

**FACULTAD DE DERECHO Y ECONOMÍA**

**TESIS DOCTORAL: LA LOFOSCOPIA. SU VALOR COMO PRUEBA  
EN EL PROCESO PENAL**

**Manuel José Iglesias García**

**Tesis dirigida por:**

**Dr. A. Nicolás Marchal Escalona**

Director del Departamento de Criminología y Seguridad de la UCJC

*Villanueva de la Cañada (Madrid) 2017*

## **AGRADECIMIENTOS**

Mi agradecimiento a mi familia e hijos, y muy especialmente a mi esposa Carmen, mi incansable y paciente correctora, por su apoyo en todos los sentidos, sin la cual no hubiera podido culminar este trabajo. A mi padres, por sus sabios consejos al alentarme e inspirarme en el estudio del Derecho como una de las ramas más importantes de la formación de un guardia civil. A mis codirectores de tesis D. Nicolás Marchal, mi maestro y amigo que tanto me ha ayudado en mi andadura como Guardia Civil y como profesor al confiar en mí desde el inicio de mi carrera como oficial sirviéndome de modelo y estímulo de superación. Finalmente una mención especial a la Escuela de Especialización de la Guardia Civil y a mis compañeros, que tanto me han aportado en mi desarrollo profesional en la especialidad de Policía Judicial a la cual me debo como formador de sus integrantes.

## INDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>9</b>
<b>3. METODOLOGÍA</b> .....	<b>11</b>
3.1.- METODOLOGIA .....	11
3.2.- HIPÓTESIS .....	18
3.3.- OBJETIVOS .....	20
<b>4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LOFOSCOPIA</b> .....	<b>21</b>
4.1. PERÍODO PREHISTÓRICO .....	26
4.2. PERÍODO EMPÍRICO .....	28
4.3. PERÍODO CIENTÍFICO .....	29
<b>5. LA LOFOSCOPIA COMO CIENCIA</b> .....	<b>41</b>
5.1 ORIGEN DE LA LOFOSCOPIA COMO CIENCIA OBJETO DE INVESTIGACIÓN. ....	41
5.2 MORFOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA CRESTAS PAPILARES .....	44
5.3. ANOMALÍAS PRESENTES EN CIERTAS CRESTAS PAPILARES .....	50
5.4. EL ESTUDIO DE LAS CRESTAS PAPILARES. ....	51
5.5. ESTUDIO DEL DELTA. ....	55
5.6. PUNTOS CARACTERÍSTICOS. ....	58
5.7. LOFOTECNIA. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN MÍNIMO ESTÁNDAR DE PUNTOS CARACTERÍSTICOS. ....	61
5.8 .MÉTODO DE IDENTIFICACIÓN: EL COTEJO LOFOSCÓPICO. ....	69
<b>6. LA LOFOSCOPIA COMO MEDIO DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>75</b>
6.1. LA LOFOSCOPIA EN LA INSPECCIÓN OCULAR.....	75
6.2.- ACTO DE INVESTIGACIÓN. CONCEPTO .....	92
6.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN. ....	99
6.4. CLASES ACTOS DE INVESTIGACIÓN. ....	103
<b>7. LA LOFOSCOPIA COMO MEDIO DE PRUEBA</b> .....	<b>107</b>
7.1. REGULACIÓN .....	107
7.2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA LOFOSCÓPICA .....	110
7.3. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN COMO PRUEBA .....	149
<b>8. LA PRUEBA CIENTÍFICA EN EL ÁMBITO DE LA LOFOSCOPIA.</b> .....	<b>161</b>
8.1. DE LA TEORÍA DE LA PRUEBA A LA PRUEBA CIENTÍFICA .....	161
8.2. CUESTIONES METODOLÓGICAS EN LA INTERPRETACIÓN DE INFORMES PERICIALES .....	169
8.3. LA PRUEBA CIENTÍFICA: EL CASO DAUBERT .....	171
8.4. EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN: FUNDAMENTO CIENTÍFICO .....	182
8.5. MÉTODO DE IDENTIFICACIÓN: MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS COMO BASE EMPÍRICA POR LOS DIVERSOS SERVICIOS POLICIALES EN EUROPA. ....	185
8.6. EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN LOFOSCÓPICA: FASES .....	188
8.7. DETERMINACIONES ESTADÍSTICAS EN RELACIÓN A LA APARICIÓN DE PUNTOS CARACTERÍSTICOS. ...	191
<b>9. EL INFORME PERICIAL LOFOSCÓPICO</b> .....	<b>197</b>
9.1. REGULACIÓN .....	197
9.2. EL PERITO. ....	201
9.3. SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DE INFORMES PERICIALES. ....	219
9.4. ESTRUCTURA Y GARANTÍAS DEL INFORME PERICIAL LOFOSCÓPICO .....	223
<b>10. CONCLUSIONES</b> .....	<b>227</b>
<b>ANEXO I</b> .....	<b>233</b>
<b>ANEXO II</b> .....	<b>235</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>239</b>

*“El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él, el enigma del pasado, y delante, el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba”.*

CARNELUTTI. F.

## 1. INTRODUCCIÓN

Existen cuatro partes de la anatomía del hombre que no se repiten en ningún otro ser humano: el ADN (salvo en gemelos univitelinos) el iris, la oreja y la huella dactilar, siendo esta última una de las técnicas de identificación más antiguas, poco más de cien años, y una de las más usadas en los gabinetes policiales de todo el mundo incluso a día de hoy. Su utilidad como medio de identificación personal es debido al dibujo que forman las crestas papilares de los dedos de la mano, formando zonas de alto relieve y singularidad en cuanto a su forma en la superficie de la piel, siendo su diseño único e irrepetible en cada persona así como en cada uno de los dedos. La formación de las crestas epidérmicas ocurre muy tempranamente en el desarrollo prenatal, entre la décima y décimo sexta semana de gestación considerándose que, al sexto mes de desarrollo prenatal, las crestas dermopapilares se han desarrollado completamente<sup>1</sup>, permaneciendo durante toda la vida del individuo.

---

<sup>1</sup> Vid. BABLER, W.J., “*Prenatal communalities in epidermal ridge development. Trends in dermatoglyphic research*”. In: N.M. Durhan., Plato CC., Editors. Kluwer Academic Publishers. Netherlands 1991. págs. 54-68. OKAJIMA., M., “*Dermal and epidermal structures of the volar skin. Dermatoglyphics fifty years later*” In: Wartelecki. pág. 179 a 198. W, PLATO CC, Editors. Alan R. Liss; New York 1979. SEIDENBERG-KAJABONA et al., 2010. Una vez formadas, y en ausencia de lesiones, permanecerán sin cambios esenciales durante toda la vida (Galton, 1892; Cummins y Midlo, 1943). El momento o periodo en el que se forman las huellas dactilares se da hacia el final del cuarto mes fetal y éstas se desarrollan hasta la semana 15. En el proceso de formación de la piel en el feto ésta queda expuesta al líquido amniótico, la presión otras partes del cuerpo del feto, los movimientos, la posición de éste en el útero, la nutrición, la presión sanguínea...

De ahí que incluso cada uno de los dedos de una mano sean distintos entre sí. Ya que ninguno dedo se desarrolla exactamente con las mismas circunstancias. Para podernos hacer idea, de una forma gráfica, acerca de cómo se forman las crestas en el interior del seno materno podemos relacionarlo con el cemento fresco dado que, mientras todavía está húmedo, es capaz de retener cualquier modificación sobre su superficie; es decir, con la piel sucede lo mismo. Todo aquello que provenga de fuera e interaccione con ella acabará dando un dibujo final único e irrepetible. Por esa razón, no existe en el mundo dos personas con las mismas huellas dactilares ya que es imposible que se reproduzcan las mismas circunstancias. Y, al igual que el cemento fresco, una vez que éste se ha secado (en el caso de la piel, se ha terminado de formar) las huellas son permanentes. Es decir, que permanecerán sin ningún cambio hasta un tiempo después de nuestra muerte o incluso puede que más (se han encontrado momias humanas que conservaban las crestas papilares). Sólo se modificarán estas huellas en vida, cuando existan cortes, lesiones o enfermedades que afecten a las capas más profundas de la piel. Estas crestas tienen su origen en las papilas dérmicas y su relieve redondeado está compuesto por multitud de orificios

Debido a que la huella dactilar es de fácil acceso y se puede tomar su impresión desde temprana edad, se puede decir que es uno de los medios más eficaces para la identificación de una persona, siendo un signo objetivo y específico en dicha área que hace posible por sí misma, además de otras ciencias policiales y forenses, la identificación con fines de investigación y prueba en el proceso penal.

La presente tesis tiene como objetivo aportar o arrojar algo de luz a la importancia de la lofoscopia como uno de los pilares de la investigación criminal donde, a pesar de lo novedoso de otras ciencias de las hoy denominadas forenses o policiales en la identificación de personas, como el ADN, no podemos negar que la evidencia dactilar sigue siendo, aún hoy, un sistema eficaz para la identificación de personas que pudieran estar involucradas de diferente forma en la comisión de un delito.

Aunque el objeto principal de esta tesis no es otro que el de hacer una revisión actualizada del valor probatorio que, eventualmente, se puede obtener de la lofoscopia como ciencia criminalística por excelencia, a partir de lofogramas latentes obtenidos en la escena del delito y que una vez son vertidos en un informe pericial con el ánimo, generalmente, junto a otros indicios, de enervar la presunción de inocencia según el problema/as que se planteen como objeto de la pericia. Todo ello no es obstáculo para que, antes de introducirnos en dicha materia, sea preciso hacer un análisis previo de aquellos otros elementos que son tenidos en cuenta por la criminalística para fundamentar dicho valor probatorio desde diferentes puntos de vista (biológico, técnico, científico, etc...) hasta llegar al estrictamente jurídico, basándome en un estudio pormenorizado de la jurisprudencia más actual o pacífica al respecto dado que, aunque existente, la normativa en este tema es escueta, obligando a un análisis profundo a través de la jurisprudencia tanto constitucional como penal.

La finalidad que se plantea en este trabajo es, precisamente a través de dicho análisis jurisprudencial, dar una visión de la lofoscopia y su eventual valoración como prueba en base a diferentes pronunciamientos judiciales y a la casuística reflejada en la doctrina del Tribunal Supremo, además de adquirir plena conciencia de la necesidad de explicar (motivar) las razones por las que el juez atribuye valor en su resolución a determinados conocimientos científicos y máximas de experiencia.

Para ello y a modo general la metodología a seguir será, por un lado, la identificación de las máximas de experiencia utilizadas en resoluciones judiciales y aplicarlas a casos prácticos, motivando las razones por las que se les ha atribuido valor así como, de otro lado, los conocimientos científicos utilizados en la valoración de la prueba.

El contenido de esta tesis pretende añadir, además de una serie de conceptos jurídicos basados en casos reales y obtenidos a partir de la doctrina jurisprudencial, una serie de parámetros criminalísticos fundamentales, tanto para la investigación policial como para la fase de instrucción judicial, fruto del *-principio de investigación-* donde es el juez y no las partes, a partir de la información aportada por la propia policía judicial, el que tiene que introducir los hechos en el procedimiento a través de las correspondientes diligencias previas o sumario-, entre ellos la aportación del mencionado informe pericial lofoscópico que no deja

---

microscópicos o poros lugar por el que se expelle el sudor a través de las glándulas sudoríparas y papilas. La piel está formada por dos partes diferenciadas, aunque unidas: como son la epidermis, de naturaleza epitelial, y la otra interna, llamada dermis, de naturaleza conjuntiva. Es por ello que, en las regiones palmares y plantares, la epidermis es de mayor grosor que en el resto del cuerpo, dado que su función está relacionada con el contacto y adherencia de la misma.

de ser un mero acto de investigación al inicio del proceso y que comienza con la inspección técnico ocular en la propia escena del delito.

La inspección técnico ocular (ITO) será llevada a cabo por funcionarios especializados de policía judicial, habilitados y capacitados para intervenir desde el primer momento con la recolección de evidencias de todo tipo, entre ellas, cómo no, la recogida de huellas latentes lofoscópicas, hasta su remisión de dichos indicios/muestras al laboratorio correspondiente, manteniendo dichos funcionarios de policía judicial (agentes encargados de la ITO, peritos o facultativos del Servicio de Criminalística que, eventualmente, pudieran llegar a intervenir a partir de ese momento) las debidas garantías procesales y de conservación patentes mediante la cadena de custodia y culminando con la realización y presentación de las debidas conclusiones durante la fase del plenario para su sometimiento a los diferentes principios que rigen en dicha fase como son contradicción, inmediación, oralidad y publicidad pudiendo constituirse finalmente en prueba, si el Juez o Tribunal competente así lo determina conforme al principio procesal de libre valoración de la prueba.

Finalmente, y para concluir este trabajo, se incluirán una serie de ANEXOS orientativos sobre modelos de informe lofoscópico/cotejos de los utilizados para establecer conclusiones de cara a la identificación entre huellas dubitadas e indubitadas.



## 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La lofoscopia, como ciencia, tiene una serie de consecuencias sobre las personas que no siempre van a aparecer en otras ciencias, como puede ser la identificación del individuo; esto, que aparentemente es obvio, puede dar lugar a que, junto a otras circunstancias como pudiera ser la participación o no en unos hechos delictivos, nos pueda dar lugar al inicio de una fase preprocesal como es la investigación policial debido principalmente, a un juicio de inferencia realizado por el propio agente policial investigador a la hora de relacionar una serie de indicios con determinados hechos, todos ellos obtenidos, por lo general, en la propia escena del crimen, de cara a relacionar a una o varias personas en la comisión de determinados delitos.

Todo ello acarreará una serie de consecuencias jurídico-procesales que afectarán, de una forma u otra, a diferentes actores jurídicos en juego como pudiera ser, en su fase inicial o anterior al proceso, la Policía Judicial, distinguiendo como parte de la misma a diferentes funcionarios según su cometido; por un lado estaríamos hablando del agente recolector de evidencias (en la denominada ITO, inspección técnico ocular), de otro estaríamos hablando del agente investigador de los hechos encargado de realizar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en último lugar, pero para nada menos importante, las funciones realizadas por los agentes/facultativos encargados de corroborar las hipótesis de los anteriores en base a los resultados vertidos en informes periciales llevados a cabo por ellos mismos donde, partiendo del establecimiento de un problema, acabarán por determinar en sus conclusiones la contestación o no a los diferentes problemas que previamente le han sido planteados, bien por los jueces de instrucción bien por los agentes encargados de la investigación de dichos delitos.

En definitiva, se puede decir que de sus resultados se producirán una serie de consecuencias penales, una vez se hayan podido corroborar esas hipótesis en base a las conclusiones establecidas y afianzadas por los correspondientes informes periciales emitidos por los gabinetes o laboratorios de policía científica/criminalística, y no solamente desde una perspectiva estrictamente relacionada con la identificación dactilar, pero sí y a partir de la misma, va a dar origen a la apertura de una línea de investigación inestimable dado su valor identificativo, poniendo nombre y apellidos al inicio de una investigación criminal<sup>2</sup>. Todo ello, por supuesto, una vez haya sido puesto de manifiesto en el correspondiente juicio oral y sometido a los principios de inmediación y contradicción procesal propios de la fase del plenario.

Esta tesis tiene como objetivo principal, entre otros, el de evidenciar desde una panorámica revisionista y actualizada, las últimas tendencias relacionadas con la

---

<sup>2</sup> Vid. NIETO ALONSO, J., *“Apuntes de Criminalística”*. Práctica Jurídica. 3ª edición. Ed. Tecnos., Madrid 2007. Pág 17. Una definición amplia de la Criminalística es la de Nieto Alonso “Disciplina/s encaminada a la determinación de la existencia de un hecho criminal, a la recogida de las pruebas e indicios y la identificación de los autores mediante la aplicación de métodos científicos de laboratorio, así como a la elaboración de los informes periciales correspondientes. Su contenido comprende la resolución de las inspecciones oculares, técnicas en el lugar de los hechos y señalamiento de las pruebas e indicios recogidos cuyos análisis y resultados se plasmarán en los correspondientes informes técnicos y periciales”.



identificación de dactilogramas desde diversas perspectivas, y no solamente desde un punto de vista estrictamente jurídico-doctrinal, sino incluso desde otros ámbitos íntimamente relacionados con la validez y calidad de dicha prueba desde un punto de vista técnico-científico.

Lo que se pretende con este trabajo, entre otras cosas, es arrojar algo de luz a la importancia de la lofoscopia como uno de los pilares de la investigación criminal donde, a pesar de lo novedoso de otras ciencias aplicables, bajo la denominación de ciencias forenses o policiales -de uso común en la identificación de personas, como el ADN-, no podemos negar que la evidencia dactilar sigue siendo, aún hoy, un sistema eficaz para la identificación de personas que pudieran estar involucradas de diferente forma en la comisión de un delito.

Además de lo anterior se pretende realizar una revisión de la situación actual de la lofoscopia como ciencia, aportando no sólo una revisión de los contenidos sino dando una visualización más actualizada del papel que hoy en día viene a desempeñar esta técnica como medio idóneo, fiable, rápido y eficaz de identificación según los diversos usos que se pudieran hacer de la misma.

De otro lado no hay que perder de vista su eventual valor probatorio dado que fue y sigue siendo una de las ciencias por excelencia objeto de la criminalística donde, por lo general, se parte del estudio de lofogramas latentes obtenidos en la escena del delito y que, una vez sus resultados son vertidos en un informe pericial junto a otros indicios, generalmente puede llevar a enervar la presunción de inocencia según el problema/as que se planteen como objeto de la pericia.

Todo lo anterior no es obstáculo para que, antes de introducirnos en la materia, sea preciso hacer un análisis previo de aquellos otros elementos que son tenidos en cuenta por la criminalística para fundamentar dicho valor probatorio; para ello es necesario tener presente diferentes puntos de vista tales como el biológico, técnico, científico etc., hasta llegar al estrictamente jurídico donde, a partir de todo lo anterior, se fundamenta el estudio pormenorizado de la jurisprudencia más actual y pacífica al respecto.

La conclusión a la que podemos llegar es que la propia jurisprudencia admite la fiabilidad de la lofoscopia como ciencia desde un punto de vista estrictamente doctrinal; esto es debido a que la normativa por si sola no es suficiente para fundamentar el problema. Por un lado es básicamente escueta, simplista y genérica y, aunque afianzada por la jurisprudencia tanto constitucional como penal, y a la que haré referencia en esta tesis doctoral, no deja de basarse en casos donde la aparición de una huella puede ser suficiente para imputar o condenar a una persona como posible autor de un delito. Esta aparente simplicidad tiene un trasfondo mucho mayor dado que, para llegar a esas conclusiones por la propia doctrina, ha sido necesario una ingente cantidad de estudios previos de índole científico, biológico, médico, técnico, policial, criminalístico etc, que han hecho posible llegar a esos resultados en dichas sentencias.

### 3. METODOLOGÍA

#### 3.1.- Metodología

Se trata de una investigación de tipo cualitativa de tipo descriptiva, que toma como base la investigación documental.

##### *a) De la investigación documental*

El término documento deriva etimológicamente del latín *documentum*, que significa doctrina, enseñanza, modelo, ejemplo, testimonio, indicio, prueba. A su vez, procede del verbo latino *docere*, enseñar. Documento es pues, en sentido estricto, todo objeto o soporte en el que se recoge y conserva una información científica en forma escrita, gráfica o sonora<sup>3</sup>. Tomando como base el concepto de documento, definiríamos la investigación documental como la labor de búsqueda en o a través de un documento. En el primer caso la misma puede tener como objeto el documento en si (soporte y contenido); en el segundo solo del contenido. En el presente estudio únicamente se abordará el segundo de los aspectos citados: investigación documental de contenidos (en adelante ID).

Si el objeto de la investigación es el documento, el campo en el que se moverá la misma será el de la documentación. Documentación en la que podemos apreciar una triple acepción: a) como un conjunto de documentos; b) como técnica que estudia diversas operaciones con los mismos; y, c) como un sistema, desde el punto de vista de su organización como tal. Tratándose de ID, la documentación interesa en cuanto a sistema, ya que, conociendo los mismos y su estructura, se facilitará enormemente la labor indagatoria del sujeto investigador. Visto que uno de los pilares básicos de la misma es la adquisición de fuentes, el conocimiento de los sistemas documentales se torna por tanto esencial.

##### *b) Fuentes documentales*

Si la esencia de la investigación es la ciencia, lo que la define es el método empleado. Método que por otra parte es prácticamente un arte, ya que casi debe ser creado por cada investigador, y, para cada investigación que se realice en ID. No existen pues, pautas férreas a las que se deba someter, criterios rigurosos de validación; y, las más de las veces, tampoco habrá una hipótesis que corroborar. La ID lo que pretende normalmente, es ampliar el conocimiento sobre una determinada materia. Para ello, se somete a análisis riguroso una concreta institución, teoría, tema..., a través y con el apoyo de los contenidos documentales que sirven de base y otorgan científicidad al trabajo realizado.

---

<sup>3</sup> Vid SIERRA BRAVO, RESTITUTO: *"Tesis doctorales y trabajos de investigación científica"*. Ed. Paraninfo. Madrid. 1988. pág 184.

Toda investigación documental comienza necesariamente con el interrogante de cuantos serán los trabajos publicados relacionados con la misma. Tarea compleja dada la gran profusión de fondos documentales, la carencia, o casi inexistencia de protocolos comunes de búsqueda, el desconocimiento de las fuentes, la dificultad de acceso, la a veces, escasa colaboración... Sondeo de trabajos anteriores, que servirá para fundamentar la justificación (en su caso), del proyecto de investigación que se pretenda acometer. Primer paso pues, que será el de la búsqueda y adquisición de fuentes documentales. Recordemos que "fuente" deriva del latín *fons*, que significa fuente, manantial. Por otra parte, entre las acepciones que de este vocablo acoge el Diccionario de la Real Academia figura: principio, fundamento u origen de una cosa. En investigación documental las fuentes son la esencia, el fundamento todo del esfuerzo científico por lo que la búsqueda de las mismas es sin duda la parte primordial y definitoria de toda labor documental. SIERRA, clasifica las fuentes documentales en: empíricas, de información y de documentación<sup>4</sup>:

*1.- Fuentes empíricas.*-\_La información se obtiene por medio de la observación de la realidad. Aportan en consecuencia datos primarios para la investigación, pudiendo distinguirse de entre las mismas las siguientes clases:

- *Por observación directa.* Simple si no es precisa manipulación alguna y experimental si es necesaria.

- *Por declaraciones:* por medio de encuestas

- *Documentales.* Son los textos originales de las obras en estudio (siempre y cuando la investigado sea el documento en si).

Desde el punto de vista de fuente empírica documental (aunque extrapolable a toda investigación documental), es trascendental verificar su validez, ya que la de la investigación lo será tanto en cuanto lo sean sus fuentes. Validez que vendrá dada por los tres parámetros siguientes:

- *Validez externa:* busca la autenticidad del texto en cuestión; su integridad, asegurándose que no se ha alterado; y, si las ideas son originales o derivadas de otras fuentes. Ej. fidelidad de una traducción.

- *Validez interna.* Determinación de la validez en si mismas de las ideas desarrolladas en la obra, atendiendo al contenido del documento. Ej. según la ideología del autor.

- *Solvencia de la edición,* siendo la mejor la última publicada en vida del autor. Hay que tener en cuenta si las ediciones se encuentran anotadas en la propia obra.

---

<sup>4</sup> Vid SIERRA BRAVO, RESTITUTO: "*Tesis doctorales ...*" op cit. pp 227 y ss.

Adquiridas y validadas que lo hayan sido las fuentes precisas para sustentar la investigación, hay que observar una serie de pautas para su correcta utilización, determinar unos principios de uso. En esta línea, FONCK<sup>5</sup> formula las siguientes reglas en la utilización de este tipo de fuentes:

- 1.- Tener un buen conocimiento de las principales colecciones de fuentes de trabajo.
- 2.- Procurar llegar a todas las fuentes accesibles al propio campo.
- 3.- Estudio de la literatura referente a ellas y sobre todo en relación al tema.
- 4.- Atender a las ciencias auxiliares: lingüística, paleografía, bibliografía, bibliotecomanía.
- 5.- Es básico remontarse siempre a las fuentes primarias
- 6.- Tener en cuenta la crítica de las fuentes (validez externa e interna)<sup>6</sup>

2.- *Fuentes de información.* Las fuentes de información son los trabajos anteriores relacionados con el tema, que proporcionan información sobre el mismo. Aportan no solo una guía (en muchas ocasiones) del camino a seguir, sino que además, sugieren ideas, proporcionan la oportunidad de rebatir argumentaciones contrarias y, sobre todo, sostienen afirmaciones que hechas con la sola autoridad del autor pudieran carecer de la requerida solidez, por lo que se basan en el prestigio de los autores citados y que corroboran la tesis expuesta. Los diferentes tipos de fuentes de información que pueden encontrarse son<sup>7</sup>:

- Libros: enciclopedias, diccionarios, tratados, manuales y textos, monografías, compilaciones y actas.
- Publicaciones periódicas: revistas, boletines, series y anuarios estadísticos
- Otras fuentes: tesis, informes de investigación, reseñas, proyectos de investigación, prepublicaciones, reprints, traducciones, manuscritos, otros...

3.- *Fuentes de documentación.* Fuente de documentación es por otro lado, un conjunto de publicaciones dedicadas a informar sobre las fuentes de información, su contenido y localización. Los diferentes tipos de fuentes de documentación son:

- Guías de fuentes documentales. Son libros en los que se describe e informa sobre fuentes documentales de todo tipo.
- Bibliografías. La bibliografía es una lista o catálogo de documentos sobre una determinada obra. Desde esta óptica, merecen especial atención las bibliografías

---

<sup>5</sup> Vid. L. FONCK. Citado por SIERRA BRAVO, RESTITUTO: "*Tesis doctorales ...*" op cit.. pág 230.

<sup>6</sup> Validez que vendrá determinada mediante un análisis interno (que determina el contenido del documento y los principios y valores en que se funda. Análisis interno que es de base racional y de carácter subjetivo. Otro parámetro a considerar es el análisis externo, que determinará la relación del documento con el contexto en el que se enmarque (histórico, jurídico...). Vid VISAUTA VINACUA; BIENVENIDO: "*Técnicas de Investigación Social I. Recogida de datos*". Ed. PPU. SA.. Barcelona. 1.989. pág 361.

<sup>7</sup> Vid. SIERRA BRAVO, RESTITUTO: "*Tesis doctorales...*" op cit. pp 278 y ss.

de bibliografías, que son listas de referencias de publicaciones que constituyen o contienen bibliografías.

- Catálogos. Son listas de fondos bibliográficos existentes en uno o varios centros.

- Recensiones o reseñas de libros. Comentario evaluativo referente a una obra determinada de la literatura técnica que se trate, en la que se realiza un breve extracto de su contenido, emitiendo un juicio sobre el mismo.

- Índices y resúmenes. Los índices contienen información bibliográfica consistente en listas de referencias sobre un tema, mientras que los resúmenes suministran una descripción sucinta del original.

- Índices de sumarios de revistas. Publicaciones que reproducen los sumarios de diversas revistas reunidos en un solo ejemplar.

- Índices de citas. Índices de documentos en los que los datos de cada uno de ellos se ofrecen junto con una lista de publicaciones posteriores que los citan en sus referencias.

- Revisiones. Análisis de la literatura actual, referente a una cuestión determinada de carácter habitualmente evaluativo y en el que se sintetizan las conclusiones y procedimientos contenidos en documentos publicados recientemente.

- Directorios, Guías, Repertorios y Anuarios.

#### *d) De la Investigación documental jurídica*

Dentro de la ID merece una especial consideración la investigación del Derecho. Atención preferente ya que en la misma se estudia y analiza la norma y su proyección; dependiendo del significado de dicho concepto el sentido de la investigación y la amplitud de la misma. Concepto-norma, aplicable en cualquier ID y "*norma jurídica*", en referencia a Investigación jurídica. Estudio del Derecho, cuyo método y reglas pueden ser extrapolables a otros tipos de ID. Por lo tanto, y siguiendo a Bobbio<sup>8</sup>, comenzaremos señalando que las funciones de la labor indagatoria en la Ciencia del Derecho son:

*1ª.- De orientación a la aplicación del derecho.* Actividad que no solo se reduce a la operación de subsunción de las distintas conductas en los tipos normados. Tanto la norma como los hechos necesitan ser INTERPRETADOS, y en esta interpretación no puede eludirse el trato con las valoraciones. La interpretación es un procedimiento peculiar de las ciencias del espíritu que no transcurre en un sentido, linealmente, sino que implica una mediación, un diálogo mutuo entre el intérprete (sujeto cognoscente) y el texto (objeto de conocimiento). Además la interpretación tiene un carácter problemático en el sentido de que siempre caben diferentes posibilidades de interpretación. Así en la interpretación jurídica siempre existirá un margen de libre arbitrio hecho posible por el carácter no unívoco del lenguaje jurídico, lo cual

---

<sup>8</sup> Vid. RUIZ MIGUEL, A.; "*N. BOBBIO, Contribución a la Teoría del Derecho*", F. Torres, Valencia 1.980. pp 280 y ss. Citado por ATIENZA, M.; "*Critica de la Metodología de la Ciencia Jurídica de Karl Larenz*", Anales de la Cátedra F. Suárez, nº 22. Palma de Mallorca, 1.982. pág. 216

no impide que se trate de un procedimiento metódico y científico. En cierto sentido, la interpretación jurídica es doble. No sólo hay interpretación de las normas, de los textos normativos, sino también de los hechos a los que se refieren los "supuestos de hecho" de las normas. Tales hechos no pueden conocerse simplemente mediante los procedimientos de las ciencias fácticas, sino que necesitan ser enjuiciados. La interpretación es pues: *"la indagación y la penetración del sentido del alcance efectivo de la norma (o sea de la voluntad de la misma), para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación a las relaciones sociales que trata de regular"*<sup>9</sup>. Interpretación que, por lo tanto, no puede abandonarse a la discrecionalidad del intérprete (aunque la discrecionalidad cumpla un cierto papel), sino que es preciso construir criterios metodológicos de interpretación. Los diferentes criterios de interpretación<sup>10</sup> no son otros tantos métodos, sino diversos puntos de vista que han de ser (todos) tenidos en cuenta aunque mantengan entre si un cierto orden preferencial. Así, la averiguación del sentido literal de la Ley (*interpretación literal*) es el punto de partida de la interpretación y determina al mismo tiempo (al margen del significado posible), el límite dentro del que deberán operar los otros criterios<sup>11</sup>. Si aquél no es suficiente, entonces deberá pasarse a indagar la conexión del significado de la Ley (*interpretación sistemática*); si todavía esto último no basta puede recurrirse a la intención reguladora del legislador (*interpretación auténtica*), a los antecedentes históricos que precedieron a tal disposición (*interpretación histórica*)<sup>12</sup> y, finalmente, a los criterios teleológicos objetivos, teniendo especialmente en cuenta los principios constitucionales (*interpretación teleológica*). De entre estos criterios teleológicos, cabe destacar una serie de principios y aforismos que pueden ser usados en ocasiones como reglas interpretativas.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Vid. CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ; *"Teoría de la aplicación e investigación del derecho"*. Ed. Reus. Madrid. 1.947. pág 219.

<sup>10</sup> En relación con los criterios de interpretación del derecho Vid. ALBADALEJO, M.; *"Derecho civil. Introducción y parte general."*, Volumen 2º. 10ª Edición. Barcelona 1.989. pp 361 y ss.

<sup>11</sup> Interpretación literal consagrada por el principio de legalidad recogido en el artículo 25.1 de nuestra Carta Magna: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento". El principio de legalidad comporta como exigencias inmediatas, las de claridad y taxatividad en la determinación de las conductas prohibidas y de las sanciones aplicables. Claridad y taxatividad son *"conditiones sine qua non"* de la seguridad jurídica. Para que pueda hablarse de seguridad jurídica es preciso, además, que se haya determinado de antemano qué conductas son punibles y cuales no, y que penas son aplicables en cada caso. Y también resulta indispensable que esa determinación la lleve a cabo el legislador pues, de lo contrario, los ciudadanos quedan a merced de los jueces o del Gobierno. Vid en tal sentido COBO DEL ROSAL, M. *"Derecho Penal. Parte General"*. Tirant lo Blanch, 2ª Edición, p.53.

<sup>12</sup> Sobre el concepto de interpretación histórica Vid DIEZ-PICAZO, L. y GULLON, A.; *"Sistema de Derecho Civil"* Vol 1. Ed Tecnos. Madrid 2012. pág 201.

<sup>13</sup> En la interpretación jurídica, deben observarse una serie de reglas conocidas como "aforismos", resultantes de la experiencia y de la tradición. Los más significativos son (vid CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ; *"Teoría de la aplicación..."* op cit. pp 253 y ss):

- 1) Rechazo de toda interpretación que conduzca al absurdo (*ad absurdo*).
- 2) Donde la ley no distingue no hay que distinguir (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*).
- 3) Donde la razón es la misma, idéntica debe ser la norma de derecho (*ubi eadem ratio est, ibi eadem iuris dispositio esse debet*).

Existen, sin embargo ciertos supuestos, en los que estos criterios (que operan conjuntamente) no son suficientes, y, por tanto, el intérprete tiene que decidir según su libre arbitrio, pero manteniéndose siempre dentro del límite marcado por los anteriores criterios, y en especial dentro del señalado por el sentido literal, pues en otro caso ya no podría hablarse de interpretación<sup>14</sup>. Ahora bien, la operación de aplicar el Derecho, es decir, la operación consistente en hallar una solución para todo caso (jurídico) exige en ocasiones al aplicador ir más allá de la interpretación, para llegar al desarrollo del Derecho (el paso de la interpretación al desarrollo del Derecho es, naturalmente fluido). Dicho desarrollo puede ser de dos tipos: desarrollo inmanente a la Ley y superador de la Ley

El primer supuesto tiene lugar ante la aparición de una laguna; laguna que debe colmarse atendiendo a la teleología inmanente a la Ley. El desarrollo del Derecho más allá de la ley se plantea ante la existencia de cuestiones jurídicas que aun no pueden solucionarse mediante los procedimientos anteriores. Se trata en todo caso, de un desarrollo del Derecho ciertamente extra legem, al margen de la regulación legal, pero intra ius, dentro del marco del orden jurídico total y de los principios jurídicos que le sirven de base. Dicho desarrollo tiene lugar atendiendo a las necesidades del tráfico jurídico, a la naturaleza de la cosa y, fundamentalmente, a los principios ético-jurídicos, por lo cual, la incidencia de los valores (de métodos orientados a valores) alcanza aquí su máxima intensidad. En cualquier caso, el desarrollo del Derecho tiene como límite el que se permanezca dentro del campo del Derecho sin entrar en el de la política (creación del Derecho); es decir, debe tratarse siempre de procurar una decisión jurídica, no política.

2ª.- *De orientación hacia la creación del Derecho.* La investigación jurídica propone auténticos cambios en el Derecho, pero ello, sólo será posible en la medida en que se oriente a la legislación en cuanto se refiere de lege ferenda.

3ª.- *De sistematización del Derecho.* La investigación del jurista debe ser valorativa, pero sin abandonar las ideas de método y de sistema, entonces, es preciso no contentarse con el sistema externo elaborado a partir de conceptos generales y abstractos, y avanzar hacia un sistema de valores, el sistema "interno", que será el medio adecuado para la comprensión del Derecho y que hará realmente que la ciencia del Derecho tenga carácter cognoscitivo. Lo que hace posible el sistema interno son formas de pensamiento como el tipo, el concepto

---

4.) Si la ley se refiere a un caso dado, se entienden excluidos los demás (*inclusio unius est exclusio alterius; quod lex dicit de uno, negat de altero*).

5.) Si la ley autoriza lo más, implícitamente permite lo menos (*a maiori ad minus*)

6.) Si la ley prohíbe lo menos, con mayor razón prohíbe lo más (*a minori ad maius*).

7.) Las materias favorables han de ser objeto de ampliación, y las odiosas, de restricción (*favorabilia amplianda, odiosa restringenda*).

<sup>14</sup> El sobrepasar el límite fijado en la propia etimología de la Ley, vulnera el principio de tipicidad, límite prohibitivo y trasunto del principio de legalidad antes transcrito. Tipicidad es, la *exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley en cada especie de infracción*. Vid en tal sentido JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III, 3ª Edición, 1963, p. 746.

determinado por la función y los principios que, a diferencia de los conceptos (y del sistema externo formado con su ayuda), no presentan aquella tendencia a "variar el sentido" y, consecuentemente, permiten descubrir las "conexiones de sentido" del Derecho (y por eso tienen valor cognoscitivo).

\* Tipo. Forma de pensamiento ordenado a valores que se ofrece cuando el concepto abstracto-general no sirve para aprehender un fenómeno vital o una conexión de sentido.

\* Concepto determinado por la función. Comprende un ámbito más amplio de fenómenos que el tipo (pero más concreto que el principio), aunque es más rico que los conceptos abstractos con ellos comparables.

\* Principios. Expresan pautas valorativas que son los centros de referencia para el sistema interno, que para ello necesitan ser concretizados.

Concretando: la investigación en Derecho consiste en conectar el mundo del deber ser (Kelsen), con el del ser (hechos, acaecimientos reales). Disponemos de una idea expresada en forma de una o varias proposiciones, y estas a su vez de palabras. El problema se plantea ante la multivocidad de los términos que dan entrada irremisiblemente a la labor interpretativa. Hasta tal punto la labor interpretativa es importante, que se ha afirmado que el Derecho comprende no solo la norma positiva, sino además las sucesivas interpretaciones que la jurisprudencia y la doctrina científica realizan de la norma<sup>15</sup>. Interpretación pues como actividad creadora, ya que sitúa en el mundo jurídico afirmaciones y criterios de la norma, que hasta ese momento no habían sido formulados. Actividad productiva pues, desde una doble perspectiva: teórica y práctica, ya que orienta la actividad del aplicador real de la ley, mediante las ideas y concreciones que sobre la norma se prescriban<sup>16</sup>.

Como toda investigación científica, la indagación del derecho participa de la dualidad de componentes de las mismas; esto es: una ciencia y un método. El método seguido en la elaboración de trabajos de investigación del derecho, como ya dijimos, es casi un arte. Contiene algunas de las secuencias del método científico general expuesto, pero, dado que el trabajo lo es con normas o con hechos (en cuanto su relación con las normas), existirán tantos métodos como investigadores y, otros tantos más como trabajos, ya que prácticamente para cada uno de los que se elaboren será necesario construir una nueva secuencia investigadora.

A la vista de lo expuesto, la investigación que se desarrolle en derecho podrá enfocarse desde las ópticas siguientes

a) *Práctica*. Estudio de los hechos. Se trata de analizar la realidad social para, a la vista de la misma, proponer normas que los regulen o, por el contrario, dada una norma, comprobar mediante la observación la repercusión que la misma tiene sobre el ámbito que se proyecta.

---

<sup>15</sup> Vid en tal sentido LARENZ, KARL; *"Metodología de la Ciencia del Derecho"*. Ed. Ariel. Barcelona. 1966. pp 204 y ss.

<sup>16</sup> Vid en tal sentido LARENZ, KARL; *"Metodología .."* op cit. pág 289.



b) *Teórica*. Estudio de la norma, a través de la propia norma, y, del resto de disposiciones que componen el sistema. El criterio seguido es el de análisis de una determinada institución jurídica, desmenuzando para su estudio un conjunto de normas determinado y, observándolo a la luz del conjunto de principios que articulan el ordenamiento. La investigación se desenvuelve en todo momento en el mundo normativo sin prácticamente descender al de los hechos.

c) *Mixta*. Que goza de elementos de las dos citadas anteriormente.

Apuntadas algunas ideas sobre el método (de los cuales en el presente estudio se diseñará uno con vocación de carácter general), el otro factor, la ciencia, presenta una serie de elementos, diferenciadores del resto de las disciplinas documentales. Los mismos son<sup>17</sup>:

- 1.- Un conocimiento racional comprobable de normatividad jurídica vigente.
- 2.- Un ámbito de validez
- 3.- Una eficacia temporal
- 4.- Una expresión vinculatoria de acuerdo con los intereses de la comunidad
- 5.- Una tendencia a la validez universal
- 6.- Un contenido profundo de justicia
- 7.- Una sistematización del conocimiento jurídico
- 8.- Una vinculación entre sociedad y personas
- 9.- Una actualización acorde con las necesidades sociales y con una filosofía humanitaria.

### **3.2.- Hipótesis**

A través de este trabajo de investigación intentaremos establecer las bases de dichos fundamentos jurídicos, mediante un estudio pormenorizado de todos los prolegómenos y antecedentes que han hecho posible su consideración como medio idóneo susceptible de prueba. A continuación se puede apreciar el planteamiento metodológico que se ha aplicado a la siguiente investigación caracterizado por un enfoque descriptivo que permita desarrollar y comparar los diferentes parámetros objeto de estudio con la finalidad de establecer una visión general y actualizada de este fenómeno así como expresar dentro de ese contexto general, donde se ubica nuestro planteamiento del problema, una visión actualizada que nos aportará una serie de criterios fundamentales para la interpretación o explicación de los resultados en el siguiente sentido:

---

<sup>17</sup> Vid. MARTÍNEZ PICHARDO, JOSÉ: "*Lineamientos para la investigación jurídica*". Ed. Porrúa. México 1994. pág 7.

1. Reseñar aquellos antecedentes históricos que hicieron posible que la lofoscopia se convierta en un medio idóneo para la identificación de personas.
2. Estudiar las crestas papilares, sus características y clasificación como medio de identificación basado en el estudio de puntos característicos incidiendo en aspectos tales como la frecuencia de aparición, procedimientos de clasificación, diferenciación y clasificación de los mismos.
3. Definir los criterios aplicables a la lofotecnia en relación con la admisibilidad de un mínimo estándar de puntos característicos.
4. Explicar la metodología utilizada en la identificación de muestras lofoscópicas de origen dubitado mediante la utilización del Sistema Automático de Identificación Dactilar (AFIS/SAID).
5. Establecer el valor procesal atribuible a la lofoscopia como acto de investigación.
6. Determinar la naturaleza jurídica de la prueba lofoscópica mediante la perspectiva doctrinal/jurisprudencial existente en España incidiendo especialmente en su diferente consideración según el tipo de prueba aplicable al caso.
7. Valorar la aplicación de la prueba científica al ámbito de la lofoscopia según los criterios establecidos por la doctrina Daubert de cara a determinar su fundamento científico.
8. Definir la metodología utilizada por los diversos servicios policiales en Europa así como el fundamento empírico de su procedimiento.
9. Establecer el marco legal del informe pericial y del perito como parte del proceso penal.
10. Desarrollar la estructura de todo informe pericial como documento necesario para su aportación en el plenario.
11. Definir los criterios de admisibilidad según el sistema de gestión de calidad de informes periciales siguiendo los estándares protocolizados por el Servicio de Criminalística de la Guardia Civil.
12. Establecer las conclusiones finales que deben dar como resultado la plena vigencia y admisibilidad de la lofoscopia como medio idóneo para la identificación de personas en relación con la investigación de delitos como fase previa del proceso penal.

Según los aspectos tratados en esta investigación, se evidencia la existencia de un protagonismo continuado en el tiempo de la lofoscopia frente a otras metodologías, más o menos recientes, vinculadas al proceso de identificación. En base al escenario anterior, es posible formular la siguiente **hipótesis: “independientemente de la existencia de otras modernas técnicas y herramientas de identificación personal de más reciente aparición (por ejemplo, el ADN), la identificación dactilar sigue siendo en la actualidad uno de los pilares básicos de la investigación criminal, considerándose un sistema eficaz y válido en la identificación de personas y probatoria en el proceso penal”.**

### 3.3.- Objetivos

A la vista de lo anterior y, utilizando el método de investigación cualitativo-descriptivo, las preguntas que surgen y reclaman solución al respecto se pueden resumir en las siguientes:

- ¿Existe un conocimiento razonable acerca de cómo desarrollan su labor los peritos lofoscópicos en sus laboratorios?
- ¿Siguen éstos algún patrón estandarizado para admitir o desechar una huella encontrada en una escena del crimen?
- A pesar del tiempo transcurrido: ¿Se puede considerar hoy día la lofoscopia como medio probatorio eficaz y con suficientes garantías para poder enervar la presunción de inocencia en una investigación criminal?
- ¿Es fiable? ¿Determina la identidad de una persona, con un margen de error aceptable según los parámetros establecidos por la jurisprudencia?

Habida cuenta las hipótesis planteadas y, tomados en consideración los interrogantes citados, los objetivos de la presente tesis son:

1. Revisión de la validez a día de hoy, mediante un estudio de las fuentes científicas sobre el tema, de la fiabilidad de la identificación de personas a través de los dactilogramas.
2. Analizar el valor probatorio de la prueba dactiloscópica.
3. Estudio de la pericia dactiloscópica como vehículo idóneo para aporte de prueba al proceso.
4. Analizar la relevancia, el “peso específico” de la prueba dactiloscópica frente a otros medios de prueba.

#### 4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LOFOSCOPIA

Etimológicamente Lofoscopia significa: examen o estudio que se hace de las crestas papilares. Su origen etimológico proviene del griego *lophos*-cresta y *skopia* ó *skopein* –examen-, entendiéndose en definitiva por lofoscopia como el examen y estudio de las crestas papilares como medio de identificación<sup>18</sup>.

El argentino JUAN VUCETICH<sup>19</sup>, considerado uno de los padres de la clasificación dactiloscópica, la define como: “Ciencia que trata de la identificación de la persona por medio de las impresiones digitales de los diez dedos de la mano”. Su discípulo LUIS REYNA ALMANDOS decía de la dactiloscopia que “es la única rama del derecho que descansa en un fundamento matemático. La teoría de la perennidad, de la inmutabilidad y de la individualidad de las líneas digitales ha llegado a ser, después de largos estudios una verdad indestructible. Elaborada por el trabajo de los fisiólogos, se ha constituido con ella una ciencia universal, perfeccionando las instituciones civiles, comerciales, penales y administrativas de todos los pueblos”<sup>20</sup>. OLÓRIZ AGUILERA define la dactiloscopia como el estudio de las impresiones digitales, utilizadas para la identificación de personas<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Vid. OBIOLS, J.E., “*Neurodesarrollo y esquizofrenia: aproximaciones actuales. Los Dermatoglifos como marcadores de neurodesarrollo alterado en esquizofrenia*”. Ars Médica. Madrid 2002. págs 25-37. En relación a los comentarios hechos por De la Cruz A., y Fañanas Saura L., señalan que también es admitido comúnmente el término dermatoglifos, y el origen del vocablo es similar ya que viene del Griego y quiere decir derma, piel, y glyphe, dibujo, la misma fue acuñada por Cummins y Midlo en el año 1926 para definir los dibujos que siguen las líneas dermopapilares de la epidermis en la superficie más distal de las manos y en las plantas de los pies. Continuando con dichas autoras relatan que “descubrimientos arqueológicos e históricos sugieren que los antiguos griegos estaban fascinados por los dibujos de las líneas dermopapilares y atribuían a las estrellas una influencia en su formación de manera que, en las huellas de las manos, estaba escrito el destino de la persona. Asimismo, la elevada variabilidad que presentan estas estructuras ha permitido desde tiempos remotos su utilización como signo de identidad individual”.

<sup>19</sup> Vid. LUBIÁN Y ARIAS, R., “*Dactiloscopia*”. Editorial Reus, Madrid 2002. Pág 79. En 1911 en Argentina, se dictó la denominada Ley de Enrolamiento General, lo que propició la creación del archivo dactiloscópico más numeroso de la Argentina de ese momento. La organización fue confiada a Juan Vucetich, dando lugar a que en ese mismo año el Poder Ejecutivo Nacional decretara que en las cartas de ciudadanía debía figurar la impresión del dígito pulgar derecho de la persona naturalizada.

<sup>20</sup> REYNA ALMANDOS. L., “*Dactiloscopia Argentina su historia e influencia en la legislación*”. Publicada bajo los auspicios del Superior Gobierno de la Provincia. Talleres Gráficos Joaquín Sesé. La Plata.1909.

<sup>21</sup> Vid. OLÓRIZ AGUILERA, F., “*Los dibujos de la palma de la mano como medio de identificación*”.1916. pág 33. Ob.Cit. LUBIÁN Y ARIAS, R., “*Dactiloscopia*”. Editorial Reus, Madrid 2002. en pág 80. LECHA MARZO, A., “*Los Dibujos Papilares de la Palma de la Mano como Medio de Identificación*”. Anales: Tomo XVI, Memoria 2ª. Ed. Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Madrid 1916. LECHA MARZO. “*Últimos progresos en la identificación de los reincidentes. Dactiloscopia Vucetich y dactiloscopia Olóriz*” III Monografía de la Policía Judicial Científica publicada por la Gaceta Médica del Sur. Granada1910. Págs 9 y 10.

La dactiloscopia como ciencia cumple con la necesidad, desde los tiempos más remotos, de poder determinar un sistema de identificación personal que cumpla con las condiciones de seguridad, sencillez y economía; posibilidad que se ha conseguido hace poco tiempo, poco más de cien años, a pesar de los diferentes estudios realizados a lo largo de la historia. Por lo anterior, se hace necesario establecer los orígenes y evolución de la dactiloscopia a lo largo de la historia, ya que ha sido un proceso lento y de difícil implantación, tal y como quedó demostrado en sus orígenes más recientes (finales del S.XIX y principios del S.XX).

La huella de la mano ha sido, desde tiempos remotos, un elemento identificador del individuo, siendo interesante mencionar un avance aproximado de la cronología evolutiva de la dactiloscopia tal y como señala BEAVAN al decir que “desde las pinturas rupestres, la huella de la mano siempre ha sido un signo identificador de la humanidad”<sup>22</sup>. Ya en el año 600 A. C., chinos y japoneses la utilizaban para firmar contratos<sup>23</sup>, y más de mil trescientos años después, en 1859, un gobernador inglés de un distrito de Bengala incorporó esta aplicación a documentos oficiales. Las sociedades industrializadas necesitaban cada vez más medios de identificación duraderos, objetivos y fiables, y el interés de algunos científicos por las huellas dactilares sentó las bases para un nuevo sistema de control cuya eficacia en la investigación criminal acabaría siendo demostrada.

Destacar que desde la más remota antigüedad, el hombre comenzó identificándose por nombres o calificativos derivados del lugar de su nacimiento, oficios, habilidades, color de la piel e incluso defectos físicos<sup>24</sup>, algo que, si bien cada vez es menos

---

<sup>22</sup> Vid. BEAVAN, C., “*Huellas dactilares. Los orígenes de la dactiloscopia*”. Alba Editorial. Barcelona 2003. Págs. 10 y ss. La huella de la mano ha sido desde tiempos remotos un elemento identificador del individuo. En el 600 A.C está demostrado que tanto los chinos como los japoneses las utilizaron para firmar contratos.

<sup>23</sup> Vid. ALEGRETTI, J. C.; BRANDIMARTI DE PINI, NILDA, M., “*Historia de la identidad humana. Tratado de Papiloscopía*” (primera edición). La Rocca. Buenos Aires 2007. págs 38-54. En China; según las «leyes domésticas», que forman parte de la Leyes de Taiho (escritas en el año 702), las cuales a su vez se basan en las Leyes de Yung-Hwui (650-655); el esposo para poder divorciarse debía redactar una carta que, en caso de no saber escribir (podía ser redactada por otra persona), debía ir firmada con la impresión del dígito pulgar derecho. A su vez, las notificaciones judiciales se firmaban con la impresión, ya sea de la palma derecha como del pulgar. Y en los contratos de venta de hijas y esposas, además debía incluirse la planta del pie derecho de las mismas. Según el médico Kumu Gauss Minakata, estas impresiones comenzaron a ser usadas como firma en China en el siglo VII, pasando a Japón en el siglo VIII y más tardíamente a la India, en donde se conocieron con el nombre de *tipsai* (en bengalí, «dígito»). Pero estas impresiones no tenían un fin identificador, sino místico; pues se creía que al hacerlo se dejaba una parte del propio ser en el documento.

<sup>24</sup> Vid. LUBIÁN Y ARIAS, R.; “*Dactiloscopia*”. Ed. Reus, Madrid 2002. pág 16. A modo de ejemplo, en Francia los reos eran marcados con hierro candente con una flor de lis, a los ladrones se les marcaba con la letra V (*voleurs*) siempre y cuando no fueran reincidentes, ahora bien, en el caso de reincidencia se le marcaba con las siglas GAL significando su envío a galeras. De otro lado en España, durante el siglo

frecuente, nos atreveríamos a decir, que todavía hoy es usado en determinadas zonas rurales donde el apodo se convierte en un medio eficaz de identificación de personas o familias, algo que no deja de estar, en parte, relacionado con lo afirmado por LUBIÁN en su obra<sup>25</sup>, al comentar que ya en épocas más avanzadas de la antigüedad surge la necesidad de apodar o diferenciar a las personas por rasgos congénitos, o bien mediante métodos artificiales, como en el caso de los reos mediante marcas de hierro candente, cadenas y argollas soldadas al cuerpo.

Progresivamente, estas prácticas fueron desechadas durante el siglo XIX cuando se empezaron a utilizar como método de identificación, lo cual no dejaba de dar problemas dependiendo de la percepción subjetiva del observador carente de certeza por estar ausente de fundamento empírico alguno<sup>26</sup>.

Solamente con la aparición de la fotografía y su aplicación a cédulas o salvoconductos se mejoró la identificación, pero fue ALFONSO BERTILLÓN uno de los precursores al adaptar la fotografía como medio de identificación mediante el uso de álbumes divididos conforme a la talla del individuo y su perfil y que, posteriormente, fue perfeccionado por otros tales como OLÓRIZ en España, el cual utilizaba un patrón de color del iris, la talla y la edad del sujeto<sup>27</sup>.

La aparición del término *bertillonage*, da lugar al método antropométrico aplicable en la identificación de delincuentes en Francia a finales del S. XIX. Este método, como su propio nombre indica, se basaba en la descripción del color del cutis, pelo, cejas y de las diferentes partes de la cara; pero, sobre todo, en una minuciosa reseña de las señales particulares, según la parte del cuerpo donde se encontraran,

---

XIV, los esclavos eran marcados igualmente por el procedimiento del hierro e igualmente se hacía en Rusia hasta el año 1818, al cortar las narices y las manos de determinados criminales. Como vemos todo esto no era nuevo incluso el rey babilónico Ammurabi, unos cuarenta siglos antes de la era cristiana utilizaba procedimientos similares.

<sup>25</sup> Vid. LUBIÁN Y ARIAS, R., “*Dactiloscopia*”. Editorial Reus, Madrid 2002. Pág 79.

<sup>26</sup> Vid. JIMÉNEZ JEREZ, J., “*Dactiloscopia al Alcance de Todos. Catecismo de Identificación Personal*”. Imprenta La Editora. Madrid 1920. Págs. 69-71. El sistema de identificación descriptiva de Bertillón o retrato hablado, se basaba en el reconocimiento de las personas por sus rasgos fisionómicos, fue complemento del dactiloscópico siendo los rasgos morfológicos objeto de estudio la frente, nariz, oreja, labios, boca, mentón, cejas, párpados, globo ocular, contornos y caracteres cromáticos, señales y cicatrices.

<sup>27</sup> Vid. LUBIÁN Y ARIAS, R., “*Dactiloscopia*”. Ed. Reus, Madrid 2002. págs 32 a 45. Alphonse Bertillon, ingresó en la policía de París en la que prestó servicio llegando a significarse como investigador e impulsor de métodos de individualización antropológica, siendo conocido como uno de los precursores de la criminología como ciencia. La rama antropológica defendida por Bertillon se apoyaba en relacionar la medida de ciertas características corporales y la propia delincuencia como medio de identificación personal mediante un estructurado sistema de mediciones corporales que, acompañadas de la reseña fotográfica y el retrato hablado, servirían para obtener la filiación de un individuo. Podría definirse el *bertillonage* como el método antropométrico cuya finalidad es la identificación de los delincuentes con el objeto de evitar la posibilidad de evadirse de la Justicia.

complementadas ambas con la denominada fotografía judicial, consistente en la medición corporal además de la reseña fotográfica frontal y de perfil del reseñado que todavía es usada en la actualidad<sup>28</sup>.

La fotografía se convierte a partir de este momento, en una técnica auxiliar de la filiación asociada al también denominado retrato hablado, consistente en la descripción de las características físicas del individuo basado en detalles morfológicos de la frente, nariz, oreja derecha, corpulencia del individuo, análisis de perfil de la cara, análisis complementario del rostro, caracteres del conjunto así como detalles diversos relacionados con la filiación descriptiva y que, básicamente, estaban basados en el poder de observación del propio investigador<sup>29</sup>.

A este respecto, BERTILLÓN afirmaba: “la primera de las condiciones que debe llenar una anotación metódica, es la de observar y traducir con palabras apropiadas el orden, y la gradación que se observa en la naturaleza”.

Por su parte, STOCKIS la utiliza en el fotografiado de cadáveres, heridas u objetos, distribución y dimensión exacta de marcas e impresiones diversas -antes de su examen químico-, para registrar el trayecto y dirección exacta de un proyectil, rastros de quemaduras o tatuajes producidos por la deflagración de armas de fuego disparadas de cerca y que permitan, de esta forma, la determinación por medio de ensayos

---

<sup>28</sup> Vid. LUBIÁN Y ARIAS, R., “*Dactiloscopia*”. Ed. Reus, Madrid 2002. págs 16 a 17. Podemos decir que la policía científica, o criminalística nacerá en nuestro país, como en tantos otros, a partir del llamado sistema antropométrico del francés Alphonse Bertillon quien, en 1882, consiguió que la Policía de París reconociera este método como un sistema identificativo. Consistía en asegurar la identificación del delincuente por sus medidas antropométricas, su descripción y sus marcas particulares, junto con la fotografía y la impresión de los surcos papilares de los dedos pulgar, índice y medio de la mano derecha.

<sup>29</sup> Vid. ROTHSCUH, K. E., “*La Fisiología en la época romántica*”, En: Historia Universal de la Medicina, Salvat, vol. 5, Barcelona 1973. págs. 221-253. El primer sistema científico para identificar a alguien por su aspecto físico se le denominó Bertillonage, por su inventor, el francés Alphonse Bertillon (1853-1914). Este sistema usaba medidas del cuerpo, como la longitud de brazos y piernas, el diámetro de la cabeza y otras estadísticas, además de marcas como cicatrices y tatuajes, y fotografías del sujeto. Aunque el sistema era lento y torpe, y no siempre resultaba fiable, muchos cuerpos de policía lo usaron durante años. Sin embargo, al ver que ello no era posible, ideó una tabla de tolerancias. Además, el mismo Bertillon expresaba que “*La antropometría es un mecanismo de eliminación; demuestra ante todo la no identidad, mientras que la identidad directa está probada exclusivamente por las señales particulares que, únicamente pueden producir la certidumbre jurídica.*” Es un sistema de identificación de la persona humana, basado en las mediciones de las principales partes del cuerpo físico. El sistema antropométrico descansa en tres ideas fundamentales: 1. En la inmutabilidad del sistema óseo a partir de los 20 años de edad del individuo. 2. En la extrema diversidad de las dimensiones que presenta el esqueleto de un individuo comparado con el otro. 3. En la facilidad y relativa precisión con que se pueda medir, sobre el cuerpo vivo, ciertas dimensiones del esqueleto, utilizando para ello un compás de muy simple construcción. Las medidas se efectuaban sobre las siguientes partes: Medidas generales del cuerpo 1. Talla (alto de pie). 2. Abertura de los brazos 3. Busto (alto hombre sentado) 4. Medidas de la cabeza. 5. Longitud 6. Anchura. 7 Longitud de la oreja izquierda. 8. Diámetro bizigomático. 9. Medidas de las extremidades: Longitud del pie izquierdo, Longitud del dedo medio izquierdo, Longitud del dedo auricular, Longitud del codo (antebrazo y mano).

comparativos de la distancia exacta desde donde se produjeron<sup>30</sup>. Este método es conocido como reseña fotográfica, que consiste en fijar gráficamente mediante la fotografía o reportaje fotográfico la posición exacta del cuerpo, su aspecto, objetos y evidencias que pudieran encontrarse, en relación con el mismo, detallando sus dimensiones exactas mediante testigos métricos. Además se abre la posibilidad de hacerlo extensivo a otras marcas e impresiones halladas en el lugar de los hechos (lofoscópicas, calzado, rodadas, trazas etc.), así como la posibilidad de mostrar las heridas de todo tipo, fruto de instrumentos punzantes, cortantes o contundentes, o por el uso de armas de fuego (con el objeto de registrar las trayectorias de los impactos, dirección de proyectiles o quemaduras y tatuajes producidos en la piel por las propias armas de fuego, en caso de ser utilizadas sobre personas u objetos), y que puedan ser objeto de un estudio posterior por el perito correspondiente. Todo lo anterior se hará empleando como medio de investigación la denominada *Inspección técnico ocular*, que la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial define como: “El conjunto de observaciones, comprobaciones y operaciones técnico policiales que se realizan en el lugar del suceso, a efectos de comprobación<sup>31</sup>”.

GUTIÉRREZ REDOMERO y HERNÁNDEZ L., basándose en los estudios sobre la evolución de la lofoscopia de LOCARD, concretan en tres los períodos más significativos de la historia de la lofoscopia<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Vid. STOCKIS, E., “*Quelques recherches de pólce scientifique*”. Anuales de la Societé de Médecine légale de Bélgica, Bélgica 1908. pág 7. Para este autor, tal y como se hace hoy en día no solamente con la fotografía sino con la aplicación de nuevas tecnologías, la informática ocupa un lugar fundamental en la recreación de imágenes en 3D; es el caso de la infografía forense o animación 3D , técnica muy utilizada en la realización de estudios de la propia escena del crimen, como la recreación de lugares que han sido objeto de una inspección ocular o bien estudios de trayectorias de disparo, entre otros, dejando patente que la técnica del denominado, en sus inicios, como bertillonaje, ha ido evolucionado hasta nuestros días. En 1911, el médico belga Eugene Stockis expone que, si se toman las impresiones palmares de los recién nacidos, se podrían resolver casos de infanticidio, abandono de menores o sustitución accidental o dolosa de neonatos. Por ello diseñó un sistema de identificación palmar, ya que consideró que tomar la impresión de las palmas es más sencillo y eficiente en un niño de tan corta edad, debido al reflejo de prensión y a que la separación entre las líneas y espacios en las impresiones palmares son mayores y el lofograma es más legible. Tras determinar que los sospechosos de un delito dejan preferentemente las huellas del dedo índice y casi nunca la de dedos como el pulgar, diseñó en 1914 un sistema de clasificación monodactilar para el sistema penitenciario, en contraposición al decadactilar usado en el ámbito civil. Emulando los éxitos en Europa, el profesor Wilder y el comisionado Wentworth presentan en 1919 en Boston su propio sistema de identificación palmar. En cambio, el irlandés Emile Jerlow consideró que era más conveniente identificar a los recién nacidos por su pelmatograma, para lo cual presentó en 1928 un sistema de identificación plantarias siendo, con matices, una pieza fundamental de la investigación criminal.

<sup>31</sup> Vid. COMISIÓN NACIONAL DE POLICÍA JUDICIAL. “*Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial y sobre los “Juicios Rápidos”*”. Secretaría General Técnica. Madrid 2005. Pág 77.

<sup>32</sup> Vid. GUTIÉRREZ REDOMERO, E., HERNÁNDEZ HURTADO, L., “*La Identificación Lofoscópica*”. Policía Científica. Cien años al Servicio de la Justicia. Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado. Mº del Interior. Comisaría General de Policía Científica. Madrid



#### 4.1. Período prehistórico

Caracterizado por la falta de referencias escritas, lo que hace difícil la determinación precisa de cuándo y quiénes fueron los primeros en reparar en las crestas o dibujos digitales como medio para identificar a las personas. Se presume, además, que en aquella época el hombre no poseía los conocimientos sobre la técnica identificativa en base a las crestas papilares como para reparar en ella y practicarla. Diversas investigaciones muestran la búsqueda de los orígenes y aplicación de los dibujos dactilares para la identificación de las personas a lo largo de la historia. De una forma cronológica y aproximada expondremos que durante este período podemos encontrar diferentes hitos en el avance de esta pericia<sup>33</sup>.

Consta la aparición de huellas palmares en diversas pinturas rupestres en todo el mundo en lugares tales como petroglifos y diagramas, en los que queda patente el interés del hombre primitivo desde muy antiguo, aunque sin una intención clara, quedando sujeta a diversas interpretaciones. Ejemplo de lo anterior tenemos las cuevas de Chauvet con una antigüedad de 35000 a 36000 años<sup>34</sup>.

En el 7000 A.C. aparecen los ladrillos del neolítico de la ciudad antigua de Jericó, encontrándose impresas las huellas digitales de los albañiles.

En el 3000 A.C., en los túmulos de Gavrinis, en una pequeña isla de Bretaña (Francia), aparecen grabados en las losas megalíticas de dicho lugar los dibujos de manos esculpidas con sus crestas papilares. En el Museo Británico de Londres, se hallan tablillas de alfarería babilónica con impresiones dactilares con más de tres mil años de antigüedad<sup>35</sup>, que se atribuyen a impresiones de huellas de la mano derecha de reyes

---

2011. págs. 45-48. El uso de las impresiones dactilares, con propósitos de identificación, ha tenido un rápido desarrollo a lo largo del siglo XX, dando lugar a opiniones a veces contradictorias en lo referente «a quien precedió a quién» y cuál se supone que es la terminología adecuada. Aunque parezca que está muy claro lo que se quiere transmitir utilizando un lenguaje especializado en el marco de un ambiente geográfico/sociocultural, la realidad es que existen notables diferencias que, finalmente, han llevado a usos poco adecuados, para expresar o especificar determinados aspectos del «estudio de las huellas dactilares».

<sup>33</sup> Se enmarca en esta fase a los hombres prehistóricos que dejaron estampadas en paredes y objetos, los dibujos que presentaban los dedos y palmas de las manos, sin conocerse la certeza las razones que indujeron a estos hombres a hacerlo, se cree que fue de forma involuntaria.

<sup>34</sup> Vid. KINDT, E., *“Privacy and Data Protection Issues of Biometric Applications”*. Springer, 2013, pág 14. Es constatable que las primeras imágenes de carácter pictórico que llegaron a manifestar los hombres primitivos, fue la de los dibujos digitales. Vestigios de manos calcadas, impresas o dibujadas en las paredes de las cavernas, crestas papilares aparecidas en los productos de los alfareros primitivos, las cuales nos dan pie para asegurar el pasado prehistórico de la dactiloscopia.

<sup>35</sup> Vid. ALOK SHARMA, N.; MAGDA AHMED ELDOMIATY, M.; GUTIÉRREZ-REDOMERO, E.; ADEKUNLE OLUFEMI, G.; , et al. *“Diversity of human lip prints: a collaborative study of ethnically distinctworld populations”*. Revista on line. *“Annals of human biology”*.

sobre tablillas de barro, lo que llegó a cumplir una función identificativa a modo de refrendo real<sup>36</sup>. Incluso ARISTÓTELES, GALENO y otros, hablaron de las *rayas de la mano*, apareciendo referencias hasta en las Sagradas Escrituras (Libro de Job 37-7). ELIU, al cantar la sabiduría del Señor, dice: “*Él pone un sello sobre todo hombre para que todos reconozcan que es obra de Él*”. De igual forma hacia el año 9000 a.C, en el valle del Jordán (Jericó), se manifiesta como uno de los sistemas identificación social más antiguos de los que se llega a tener constancia<sup>37</sup>.

No cabe duda que de una forma u otra los antiguos alfareros, al manipular la arcilla, observaron cómo se reproducían las huellas de sus dedos en los objetos que modelaban, percibiendo en cierto modo la singularidad e inmutabilidad de dichos dibujos. Prueba de ello son las vasijas de barro y arcilla donde el artesano solía estampar la huella de su dedo pulgar que luego rodeaba con una circunferencia, a modo de “marca de fábrica”. En este sentido podemos encontrar diversos hallazgos en lámparas, vasijas u otros objetos que han sido encontrados en las ruinas de Mizpha (Palestina) y Kaolin, así como también en un muro de la ciudad de Ur (Caldea) del año 2800 a. C.

En Nueva Escocia (Canadá) se halló un petroglifo en las rocas de Kejimkoojik, con esquemas de los dibujos digitales y pliegues de flexión en palmas y dedos.

Incluso podemos afirmar que, desde un punto de vista meramente mercantil, aparecen gran cantidad de impresiones dactilares halladas en contratos, escrituras de compraventa y otros documentos en las civilizaciones griega y romana, especialmente en China y Japón, que reflejan la utilización de los dibujos papilares como medio de identificación<sup>38</sup>. Al parecer la identificación de personas por medio de los dibujos papilares tuvo su origen en el próximo Oriente y los chinos eran catalogados por algunos como expertos en dactiloscopia en los tiempos de Confucio<sup>39</sup>.

---

[http://informahealthcare.com/ahbISSN: 0301-4460](http://informahealthcare.com/ahbISSN:0301-4460) (print), (electronic) Publicada on line 24 febrero de 2014.

<sup>36</sup> Vid. ASHBURN, J., “*The social implications of the wide Scale Implemetation of Biometric Technologies*”. Background paper for the IPTS, DG JRC, EU Comimission, January 2005, pág 4.

<sup>37</sup> Vid. GATES, C., “*Ancient Cities. The archaology of Urban Life*”. Routledge. London and New York, 2003. pág 177.

<sup>38</sup> Vid. LECHA MARZO, “*Últimos progresos en la identificación de los reincidentes. Dactiloscopia Vucetich y dactiloscopia Olóriz*” Pág10. Menciona este autor que los Chinos utilizaron la estampación de sus huellas para la firma de documentos en documentos fechados en el S. VIII.

<sup>39</sup> Vid. REYNA ALMANDOS, L., “*Dactiloscopia Argentina su historia e influencia en la legislación*”. Publicada bajo los auspicios del Superior Gobierno de la Provincia. Talleres Gráficos Joaquín Sesé. La Plata.1909. Pág 4 y ss. Según el argentino Reyna Almandos, científicos como Ivert y Oton Sctagen Hangen confirman el empleo de las impresiones dactilares en China y Japón desde hace 1.200 años. Sin embargo, el argentino Vucetich en su gira por China en el año 1914 no advirtió la existencia de servicio de identificación alguno y concluyó que el uso de los dibujos dactilares respondía más a supersticiones o rituales. Esta creencia fue compartida por el maestro de la dactiloscopia Francis Galton.

Todos ellos no dejan de ser, entre otros ejemplos, algunos de los numerosos rastros que el hombre ha dejado tras de sí en relación con las impresiones dactilares.

## 4.2. Período empírico

El denominado periodo empírico se evidencia en diferentes vestigios encontrados de impresiones digitales y palmares propias de las civilizaciones griega y romana; pero, más concretamente y con una mayor significación -en cuanto a su conocimiento y uso empírico de las huellas digitales-, lo podemos localizar en China y Japón. Fue VUCETICH, mediante investigaciones realizadas en Oriente, el que encontró muchos documentos demostrativos de impresiones digitales, las cuales, en la mayoría de los casos, no dejaban de ser manchas indescifrables, no pudiendo emplearse para fines identificativos. GALTON y VUCETICH sostenían que el acto de imprimir con tinta y manchar con su huella ciertos documentos, era algo semejante a un acto solemne asimilable al hecho de jurar sobre los evangelios<sup>40</sup>.

Es en Babilonia donde, en el año 500 A.C., las transacciones comerciales (Hammurabi) quedan formalizadas en tablillas de arcilla, incluyéndose además las huellas dactilares.

Se han hallado documentos chinos con sellos de barro impreso con la huella digital del autor (AD 600-700 antigua China: Kia Kung-Yen). El historiador chino del periodo Tang menciona que las huellas dactilares se utilizan para sellar los contratos y documentos legales, si bien el uso más peculiar de las huellas dactilares en China en el siglo XVI, lo fue para la venta de niños, que se concluía mediante la impresión de manos y pies en la factura de venta<sup>41</sup>. Los chinos incluso llegaron a usar las impresiones digitales en el caso de divorcios estampando la huella de la mujer con la firma del marido. También los artistas chinos utilizaban la impresión digital del dedo pulgar en casos de compraventa de inmuebles, y determinados artistas orientales firmaban sus obras estampando igualmente el dedo pulgar<sup>42</sup>.

W. SIMPSON (1856) relata que en Constantinopla, cuando el Sultán tenía que ratificar un tratado de paz, sacrificaba un cordero poniendo su mano en la sangre de dicho animal e imprimiéndola sobre el documento para sellar su compromiso. MALCOM (1815) describe en las conquistas de Tamerlan, como el nombramiento de oficiales para el cargo de provincias y ciudades conquistadas se hacía estampando sus

---

<sup>40</sup> Vid. GALTON, F., "*Fingerprints*". Macmillan. London 1892. pág 22.

<sup>41</sup> El conocimiento de la dactiloscopia se remonta a los más lejanos tiempos y es imposible el poder determinar su punto de partida y quien fue el primero en ver los dibujos de la mano humana.

<sup>42</sup> Vid. KUMUGASU MINAKATA., "*La Nature. Historique de la Méthode des empreintes digitales*". Dic 1984. Ob.Cit. en ANTON BARBERA. F., J.V. DE LUIS Y TUREGANO., JV., "*Policía Científica*" 4ª Edición Volumen I. Tirant lo Blanch. Valencia 1998. Pág. 64-65.

manos con tinta roja. Igual hacían los Tártaros para señalar el territorio conquistado. En Corea se utilizaban las impresiones para la compraventa de esclavos mediante el dibujo del contorno de la mano sobre el documento<sup>43</sup>.

### 4.3. Período científico

El inicio del periodo científico podemos enmarcarlo dentro de los estudios hechos por MARCELO MALPIGHI en 1686; estudios que fueron continuados por J. EVANGELISTA PURKINJE en 1823, y por FRANCISCO GALTON en 1886, siendo éste último uno de los precursores de la dactiloscopia tal y como la conocemos hoy en día. Mencionar también a Sir WILLIAM HERSCHEL, quien en 1858 aplicó por primera vez los dibujos digitales para identificar a las personas, demostrando la perennidad e inmutabilidad del dibujo digital como medio útil para la identificación de personas<sup>44</sup>.

#### a) *Los inicios de la Lofoscopia como ciencia.*

La primera mención oficial sobre las impresiones dactilares data de 1684 por el Dr. NEHEMIAH GREW, que en una conferencia impartida en el Royal College of Physicians de Londres, mencionó las trazas o marcas que aparecen en los pulpejos de las falanges distales de los dedos humanos. En 1686 MARCELLO MALPIGHI, profesor de anatomía de la Universidad de Bolonia (Italia), y contemporáneo de GREW, realizó estudios sobre la piel empelando el microscopio. Pero no fue hasta 1823 cuando J. BAUTISTA PURKINJE (conocido como el abuelo de la lofoscopia según LOCARD)<sup>45</sup>, y originario de Bohemia (actual Chequia), establece nueve patrones básicos para las configuraciones de las crestas papilares<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Citados por ANTON BARBERA, F., DE LUIS Y TUREGANO, JV., “*Policía Científica*” 4ª Edición Volumen I. Tirant lo Blanch. Valencia 1998. págs 64 y 66.

<sup>44</sup> Vid. LUBIÁN Y ARIAS, R., “*Dactiloscopia*”. Pág 57y ss.

<sup>45</sup> Vid. OBIOLS, J.E.; “*Neurodesarrollo y esquizofrenia: aproximaciones actuales. Los Dermatoglifos como marcadores de neurodesarrollo alterado en esquizofrenia*”. Ars Médica. Madrid 2002. págs 25-37. En relación a los comentarios hechos por Rosa de la Cruz A., y Fañanas Saura L., señalan que El estudio científico y sistematizado de los dermatoglifos se inició en el año 1823 con la tesis de Purkinje. Este biólogo y psicólogo describe en ella el sistema papilar, clasificando las principales figuras dermatoglíficas de manos, pies y cola prensil de diferentes primates. “Juan Evangelista Punkinje”, llamado “El Padre de la Dactiloscopía”, Publicó la primera obra que contiene una descripción y una clasificación de los dibujos digitales, dio a conocer la importancia médico-legal de los dibujos formados por las crestas papilares, dibujos que clasificó en nueve grupos principales perfectamente definidos.

<sup>46</sup> Vid. GILLISPIE, CH. C., “*Dictionary of Scientific Biography*”. Vol II. Charles Scribner's Sons. New York, 1975. págs 213-217. Podemos citar los nombres de Purkinje, 1823, y de Huschke, 1845; pero estos autores persiguieron sólo el estudio de esta cuestión desde el punto de la anatomía descriptiva.

En 1858, a WILLIAM HERSCHEL, funcionario británico de un distrito de Bengala, se le atribuye el primer uso oficial, a gran escala, de las huellas dactilares. Sus empleados tenían la obligación de firmar los contratos de trabajo con sus huellas dactilares. En 1877 presentó una solicitud al Ministerio del Interior para utilizar las huellas dactilares de forma generalizada en toda la India, solicitud que sería denegada. Tampoco pudo establecer un sistema de clasificación eficaz, llegando a publicar en 1880 un artículo referente a las huellas digitales como medio de identificación<sup>47</sup>. Este mismo autor, que ejercía como médico y misionero en Japón, después de estudiar las particularidades que presentaban las huellas dejadas por los ceramistas en sus obras, propuso el uso de éstas no solo para la identificación personal, sino también para la investigación criminal.

Se atribuye a Henry Faulds la primera identificación de un delincuente<sup>48</sup>, partiendo de una huella dactilar obtenida en la escena del crimen.<sup>49</sup> Aunque fue Sir FRANCIS GALTON<sup>50</sup>, antropólogo británico y primo de Darwin, quien mostró inicialmente interés por los estudios realizados por el *bertillonage*, lo que le llevaría a publicar *Fingerprints* (1892), afirmando que las huellas digitales no cambian a lo largo de la vida y, por tanto, se consideran invariables, aplicando el método científico en la primera clasificación de los patrones digitales, acuñando el término *minutiae* para referirse a las particularidades

---

<sup>47</sup> Vid. LUBIÁN Y ARIAS, R., “*Dactiloscopia*”. Pág 59 y ss. Herschel, W.J., Fue uno de los primeros en usar huellas dactilares impresas para identificar a los demandantes indios de pensiones en la década de 1860. Consiguió demostrar que el patrón dactilar de una huella no cambia con la edad. A lo largo de los siguientes años, Henry Faulds demostró que cada huella es única, siendo Galton quien publicó sus estudios sobre huellas y su valor identificador. Pero fue Vucetich, oficial de la policía argentina, el primero en desarrollar un sistema de identificación dactilar en 1891, cuyo sistema sirvió un año siguiente para condenar a un reo de asesinato. La primera aplicación oficial de los dibujos digitales para identificar a las personas, fue hecha en el año 1858, por Sir James Herschel, que empleó el sistema de estampar la impresión digital en los documentos. Demostró antes que nadie la paternidad e inmutabilidad del dibujo digital, sirviéndose de dos impresiones de su dedo índice tomadas con veintiocho años de diferencia.

<sup>48</sup> Vid. LECHA MARZO, A., “*Los Dibujos Papilares de la Palma de la Mano como Medio de Identificación*”. Anales: Tomo XVI, memoria 2ª. Editado por: Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Madrid 1916. Págs 10-11. Faulds, en 1880, les concede ya interés médico-legal, y Wilder, en 1903, da una clasificación de los dibujos de la región superior de la palma, que Stockis considera muy compleja y rechaza para los fines de identificación judicial.

<sup>49</sup> En la India se había implantado oficialmente, a partir de 1897, el sistema dactiloscópico de Galton pero perfeccionado, en cuanto a su clasificación, por Henry quien llegó a lograr, por medio de la clasificación de las líneas o crestas papilares, multiplicar las subdivisiones y llegar al mismo resultado práctico de la progresión geométrica, que sirve de base a la clasificación de Bertillon.

<sup>50</sup> Galton describió 40 tipos diferentes de dermatoglifos o huellas dactilares. En el año 1888, el antropólogo inglés Sir Francis Galton, demostró que las impresiones digitales son perennes, inalterables y distintas de un individuo a otro.

o puntos característicos que presentan las crestas papilares estableciendo, finalmente, un método para la toma de impresiones dactilares<sup>51</sup>.

Con anterioridad GALTON se había ocupado detenidamente de la cuestión. El primer trabajo suyo sobre el particular es el publicado en el “Journal of the Royal Institution” con el título de “Personal identification”<sup>52</sup>. Sus demás trabajos, hasta ese momento, eran: “Patterns in Thumb and Finger Marks” y “Method of Indexing Finger Marks”, ambos publicados en el mismo año, los cuales despertaron la curiosidad científica de VUCETICH, sirviéndole como punto de arranque para sus experimentos e investigaciones. GALTON profundizaría sobre este tema llegando a publicar en 1892 su ya mencionada y reconocida obra “Fingerprints”, para, en 1893, su “Decipherment of Blurred Finger Prints” y en 1895, su “Fingerprints Directories”<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Vid. GUTIÉRREZ-REDOMERO, E., RIVALDERÍA, N., RODRIGUEZ ALONSO, C; SÁNCHEZ, A., “Assessment of the methodology for estimating ridge density in fingerprints and its forensic application”. Science and Justice. 54 (2014) Elsevier. Págs 199–207. GUTIERREZ REDOMERO, E., GALERA OLMO, V., MARTÍNEZ, J.M., ALONSO RODRIGUEZ, C., “Variabilidad biológica de los puntos característicos en las impresiones dactilares” journal homepage: [www.elsevier.com/locate/scijus](http://www.elsevier.com/locate/scijus). Pág 420.

<sup>52</sup> Los estudios de GALTON se basaron en gran medida en las investigaciones de HERSCHEL que propiciaron un gran avance dada la importancia en la aplicación de los dibujos digitales como medio identificativo. El propio Galton llegó, por él mismo a comprobar la perennidad e inmutabilidad de la que habló HERSCHEL, estableció el primer sistema de clasificación decadactilar y estableció la subclasificación de cuentas de crestas entre delta y núcleo en las presillas o dactilogramas de un delta, la cual se usaba en los sistemas de VUCETICH y HENRY. De ahí la denominación de “línea de Galton” método utilizado hasta hace relativamente poco para la formulación de dactilogramas antes de su digitalización, tal y como conocemos hoy en día, dado el uso generalizado de grandes bases de datos informáticas para su archivo y registro.

<sup>53</sup> Vid. QUESADA, E., “Identificación Dactiloscópica”. Revista Renacimiento Tomo I. Buenos Aires 1909. Págs. 10-11. Aunque la obra que encumbró a Galton fue su “Fingerprints” publicada en Londres en 1892 de 216 págs. En ella expondría un sistema práctico de clasificación; dicha obra fue modificada y perfeccionada en su libro “Fingerprints Directories” de 1895. El médico inglés Francis Galton en 1888, al comparar el sistema antropométrico de Alphonse Bertillon con los trabajos de Herschel y Purkinje, llegó a la conclusión de que la dactiloscopia es más compleja que la antropometría. En 1892 publicó *Finger Prints*, recopilando todos los trabajos previos, y reconoció entre 38 y 42 tipos fundamentales de diseños papilares estableciendo los tres principios fundamentales. Introdujo un sistema de contaje de líneas a partir de la que hoy se conoce como «línea de Galton». Mediante una carta publicada en la prestigiosa revista Nature reconcilió a Herschel y Faulds, haciéndoles notar que sus trabajos fueron independientes. Luego redujo los tipos fundamentales a solo cuatro y diseñó un sistema de clasificación que denominó «orden de diccionario», por el uso de letras en lugar de símbolos más complejos o nombres completos. Fue también en 1892 cuando el veterinario Eber Wilhelm descubrió que el vapor de yodo permite revelar huellas latentes. De otro lado podemos decir que nuestro sistema dactiloscópico se basa e los estudios iniciados por Vucetich, hasta entonces poco, o más bien nada, conocía de tales impresiones, pero se dedicó por entero, y con ejemplar ahínco, a la tarea de obtenerlas para utilizarlas en el servicio de identificación, clasificando las fichas sobre la base de las cuarenta variedades galtonianas.

Sir EDWARD R. HENRY<sup>54</sup>, sucesor de HERSCHEL (cuyos trabajos al respecto fueron desarrollados al estar destinado como funcionario en Bengala como su asistente). Llegó a realizar una presentación en Scotland Yard en 1901 sobre la utilidad del uso de las impresiones para la identificación criminal<sup>55</sup>. Este autor también escribió un manual al respecto: “Classification and uses of fingerprints” en 1901. Por tal motivo sería nombrado comisionado asistente de Scotland Yard, desarrollando un sistema de clasificación manual el cual fue incorporado por numerosos países<sup>56</sup>.

HENRY agrupó en cuatro tipos la clasificación de las crestas papilares reduciendo su estudio a: Arcos, Presillas, Verticilos y Compuestos, además de tener en cuenta la ausencia o aparición de “outer terminus” (deltas) y el “inner terminus” (punto central).

*b) El Sistema de clasificación dactilar español: VUCETICH-OLÓRIZ*

Además de los anteriores, hay que mencionar otra de las figuras clave de la dactiloscopia, es el caso de JUAN VUCETICH KOVACEVICH<sup>57</sup>, padre de la clasificación

---

<sup>54</sup> Edward Henry podemos decir que fue el creador del segundo gran sistema de clasificación decadactilar. Fue Inspector General de la Policía de Calcuta (Bengala), introduciendo el sistema antropométrico para la identificación de criminales. Sus trabajos se basaban en los de Galton y Herschell siendo en 1901 introducido su sistema en Inglaterra y Gales para, a partir de ahí, ser incorporado a su vez en diversos países.

<sup>55</sup> Vid. Carta al director publicada en el periódico “The Times”, 8 de enero de 1898, por Sir Alexander Pedler, vicesecretario de la Universidad de Calcuta y miembro de las cámaras de la India. Aparece en QUESADA, E., “Identificación dactiloscópica”. Revista Renacimiento Tomo I. Buenos Aires 1909. Págs. 30y 31. “El sistema dactiloscópico usado en Scotland Yard no es el de Galton sino el de Henry, para convencerse de ello bastará comparar las descripciones de ambos, en el libro de Galton (1895) Finger Prints Directories y el de Henry (1900) Classification and Uses of Finger Prints”.

<sup>56</sup> Vid. QUESADA, E., Conferencia citada en “Identificación Dactiloscópica”. Revista Renacimiento Tomo I. cit. Buenos Aires 1909. pág 154. En esta conferencia se estableció un listado de los diversos países del mundo que incorporaron la dactiloscopia como medio de identificación. Los cuales no son otra cosa que modificaciones o adaptaciones de Galton y del propio Vucetich. En este sentido se establece el orden de la incorporación de la dactiloscopia como método de identificación: 1º Galton-Henry (India Inglesa; 1897; Inglaterra, 1901; Dinamarca, 1901; Sajonia, 1904; Suecia, 1906). 2º Pottecher (Indo China Francesa, 1897). 3º Windt-Kodieck (Austria, 1904). 4º Roscher (Hamburgo, 1906). 5º Daae (Noruega 1906). 6º Bertillón (Francia 1903). 7º Gasti (Italia) 1906). 8º Olóriz (España, 1906). 9º Valladares (Portugal,1907). 10. Vucetich (Buenos Aires, 1891; América Latina) Egipto 1902, y en algunos países de Europa, especialmente Bélgica, en 1908). Escribiendo Vucetich en 1901: “...hasta 1895 se empleó la antropometría, y la dactiloscopia, con carácter complementario, sólo a partir de 1896, pues los experimentos desde 1891 eran oficiosos y de tanteo, sobre la base de la doctrina de Galton, y poco a poco fueron sirviéndole para ensayar la solución del problema de la clasificación hasta encontrarlo en 1895, pero no se trataba de una aplicación oficial, ni exclusiva ni aún siquiera complementaria. No puede, pues, afirmarse que existiera en 1891 lo que solo se organizó en 1896”.

<sup>57</sup> Vid. GILLISPIE, CH. C., “Dictionary of Scientific Biography”. Vol II. Charles Scribner's Sons. New York, 1975. pp.213-217. JUAN VUCETICH, Originario de Lezina 1858, Dalmacia, Austria-Hungría hoy actual Croacia, nacionalizado argentino y fallecido con 66 años de edad en Buenos Aires. Figura

dactiloscópica e inventor del primer sistema de clasificación dactilar<sup>58</sup>, que sería considerado por diversos autores como el más claro y el más simple de todos; en este sentido afirma el propio EDMOND LOCARD: “(...) es, probablemente, el más sencillo que se pueda imaginar, es absolutamente perfecto por las series de fichas aún relativamente numerosas”. YVERT diría al respecto<sup>59</sup>: “El procedimiento sudamericano es eminentemente sencillo y fácil de llevar á la práctica: la clasificación dactiloscópica internacional debiera ser la de Vucetich». Serían favorables a esta tesis, las opiniones del belga Stockis, del español Olóriz, del noruego Daae, del italiano Niceforo y otros.

En 1891 se estableció el Servicio Identificativo en Buenos Aires (Argentina). Este proyecto, que fue ideado por el propio VUCETICH, dio lugar a la creación de la Oficina de Identificación, la cual aplicó los dos métodos conocidos hasta la fecha: Antropometría<sup>60</sup>, e Icnofalangometría<sup>61</sup>, naciendo así la aplicación práctica de la

---

científica de relieve, Director del Gabinete de Identificación de la Plata, ingresó en la Policía de Buenos Aires en 1888, en calidad de meritorio ascendiendo en tan solo un año a encargado de la oficina de Estadística, comenzando a partir de ese momento el proyecto de reorganización. En 1891 se le encomendó un estudio para establecer el servicio de identificación antropométrico. Vucetich que había estudiado la antropometría y comprobado, por tanto, su falta de exactitud y de seguridad, advirtió en las impresiones digitales la solución del problema identificativo, comprendiendo que, con ellas, se abría un vasto porvenir de la técnica policial, redactando unas instrucciones para la aplicación del sistema antropométrico, introduciendo en él las modificaciones pertinentes y agregó las impresiones digitales con el nombre de Icnofalangometría. Ideó aparatos que aún hoy se utilizan para tomar impresiones digitales (mesa dactiloscópica, planchuela de zinc para entintado, el rodillo con el cual se bate la tinta, y el madero acanalado donde se tomaban las impresiones en la ficha dactiloscópica, todas ellas inventadas por el propio Vucetich). Su método consiste en la diferencia de la disposición u orden de colocación de los dactilogramas y en la también absoluta diferencia en el modo de clasificarlas. Fue el creador de dos sistemas dactiloscópicos de identificación humana: El que bautizó con el nombre de Icnofalangometría y el “*Sistema Dactiloscópico Argentino*”. Vucetich incluyó en el archivo los 10 dedos de las manos por ficha, simplificando a tal punto las técnicas de clasificación en solo cuatro tipos fundamentales de dibujos papilares.

<sup>58</sup> El método de Vucetich se desarrolló y adoptó oficialmente en Argentina, donde también se usó por primera vez el sistema de identificación de huellas para esclarecer un crimen. También El 1 de septiembre de 1891 Vucetich hizo las primeras fichas dactilares del mundo con las huellas de 23 procesados, luego de verificar el método con 645 reclusos de la cárcel de La Plata en 1894.

<sup>59</sup> Vid. YVERT, “*La Dactiloscopie*”. Lyon 1904. En QUESADA, E., “*Identificación Dactiloscópica*”. Revista Renacimiento Tomo I. Buenos Aires 1909. Págs. 17-18. Son diversos los autores y experto en la materia los que vienen a resaltar las bondades del método de Vucetich dada la simplificación de este sistema frente a otros contemporáneos de su época. En 1894, la Policía de Buenos Aires adoptó oficialmente su sistema. En 1905, su sistema dactiloscópico fue incorporado por la Policía Federal de Argentina. Así, Argentina se convirtió en el primer país en el que las impresiones digitales se utilizaron, de modo oficial, como sistema de identificación de delincuentes.

<sup>60</sup> Vid. VUCETICH, J., “*Historia Sintética de la Identidad*”. Revista de Identificación y Ciencias Penales. N° 17. pág 189. Hasta ese momento, la única técnica que se utilizaba para la individualización de las personas era el método antropométrico, ideado por el francés Bertillon. El “Bertillonage” resultó ser un método deficiente y poco seguro ya que se basaba en las medidas de ciertas partes del cuerpo humano y ciertas particularidades fisonómicas. Este sistema se constituyó como instrumento de las investigaciones realizadas por la policía de Francia desde 1882. Se puede decir que hubo una cierta rivalidad entre



identificación dactiloscópica (gracias, por un lado, a los estudios de GALTON quien se basó en la experiencia empírica de HERSHEL y por sugestión de FAULDS)<sup>62</sup>, pero en los que todavía no se habían aplicado sistemáticamente las diez impresiones digitales a la identificación dactilar (la conocida fórmula decadactilar), ni se había adoptado una clasificación para dividir<sup>63</sup>.

En su libro “Dactiloscopia Comparada”, VUCETICH afirmaba: “(...) a simple vista, todo el mundo puede observar que las líneas papilares de las últimas falanges de la cara palmar de ambas manos forman dibujos muy variados, y que existen ya sea a la derecha, ya sea a la izquierda o en ambos lados, pequeños ángulos que se llaman deltas y cuyas líneas se prolongan a derecha o izquierda o en forma circunferencial, espiraloide etc... Estas líneas (denominadas líneas directrices) encierran otras que, en conjunto, constituyen el núcleo que da carácter de identificación matemática”; lo que hoy conocemos como la posición del delta y la forma del núcleo del dactilograma.

La clasificación de VUCETICH o “Sistema Dactiloscópico Argentino” se basaba en los principios siguientes<sup>64</sup>:

---

Vucetich y el propio Bertillon, asegurándose incluso que el propio Bertillon llegó a reconocerse vencido. Hoy este sistema es aplicado por pocos países y siempre como un sistema complementario del dactiloscópico.

<sup>61</sup> El término icnofalangometría fue mencionado por Juan Vucetich en 1891, atribuyéndoselo a lo que hoy conocemos como dactiloscopia. El término *dactiloscopia* fue introducido en 1894 por el periodista argentino Francisco Latzina, quien consideró que el nombre de *icnofalangometría* no se ajusta al ámbito de esta disciplina, al no consistir en tomar las medidas de las falanges popularizándose esta última denominación hasta nuestros días.

<sup>62</sup> Vid. VUCETICH, J., “*Conferencia sobre el sistema dactiloscópico*” (dada en la Biblioteca Pública el 8 de septiembre de 1901), La Plata, 1901. Donde agrega Vucetich: «Las impresiones digitales han sido observadas, estudiadas y aplicadas en forma práctica, como lo hizo en 1858 sir William J. Herschel, quien, estando al frente del gobierno de Bengala, estableció en grande escala la impresión de los dedos pulgar e índice de la mano derecha, precisamente para autenticar actos notariales, en razón de la inmensa cantidad de indostanes analfabetos.» De modo pues que, el propio autor de la dactiloscopia argentina, establece: 1º Que el sistema de identificación de Galton .fue su punto de partida; 2.º Que Herschel había aplicado prácticamente la dactiloscopia desde medio siglo atrás. Pero dice: «Nosotros hemos avanzado más, llevando el procedimiento a la forma ideal de la practicabilidad; el mismo Galton, en comunicación honrosa para nosotros, lo reconoce así, declarando que hemos encontrado el verdadero método de las impresiones digitales, llamado á prestar servicios prácticos y positivos».

<sup>63</sup> Se trata de la prueba de la no constancia, de que se haya realizado ningún examen comparativo ni analítico de dos impresiones antes del verificado por Galton con las muestras de impresiones facilitadas por Herschel. Vid. LUBIÁN Y ARIAS, R., “*Dactiloscopia*”. Ed. Reus, Madrid 2002. págs. 163-169. El registro decadactilar consiste en tomar las impresiones dactilares de los dedos de las manos, para su posterior ingreso al sistema AFIS/SAID o clasificación de acuerdo a los parámetros del Sistema Henry canadiense, los cuales permiten archivar y recuperar los documentos de identificación, independientemente de los apellidos y nombres que pueda suministrar el registrado, facilitando así la identificación de personas.

<sup>64</sup> Vid. LUBIÁN Y ARIAS, R., “*Dactiloscopia*”. Ed. Reus, Madrid 2002. pág 169. La dactiloscopia es la ciencia que, en palabras de Juan Vucetich, “...comprende el estudio de las crestas papilares sitas en la cara

- a) En lo diferente de los diseños dactiloscópicos.
- b) Que pueden ser agrupados en 4 tipos fundamentales.
- c) Son fácilmente clasificados en archivos.
- d) Ofrecen variedad numerosa que hacen rápida la búsqueda.
- e) En la existencia individual dactiloscópica y clave de subtipos para la clasificación.
- f) En lo fácil de clasificar en un archivo las individuales dactiloscópicas.
- g) En la clasificación natural de las impresiones digitales<sup>65</sup>.

El sistema de identificación dactilar utilizado en España y Portugal fue ideado e introducido en España en 1909 por el doctor en medicina D. FEDERICO OLÓRIZ AGUILERA<sup>66</sup>, tomando como base el del propio VUCETICH y, convirtiéndose así en el sistema con el que ha trabajado la policía española hasta 1982. OLÓRIZ agrupa los dactilogramas en cuatro tipos fundamentales clasificados según el delta. La ausencia o presencia del delta y su número y situación, cuando existe, determina el grupo al que pertenece. Según lo dicho, en el sistema español, cualquier dactilograma tiene que pertenecer a uno de los cuatro siguientes: Primer tipo: A - Adeltos (sin delta); Segundo

---

interna de la tercer falange (pulpejo) de los dígitos de las manos, con el fin de determinar, en forma categórica e indubitable”. Este se basa en tres postulados básicos de las crestas papilares (líneas) y surcos interpapilares (espacios entre líneas): conforman diseños que permanecen inalterables a lo largo de la vida del sujeto y que, por su infinita variedad de conformación, permiten atribuirlos a una única persona. Resulta válido aclarar que esta “infinita variedad de diseños” puede y ha sido clasificada en base a su recorrido. Analizando la “topografía” del “dactilograma”, esto es, el conjunto de líneas y espacios, se pueden distinguir, en casi todos los casos, 3 regiones denominadas basilar, nuclear y central.

<sup>65</sup> Vid. ANTON BARBERÁ, F., *“Iniciación a la dactiloscopia y otras técnicas policiales”* 2ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, págs 167 y ss. Hay tres variedades de dactilogramas: El natural, que es el de la piel que existe en las yemas de los dedos: El artificial, que es el dibujo o impresión que se obtiene al imprimir el natural destalladamente en un soporte adecuado, después de entintar los dedos con la correspondiente sustancia colorante también conocido como huella digital y el latente, consistente en las impresiones involuntariamente abandonadas cuando se toca con los dedos algún material blando o superficie lisa, tersa o pulimentada.

<sup>66</sup> El Doctor Federico Olóriz realizó labores como antropólogo y antropómetra en cárceles madrileñas para medir a los presos, siendo allí donde comienza mostrar interés por la identificación de personas encargándose del Laboratorio de Antropometría de la cárcel Modelo de Madrid, lugar éste donde todavía es aplicado el método Bertillon, como único método para fichar a los delincuentes basado, como ya hemos comentado en esta tesis, en la fisonomía del malhechor y sus características físicas. Federico Olóriz, llegó a ser nombrado jefe del Servicio de Identificación Judicial y es ahí donde surge su inquietud por buscar un sistema mejor para identificar a las personas optando así por profundizar en el estudio de las huellas dactilares y partiendo de la base los estudios iniciados por el científico argentino Vucetich. El 25 de junio de 1911 comenzó a funcionar en la entonces Jefatura Superior de Policía de Madrid un Servicio de Identificación para, posteriormente, extenderse a Barcelona y resto de provincias españolas. El Dr. Olóriz Aguilera fue uno de los que creo y utilizó un método de clasificación y registro de las impresiones digitales. Realizó además el primer experimento de identificación monodactilar, adoptó el sistema de Vucetich como base para su sistema haciéndole ligeras modificaciones y añadiéndole elementos nuevos de verdadera importancia y originalidad para clasificar.

tipo: D - Dextrodeltos (con un delta a la derecha):Tercer tipo: S - Sinistrodeltos (con un delta a la izquierda); Cuarto tipo: V - Bideltos (con dos o más deltas).

A la par que nos introducimos en la dinámica de la interpretación de las huellas dactilares, podemos decir que las impresiones dactilares se muestran en sentido inverso considerándose, para su observación, y desde entonces, el lado derecho el del observador como referencia para su estudio. Para una clasificación más detallada, OLÓRIZ identificó y nombró hasta 10 características propias de las huellas dactilares, que ayudarían a reducir el número de comparaciones necesarias para la identificación de un individuo en una base de datos, optando por el sistema de Vucetich para la formulación decadactilar y por el sistema Galton-Henry, para la subfórmula.

Incluso, D. JOSÉ JIMÉNEZ JEREZ, abogado y secretario del cuerpo de vigilancia penitenciaria y discípulo de OLÓRIZ, en su libro “La Dactiloscopia: Catecismo de la Identificación Personal” (1920), relata la idea de su maestro Olóriz acerca de cómo transmitir una fórmula dactiloscópica mediante el uso del telégrafo mediante signos<sup>67</sup>. Esto no hace otra cosa sino acercarnos a algo hoy en día familiar en los diferentes gabinetes de identificación de todo el mundo, es decir: la posibilidad de manejar datos a largas distancias mediante bases de datos o herramientas informáticas hoy, y mediante el uso del telégrafo entonces.

#### *c) Breve reseña acerca de la evolución del sistema angloamericano*

En Estados Unidos sería GILBERT THOMPSON quien, en 1882, registró sus propias impresiones para evitar la falsificación de sus órdenes de comisario, lo que supuso la primera aplicación del uso de huellas digitales en dicho país.

El primer caso documentado de uso a gran escala de las impresiones dactilares - como método sistemático de identificación en los Estados Unidos-, estuvo a cargo del Dr. HENRY FOREST, el cual utilizó este sistema para evitar fraudes a la Comisión de Administración Pública de Nueva York en 1902.

Otro dato al respecto tuvo lugar en 1904 de la mano del joven sargento de policía John K. FERRIER, agente cualificado y extraordinario formador especializado en todos los aspectos relacionados con la ciencia dactiloscópica, el cual fue comisionado para la custodia de las joyas de la Corona Británica durante su exposición en la Feria Mundial

---

<sup>67</sup> Vid. JIMÉNEZ JÉREZ, J., “*Dactiloscopia al Alcance de Todos. Catecismo de Identificación Personal*”. Imprenta La Editora. Madrid 1920. pág 29. En referencia a este respecto, el sistema utilizado para su transmisión vía telégrafo consistía en el empleo de signos, utilizando los correspondientes a su nomenclatura, escribiendo en primer término los pertenecientes a la fórmula, sustituyendo las letras A, D, S, y V por sus números equivalentes 1, 2, 3, y 4. A continuación se expresaría la subfórmula, anotando con un cero los adeltos puros, añadiendo después la forma de los centros de los dactilogramas y los caracteres específicos de alguno de sus dedos.

de St. Louis. Durante dicho período aprovechó para publicar diversos artículos y conferencias al respecto llegando incluso a formar a nueve personas durante seis meses en el uso de clasificación de HENRY, las cuales a su vez formaron a otros en dicho sistema. Una de ellas era MARY HOLLAND, que fue la primera mujer en aprender el sistema Henry de clasificación y, fue ella, la que difundió estos conocimientos por muchos departamentos de policía de Estados Unidos. Mary and Phil Holland (de la Holland Detective Agency) y Edward Evans (superintendente de la Oficina Nacional de Identificación), junto a sus hermanos, Emmet y William, estuvieron estudiando con FERRIER, durante su estancia en St. Louis, llegando a contemplar el cómo varios departamentos de policía adoptaban el sistema de Henry de identificación dactilar antes de su retorno a Inglaterra<sup>68</sup>.

Otro de los casos que suscita interés -en lo que a los orígenes de la dactiloscopia se refiere como medio de identificación dactilar-, es el ocurrido en Estados Unidos en 1910 en el Estado de Illinois, en el juicio *People vs. Jennings* donde, como consecuencia del testimonio prestado en juicio por uno de los peritos, se produjo la primera sentencia que se sustentó a partir de huellas dactilares<sup>69</sup>.

En 1924 se creó la División de Identificación para el examen técnico de huellas dactilares que, en 1935, constituyó el Federal Bureau of Investigation (FBI)<sup>70</sup>. Progresivamente, y durante los primeros años del siglo XX, el método de identificación dactiloscópico es adoptado paulatinamente en todos los países del mundo.

Ya en la segunda mitad del siglo XX se produce una gran difusión de los estudios dermopapilares, los cuales son llevados a cabo por científicos procedentes de diversas especialidades como la antropología física, la genética humana o la medicina. Algunos de estos científicos -respecto a los cuáles se están haciendo referencias sobre diversos aspectos de sus estudios a lo largo del presente trabajo, son: Bert Wentworth, Harris Wilder, Inez Whipple, Harold Cummins, Charles Midlo, Alfred Hale, Michio Okajima,

---

<sup>68</sup> Vid. NEW YORK STATE DIVISION OF CRIMINAL JUSTICE SERVICES. Part I “*The Henry System in America*”. Identification Systems in New York State. Enhancing Public Safety and Improving Criminal Justice, New York, 1997. Pág. 9. En 1996, la Oficina Estatal de Identificación de Nueva York, celebró sus 100 años de servicio y para conmemorarlo publicó un libro del cual he extractado parte de cara a fundamentar los orígenes y evolución de la ciencia dactiloscópica en Estados Unidos.

<sup>69</sup> Vid. *People vs. Jennings*, 252 Ill. 534, 96 N.E. 1077 (1911). Fue el primer caso donde se tuvieron en cuenta las huellas dactilares como evidencia y prueba incriminatoria suficiente para una condena en Illinois (USA). Se encontraron huellas latentes en la escena del crimen, las cuales dieron como resultado la identificación de Thomas Jennings como asesino de Clarence Hiller, estableciendo el primer precedente sentencia en EEUU de condena de una persona a partir de informe dactiloscópico “ *Estamos en disposición de afirmar que las evidencias encontradas por cuatro testigos haciendo referencia a los informes planteados sobre el sujeto indican que en los archivos del sistema de identificación dactilar aparecen las huellas de.....* ”.

<sup>70</sup> Vid. US. DEPARTMENT OF JUSTICE. “*The Science of Fingerprints*”. Federal Bureau of Investigation. FBI. Us Government Printing Office. Washington, 1988, Pages 1-5.

Sara Holt y William Babler. Todos ellos contribuyeron de una u otra forma al conocimiento y comprensión de los procesos de formación, permanencia, herencia y variabilidad de los patrones formados por las crestas papilares en las diferentes poblaciones humanas. Con estos estudios quedaba demostrado que el estudio de la Lofoscopia iba más allá de la labor realizada por los gabinetes policiales de identificación, siendo también objeto de un estudio científico más allá de la investigación criminal.

La identificación por huella digital inicia su transición a la automatización a finales de los años 60, concretamente en 1969. Fue el FBI el que comenzó desarrollar un sistema para automatizar sus procesos de identificación por huellas dactilares, dadas las dificultades que conllevaba hasta la fecha el procesamiento manual de las fichas dactilares. El FBI encargó al NBS (ahora Instituto Nacional de Estándares y Tecnología -NIST), el estudio y consiguiente proceso para automatizar dichas bases de datos, y así proceder a la automatización de la clasificación, búsqueda y concordancia de las huellas dactilares<sup>71</sup>.

En 1975, el FBI comenzó a utilizar escáneres de huella dactilar para la clasificación automatizada y la extracción de puntos característicos, lo cual condujo al desarrollo de un lector prototipo<sup>72</sup>. Hasta esa fecha la clasificación de huellas dactilares mediante almacenamiento de las imágenes digitales era prohibitivo. El NIST se enfocó y condujo a desarrollos en los métodos automáticos para digitalizar las huellas dactilares en tinta, y los efectos de compresión de imagen en la calidad de la imagen, la clasificación, extracción de minucias, y concordancia. EL trabajo del NIST condujo el desarrollo del algoritmo M40<sup>73</sup>.

La tecnología en materia de huellas dactilares mejoró sensiblemente lo que llevó al desarrollo de cinco sistemas automatizados de identificación por huella dactilar en el año 1981. Sin embargo, y a pesar de esta evolución, la comunicación y el intercambio de información fueron pasados por alto dando lugar al hecho de que una huella digital recogida con un sistema concreto no podía ser buscada en otro sistema. Esta situación

---

<sup>71</sup> Vid. WOODWARD, J.D., Jr., ORLANS, M., and HIGGINS, P.T., *Biometrics*. New York: McGraw Hill Osborne, 2003. pág 111. El NIST identifico dos cambios clave, por un lado consiguió escanear las tarjetas con huellas dactilares y extraer las minucias de cada huella y de otro logró buscar, comparar y combinar las listas de minucias contra grandes repositorios de huellas dactilares.

<sup>72</sup> Vid. NALINI RATHA and RUUD BOLLE, *“Automatic Fingerprint Recognition Systems”* Springer. New York, 2004.

<sup>73</sup> Vid. WAYMAN, J., et al, *“Biometric Systems Technology, Design and Performance Evaluation”*. London. Springer, 2005. El primer algoritmo operacional utilizado en el FBI para estrechar la búsqueda de humanos. Los resultados producidos por el algoritmo M40 fueron provistos de técnicos expertos para evaluar el conjunto de imágenes candidatas que seleccione el sistema, hecho éste que perdura a día de hoy en España dado que el SAID lo que realiza es una selección de candidatos que por semejanza de la huella aportada, siendo insustituible el factor humano dado que el estudio definitivo debe realizarlo el propio perito lofoscópico.

dio lugar a la implementación de sistemas automatizados de identificación de huellas dactilares (Automated Fingerprint Identification System, IAFIS), con tres objetivos muy concretos: primeramente, la adquisición de huellas dactilares digitales; en segundo lugar, la extracción de características de crestas locales y, en tercer lugar, la concordancia de patrones de estándares de crestas papilares<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> Vid. INTERNATIONAL BIOMETRIC GROUP. Consultado en septiembre de 2015 en <http://www.biometricgroup.com>. Los sistemas modelo aportados fueron evaluados en base a requerimientos de rendimiento específicos. Lockheed Martin fue seleccionado para construir el sistema AFIS del proyecto IAFIS del FBI y los componentes principales de IAFIS estuvieron en funcionamiento para 1999. También en este plazo, los productos comerciales de verificación de huellas dactilares comenzaron a aparecer para varios controles de acceso, para logeo, y para beneficio de las funciones de verificación.



## 5. LA LOFOSCOPIA COMO CIENCIA

### 5.1 Origen de la Lofoscopia como ciencia objeto de investigación

La dactiloscopia como ciencia o técnica se basa principalmente en la clasificación de patrones de huellas, pero esto por sí solo no es suficiente si no es mediante el empleo de un sistema organizado, ya que en este caso la policía sólo podría probar que un sospechoso estuvo en la escena del crimen mediante la comparación directa de las huellas de la escena del delito con las del sospechoso<sup>75</sup>. Sin embargo, el uso de archivos clasificados permite comparar las huellas encontradas con las de miles, o incluso millones, de criminales –presuntos o no- conocidos, almacenadas en las bases de datos.

Podemos decir que la lofoscopia como ciencia está íntimamente ligado al concepto de criminalística, entendida como “la ciencia que estudia los vestigios o indicios dejados en el lugar del delito gracias a los cuales puede establecerse, en los casos más favorables, la identidad del criminal y las circunstancias que ocurrieron en un hecho delictivo”<sup>76</sup>. Sin embargo la definición más común entre la mayoría de los autores es la que concibe la Criminalística como “la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente”<sup>77</sup>.

El término Lofoscopia, entendido como disciplina genérica para el estudio de las huellas dactilares, tuvo su origen en SANTAMARÍA BELTRÁN<sup>78</sup>. Este es el término más común empleado para definir el estudio de las crestas papilares en orden a la identificación personal, y su utilización fue impulsada por decisión de la International Criminal Police Organization (ICPO)<sup>79</sup>. Se ha mantenido principalmente el término *fingerprint* acuñado por GALTON. Algo parecido sucede con el término *Dactiloscopia*, proveniente de la raíz griega *dactylos*, que significa dígito, y *skopien*. Etimológicamente, dactiloscopia significa el estudio y la clasificación de huellas

---

<sup>75</sup> Vid. PLATT, R., “*En la escena del crimen*”. Ed. Pearson Alhambra. USA 2009. pág 46.

<sup>76</sup> Vid. GISBERT, J.A., VILLANUEVA, E., “*Medicina legal y Toxicología. Indicios en Medicina legal: Manchas, pelos y otros indicios*”. 5ª Edición. Masson. 2001. Pág 1255. La utilización de la ciencia como apoyo a las tareas policiales comenzó por la posibilidad de comparar huellas dactilares, una vez fue posible identificar las huellas basándose en lo que llamamos crestas papilares. Para un conocimiento más amplio de nuestro estudio es importante señalar que como ciencia la dactiloscópica es históricamente aceptada por su gran aplicación en la sociedad moderna a fin de fijar de manera indubitable, la identificación personal de todos los individuos.

<sup>77</sup> Vid. QUIROZ, A; *Revista Mexicana de Derecho Penal. Proc. Gral. del Distrito Federal, Octubre, México. 1961.pag.35.*

<sup>78</sup> Vid. RODRÍGUEZ NUÑEZ, A., (Coordinadora) “*La investigación policial y sus consecuencias jurídicas*” Dykinson. S.L.Madrid. 2013. pág 252.

<sup>79</sup> Vid. CHAMPOD, C., LENNARD, C., MARGOT, P.A., Y STOILOVIC, M., “*Fingerprints and other ridge skin impressions*”. Boca Raton: CRC Press. 2004. pág 222.



digitales o, más concretamente, el estudio de las huellas dejadas por cualquier parte de la epidermis caracterizada por la presencia de crestas papilares. Desde entonces el término *Dactiloscopia* es o fue adoptado en la mayoría de los países: –*Dactiloscopie*, en Francia, Bélgica, etc.; *Daktyloskopie*, en Alemania; *Dactyloscopy*, en Inglaterra–; aunque, en los países anglosajones, han adoptado el término introducido por GALTON -*fingerprints*-. Siendo la dactiloscopia la rama más importante de la Lofoscopia, que es el término más amplio cuando se refiere al campo identificativo.

Por tanto podemos decir que hoy en día el término “Dactiloscopia” es el más adecuado para identificar claramente a la ciencia que estudia las impresiones digitales con fines de identificación, siendo usado en muchos lugares como expresión genérica de la materia de estudio sin importar el área topológica a la que correspondan los dibujos papilares<sup>80</sup>. Pudiéndose usar -en referencia al estudio de las crestas papilares que aparecen sobre las palmas de las manos-, como el de “Quiroscopia”, introducido por SANTAMARÍA BELTRÁN, o el de “Pelmatoscopia”, por el argentino URQUIJO<sup>81</sup>, para hacer referencia al estudio de las crestas papilares plantares en los pies. El término *Dermatoglifos*, derivado de las raíces griegas *derma*, piel, y *glyphe*, dibujo o grabado, fue acuñado por CUMMINS y MIDLO<sup>82</sup>, y es usado en diferentes campos científicos como la Biología Humana, la Antropología Física, la Genética Humana o la Medicina.

Dentro de la dactiloscopia es importante definir el concepto de dactilograma (del griego “daktilos” dedos y “gramma” inscripción), como el conjunto de crestas papilares correspondientes a cada dedo. Sin embargo, y a pesar de lo anterior, se hace necesario diferenciar los conceptos de «impresión dactilar» y «huella dactilar». El primero es el utilizado en muestras de impresiones recogidas en las bases de datos (indubitadas o conocidas), siendo el término de huella dactilar el empleado en aquellos lofogramas latentes dejados por una persona sobre un objeto o superficie. La huella latente, por tanto, se referiría a aquella impresión incompleta de menos calidad que es objeto de revelado y estudio para la realización de un cotejo identificativo (huellas latentes, parciales, distorsionadas, invertidas o sobreimpuestas)<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> Vid. ANTÓN BARBERÁ, F., y LUIS Y TURÉGANO, J. V., “*Policía Científica*”. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1998. pág 98-100.

<sup>81</sup> Vid. URQUIJO, CA, “*Pelmatoscopia*”. Tesis. Universidad Nacional de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Médicas. Imprenta Alfredo Frascolo. Buenos Aire. 1944. págs 20 y ss.

<sup>82</sup> Vid. CUMMINS, H., and MIDLO., “*Finger prints, palms and soles*”. Dover Publications. New York. 1942

<sup>83</sup> Vid. EARWAKER, H., CHARLTON, D., AND BLEAY, S., “*Fingerprinting – the UK Landscape: Processes, Stakeholders and Interactions*”. Knowledge Transfer Network. Horsham, 2015. págs 8 y ss. Juan Vucetich, la define como la ciencia que se propone la identificación de la persona físicamente considerada por medio de la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares en las yemas de los dedos de las manos.

El estudio de las huellas dactilares y su consideración como ciencia para la identificación de personas sigue constituyendo una de las formas más fiables en la identificación de personas donde<sup>84</sup>, a pesar de gozar de una larga tradición desde el S.XIX y del tiempo transcurrido, sigue siendo, hoy en día, no sólo un instrumento idóneo para este cometido sino un referente para otras ciencias forenses basadas en el estudio de determinadas características o peculiaridades, que han dado lugar a una metodología de trabajo similar a la usada por la propia lofoscopia basada, principalmente, en el cotejo comparativo entre la muestra dubitada y la indubitada tales como la balística, las trazas instrumentales, el estudio comparativo de huellas de calzado o neumáticos, la documentoscopia o la grafística entre otras e, incluso, porqué no, con la prueba estrella del S.XXI, la denominada reseña genética basada en el estudio del ADN con fines identificativos (ciencia procedente de la biología molecular), la cual ha tomado su denominación de “reseña biológica” o “reseña genética”, en relación a su similitud en cuanto a su finalidad con la propia “reseña dactiloscópica” como medio de identificación de personas.

La lofoscopia, como ciencia, es una disciplina basada en la identificación de individuos a partir de las crestas papilares obrantes en sus dedos, principalmente, siendo la base (como decíamos) de otras ciencias como medio de identificación y en donde el cotejo en sí mismo se ha convertido en piedra angular de otras ciencias forenses durante ya más de cien años. Es por esto que, a pesar del tiempo transcurrido, es un medio sencillo, rápido, económico y fiable de identificación en base a las características propias de toda huella como son, y como veremos más adelante, los principios de inmutabilidad, perennidad e individualidad.

Para que su aplicación sea operativa es necesaria la comparación sistemática de las impresiones dejadas por la piel de un donador, de identidad desconocida (siempre y cuando puedan aunar calidad y cantidad de detalles), con las impresiones obtenidas de una fuente de identidad conocida<sup>85</sup>.

Por tanto se puede afirmar que la lofoscopia ha hecho posible la identificación de personas y su registro en archivos o ficheros, manuales al principio, basados en el sistema de clasificación de OLÓRIZ con el cual se ha trabajado en España desde 1911

---

<sup>84</sup> Vid. DE DIEGO DÍEZ, L.A., “La prueba dactiloscópica. Identificación del delincuente a través de las huellas dactilares”. Ed. Bosch. Barcelona 2001. págs 25-30. Establece que la Dactiloscopia no es un mero estudio anatómico, sino un medio de investigación encaminado a la finalidad identificadora, en el caso del proceso penal, del autor de una infracción delictiva, por lo que comprende además del análisis de los dibujos visibles en la piel de los dedos, sus impresiones, esto es, la reproducción dejada en una superficie adecuada, con el objeto de determinar la autoría de quien ha cometido una infracción criminal.

<sup>85</sup> Vid. CHAMPOD, C; EVETT I.W., “A probabilistic approach to fingerprint evidence. *Journal of Forensic Identification*”.2001. págs.101-122. MARGOT,P; LENNARD, C., “*Fingerprint Detection Techniques*”. Lausane: UNIL, IPSC, 1994.

hasta 1982, para posteriormente almacenarlos en grandes bases de datos mediante el Sistema Automático de Identificación Dactiloscópico (SAID), un sistema complejo, matemático e informatizado que *no identifica sino que automatiza* la introducción de imágenes en dicho sistema (huellas), aportando como resultado una serie de candidatos.<sup>86</sup> A día de hoy podemos decir que las bases de datos policiales de todo el mundo cotejan millones de registros lofoscópicos de una forma rápida, basándose en la premisa de que no hay dos personas que tengan la misma huella dactilar, siendo el método más utilizado para identificar a una persona.

Pero antes de continuar ahondando en la lofoscopia como método idóneo de identificación, obtendremos su definición en base al origen etimológico de la misma, siendo ésta, tal y como mencionamos, una palabra compuesta cuyo origen proviene del griego “lophos- cresta” y “skopia-examen”; por tanto entenderemos la lofoscopia como el examen y estudio de las crestas papilares en un sentido amplio.

Sin embargo -tal y como se adelantó-, el término más comúnmente conocido es el de dactiloscopia (Dactilos-dedo y skopein- examen), entendido éste como el examen de los surcos o crestas papilares aplicable solamente a las yemas de los dedos.

Llegados a este punto, y habiendo ya diferenciado los dos términos, concretaremos el concepto de lofoscopia como ciencia encargada del estudio de las crestas papilares frente al de dactiloscopia que, si bien es más conocido, no deja de ser un estudio parcial de la misma, ya que dicho estudio se puede hacer extensivo no sólo a las huellas de los dedos, sino incluso a las huellas palmares (palma de las manos o quiroscopia), o plantares (pelmatoscopia o estudio de la planta de los pies).

Es por ello que, en ciertas zonas del cuerpo, por ejemplo en la palma de las manos o incluso en las plantas del pie, se forman una serie de papilas alineadas unas con otras y paralelas entre sí para formar (con idea de conjunto) las crestas papilares con sus respectivos surcos; además, entre dichas crestas, encontramos una serie de depresiones denominadas surcos interpapilares.

## **5.2 Morfología y desarrollo de las crestas papilares**

La piel está formada por dos capas de origen embriológico diferente. La más superficial recibe el nombre de epidermis y se encuentra constituida por tejido epitelial de origen ectodérmico. La capa interior es de origen mesodérmico, recibe el nombre de

---

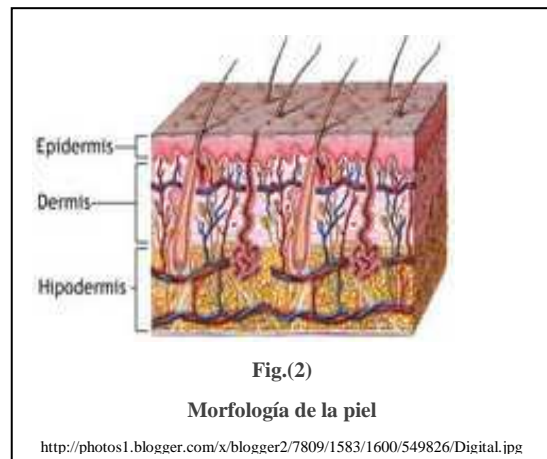
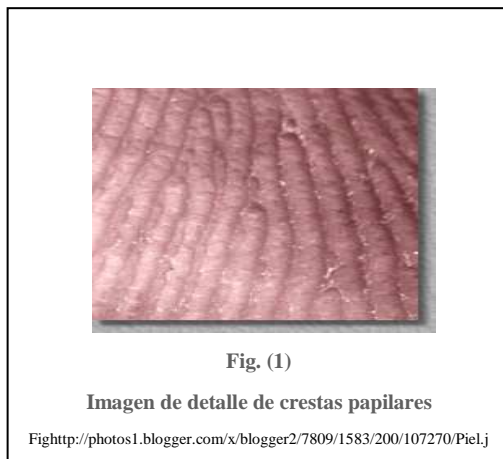
<sup>86</sup> El especialista lofoscópico de Policía Judicial comprueba candidato a candidato si hay identidad; es decir, si la huella corresponde a esa persona, y compara el dibujo de sus huellas con el que ya tiene el sistema; para llevar a cabo este trabajo, se basa en los diferentes puntos característicos, formas específicas que aparecen en las crestas del dibujo que les ofrece el dactilograma.

dermis y está formada por tejido fibroso y elástico atravesado por vasos sanguíneos, nervios y glándulas sudoríparas:

“La piel que recubre la superficie volar de las manos y la planta de los pies presenta unas características particulares que la diferencian de la del resto del cuerpo; entre otras, la ausencia total de pelo, y de glándulas sebáceas, la presencia de un gran número de glándulas sudoríparas, una elevada densidad de terminaciones nerviosas y la presencia de dermatoglifos. Las crestas dermopapilares y las glándulas sudoríparas favorecen la función prensil y actúan aumentando la resistencia al deslizamiento, mientras que la densidad de terminales nerviosos contribuye al sentido del tacto, particularmente desarrollado en estas zonas. Puesto que se trata de una característica exclusiva y propia del orden de los primates, se considera que estas estructuras tuvieron evolutivamente su importancia, facilitando la adaptación al medio arbóreo, hábitat natural de nuestros antepasados”<sup>87</sup>.

Resumiendo todo lo anterior, podemos decir que la piel está formada por tres capas:

- a) Epidermis o capa más externa de la piel (de origen embrionario ectodérmico); dicha capa es la más superficial de la piel, estando conformada por estratos: germinativo, granuloso y córneo, siendo renovada cada 25-50 días<sup>88</sup>.



- b) *Dermis* (de origen mesodérmico). Unas 20 ó 30 veces más gruesa que la epidermis, proporciona una base flexible pero robusta, conteniendo una

<sup>87</sup> Vid. ROSA A., CUESTA M.J., PERALTA V., ZARZUELA A., SERRANO F., MARTÍNEZ-LARREA, FAÑANÁS L., “*Dermatoglyphic anomalies and neurocognitive deficits in sibling-pairs discordant for schizophrenia spectrum disorder*”. *Psychiatry Research* 137., 2005. págs 215-21.

<sup>88</sup> Vid. YOUNG, B., y HEAT, J.W., “*Wheather’s histología funcional*”, (traducción de la 4ª edición). Elsevier. España (2003).

generosa irrigación vascular para el sostén metabólico de la epidermis avascular y para la termorregulación. En ella se encuentran los anejos cutáneos, córneos (pelos y uñas) y glandulares (como glándulas sebáceas y sudoríparas), que embriológicamente derivan del epitelio de superficie (epidermis)<sup>89</sup>.

c) *Hipodermis* o tejido celular subcutáneo.

Es en la epidermis donde aparecen las crestas (de forma más profunda en la dermis) siendo una de sus funciones la de posibilitar la capacidad de coger objetos gracias a la rugosidad que presentan, tanto en las manos como en los pies, evitando que éstos caigan. Sin embargo, esto que aparentemente sigue manteniendo su utilidad (respecto a las manos) no lo es tanto en el caso de los pies, los cuáles aún hoy, conservan dichas rugosidades pero que, en realidad ya no presentan utilidad alguna, quedando reducido su uso exclusivamente a los primates para sujetarse en las ramas pero, a pesar de ello, seguimos conservando dicha herencia dado nuestro origen común (a modo de ejemplo podríamos decir que los monos y koalas, conservan y utilizan dichas crestas tanto en sus pies como en sus manos para trepar).

Las crestas papilares se forman entre el tercer y cuarto mes de embarazo, considerándose que su desarrollo se completa en el sexto mes de gestación<sup>90</sup>.

Siguiendo los estudios realizados por REDOMERO, en relación a la morfogénesis y desarrollo de las crestas papilares, dice<sup>91</sup>:

“La epidermis y el sistema nervioso central se forman a partir de la misma capa embrionaria, el ectodermo; por ello, tanto las crestas papilares como los pliegues de flexión se forman en periodos muy tempranos de nuestro desarrollo intrauterino y, su génesis está íntimamente ligada a la formación de la mano y el pie. Entre las 5ª y 6ª semanas post-fertilización, la futura mano se hace evidente en el embrión, como una especie de lámina plana en la que poco después aparecen una serie de surcos radiantes que darán lugar, posteriormente, a los dedos de la mano. Hacia la 8ª semana se visualizan, en la parte volar de la mano, unas pequeñas elevaciones que reciben el nombre de «almohadillas» volares. Estas almohadillas se localizan en las zonas interdigitales, y en la tenar e hipotenar, de la palma de la mano y, seguidamente, en las zonas digitales. Con una demora de dos semanas aparecerán en la planta del pie. Hacia la 10ª semana comienza la regresión de las almohadillas volares, proceso que dará lugar a la aparición de las incipientes

---

<sup>89</sup> Vid. YOUNG, B., y HEAT, J.W., “*Wheather’s histologia funcional*”, (traducción de la 4ª edición). Elsevier. España (2003).

<sup>90</sup> Vid. SEIDENBERG-KAJABOVA, H., POSPISILOVA, V., y VARGA, I. “*An original histological method for studying the volar skin of the fetal hands and feet*” Biomedical Papers of the medical faculty of the University Palacky, Olomouc, Czechoslovakia 2010, 154 (3). Págs 211-218

<sup>91</sup> Vid. GUTIÉRREZ REDOMERO, E., HERNÁNDEZ HURTADO, L., “*La Identificación Lofoscópica*”. Policía Científica. Cien años al Servicio de la Justicia. Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado: Mº del Interior. Comisaría General de Policía Científica. (2011). Págs 40 y ss.

líneas papilares en la superficie de la piel. En una segunda fase, comprendida entre las semanas 17 y 25, se produce la definitiva conformación de las líneas papilares, en donde se observa ya el pliegue glandular, resultante de la asociación de la glándula sudorípara y la cresta papilar. Hacia las semanas 25-26, el patrón de líneas papilares y pliegues que presente en la superficie de la piel el feto perdurará durante el resto de su vida postnatal”.

Algunos estudios establecen una clara asociación entre fenómenos muy precoces de sufrimiento prenatal y una simplificación generalizada de los dermatoglifos que, desde el punto de vista morfológico, se expresará en forma de un exceso de arcos (la figura digital más simple) y, en general, de un menor número de líneas dermopapilares<sup>92</sup>.

Como consecuencia de ello, las crestas vendrían a ser un registro de aquellas circunstancias ambientales que hayan sucedido durante el desarrollo del feto durante los primeros meses de vida intrauterina y que, por tanto, dan lugar a que su formación se vea afectada por factores no sólo genéticos sino también ambientales que influirán durante todo su desarrollo. Se puede decir que se trata de un tipo de herencia en la que intervienen diversos factores que influirán en las crestas papilares, dando lugar a una gran diversidad entre ellos, incluso haciendo posible la diferenciación entre gemelos monocigóticos<sup>93</sup>.

La cuestión gira en centrar qué tipo de ambiente propicia que dos individuos, que genéticamente son iguales, puedan tener huellas dactilares diferentes. Es debido, entre otras cuestiones, a que la propia piel, en su período de formación intrauterino, se ve afectada por todo lo que pueda interactuar con la misma (proveniente del exterior) y que, eso mismo, es lo que produce como resultado un diseño irrepetible que hará posible que no haya dos personas con las mismas huellas (es imposible que se produzcan las mismas circunstancias que dieron lugar al diseño final de las crestas).

No obstante, GALTON fue el primer investigador en establecer que ciertos caracteres dermopapilares se podían heredar, lo que dio lugar a diversos estudios

---

<sup>92</sup> Vid. BABLER, W.J., “*Prenatal selection and dermatoglyphic patterns*” American Journal of Physical Anthropology. Volume 48, Issue 1, January 1978. pag 21–27. “Este proceso morfogénico intrauterino, que abarca un periodo de aproximadamente 17 semanas, puede verse alterado tanto por factores genéticos como por factores ambientales; en este sentido es bien conocido que algunos factores ambientales intrauterinos, como tóxicos o infecciones, son capaces de retrasar el crecimiento del embrión y del feto. Este retraso de crecimiento puede alterar la altura y la simetría del pad, modificando la morfología, el tamaño y el número de líneas dermopapilares que aparecerán posteriormente”.

<sup>93</sup> Vid. HOLT, S. B., “*The genetics of dermal ridges*”. Charles C. Thomas. Springfield (USA). (1968). «Hacia las semanas 25-26 el patrón de líneas dermopapilares y pliegues que presente el feto será el que perdurará durante el resto de su vida intrauterina y postnatal. De esta manera, nuestros dermatoglifos vendrían a ser una especie de fósiles que pueden reflejar el ambiente de los primeros meses de vida intrauterina.»

familiares y de gemelos donde se manifiesta la existencia de factores genéticos relacionados con la morfología de estos caracteres<sup>94</sup>.

Dejando de lado estos factores, más relacionados con la genética que con la identificación como ciencia, podemos concluir diciendo que las crestas, por tanto, son elevaciones epidérmicas de la piel separadas unas de otras por zonas más deprimidas – surcos interpapilares-, que recorren la superficie de dedos y palmas o plantas de dedos y pies respectivamente, y que en base a su morfología, por la variedad de dibujos, diseños y puntos característicos así como la diferente altura y anchura (dependiendo del sexo, volumen corporal, raza o etnia así como la edad del individuo), han hecho posible desarrollar métodos de inferencia del sexo a partir de huellas latentes de origen desconocido<sup>95</sup>. Además es posible apreciar diferencias topológicas importantes en el grosor de las crestas, siendo el dedo pulgar el que presenta unas crestas más gruesas, tanto en hombres como en mujeres, al contrario que el dedo anular que presenta unas crestas más finas en comparación al resto de dedos en ambos sexos<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> Vid. HOLT, S. B., CHARLES C. T., “*The genetics of dermal ridges*”. Springfield 1968. GALTON, F., “*Finger prints*”. MacMillan & Company. London 1892. LOESCH, D. Z., “*Quantitative dermatoglyphics: clasification, genetics and pathology*”. Oxford University Press. Oxford. 1983. Francis Galton fue el primer investigador que reconoció que ciertos caracteres dermatoglíficos se podían heredar. En este sentido, distintos estudios familiares y de gemelos ponen de manifiesto la existencia de factores genéticos implicados en la morfología de estos caracteres (Holt, 1968). Parece que existe un componente genético implicado en la formación de los dermatoglifos, pero con una penetrancia baja ya que el ambiente puede tener un efecto modulando dicho genotipo sobre todo en caracteres palmares (Jantz, 1987).

<sup>95</sup> Vid. ACREE, M.A., “*Is there a gender difference in fingerprintridge density?*”, *Forensic Science International*.(1999). págs 35-44. GUTIÉRREZ-REDOMERO, E., ALONSO,C., ROMERO,E. y GALERA, V. “*Variability of fingerprint ridge density in simple Spanish Caucasians and its application to sex determination*”, *Forensic Science Internacional*, 2008. págs 17-22. NAYAK, V. C., RASTOGI, P., KANCHAN, T., YOGANARASIMHA, K., KUMAR, G. P., Y MENEZES, R. G., «*Sex differences from fingerprint ridge density in Chinese and Malaysian population*», *Forensic Science International*, 197: (2010). págs 67. NAYAK, V. C., RASTOGI, P., KANCHAN, T., LOBO, S. W., YOGANARASIMHA, K., NAYAK, S., RAO, N. G., KUMAR, G. P., KUMAR SHETTY, B. S., Y MENEZES, R. G., «*Sex differences from fingerprint ridge density in the Indian population*», *Journal of Forensic and Legal Medicine*, (2010). págs 84-86

<sup>96</sup> Vid. CUMMINS, H., WAITS, W. J., y MCQUITTY, J. T. «*The breadths of epidermal ridges on the finger tips and palms: a study of variation*», *American Journal of Anatomy*, 68: (1941) págs 127-150. OHLER, E. A., Y CUMMINS, H. «*Sexual differences in breadths of epidermal ridges on finger tips and palms*», *American Journal of Physical Anthropology*, (1942) págs 341-362. GUTIÉRREZ-REDOMERO, E., ALONSO, C., ROMERO, E., Y GALERA, V. «*Variability of fingerprint ridge density in a sample of Spanish Caucasians and its application to sex determination*», *Forensic Science International*, (2008). Págs17-22 GUTIÉRREZ-REDOMERO, E., ALONSO RODRÍGUEZ, C., HERNÁNDEZ HURTADO, L. E., Y RODRÍGUEZ-VILLALBA, J. L., “*Distribution of the minutiae in the fingerprints of a sample of the Spanish population*”, *Forensic Science International*, (2011), págs.79-90.

Sobre las crestas se localizan los poros de las glándulas sudoríparas, siendo en la dermis más profunda donde se ubica su parte secretora<sup>97</sup>. Las glándulas, por tanto, pueden ser de dos tipos: sudoríparas o sebáceas, siendo las segundas las que tienen un mayor interés, desde un punto de vista estrictamente forense o identificativo, al posibilitar la realización de huellas latentes en determinadas superficies (lisas o pulimentadas), al impregnar dicha emulsión sebácea en las mismas, dando lugar a su estudio una vez han sido reveladas durante la inspección técnico policial y con fines generalmente relacionados con la investigación de delitos.

Dichas glándulas secretoras o sebáceas vierten su contenido sobre la piel a través del canal folicular, fijándose en su superficie y permitiendo que los componentes de esta materia sebácea (grasa procedente de las glándulas sebáceas), mezclada con el sudor, produzca un manto hidrolipídico o emulsión epicutánea, responsable del buen funcionamiento y suavidad de la piel y, por ende, de propiciar la aparición de lofogramas latentes o huellas en determinadas superficies, siendo varios los factores que pueden influir en este perfil sebáceo particular de un individuo destacando, entre otros, la dieta, la genética, la edad o el sexo<sup>98</sup>.

Los residuos que llegan a producir un lofograma latente proceden, mayoritariamente, de las glándulas secretoras depositándose en cualquiera de los lugares que toquen las manos<sup>99</sup>, dedos o pies. Fue a mediados de los años 60 cuando se estudiaron las sustancias orgánicas e inorgánicas presentes en el residuo de una impresión latente y su modificación con el paso del tiempo, comprobándose que la composición química del sudor cambia con la edad del individuo, es decir, que las huellas latentes que pudiera dejar eventualmente un niño sobre una superficie plana, no parecen durar más de dos o tres días, dependiendo del medio ambiente al que estén sometidas, siendo los componentes químicos de sus impresiones más volátiles que en el caso de los propios adultos<sup>100</sup>.

---

<sup>97</sup> Vid. GUTIÉRREZ REDOMERO, E., HERNÁNDEZ HURTADO, L., “*La Identificación Lofoscópica*”. Policía Científica. Cien años al Servicio de la Justicia. Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado: publicacionesoficiales.boe.es. MINISTERIO DEL INTERIOR Comisaría General de Policía Científica (2011). Págs 47 -48 . La epidermis es la zona más superficial de la piel y está compuesta por un epitelio plano estratificado queratinizado. En la epidermis la piel gruesa tiene un aspecto ondulado debido al sistema de crestas separadas de surcos de su superficie. Estas crestas y surcos epidérmicos superficiales (dermatoglifos) tienen un patrón característico en cada persona y sirven para sus identificación sobretodo. La zona profunda de la epidermis presenta también una serie de crestas.

<sup>98</sup> Vid. GREEN, S. C., STEWART, M. E., y DOWNING, D. T. “*Variation in sebum fatty acid composition among adult humans*”, *Journal of Investigative. Dermatology*, (1984) págs.114-117.

<sup>99</sup> Vid. WILLIAMS, G., McMURRAY H, N., WORSLEY, D, N., “*Latent fingerprint detection using a scanning Kelvin microprobe*”. *Journal Forensic. Sci* 2001. 46(5): 1085-1992.

<sup>100</sup> Vid. MONG, G. M., PETERSEN, C. E., y CLAUSS, T. R. W. “*Advanced fingerprint analysis project. Fingerprint constituents*”. PNNL Report 13019. (1999).



Finalmente, mencionar que, para su estudio, desde un punto de vista identificativo, se hace necesario conocer la clasificación de los diferentes puntos característicos, los cuales aparecen en las crestas papilares al quedar impresas en diversos soportes de forma latente antes de su trasplante o revelado. A tal fin, estudiaremos en los siguientes epígrafes, las clases de sistemas y sus limitantes, división de los dactilogramas, así como el núcleo y tipos de deltas, estudio que permitirá poner de manifiesto la importancia de este medio de investigación y prueba al introducir la evidencia dactilar en el proceso penal.

### **5.3. Anomalías presentes en ciertas crestas papilares**

Las crestas papilares pueden manifestar ciertas deformaciones adquiridas bien de forma accidental o bien de forma congénita. Podemos distinguir por tanto:

#### *5.3.1 Anomalías de carácter accidental: clases*

Son aquellas deformaciones producidas en las crestas papilares como consecuencia de lesiones producidas en la piel de origen profesional o patológico.

a) *Alteraciones o deformaciones profesionales.* Debidas principalmente al desgaste o deformación producido como consecuencia del contacto de la piel con ciertas sustancias o productos abrasivos o cáusticos e, incluso, las producidas por el contacto de la piel con herramientas, dando lugar a la formación de callosidades, deteriorando la epidermis con multitud de microcortes y, ofreciendo en su conjunto, la apariencia de desgaste o deterioro de las crestas. Pueden desaparecer con el tiempo y retornar a su apariencia original<sup>101</sup>.

b) *Alteraciones o deformaciones de tipo patológico.* Como pueden ser las amputaciones (pérdida de extremidades o dedos), cicatrices (lesiones en la dermis que producen como resultado la destrucción de las crestas) o, anquilosis (que si bien no son determinantes en cuanto a la identificación si pudieran serlo en cuanto a la dificultad de obtener impresiones digitales dada la ausencia de movimiento en una articulación)

#### *5.3.2 Anomalías de carácter congénito*

Deformaciones que han tenido lugar en la persona desde su nacimiento y que, por su peculiaridad y poca frecuencia, suelen tener un gran valor identificativo. Siendo a destacar las siguientes:

---

<sup>101</sup> Vid. ANTON BARBERA, F., J.V. DE LUIS Y TUREGANO., JV., “*Policía Científica*”. 4ª Edición Volumen I. Tirant lo Blanch. Valencia 1998. Pág 283.

- a) *Ectrodactilia*. Ausencia al nacer de uno o varios dedos.
- b) *Sindactilia*. Unión de dos o más dedos cubierto por membranas que rellenan o unen los espacios interdigitales.
- c) *Polidactilia*. Presencia de más de cinco dedos en una extremidad.

#### 5.4. El estudio de las crestas papilares

El estudio de las crestas desde un punto de vista identificativo, comenzaría por la delimitación de los puntos característicos de una huella digital como base del cotejo lofoscópico, de utilidad no sólo para la investigación de determinados delitos donde se hubieran podido dejar huellas latentes necesarias para la identificación de sospechosos relacionados con la comisión de delitos<sup>102</sup>, sino incluso, desde un punto de vista humanitario/identificativo, en aquellos casos donde y como consecuencia de catástrofes o desaparecidos, se haga necesaria la identificación de cadáveres en avanzado estado de descomposición o deterioro y, a efectos identificativos mediante distintos procedimientos como la necroreseña o, en caso de tejidos dañados, la regeneración de tejidos (caso de la regeneración del pulpejo de las yemas de los dedos)<sup>103</sup>.

Los departamentos de dactiloscopia de las diversas policías están conectados unos con otros e incluso prestan su colaboración a nivel supranacional, con el objetivo de relacionar al sospechoso de un delito con la escena del crimen en el marco de una investigación.

La lofoscopia por tanto, es el estudio de las huellas dactilares con fines identificativos, entendida como un estudio mucho más amplio que el de la mera huella dactilar, dado que ésta se refiere al estudio de las crestas papilares presentes no sólo en

---

<sup>102</sup> La base del estudio de las huellas dactilares a efectos criminalísticos radica en la posibilidad de que éstas puedan ser visibles directamente o bien a través de diversas técnicas que hagan posible el revelado y fotografiado de las invisibles o latentes, que son las que no siéndolo, se acaban percibiendo mediante la intermediación del uso de reactivos reveladores. Las huellas visibles son las que se dejan en determinadas superficies mediante la impregnación con los dedos manchados de sustancia como sangre, pintura, grasa, etc., las huellas por sustracción, son las que se manifiestan mediante el dactilograma invertido, ya que son las que se dejan al llevarse con las crestas papilares la materia que mancha la superficie tocada, mostrando de esta manera los surcos interpupilares, es decir, las zonas elevadas, y las zonas hundidas de las crestas papilares. Por último, y desde una perspectiva criminal tenemos las huellas moldeadas, que son las que se dejan por la presión de las crestas papilares en cualquier superficie blanda. Las denominadas huellas latentes, son aquellas que si bien no son apreciables a simple vista, requieren la acción de reactivos para su revelado. Éste puede ser físico, es decir, mediante la aplicación de sustancias sólidas pulverulentas pesadas y por lo general de gran adherencia -carbonato de plomo, subcarbonato de bismuto, negro marfil, negro de humo, carbón animal, polvos fluorescentes, polvos magnéticos, etc.- o químicos, que reaccionan con los componentes del sudor y la materia sebácea, transformándolos en sustancias visibles - nihadrina, nitrato de plata, yodo metaloideo, etc.-

<sup>103</sup> Vid. REYES MARTÍNEZ, A., "*Dactiloscopia y otras técnicas de identificación*". Ed. Porruá. S.A. Méjico 1977, pág 23.

los dedos de las manos sino en los dedos de los pies o superficie de las manos y pies respectivamente<sup>104</sup>.

El estudio de la lofoscopia abarca diversas ramas como son: la dactiloscopia (yemas de los dedos), quiroscopia (palmas de las manos), pelmatoscopia (plantas de los pies), poroscopia (poros o superficie de las orificios sudoríparos ubicados en las crestas) o lofotecnia (técnica utilizada por los distintos gabinetes de policía científica/criminalística para establecer la identidad de dibujos papilares).

a) *Características de las crestas papilares.*

Hay tres elementos que caracterizan la lofoscopia como medio de identificación<sup>105</sup>:

Perennidad: dado que en el tercer o cuarto mes de vida intrauterina se forman las crestas papilares perpetuándose a lo largo de toda la vida de una persona.

Inmutabilidad: las crestas permanecen sin variación, salvo por la destrucción artificial del individuo o patologías de la piel que lesionen la epidermis de forma definitiva dejando por tanto cicatrices.

Diversidad: no hay dos dibujos papilares iguales, por este motivo se convierte en un elemento útil para la identificación de la persona, siendo éste el motivo de su utilización como instrumento de investigación.

b) *Las Crestas Papilares: Clasificación.*

Las crestas papilares adoptan diferentes formas según el sistema digital al que hagan referencia.

- Se conocen como rectas aquellas crestas que siguen un trazado rectilíneo.
- Onduladas, aquellas crestas cuyo trazado adopta la forma de ondas siguiendo a su vez un trazado rectilíneo.
- Arciformes: crestas cuyo trazado es similar al de un arco de circunferencia.
- Angulosas: como su nombre indica adoptan la forma de ángulo redondeado.
- Ansiformes: crestas cuyo trazado adopta la forma de *asa* siendo su vértice redondeado y sus lados vienen a seguir un trazado convergente o paralelo según los casos, pudiendo adoptar diferentes formas :
- Horquilla.
- Presilla.
- Asa volteada.
- Gancho.
- Interrogación.

---

<sup>104</sup> Vid. GABINETE CENTRAL DE CRIMINALÍSTICA. “*Medios morfológicos de identificación judicial*”. Servicio de Policía Judicial, Madrid 1987. pág. VII-5 y ss.

<sup>105</sup> Vid. SIMONIN, C., “*Medicina Legal Judicial*”. Ed. Jims. Barcelona 1973. págs 824-825.

- Verticales: son aquellas crestas cuya morfología se asimila a un círculo, elipse o espiral.
- Sinuosa: conocemos por sinuosas las crestas que se asimilan en su trazado a la letra “S”.

c) *La Dactiloscopia como medio de identificación*

Los sistemas digitales.

Las yemas de los dedos adoptan diversos dibujos según el sentido de las crestas papilares al seguir en su trazado una misma dirección, dando lugar a una idea de conjunto según su localización, dando lugar a tres tipos de sistemas según su ubicación:

- *Sistema basilar*: es aquel que se ubica en la parte inferior o base del dactilograma, entre la primera y segunda falange del dedo pulgar o segunda y tercera falange del resto de los dedos. La morfología que adopta es la de crestas paralelas rectas u onduladas según los casos.
- *Sistema marginal*: situadas en el contorno exterior de un dactilograma, localizándose la zona exterior en la región ungüal o distal de dicho dactilograma, adoptando sus crestas formas paralelas y angulosas bordeando todo el dactilograma y limitando en su parte inferior con el sistema nuclear.
- *Sistema nuclear*: se conoce como el centro o núcleo del dactilograma limitante con los otros dos sistemas (marginal y basilar). Constituye el centro del dactilograma y adopta diversas formas, bien formas verticales, ansiformes o sinuosas e incluso, en ciertos casos, una combinación de ambas (*verticilar y ansiforme, por ejemplo*).

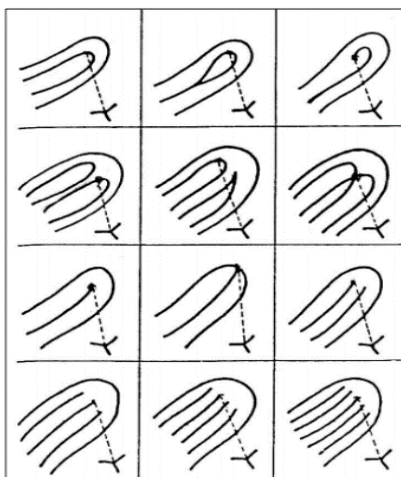
El sistema nuclear es de gran importancia dado que concentra gran cantidad de puntos característicos, siendo por tanto de gran interés en el cotejo dactiloscópico y su posterior clasificación. El estudio del sistema nuclear comprende igualmente su clasificación e identificación en cuanto al centro nuclear, siendo igualmente objeto de estudio la determinación de su punto central.



Sistemas diversos de un dactilograma. (1-49)

Fig. (3) Regiones de un dactilograma.

<http://4.bp.blogspot.com/itTN6YhJR4/ToCunOdkI4I/AAAAAAACds/epIij8y9Uwk/s1600/dactilograma.jpg>



De izquierda a derecha y siguiendo este orden aparecen las siguientes formas y sus respectivos centros nucleares respecto al delta:

- Fila 1: horquilla, presilla, interrogación.
- Fila 2: horquillas gemelas y horquillas enlazadas.
- Fila 3: recto, recto fundido y birrecto.
- Fila 4: trirrecto, tetrarrecto, pentarrecto.

Fig. (4). Diversos centros nucleares.

Dichos sistemas son:

- a) *Sistemas nucleares ansiformes.* Son aquellos cuyos núcleos están compuestos por crestas en forma de asas paralelas, unas dentro de otras, y donde sus extremos superiores apuntan generalmente hacia el ángulo superior, derecho o izquierdo del dactilograma. Los extremos inferiores se dirigen hacia la parte inferior del dactilograma orientando su convexidad en dirección al delta.
- b) *Sistemas nucleares verticales.* Las crestas propias de este sistema aparecen en forma de círculos, elipses, espirales, etc.<sup>106</sup>
- c) *Sistemas nucleares binucleados.* Lo constituyen aquellos dactilogramas constituidos por dos núcleos, se clasifican a su vez en:
  - Biansiformes: Integran este grupo todos los dactilogramas con dos núcleos ansiformes, pueden ser:
    - De Asa y Asa Volteada:* formados por un asa tipo ansiforme y otra volteada, con la parte superior mirando hacia la región inferior del dactilograma y con la cola hacia uno de los costados llegando sus crestas a envolver el otro asa (o asa normal). Estos dactilogramas están compuestos a su vez por dos deltas.
    - De Asas enfrentadas:* Aparecen dactilogramas biansiformes compuestos por dos núcleos ansiformes opuestos, con una ubicación oblicua y simétrica, respecto a la vertical, dirigiendo sus respectivas colas a cada uno de los

<sup>106</sup> Debe precisarse, que por núcleo verticalar mínimo se entiende «el constituido al menos por una cresta de arco continuo que mire por su convexidad a los ángulos de las presuntas figuras délticas abiertos hacia el posible núcleo, sin ser la limitante nuclear de ninguno de ellos».

costados del dactilograma. Se les denomina monodeltos ya que el mismo se encuentra situado entre ambos núcleos.

- Mixtos: denominados así por presentar dos núcleos, uno verticilar y otro ansiforme, siendo el ansiforme, por lo general, de asa volteada.
- d) *Otros sistemas nucleares.* El Sistema Nuclear puede presentarse de una forma poco clara o incluso inexistente en algunos dactilogramas. Si los dibujos digitales tienen estas formas especiales, se denominan:
- Anucleados: caracterizados por la ausencia de sistema nuclear. Sus crestas basilares tienen forma de arco llegando a adoptar la forma del sistema marginal; en este caso no se puede establecer el límite entre ambos sistemas, no siendo posible, por tanto, determinar el núcleo entre ambos.
  - Pseudonucleados: o como su propio nombre indica compuestos por falsos sistemas nucleares. La forma que adopta este sistema es la siguiente: de la limitante marginal parte una cresta de tendencia vertical arropada con otras de forma angulosa. El aspecto de este pseudonúcleo puede ser de forma de pino, vela de barco o en tienda de campaña, siendo sus denominaciones, conforme a dicha forma, piniforme, en velamen o en tienda respectivamente<sup>107</sup>.
  - De Núcleo Rudimentario. Reciben esta denominación todos los dactilogramas que, estando conformados por un delta más o menos perfecto y estar constituidos por las limitantes de los tres sistemas, vendrían a carecer de lo que podríamos denominar un sistema nuclear verdadero. Aparecen, por lo general, conformados por una cresta ansiforme de cabeza imperfecta o que viene a ser, a su vez, el núcleo limitante del delta. De otro lado, podemos decir que las tres últimas formas se suelen llamar con la misma denominación de pseudonucleados.

## 5.5. Estudio del Delta

El estudio dactiloscópico en España tiene en consideración la existencia o inexistencia del delta tanto en cuanto al número como a la posición que pudiera ocupar en el dactilograma. Entendemos por delta aquella figura cuya forma triangular se produce por la aproximación de los tres sistemas llegando incluso, en ciertos casos, a su fusión produciendo una figura similar a la letra griega D/ Delta (cuyo grafismo en el

---

<sup>107</sup> Vid. CUETO, R., “*La identificación lofoscópica*”. Estudios de Ciencia Policial. 2004. (74) págs 29-42. LIBAL, A., “*Fingerprints. Bite marks. Ear prints- human signposts*”. Forensics the science of crime solving. Mason Crest Publishers. Philadelphia. PA, 2006.

alfabeto griego es un triángulo o delta)<sup>108</sup>. El estudio del delta podrá adoptar las siguientes formas:

a) En forma triángulo o blancos<sup>109</sup>.

Pudiéndose subdividir en las siguientes clases, dependiendo su consideración como “*interno*” o “*externo*”, en relación a la posición que ocupe en relación con el núcleo del dactilograma.

- 1.- Abierto total.
- 2.- Abierto superior.
- 3.- Abierto interno.
- 4.- Abierto externo.
- 5.- Cerrado total.
- 6.-Cerrado superior.
- 7.- Cerrado interno.
- 8.- Cerrado externo.

b) Deltas en forma de trípode:

Este tipo de deltas, también denominados deltas negros<sup>110</sup>, se pueden subdividir a su vez en diversos tipos y, al igual que el caso anterior, se considerarán internos o externos en virtud de su posición respecto al núcleo del dactilograma:

---

<sup>109</sup> Vid. Vid. MARTÍNEZ MURILLO, S., “*Medicina Legal*”. Duodécima edición. Ed.Francisco Méndez Oteo. Méjico, 1978. págs 40-41. ORTIZ, F; “*La identificación dactiloscópica. Estudio de policiología y derecho público*”. Editorial Madrid. Madrid 1916. ANTON BARBERA, F., DE LUIS Y TUREGANO., JV., “*Policía Científica*”. 4ª Edición Volumen I. Tirant lo Blanch. Valencia 1998. pág 197. En este sentido y para ampliar podemos decir que los denominados deltas en blanco o en triángulo se subdividen en abiertos y cerrados, cada uno de los cuales admite las variedades que se relacionan tal y como señalan Barberá y De Luis: *Abierto Total*. Es el que presenta sus tres ángulos abiertos en un tramo superior a diez veces el grosor o anchura de una cresta papilar, a contar desde el centro del triángulo. *Abierto Superior*. Aquel que presenta abierto el ángulo superior en un tramo superior a diez veces el grosor o anchura de una cresta papilar. *Abierto Interno*. Aquel que presenta abierto el ángulo interno, es decir el que mira hacia el sistema nuclear, en un tramo superior a diez veces el grosor o anchura de una cresta papilar. *Abierto Externo*. Aquel que presenta abierto el ángulo externo, es decir el que mira hacia el limbo, en un tramo superior a diez veces el grosor o anchura de una cresta papilar. \* *Cerrado Total*. Es aquel en que las crestas limítrofes que lo forman aparecen unidas entre sí por los tres ángulos y en distancia no superior a diez veces el ancho de una cresta, a contar desde el punto central del triángulo. *Cerrado Superior*. Aquel que presenta cerrado el ángulo superior en un tramo no superior a diez veces el grosor o anchura de una cresta papilar. *Cerrado Interno*. Aquel que presenta cerrado el ángulo interno, es decir el que se orienta hacia el sistema nuclear, en un tramo no superior a diez veces el grosor o anchura de una cresta papilar. *Cerrado Externo*. Aquel que presenta cerrado el ángulo externo, es decir el que se orienta hacia el limbo, en un tramo no superior a diez veces el grosor o anchura de una cresta papilar.

<sup>110</sup> Vid. ANTON BARBERA, F., DE LUIS Y TUREGANO, JV., “*Policía Científica*”. 4ª Edición Volumen I. Tirant lo Blanch. Valencia 1998. págs. 197 a 198. Igualmente y como en el caso anterior, es digno de mención definir los deltas con forma de trípode o negros siguiendo lo explicado por Barberá y De Luis en su Manual de Policía Científica. Lo deltas negros se subdividen en cortos y largos, cada uno de los cuales admite las variedades que se relacionan: *Corto Total*. Aquel que ninguna de sus tres ramas

- 1.- Corto total.
- 2.- Corto superior.
- 3.-Corto interno.
- 4.- Corto o externo.
- 5.- Largo total.
- 6.- Largo superior.
- 7.-Largo interno.
- 8.- Largo externo.



Fig.(5 ) Morfología de diversos tipos de deltas.

Hay que decir que la figura del delta la podemos distinguir fácilmente; sin embargo, hay situaciones donde la fusión de los limitantes de los tres sistemas que, como decíamos, es lo más característico de un delta, no siempre va a ser del todo clara; es por ello que, en caso de duda, tomaremos como figura déltica en primer lugar aquella que esté más próxima al núcleo del dactilograma. Si, a pesar de ello, no fuera del todo claro esta referencia tomaríamos como delta la figura más alta y si, en este último caso, la figura del delta ofreciese alguna duda sobre si pudiera ser bien un triángulo o bien un trípode deberemos tomar como referencia la que se constituya como triángulo.

No obstante, y a pesar de lo mencionado, hay que decir que en determinadas situaciones nos encontraremos con figuras que, si bien se asemejan a un delta, sin embargo no lo serán dado que no cumplirían los requisitos que definen la figura déltica, es decir, la aproximación o fusión de las limitantes de los tres sistemas (nuclear, basilar y marginal) conociéndose en tales casos dichas figuras como falso delta o pseudodelta.

---

sobrepasa la longitud de cinco veces su grosor o anchura. *Corto Superior*. Aquel que presenta su rama superior en una extensión no superior a cinco veces su grosor o anchura. *Corto Interno*. Aquel que presenta su rama interna, es decir la que se dirige hacia el sistema nuclear, en una extensión no superior a cinco veces su grosor o anchura. *Corto Externo*. Aquel que presenta su rama externa, es decir la que se dirige hacia la zona del limbo, en una extensión no superior a cinco veces su grosor o anchura. *Largo Total*. Aquel que sus tres ramas sobrepasa la longitud de cinco veces su grosor o anchura. *Largo Superior*. Aquel que presenta su rama superior en una extensión superior a cinco veces su grosor o anchura. *Largo Interno*. Aquel que presenta su rama interna, es decir la que se dirige hacia el sistema nuclear, en una extensión superior a cinco veces su grosor o anchura. *Largo Externo*. Aquel que presenta su rama externa, es decir la que se dirige hacia la zona del limbo, en una extensión superior a cinco veces su grosor o anchura.



## 5.6. Puntos característicos

En dactiloscopia los puntos característicos son el punto de partida para la identificación de los dactilogramas y, por tanto, la base para la realización de cotejos dactiloscópicos. Según ANTÓN BARBERÁ, las principales variedades que, en general, presentan las crestas papilares por su morfología, ramificaciones, dirección e interrupciones, son conocidas comúnmente con el nombre de puntos característicos<sup>111</sup>. Las crestas papilares adoptan diferentes formas y, por tanto, no siguen una forma regular y continua en su trazado dando lugar a diversas combinaciones dependiendo del dactilograma.

Fue VUCETICH el que comenzó a denominar a dichas variedades morfológicas como puntos característicos, haciendo referencia a las diversas formas de interrupción o bifurcación de una línea dentro del dactilograma. Este autor -considerado como el padre de la dactiloscopia en Argentina, en su libro “Dactiloscopia Comparada”<sup>112</sup>-, decía que “(...) todos los dibujos digitales, sin excepción, contienen alrededor de treinta y cinco de esos puntos –puntos característicos-, en cualquiera de los dedos de la mano o de los pies.”. Los agrupaba en cinco grupos (islote -1-, cortada -2-, bifurcación -3-, horquilla -4- y encierro -5-), afirmando que ellos servían para que el experto pudiera realizar comprobaciones en la identidad de los sujetos en las que se presentaran dudas, resaltando la importancia de marcar “todos los puntos característicos que se observen”. Más adelante agregaba “(...) cuando se trata del examen de las impresiones de los diez dedos, hay tanto material de comprobación que sería absurdo analizar los treinta o más puntos característicos que pueden encontrarse en cada uno de ellos.”. Sin embargo, no daba mayores precisiones numéricas al respecto, añadiendo: “Hay todavía otros procedimientos de comprobación auxiliar. En los verticilos y en las presillas internas o externas, existen los deltas que ya hemos descrito y que pueden proporcionar datos para

---

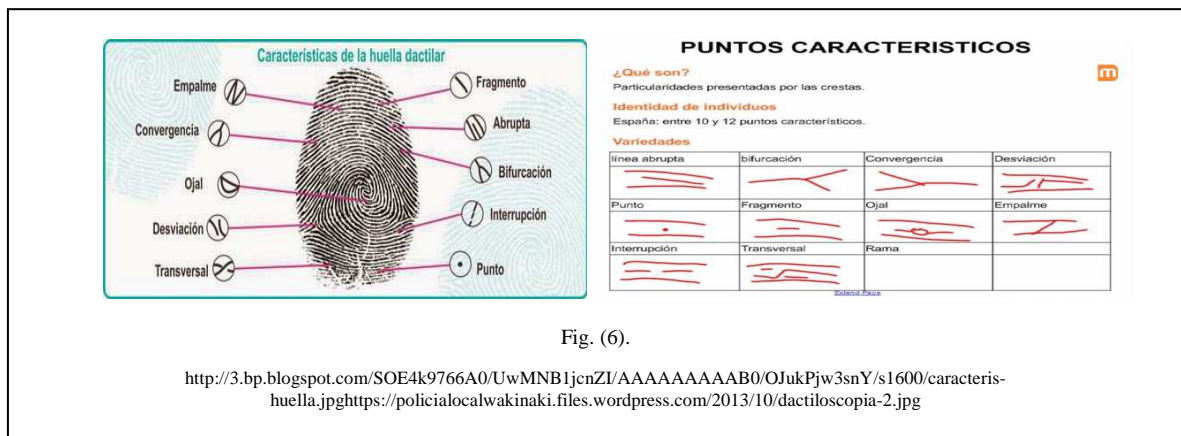
<sup>111</sup> Vid. ANTON BARBERA, F., DE LUIS Y TUREGANO, JV., “*Policía Científica*”. 4ª Edición Volumen I. Tirant lo Blanch. Valencia 1998. pág 231. Las impresiones digitales tienen características individuales. Éstas son las que sirven para distinguir cada impresión de las demás, otros autores las denominan “accidentes”, “particularidades” o “variedades”, pero más comúnmente en España las conocemos como puntos característicos, considerando aquella zona o área característica que por su morfología la hace diferente y peculiar respecto al resto de las crestas. Por otra parte, las huellas que pueden ser objeto de estudio vienen a tener lo que denominamos puntos característicos, entendiendo éstos como las particularidades que presentan las crestas papilares, atendiendo a su morfología, ramificación y dirección o las interrupciones (que según doctrina son: abrupta, bifurcación, convergencia, desviación, empalme, fragmento, interrupción, ojal, punto, transversal, secante y vuelta insólita).

<sup>112</sup> Vid. VUCETICH, J., “*Dactiloscopia Comparada*”. Editorial: Establecimiento Tipográfico Jacobo Peuser. Buenos Aires. 1904. págs. 93-95. BEAVAN, C., “*Huellas Dactilares. Los orígenes de la dactiloscopia y de la ciencia de la investigación criminal*”. Alba. Barcelona 2001. Aparte de esto Vucetich establece en este mismo trabajo y en base a la existencia o inexistencia de los deltas, la posibilidad de dividir todos los dibujos en cuatro grupos: monodelto, bidelto, adelto y verticilo.

las comprobaciones. El delta servirá para determinar el número de líneas existentes entre su triángulo y la línea central, o sea la línea que constituye el centro o 'término central' de una presilla o de un verticilo"<sup>113</sup>.

El maestro e introductor de la identificación dactilar en España, FEDERICO OLÓRIZ AGUILERA, será el primero que formule una definición respecto a las minucias (minutiae) o puntos característicos: "(...) se llaman también puntos característicos y son variedades de forma, continuidad y conexiones apreciables en cada una de las crestas del dactilograma. Particularizan cada dedo, distinguiéndolos de cualquier otro, y representan en dactiloscopia las particularidades y las señas del retrato hablado, con la ventaja de que los caracteres individuales de que ahora se trata existen siempre en número de 30 ó más en cada dedo, son congénitos y no se alteran sensiblemente mientras la piel no se destruya. Sus principales variedades son fáciles de conocer y de expresar (...), abrupta, bifurcación, convergencia, desviación, empalme, fragmento, interrupción, ojal, punto y rama"<sup>114</sup>.

La utilización de estos puntos característicos es la base para la identificación dactilar, dado que cada impresión dactilar tiene unas particularidades que la diferencian según la morfología o lugar que ocupan al no existir dos dibujos papilares iguales. Por este motivo se convierte en un elemento útil para la identificación de la persona además de instrumento necesario en la investigación criminal<sup>115</sup>.



<sup>113</sup> Vid. VUCETICH, J., "Dactiloscopia comparada. El nuevo sistema argentino". 2ª Edición. Peuser. La Plata, 1951. Llamó puntos característicos a las formas diversas de interrumpirse o bifurcarse en una línea.

<sup>114</sup> Vid. OLÓRIZ AGUILERA, F., "Guía para extender la Tarjeta de Identidad", Madrid 1909. pág 91. Decía Olóriz que "el número de coincidencias morfológicas/topográficas necesarias para la afirmación de identidad dactilar entre huellas e impresiones digitales varían según la originalidad del dibujo, considerando que cinco puntos característicos son suficientes en los casos de rareza extraordinaria".

<sup>115</sup> El mismo LOCARD (1931) afirmaba a este respecto que "una particularidad rara es cien veces más característica que una serie de bifurcaciones en la zona excéntrica de una huella", dejando claro que la rareza o poca frecuencia de un punto característico es casi más determinante que la propia cantidad de puntos encontrados.

Distinguiremos los siguientes (por orden alfabético):

- **Abrupta:** aquella cresta cuyo trazado es interrumpido sin volver a aparecer y flanqueada por otras dos.
- **Bifurcación:** como su nombre indica, es aquella cresta que en un momento dado se bifurca o transforma en dos crests
- **Convergencia:** similar al anterior pero en sentido inverso, dado que dos crestas paralelas convergen o se transforman en un momento dado en una sola. (véase figura).
- **Desviación:** aquella formada por dos abruptas que, siguiendo la misma dirección, cuando se aproximan toman sentidos opuestos de forma interrumpida quedando separadas por un surco interpapilar (ver figura).
- **Empalme:** consiste en la formación de dos crestas paralelas unidas por un fragmento oblicuo formando un ángulo muy agudo entre ambas (ver figura).
- **Fragmento:** aquella cresta situada entre dos crestas abruptas debiendo ser su longitud no superior a diez veces su anchura ya que, en ese caso, se definiría como cresta de extremos abruptos (ver figura).
- **Interrupción:** consistente en aquella cresta cuyo trazado desaparece en un momento dado para volver a reaparecer inmediatamente dejando, por tanto, un espacio en blanco en su trazado.
- **Ojal:** cresta cuyo trazado forma una bifurcación seguida de una convergencia, asimilándose (de ahí su nombre) la apariencia de un ojal.
- **Punto:** interrupción de una cresta dejando su interior un fragmento de la misma longitud y anchura (punto entre dos crestas).
- **Secante:** punto característico consistente en dos crestas paralelas que se cruzan en un mismo punto cortándose para volver a tomar diferente dirección y sentido aunque igualmente paralelas.
- **Trasversal:** punto característico consistente en una determinada cresta la cual en un momento dado cambia de dirección en diagonal aprovechando la interrupción dejada por otra cresta para continuar su camino al otro lado de dicha cresta.
- **Círculo:** figura circular situada en una misma cresta (sus diámetros no deben diferir más del 10% de la longitud).
- **Delta:** punto característico que nada tiene que ver con la fusión o aproximación de las limitantes de los tres sistemas ya explicados. Consiste en una cresta cuyo trazado se bifurca quedando interrumpidas ambas ramas.
- **Ensamble:** figura formada por tres o más crestas abruptas que al cruzarse se interrumpen.

- Eme: figura compuesta formada por dos bifurcaciones o dos convergencias en cuyo trazado llegan a compartir una de sus ramas interiores la cual continúa su trazado formando una única cresta.
- Vuelta: cresta que cambia de dirección en un momento dado y en forma de curva en sentido opuesto a la dirección que llevaba hasta ese momento.



Fig. (7) Detalle de diversos puntos característicos.

<http://image.slidesharecdn.com/clase10-estimacindeedaddeidentificacinforenseenestomatologa-140419124122-phpapp02/95/estimacin-deedad-e-identificacin-forense-en-estomatologa-14-638.jpg?cb=1397929360>

### 5.7. Lofotecnia. Criterios de admisibilidad para el establecimiento de un mínimo estándar de puntos característicos

Se conoce como lofotecnia (del griego *lophos* = cresta), aquella parte de la dactiloscopia que se dedica a la observación y estudio de identidad de los dibujos papilares con el fin u objeto último de establecer el cotejo de una huella sospechosa o dubitada, con otra huella indubitada generalmente registrada en una base de datos de identificación dactilar<sup>116</sup>.

Para poder establecer la identidad de dos dactilogramas es necesario un número mínimo de puntos característicos; además deben pertenecer al mismo tipo según la clasificación de Olóriz, es decir, que posean idéntica morfología, posición y número de núcleos, centro nuclear y deltas. Para ello todavía hoy se hace referencia a la conocida

<sup>116</sup> Vid. OTIN, J.M., “Investigación en investigación criminal (I)- Aproximación a la investigación en sus aspectos teóricos, jurídicos y operativos”. ANP&SPPU. Comité Ejecutivo Nacional. Madrid 2003. págs 135 a 138.

regla tripartita de LOCARD<sup>117</sup>, el cuál definió el número mínimo de puntos característicos necesarios para la identificación consistente en lo siguiente:

1. Si hubiera más de 12 puntos coincidentes presentes y las impresiones están bien definidas, entonces la certeza de la identidad esta fuera de todo debate.
2. Si existieran de 8 a 12 puntos de coincidencia, entonces el caso está en el límite y la certeza de identidad dependerá de:  
La definición o claridad de la impresión<sup>118</sup>.
  - a. La rareza de su tipo.
  - b. La presencia del centro de la figura (núcleo) y del trirradio (delta) en la parte útil de la impresión.
  - c. La presencia de poros (poroscopia).
  - d. La perfecta y obvio idéntico resultados de la anchura de la cresta papilar y sus valles, la dirección de las líneas y el valor de sus ángulos en las bifurcaciones.
3. Si el número de puntos característicos es limitado (menor número) la impresión dactilar no puede probar certeza para una identificación, pero sólo un presunción proporcional al número de puntos disponibles y su claridad<sup>119</sup>.

Respecto a las afirmaciones realizadas por este autor se ha dicho que “Nada permite adivinar las razones por las que Locard llegó a esas conclusiones (...) Sin embargo, la obra a la que LOCARD alude implícitamente es la de BALTHAZARD, publicada, al parecer, hacia 1910-1911 (...), no puede deducirse con certeza si fue la práctica la que demostró que huellas diferentes podían tener fortuitamente un número de puntos de semejanza inferior a 12 (...). Es probable que la mayor parte de las teorías

---

<sup>117</sup> Vid. KINGSTON, C.R.: KIRK, P.L., *"La Regle des 12 points dans l'identification par les empreintes: historique et valeur"*. Revue internationale de police criminelle, 20(186), 1965. págs 62-69. El propio Bertillón (1912) manifestaba por su parte que: “desde un punto de vista filosófico, tales conclusiones – 10 a 15 particularidades-coincidentes para dar certidumbre- son, ordinariamente, poco probantes. Su valor deriva sólo de la competencia reconocida, y de antemano probada, del experto que la dictamina”. El profesor Vela en 1944 coincidió en este criterio, cuya tesis desarrolló ampliamente.

<sup>118</sup> Vid. MONTIEL SOSA, J., *"Criminalística Tomo I"*. Instituto de formación profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Méjico de 1982.

<sup>119</sup> Vid. LOCARD, E., *"Traité Clasiqué de Criminalistique"*. Tripartite Rules.7 vols. 1931-1942. Lyon. Hay autores que afirman que, debido a esta difusión de trabajos aportados por el propio autor en relación a un número de doce puntos característicos, pudiera ser éste el motivo que dio lugar a su difusión a nivel internacional. La mayor parte de estos estudios podemos decir que se encuentran encaminados al estudio de las diferentes teorías existentes, particularmente la de Henry, creador del segundo sistema de clasificación decadactilar. Este sistema fue basado en los trabajos de Galton y Herschell y fue el sistema que puso fin al sistema de Bertillón. La importancia que obtuvo la comparación en la frecuencia de aparición de puntos característicos se debe a Henry, el cual llegó a descubrir estas frecuencias en su propio dactilograma comparando la individualidad de los mismos 20 años después.

formuladas más tarde en cuanto al número de puntos requeridos tengan su origen en los escritos de LOCARD”<sup>120</sup>.

El estándar numérico, tradicionalmente usado por los gabinetes de identificación, está basado en dos de los tres criterios propuestos por LOCARD (1914)<sup>121</sup>, que a su vez, basó su regla tripartita en la evaluación estadística de BALTHAZARD (1911)<sup>122</sup>, y de GALTON (1892)<sup>123</sup>. De hecho, en 1968 se celebró el " I Congreso Internacional sobre problemas de la dactiloscopia”, llegando al acuerdo de la mayoría de los presentes estimar en DOCE los *puntos característicos* necesarios y suficientes para probar la identidad entre dos imágenes<sup>124</sup>. Incluso se han efectuado cálculos sobre el número de

---

<sup>120</sup> Vid. KINGSTON, C. R., and KIRK, P. L., “*Historical development and evaluation in fingerprint identification*”. School of Criminology, University of California. BERKELEY. USA. 1964. Pag 63. Fundamentos científicos por todos conocidos y en relación a los aspectos que las definen como Perennes, Inmutables, Diversiformes, Genéricas, Imprimibles, Clasificables, Infalsificables, De Interpretación, Universal e Identificables.

<sup>121</sup> LOCARD E. (1877-1966) Licenciado Derecho y Doctorado en Medicina, por Universidad de Lyon, discípulo de Bertillon. En lo que respecta a su labor como criminalista de campo, llegó a dirigir el Laboratorio de Policía Técnica de Lyon, constituyéndose como pieza clave de la Criminalística. Estableció un número determinado de puntos válidos para establecer la identidad de una huella, estableciendo lo siguiente que si en una huella encontramos más de 12 puntos coincidentes y las impresiones están bien definidas, entonces la certeza de la identidad esta fuera de todo debate. Si de 8 a 12 puntos de coincidencia están presentes, entonces el caso está en el límite, y la certeza de identidad dependerá de: La definición o claridad de la impresión, la rareza de su tipo, la presencia del centro de la figura (núcleo) y del triángulo (delta) en la parte útil de la impresión, la presencia de poros (poroscopia), la perfecta y obvio idéntico resultados de la anchura de la cresta papilar y sus valles, la dirección de las líneas y el valor de sus ángulos en las bifurcaciones, si el número de puntos característicos es limitado, la impresión dactilar no puede probar certeza para una identificación, pero sólo un presunción proporcional al número de puntos disponibles y su claridad.

<sup>122</sup> BALTHAZARD V. (1872-50), Médico forense francés, escribió junto a Lambert, el primer libro sobre análisis del cabello, gran defensor del uso de la microscopia y la evaluación de estructuras microscópicas como medio para identificar las circunstancias de la escena del crimen y obtener así información acerca de la víctima o el sospechoso. Hizo también importantes aportaciones en ámbitos tales como la balística o la propia dactiloscopia destacando en esta última al realizar un modelo de análisis de huellas dactilares, el cual era muy simple y omitía información relevante pero que asentó la base para posteriores modelos mejorados.

<sup>123</sup> Vid. GALTON, F., “*Personal identification and description*”. Revista *Nature*. GALTON, F. (1892). “*Finger Prints*”. Londres & New York: Mcmillan & Co. (1888) 38: 173-7, 201-2. Sir Francis Galton, destacó en diversos campos (polímata, antropólogo, geógrafo, explorador, inventor, meteorólogo, estadístico, psicólogo y eugenista) siendo la lofoscopia donde destacó especialmente, dando lugar su apellido a la denominación de una técnica para clasificar las huellas dactilares, la «línea de Galton», creada con la finalidad de contabilizar las crestas papilares, para la clasificación de los dactilogramas y el cotejo de puntos característicos. En 1892 Galton publicó su método de clasificación de dactilogramas en su libro “*The fingerprints*”.

<sup>124</sup> Vid. SHODERMAN & O’CONNEL, 1945, citado en Kingston y Kirk, 1964. “Todos los especialistas en dactiloscopia de una época más reciente [...] estiman que el número de características que cabe observar al margen de una ampliación –se refiere a las ampliaciones fotográficas usadas para demarcar los puntos- tienen poca importancia. Un detalle que se encuentra en raras ocasiones es un signo de identificación cien veces más importante que toda una serie de horquillas: cuatro o cinco detalles situados

*minucias* necesarias para determinar una identidad entre la huella dubitada hallada en el lugar del delito, y la impresión digital procedente de los archivos dactilares –indubitada– por GALTON (1892), RAMOS (1906), BALTHAZARD (1911), BERTILLON (1912), LOCARD (1931), VELA (1944), AMI (1946), STEINWEDER, COOKE, CUMMINS, MIDLO, WILDER, WENTWORTH, KINGSTON, GUPTA, PIÉDROLA, etc. Trabajos posteriores han demostrado que algunos de estos cálculos estaban basados en arbitrarias simplificaciones, una revisión y crítica de éstos y otros modelos posteriores puede encontrarse en los trabajos de STONEY y PANKANTI<sup>125</sup>.

Pero fuera de todo, y desde el punto de vista de la identificación, el número mínimo de puntos característicos para establecer la identidad de un individuo (estándar numérico) varía entre los laboratorios de Criminalística de los diferentes países<sup>126</sup>. El grupo más amplio de países, entre los que se encuentra España, mantienen un estándar de 12 puntos<sup>127</sup>.

---

en el centro de un dibujo inhabitual tienen más valor probatorio que doce o quince horquillas situadas dentro del contorno del dibujo”. SCOUT, 1951, citado en KINGSTON Y KIRK, 1964. “No hay ninguna regla a este respecto [...] Se trata de demostrar sin que quede ningún lugar a la duda [...] Se pueden identificar las huellas con menos puntos, pero el número de 12 se considera como suficiente en todos los casos. En la práctica gran parte de los expertos se contentan con ocho e incluso con seis puntos de semejanza”

<sup>125</sup> Vid. ANTÓN BARBERÁ, F., “Reflexión acerca de las *minutiae* vs. puntos característicos e incidencia en su aplicación *lofoscópica* práctica”. Gaceta Internacional de Ciencias Forenses, Nº 1. Octubre-diciembre, 2011. Pese a ello no estaban todos de acuerdo e incluso se disenta de ese criterio numérico, estableciendo que cada caso debía ser analizado individualmente, el número de puntos no era suficiente y habla que basarse además en la claridad, tipo y relación de unos con otros. Cosa que cualquier experto hace de modo sistemático y habitual.

<sup>126</sup> Vid. ANTON BARBERA, F., DE LUIS Y TUREGANO, JV., “Policía Científica”. 4ª Edición Volumen I. Tirant lo Blanch. Valencia 1998. págs 232 a 233. Haciendo referencia en este manual a Piédrola, se indica que la confianza arranca en la afirmación de que, transcurrido más de medio siglo en el cotejo de millones de dactilogramas, nunca ocasionaron la confusión de personas distintas y que examinados con curiosa ansiedad los hermanos numerosos, hijos de una misma pareja, los dos hermanos univitelinos, los de siameses vertebrales( Daniel y Donald) y cerebrales (Zwillinge), se reconoció que, en la mayoría, hasta las formas generales mostraban disparidad y que entre dos nunca ocurría paridad de detalle. Incluso se sabe que con frecuencia se da, en líneas generales, una simetría entre los dedos del mismo nombre en ambas manos del hombre (estructura refleja), pues bien aun en casos en que coinciden en tipo papilar y en número delto-central, jamás presentan la misma disposición en las extremidades abruptas ni bifurcaciones contenidas en cada yema.

<sup>127</sup> Vid. CHAMPOD, C.; LENNARD, CH.; MARGOT, P.A. & STOILOVIC, M. “Fingerprints and other ridge skin impressions”. CRC Press, Washington, 2004. Algunos autores han ido un poco más allá, proponiendo un análisis cuali-cuantitativo de los puntos característicos (Santamaría, 1942). En éste análisis, a cada característica encontrada se le asignaría un coeficiente, entre 1 y 3, según su rareza, establecida en estudios de laboratorio y sobre las cuales hay tablas que se pueden consultar. Además, se asignaría otro valor cualitativo a las cicatrices, a ciertas particularidades de los poros, etc., los que se igualarían en calidad con los puntos característicos propiamente dichos.

Ha sido el Tribunal Supremo el que ha exigido un mínimo de puntos característicos al decir que “(...) constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, la prueba dactiloscópica que señala 12 puntos comunes en la huella analizada, localizada en la inspección ocular y el testimonio del coimputado”<sup>128</sup>. Es por ello que por regla general se vengán aceptando comúnmente que 12 puntos de coincidencia pueden dar lugar a una identificación segura.

No obstante lo anterior en algunos casos puede utilizarse un número inferior, por ejemplo, si la calidad compensa la cantidad al comparar impresiones, haciendo referencia a aquellos que asignan un mayor valor identificativo a ciertas características originales, extrañas o inusuales que pudieran ser evaluadas por el especialista lofoscópico (*método cualitativo*), en relación a la calidad/rareza del punto. Si se contara con ellas, el número de puntos de comparación podría ser menor, quedando por lo tanto a criterio del perito determinar dicha cifra como válida<sup>129</sup>.

En este sentido, la doctrina del Tribunal Supremo dice que “(...) para considerar acreditada la identidad se viene exigiendo la existencia de ocho o diez puntos característicos comunes entre la huella encontrada en el lugar del crimen y la indubitada del imputado, con igual emplazamiento morfológico y topográfico, y sin dejar ninguna semejanza natural entre ellas”. (SSTS 15 noviembre 1986, 15 junio 1988, y 4 julio 1988, 4 julio 1990, 2 diciembre de 1992, 2 noviembre de 1994).

El propio FBI, en 1958, reconocía que el número de doce puntos no era más que una precaución, considerando que si el experto conseguía ese mínimo de puntos de coincidencia entre la huella y la impresión, no cabría equivocación. No obstante y a pesar de lo anterior, en 1968 se celebró el “I Congreso Internacional sobre problemas de la dactiloscopia”, llegando al acuerdo de la mayoría de los presentes estimar en DOCE los puntos característicos necesarios y suficientes para probar la identidad entre dos imágenes. Incluso se han efectuado cálculos sobre el número de *minucias* necesarias para determinar una identidad entre la huella dubitada hallada en el lugar del delito y la impresión digital procedente de los archivos dactilares<sup>130</sup>.

Desafortunadamente no hay acuerdo internacional sobre un mínimo de puntos característicos siendo variable el mínimo de puntos para una identificación dependiendo

---

<sup>128</sup> Vid. STS de 23 de Febrero de 1994

<sup>129</sup> Vid. SANTAMARÍA BELTRÁN, F., “A new method for evaluating ridge characteristics”. *Fingerprint and Identification Magazine*, 36. (1955). Págs 3 -15. NEUMANN, C., CHAMPOD, C., PUCH-SOLIS, R., EGLI, N., ANTHONIOZ, A., Y BROMAGE-GRIFFITHS, A., «*Computation of likelihood ratios in fingerprint identification for configurations of three minutiae*», *Journal of Forensic Science*, (2007). 52 (1). págs.54–64

<sup>130</sup> Vid. OLÓRIZ Y AGUILERA. F., “*Sistema Monodactilar*” o “*Español*”. 1909. Como ya se comentó, el propio Olóriz afirmaba que la originalidad del dibujo primaba sobre la cantidad de puntos encontrados, basándose en la rareza de los mismos.



del país de origen<sup>131</sup>. A modo de ejemplo y en relación a lo anterior<sup>132</sup>, el Grupo de Trabajo Europeo de INTERPOL sobre Identificación de Huellas Dactilares, hizo referencia a una serie de consideraciones sobre los diferentes métodos empleados en distintos países<sup>133</sup>:

1) *El método empírico normalizado*. Algunos países establecen que la norma numérica es la piedra angular de la solidez y de la búsqueda de conclusiones positivas. “Por lo general se acepta que 12 puntos de coincidencia pueden dar lugar a una identificación segura. En algunos casos puede utilizarse un número inferior, por ejemplo, si la calidad compensa la cantidad al comparar impresiones. Con todo, debe insistirse en que la aplicación de una norma requiere un sistema detallado de definiciones, reglas y directrices<sup>134</sup>.”

Si bien dicha norma tolera cierta variación en la cantidad y la calidad, evidentemente no se ajusta a todos los casos, como sucede con cualquier norma preestablecida. Consecuencia de ello cada país ha ido estableciendo una serie de parámetros y especificaciones<sup>135</sup>:

---

<sup>131</sup> Vid. KINGSTON, C.R., and KIRK, P.L., “*Historical development and evaluation in fingerprint identification*”. School of Criminology. University of California. Berkeley. United States.

<sup>132</sup> Vid. ZEELLENBERG, J. (Coord.) “*Métodos de identificación de huellas dactilares*”. (Apartado 2º del mandato comentario: “Un número establecido de puntos característicos y otros datos”). Conclusiones del Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares (GTEIHD), (2000). <http://www.interpol.int/Public/Forensic/fingerprints/WorkingParties/IEEGFI/ieegfiEs.asp>. Así mismo se advierte a este respecto que “puede suceder que un experto estime o piense que ha identificado a la persona que originó la huella o incluso que esté convencido de ello, pero que la impresión no satisfaga la norma. Esto es inevitable cuando la norma es estable y tiene un margen de seguridad. La identificación puede resultar convincente para algunos, pero no es legal (no está en conformidad con las normas) y se descarta. Cambiar de enfoque en ese momento y dar más importancia a la convicción que al empirismo equivale a sacar una conclusión diferente, como mínimo, habrá que señalarlo si se presenta la conclusión en dicho sentido.

<sup>133</sup> Vid. ANTÓN BARBERÁ, F., “*Las huellas dactilares a examen*”. Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la Universidad de Valencia. pág 24-26. <http://www.uv.es/recrim/recrim09/recrim09n02.pdf>

<sup>134</sup> Los puntos característicos pueden tener una frecuencia diferente según los dibujos papilares y que se valoran en función a la frecuencia y variabilidad. El Gabinete Central de Identificación español, exige la coincidencia de al menos diez de sus puntos característicos, para considerar identificadas las huellas basándose que las huellas dactilares son irrepetibles y distintas entre sí siendo imposible que pertenezcan por igual a dos personas a la vez. Sólo en casos de rareza extraordinaria, Oloritz consideraba que cinco puntos característicos eran suficientes para determinar la identificación con certeza suficiente. Cuando una huella digital no disponga de los diez puntos característicos, pero sea simultánea con otra y entre las dos sumen doce o más puntos característicos, se puede fijar una identificación complementaria o conjunta de ambas.

<sup>135</sup> Vid. SIEGEL, J.A., and PEKKA, J.S., “*Encyclopedia of Forensic Sciences*” (Second Edition). Friction Ridge Skin Impression Evidence – Standards of Proof. Pattern Evidence/Fingerprints (Dactyloscopy). (Siegel et. al, 2000:885). Ed. Elsevier. USA 2013. Pages 111–116. OSTERBURG, J., PARTHASARATHY, T., RAGHAVEN, T., Y SCLOVE, S., «*Development of a mathematical formula*

País	Parámetro	Origen y especificaciones
Italia	16-17	Cálculos probabilísticos de Balthazard originados hacia 1911. El standard mínimo fue expresamente mencionado por la jurisprudencia refiriéndose a los trabajos de Balthazard. La jurisprudencia es fechada antes de 1954, pero es confirmada en 1959 y 1989.
Alemania, Suecia y Suiza	8-12	Basados en los estudios de Locard aunque, en la práctica, muestran una clara tendencia a respetar la regla de los 12 puntos
Reino Unido (antes de 2000)	16	El origen de este standard (adoptado por New Scotland Yard en 1924) se sitúa en una errónea interpretación de un documento publicado por Bertillon en 1912. Este requerimiento numérico es virtualmente imposible de alcanzar en la práctica. Su propósito es el de garantizar un elevado nivel de calidad y excelencia en materia de identificación por huellas digitales.
Bélgica, Finlandia, Francia, Holanda, Israel, Grecia, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovenia, España, Turquía y países de Latinoamérica.	12	Número probablemente derivado de la ley originalmente enunciada por Locard.
Rusia	7	Según un estudio de la Interpol en los países europeos

Cuadro comparativo originalmente publicado en “*Encyclopedia of forensic sciences*”

2) *El método integrador*. Utilizado en ciertos países de Europa (Reino Unido y Noruega) donde existe una corriente a favor del sistema de la opinión del experto. En Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte y Escocia se aplica desde el año 2000. El sistema ya está en funcionamiento en Noruega.

Este método fue desechado en Estados Unidos, tras un estudio de tres años efectuado por un comité de normalización: “se desistió de utilizar una norma numérica mínima en una resolución aprobada en la conferencia de la Asociación Internacional de Identificación, en la que se afirmaba que no existe ninguna base científica para exigir la

---

*for the calculation of fingerprint probabilities based on individual characteristics*», Journal of American Statistical Association, (1977). Págs 772-778.

existencia de un mínimo predeterminado de características de las crestas de fricción existentes en dos impresiones con el fin de establecer una identificación positiva”<sup>136</sup>.

Según este método, la decisión referente a si la información en un caso concreto es o no suficiente, es dejada al especialista, el cual conforme a su criterio decidirá mediante un análisis cuantitativo y cualitativo de la impresión que se trate. Para decidir si la información es suficiente en un caso particular, el experto debe evaluar la claridad de la impresión, y cerciorarse de la cantidad y la calidad de las concordancias. Se forma así una opinión sobre si las impresiones concuerdan y, si existe un carácter suficientemente específico como para eliminar a todas las demás personas que hubieran podido originarlas. Esta opinión es subjetiva y se basa en la experiencia, los conocimientos y la capacidad de los expertos estableciendo además, que tan importante como las similitudes para establecer identidad, lo son las diferencias para descartarla.

País	Parámetro	Origen y especificaciones
EE.UU. y Canadá	No	Desde 1973, siguiendo a resolución de la IAI
Noruega	No	El resto de los países escandinavos (Finlandia Suecia) están discutiendo un posible movimiento hacia el abandono de cualquier norma numérica
Reino Unido (antes de 2000)	No	En 1988, un comité nombrado por la ACPO (Association of Chief Police Officers) y el Ministerio del Interior para llevar a cabo una revisión del origen y la relevancia de la norma de 16 puntos. Tras este informe se recomendó el abandono de la norma numérica
Australia	No	En 1996 la “regla de los 12 puntos”, adoptada en 1975, fue abandonado en favor de la resolución de la IAI. Se formó un grupo de trabajo para examinar diversas cuestiones como la Junta Nacional de Acreditación (educación y la evaluación de la competencia) y las cuestiones de garantía de calidad.
Suiza (objetivo a largo plazo adoptado por los jefes de las oficinas de huellas dactilares en 1997)	No	Tomando como base los debates en el Reino Unido y Australia, y después de la declaración de <i>Ne'Urim</i> , un comité se ha comprometido a gestionar el cambio hacia una práctica no numérica

Cuadro comparativo originalmente publicado en “*Encyclopedia of forensic sciences*”

Para concluir, podemos afirmar que no está claro el origen de la norma por el cual se rige la identificación de huellas dactilares. Hay autores que lo atribuyen el mínimo de doce puntos en relación al método biométrico de BERTILLÓN (la antropometría de este autor utilizaba un parámetro de 11 medidas corporales), sin embargo otros hablan de la utilización de doce puntos o características como forma de poder asegurar que dos huellas son idénticas; ahora bien y, por el contrario, en el año

<sup>136</sup> Vid. Vid. SIEGEL, J.A., and PEKKA, J.S., “*Encyclopedia of Forensic Sciences*” (Second Edition). Friction Ridge Skin Impression Evidence – Standards of Proof. Pattern Evidence/Fingerprints (Dactyloscopy). Ed. Elsevier. USA 2013. pág 885 y ss.

2003 fueron objeto de publicación algunas investigaciones, las cuales vendrían a cuestionar la fiabilidad de la identificación dactiloscópica (tómese como ejemplo las de DAVID KAYE<sup>137</sup>, y la de SIMON COLE<sup>138</sup>, ambas de 2003). En ellas se viene a argumentar que los parámetros y los procedimientos no son del todo fiables, basándose por ejemplo en estudios, experiencias o recomendaciones bibliográficas y de grandes organismos de seguridad como FBI, INTERPOL, etc... Estas recomendaciones debieran incluir procedimientos estandarizados en la comparación e identificación de muestras lofoscópicas, debiéndose mantener presentes en cualquier situación, y no pudiendo ser objeto de modificación dependiendo de las muestras examinadas<sup>139</sup>.

## 5.8. Método de identificación: el cotejo lofoscópico

Para un estudio eficaz de una huella lofoscópica se debe observar el siguiente protocolo<sup>140</sup>:

a) *Cotejo con impresiones de descarte*. En atención al Principio de

---

<sup>137</sup> Vid. KAYE, D.H., “*Questioning a Courtroom Proof of the Uniqueness of Fingerprints*”. International Statistical Review, Vol. 71, Nº.3. 2003. págs 521-533. Consultado: <http://ssrn.com/abstract=944365>. Los científicos y analistas forenses se refieren a la ‘individualización’ a menudo suponiendo que los puntos característicos de las huellas dactilares son únicos para cada individuo. En los Estados Unidos, los acusados en casos criminales han estado exigiendo la prueba de tales supuestos. En al menos dos casos, el gobierno de los Estados Unidos ha tenido éxito basado en un estudio estadístico inédito preparado especialmente para los litigios, encargado de demostrar la singularidad de las huellas dactilares. Este artículo sugiere que el estudio no está diseñado ni ejecutado de una manera que puede mostrar si las impresiones de huellas dactilares de un individuo son únicas (Kaye, 2003)

<sup>138</sup> Vid. COLE, S., “*Suspect identities. A history of fingerprinting and criminal identification*”. Harvard University Press. Cambridge 2002. Mientras que muchos científicos forenses han aseverado durante largo tiempo que las pruebas basadas en el estudio de huellas dactilares son infalibles, el error ampliamente difundido por la prensa que hizo permanecer en prisión a Brandon Mayfield como sospechoso de participar en el atentado con bombas en trenes de Madrid en 2004 alertó sobre los potenciales defectos del sistema (Cole, 2003). Se debe recordar que uno de los requisitos de los procedimientos científicos es que deben permitir a otro profesional realizar el mismo análisis, bajo las mismas condiciones y exigencias y llegar a un mismo resultado.

<sup>139</sup> El informe de INTERPOL, dice en este sentido que “La cuestión fundamental que se plantea con la identificación de las impresiones dactilares, es la de saber si existe suficiente información. Si es así, se puede sacar una conclusión acerca de la identidad sin lugar a dudas. La norma, en consecuencia, define precisamente la noción de ‘suficiente’ y se centra en los aspectos fiables concretos e inherentes de las impresiones dactilares”. Si un dactilograma no reúne las condiciones establecidas, no se debe temer decir que no resulta idóneo para el confronte, y se evitará “*adaptar*” la norma a esas circunstancias para permitir una identificación. No debe confundir el perito la palabra *identificación* con el peligroso término *atribuir identidad*.

<sup>140</sup> Vid. IBANEZ PEINADO, J. (Coordinador). HERRERO, J., “*Técnicas de Investigación Criminal*”. 2ª edición: “*La explotación de la huella lofoscópica en el desarrollo de la investigación criminal*”. Dykinson. S.L. Madrid 2012. Pág 176

Intercambio o Transferencia de Locard<sup>141</sup>, y partiendo de que en un delito intervienen tres factores -autor, víctima y escenario-, el autor deja sus restos en la víctima y en el escenario, la víctima deja sus restos en el autor y en el escenario, y el escenario deja sus restos en el autor y en la víctima; por tanto estos restos, siempre y cuando sean localizados, vincularán a unos y a otros.

Sin embargo, en el escenario del delito pueden intervenir otras personas ajenas al mismo: primeros agentes en acudir a la escena, testigos, servicios de emergencia, transeúntes, etc..., y que, por tanto, pudieran inducir a errores sobre la presunta autoría. Para descartar que esa huella pueda ser de alguna de las personas que haya estado vinculada con la escena del delito (víctima, testigos, moradores, etc.), las Unidades de Policía Judicial cuentan con formatos específicos diferentes al utilizado para los presuntos autores, con el fin de evitar equívocos y darles un tratamiento diferenciado. El objeto de todo ello es, de un lado, alcanzar el mayor grado de certeza posible de que esas huellas latentes puedan ser del autor/es del delito y, de otro, evitar que la Base de Datos de Latentes del SAID (Sistema automático de identificación dactilar)<sup>142</sup>, se “contamine” con huellas pertenecientes a

---

<sup>141</sup> Vid. LOCARD, E., “*Manual de técnica policiaca*”. Ed. Maxtor. Barcelona 1935. pág 2. Edmon Locard conocido criminalista francés, considerado uno de los principales pioneros de la ciencia criminalística. Es famoso por enunciar el conocido como "Principio de intercambio o transferencia". Locard fue uno de los primeros en establecer los principios científicos de la criminología mediante el principio de intercambio que dice “al consumarse el hecho y de acuerdo con las características de su mecanismo se origina un intercambio de indicios entre el autor, la víctima y el lugar de los hechos o, en su caso, entre el autor y el lugar de los hechos. Locard, considerado por muchos como el padre de la criminalística, estableció en 1910 sus llamados cuatro principios: 1.Principio de transferencia o de intercambio («*Quicumque tactus vestigia legat*») Cualquier presencia en un lugar (escena) deja (y se lleva) vestigios (visibles o no). 2. Principio de correspondencia. Establece la relación de los indicios con el autor del hecho. Por ejemplo, si dos huellas dactilares corresponden a la misma persona, si dos proyectiles fueron disparados por la misma arma, etc. 3.Principio de reconstrucción de hechos. Permite deducir a partir de los indicios localizados en el lugar de los hechos en qué forma ocurrieron estos.4. Principio de probabilidad. Deduce la posibilidad o imposibilidad de un fenómeno con base en el número de características verificadas durante un cotejo. Sobre estos principios se ha apoyado la actividad que nosotros llamamos policía científica, que en otros lugares se denominan criminalística o ciencias forenses.”

<sup>142</sup> La identificación por huella digital comienza su transición a la automatización a finales de los años 60 junto con la aparición de las tecnologías de computación. Con la llegada de las computadoras y un subconjunto de los puntos Galton, las minucias (rasgos específicos), fue utilizado para desarrollar la tecnología de reconocimiento automatizado de huellas dactilares. En 1969, hubo un empuje mayor por parte del FBI para desarrollar un sistema para automatizar sus procesos de identificación por huellas dactilares, el cual rápidamente se había vuelto abrumador y requería de muchas horas hombre para el proceso manual. El FBI contrato al la Departamento Nacional de Estándares (NBS), ahora Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST), para estudiar el proceso automatización de la clasificación, búsqueda y concordancia de la huellas dactilares. El NIST identifico dos cambios clave: 1.-escanear las

personas ajenas al delito<sup>143</sup>.

- b) *Cotejo con sospechosos*. Una vez se tiene la certeza de que las huellas reveladas en la ITO no corresponden a ninguna de las personas relacionadas con el hecho delictivo, se procederá a cotejarlas con las impresiones dactilares y palmares del sospechoso/s de ser el autor/es del delito; esto viene a colación de que el delincuente, por lo general, se dedica a un tipo de delito específico (p.e. el delincuente que realiza atracos en entidades bancarias normalmente sólo se dedica a cometer este tipo de delitos) y, por tanto, de forma inconsciente tendrá una

---

tarjetas con huellas dactilares y extraer las minucias de cada huella y buscar, comparar y combinar las listas de minucias contra grandes repositorios de huellas dactilares [1]. En 1975, El FBI implanta el desarrollo de escáneres de huella dactilar para clasificadores automatizados y tecnología de extracción de minucias, lo cual condujo al desarrollo de un lector prototipo. Este primer lector usaba técnicas capacitivas para recoger las minucias [2]. En ese momento solo los datos biográficos de los individuos, la clasificación de los datos de huellas dactilares y las minucias eran almacenados a causa de que el costo de almacenamiento de las imágenes digitales de las huellas dactilares era prohibitivo. Durante las pocas próximas décadas, el NIST se enfocó y condujo a desarrollos en los métodos automáticos para digitalizar las huellas dactilares en tinta y los efectos de compresión de imagen en la calidad de la imagen, la clasificación, extracción de minucias, y concordancia [3]. EL trabajo del NIST Condujo el desarrollo del algoritmo M40, el primer algoritmo operacional utilizado en el FBI para estrechar la búsqueda de humanos. Los resultados producidos por el algoritmo M40 fueron provistos a técnicos humanos entrenados y especializados quienes evaluaron el significativamente más pequeño grupo de imágenes candidatas. La tecnología de huellas dactilares disponible continuó mejorando y para el año 1981, cinco sistemas automatizados de identificación por huella dactilar fueron desplegados. Varios sistemas estatales en los Estados Unidos y otros países habían implementado sus propios sistemas autónomos, desarrollados por un número de diferentes proveedores. Durante esta evolución, la comunicación y el intercambio de información entre sistemas fueron pasados por alto, significando que una huella digital recogida con un sistema no podía ser buscado en otro sistema. Estos descuidos llevaron a la necesidad y al desarrollo de estándares para huellas digitales. Conforme a la necesidad de un sistema de identificación integrado en la comunidad de la justicia criminal de los Estados Unidos se volvió rápidamente evidente, la próxima fase en la automatización de huellas dactilares ocurrió al finalizar la competencia de sistemas automatizados de identificación de huellas dactilares (Automated Fingerprint Identification System, IAFIS). La competencia identificó e investigó tres desafíos principales: 1. Adquisición de huellas dactilares digitales, 2. extracción de características de crestas locales, y 3. concordancia de patrones de características de crestas [4]. Los sistemas modelo demostrados fueron evaluados en base a requerimientos de rendimiento específicos. Lockheed Martin fue seleccionado para construir el segmento AFIS del proyecto IAFIS del FBI y los componentes principales de IAFIS estuvieron operacionales para 1999. También en este plazo, los productos comerciales de verificación de huellas dactilares comenzaron a aparecer para varios controles de acceso, para logeo, y para beneficio de las funciones de verificación.

<sup>143</sup> Vid. IBAÑEZ PEINADO, J., (Coordinador). HERRERO, J., *“La explotación de la huella lofóscópica en el desarrollo de la investigación criminal”*. En Técnicas de Investigación Criminal. 2ª edición. Dykinson. S.L. Madrid 2012. Pág 176. La reseña decadactilar se realiza de forma voluntaria con el único fin de ser cotejada con las huellas anónimas reveladas en relación con el hecho delictivo, al objeto de ser descartadas. Las impresiones dactilares contenidas en este impreso únicamente se utilizarán para realizar el descarte con aquellas huellas reveladas en la ITO. La persona a la que se toman presta su consentimiento con su firma. Una vez que ha surtido los efectos deseados el referido impreso será destruido, dejando constancia de ello con un acta de destrucción.

forma particular de ejecutarlo, es decir, lo que se conoce como *modus operandi*, además de, en muchos casos, circunscribirse a un ámbito geográfico concreto<sup>144</sup>. Son los propios agentes responsables de la investigación los que determinarán los delincuentes con los que se cotejarán las huellas lofoscópicas, razón por la cual es sumamente importante que exista una relación fluida entre los responsables de la investigación y los especialistas de Criminalística/Policia Científica (personal del laboratorio de identificación lofoscópica).

- c) *Búsqueda en el SAID*. Importada la huella al SAID (conocido en otros países con el acrónimo anglosajón AFIS), el especialista procederá a su escala, es decir, reducirla a tamaño 1:1, utilizando para ello el testigo métrico presente en toda imagen desde la misma recogida de una huella lofoscópica. Para ello seguirá los pasos siguientes:
1. Definir los puntos característicos encontrados.
  2. El centro nuclear y el delta.
  3. También permitirá el tratamiento de huellas palmares, lo que permite el Sistema AFIS de COGENT que explotan en la actualidad las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en España<sup>145</sup>.

---

<sup>144</sup> Un ejemplo de la efectividad del cotejo de las huellas obtenidas en el escenario de un delito provenientes de un sospechoso determinado, es el que nos ofrece HERRERO J, en el capítulo IV, “*La explotación de la huella lofoscópica en el desarrollo de la investigación criminal*” del libro, ya mencionado, Técnicas de Investigación Criminal, sobre un hecho currido el 8 de abril de 1999, donde E.V. fue detenido en Oleiros (La Coruña) como responsable de un delito de hurto en una vivienda. Además de cometer este delito, existía la sospecha que podía haber sido el autor de otros robos con fuerza en las cosas en viviendas cometidos en la zona, razón por la cual especialistas del Departamento de Identificación del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil y del Laboratorio de Criminalística de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de A Coruña procedieron a cotejar todas las huellas dactilares reveladas con ocasión de robos con fuerzas en las cosas en viviendas sitas en los términos municipales de Oleiros, Sada y Bergondo con las impresiones dactilares del detenido dando como resultado la identificación de huellas dactilares correspondientes a veintidós robos en chalets. Se le atribuyeron veintinueve robos en chalets al coincidir el *modus operandi* (generalmente casas aisladas, sin moradores y sustracción de joyas y dinero principalmente) además de las huellas encontradas en las diferentes inspecciones oculares.

<sup>145</sup> Vid. U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION LABORATORY DIVISION. “*Latent Print (Friction Ridge) Examinations*”. “*Integrated Automated Fingerprint Identification System*”. Handbook of Forensic Services. An FBI Laboratory Publication Federal Bureau of Investigation. Quantico 2013. pág 30 y ss. En 1980, el FBI comienza a digitalizar las impresiones dactilares. En octubre de 1999 estrenaron el uso de un software llamado AFIS (acrónimo de Automated Fingerprint Identification System), el cual busca patrones en el dactilograma y lo compara con los de la base de datos. En España, hasta la entrada en funcionamiento de este Sistema, las huellas palmares únicamente podían ser estudiadas en el supuesto de que hubiera sospechosos, cotejándose directamente con las impresiones palmares de los mismos constituyendo la mayor novedad con respecto a los anteriores.

d) *Cotejo con candidatos aportados por el SAID. La intervención del perito lofoscópico.* El sistema (SAID) por sí solo no es capaz de identificar las huellas lofoscópicas que con él se analicen. El Sistema no identifica, únicamente aporta candidatos semejantes y, es el especialista el que va a determinar si existe correspondencia con alguno de los candidatos facilitados tras realizar las comparaciones oportunas. Sin embargo, cuando se buscan reseñas lofoscópicas de detenidos el Sistema sí identifica. Esto es así porque la reseña lofoscópica cuenta con la calidad y la extensión suficiente, cosa que no sucede con las huellas lofoscópicas que, en la mayoría de los casos, son fragmentos y están condicionadas por el soporte en el que se asientan, el revelador utilizado, las condiciones ambientales e incluso las características del donante<sup>146</sup>. Desde un punto de vista práctico podemos afirmar que si la marca dejada en el escenario del crimen muestra una huella dactilar completa con un patrón poco común hará posible su cotejo con gran rapidez. Pero este supuesto es muy raro ya que las huellas que aparecen en la escena del delito y que sean perfectas o completas es poco probable e incluso suelen ser de baja calidad, hecho éste que limita las posibilidades de búsqueda<sup>147</sup>.

El sistema SAID escanea las huellas recogidas en la escena del crimen comenzando a trazar las posiciones relativas de ciertas particularidades de las crestas, registrándose la dirección de cada cresta a partir de dicho punto. El programa realiza una comparación de estos datos con información similar a la aportada por la base de datos para, posteriormente y a partir de ese momento, presentar una lista ordenada de las impresiones que presentan mayor índice de coincidencia.

Para el estudio y comparación de una huella dubitada respecto otra indubitada, se hace necesario y por tanto suficientes -tal y como señala la Sala 2ª del Tribunal Supremo-, al menos la existencia de ocho o diez puntos característicos al objeto de

---

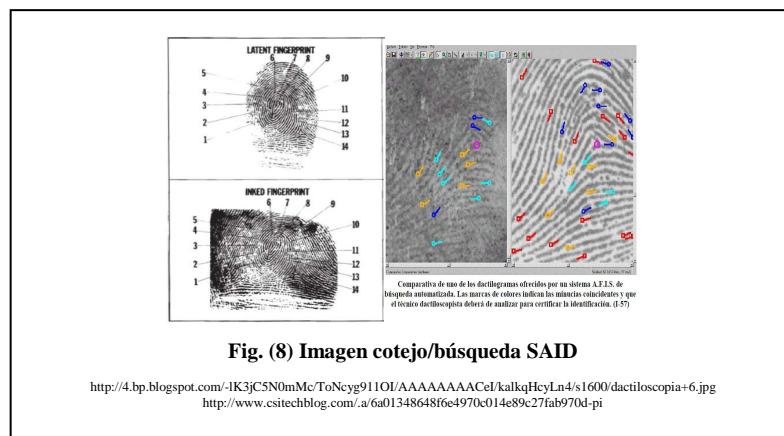
<sup>146</sup> Vid. IBANEZ PEINADO, J. (Coordinador). HERRERO, J., "*Técnicas de Investigación Criminal*". Págs 183-184. Esto ocurre en el Sistema AFIS de COGENT que tenemos en España y en los otros Sistemas (SAGEM, NEC, Motorola) que se explotan en el mundo. El SAID aporta quince candidatos por defecto, ordenados por tanteo, que es un número que establece el Sistema en función del grado de similitud. Este número no es determinante, ya que en muchos casos no se corresponde con el candidato situado en primer lugar, lo que implica que hay que comparar con los quince candidatos.

<sup>147</sup> Vid. PLATT, R., "*En la Escena del Crimen. La Identificación Humana: Dactiloscopia*". Ed. Pearson Educación. Madrid 2003. Pág 46. A medida que las bases de huellas comenzaron a crecer, la tarea de búsqueda se hizo mucho más ardua. Fue en los años sesenta, con la llegada de los ordenadores, lo que propició la llegada de diferentes sistemas. A día de hoy, gracias a su fiabilidad y rapidez, han propiciado que sean adoptados por todos los países, uno de esos sistemas es el AFIS o SAID.



poder establecer la identidad entre dos huellas o impresiones, siempre y cuando sean idénticas y, por tanto, sus puntos característicos estén ubicados en la misma zona (estudio topográfico), tengan igual forma (estudio morfológico) y, por último, tengan el mismo número de crestas unos y otros (estudio matemático, el cual se basa en el número de crestas). Aparte de lo anterior, los servicios de identificación establecen la posibilidad de determinar la identidad de una huella mediante un número menor puntos característicos en base a los criterios siguientes: 1) En base al número se vienen admitiendo doce puntos característicos como suficientes. 2) En relación a la calidad de los mismos; es decir, se admitirá un número menor de puntos característicos siempre y cuando éstos sean puntos de los que aparezcan con menos frecuencia (rareza o poca frecuencia) y, por tanto, se les pueda otorgar mayor valor que al resto en base a criterios cualitativos<sup>148</sup>.

A resultas de la comparación efectuada, el perito criminalístico realizará un informe lofoscópico donde vendrá a detallar los puntos característicos encontrados en el cotejo entre la huella dubitada y la huella indubitada, tal y como vemos en la imagen siguiente<sup>149</sup>.



<sup>148</sup> Vid. RODRÍGUEZ NUÑEZ, A., (Coordinadora), “*La Investigación policial y sus consecuencias*” Dykinson S.L. Madrid 2013. Pág 212. Hay que mencionar a este respecto que Santamaría (1942) llegó a estudiar la frecuencia de aparición de los puntos característicos en 100 dactilogramas pero sin llegar a tener en cuenta ni la orientación ni la ubicación. Esto ha seguido siendo objeto de estudios posteriores pero basándose en lo investigado por el propio Santamaría.

<sup>149</sup> Los sistemas SAID no necesitan dividir las huellas en las categorías tradicionales, así que son capaces de procesar búsquedas de huellas (huella contra impresión) y presentar posibles coincidencias de una forma rápida.

## 6. LA LOFOSCOPIA COMO MEDIO DE INVESTIGACIÓN

### 6.1. La lofoscopia en la inspección ocular

#### 6.1.1. La inspección ocular: Concepto y regulación legal

La inspección ocular viene regulada en los arts. 325 y ss, y 785 LECrim, pudiendo definirla como un medio de prueba o investigación directa según los casos. Su ordenación se contempla en la LECrim en fase de investigación sumarial en el art. 325 y ss, así como en el plenario en el art. 727, pudiendo realizarse su práctica en fase de juicio oral en aquellos casos donde el Tribunal no disponga de elementos suficientes para formar un juicio; sin embargo esta práctica carece de sentido ya que, pasado el tiempo, se habrán modificado el estado de las cosas siendo inviable la recogida de huellas y demás vestigios en una escena seguramente contaminada<sup>150</sup>. Por eso, la STS de 20 de septiembre de 1991 ha declarado que esta diligencia “es una prueba más propia de la fase instructora y sumarial que de la del juicio oral”<sup>151</sup>.

La Ley de Enjuiciamiento Civil hace suya la denominación más acertada de reconocimiento judicial, al decir que consiste en el reconocimiento sensorial y directo del órgano judicial de los lugares u objetos vinculados al hecho punible (distancias, estado del lugar donde el delito se llevó a cabo, descomposición de un cadáver, ruidos, rugosidad de un objeto, etc). Básicamente su pertinencia está basada en la preexistencia de restos o vestigios de la perpetración del delito como por ejemplo huellas de personas, calzado, rodadas de vehículos etc...los cuales, como es de suponer, no permanecerán cuando se realice el acto del juicio oral, salvo en soporte documental mediante la correspondiente acta de inspección ocular como una parte más del atestado policial.

Es por ello que la reiterada jurisprudencia señala que “es imprescindible, para que pueda admitirse esta prueba en el juicio oral, que se precise por qué razón

---

<sup>150</sup> Vid. STS de 25 de junio de 1990. Parte de la doctrina procesalista piensa que la investigación criminal es una función policial más que jurídica, y no necesariamente asimilada a la instrucción salvo por los requisitos y formalidades legales exigidos de cara, principalmente, a su eventual valoración como prueba en la fase de juicio oral.

<sup>151</sup> Vid. STC 58/2006, de 27 de febrero sobre la improcedencia de la inspección ocular de un inmueble debido a que las condiciones de éste no son las mismas que las del momento de producirse los hechos. O más claramente la STS de 25 de junio de 2001 al decir que la reconstrucción del hecho se reducirá, por tanto, a lo que el autor del hecho estime por conveniente sin posibilidad de contradicción alguna, para reconstruir hay que tener unos conocimientos sobre lo sucedido para en base a ellos poder reproducir la forma en que se cometió el hecho. Por lo general solamente el autor sabe lo que ocurrió lo que muchas veces impide que la reconstrucción pudiera realizarse si el propio autor negase lo sucedido.

concreta tiene que ir el Tribunal al lugar de los hechos, que se diga qué circunstancia es la que tiene que percibir allí el tribunal que pueda justificar el traslado fuera de la sala donde el juicio se ha desarrollado<sup>152</sup>.

La diligencia de reconstrucción de los hechos no aparece recogida con tal denominación entre los medios de investigación y prueba en el proceso penal, ya que, en esencia, no es otra cosa que una *inspección ocular complementada con una prueba testifical*, y su realización práctica debe regularse sustancialmente por las normas legalmente previstas para la inspección ocular<sup>153</sup>. La inspección ocular como parte fundamental de la investigación es una diligencia que la policía judicial está obligada a realizar con carácter previo y como elemento necesario de su pesquisa, siendo su finalidad la de contribuir al esclarecimiento de los hechos desde una perspectiva técnico-científica, con el fin de aportar objetos de prueba al proceso<sup>154</sup>. En todo caso, tal y como advierte el propio Tribunal Supremo: “(...) los funcionarios de la Policía Judicial que actúan en tareas de investigación delictiva, están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen<sup>155</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 292 de la LECrim, especificarán con la mayor exactitud los hechos averiguados, anotando todas las circunstancias que hubieren observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito. En consecuencia se deberá hacer constar, en el atestado remitido a la autoridad judicial, la existencia de huellas dactilares y el lugar en el que se ha detectado o, en todo caso, informar al Juez que se ha llamado a los especialistas para

---

<sup>152</sup> Vid. SSTS de 25 de junio de de 2001; de 11 mayo de 1988, 15 de marzo de 1991, 26 de marzo de 1991, 24 de junio de 1992, 6 de julio de 1992, 20 de noviembre de 1992 y 24 de marzo de 1997. Reiterada jurisprudencia ha señalado que “cunado se propone la inspección ocular en el juicio oral tiene necesariamente un carácter excepcional, dado que por tener que realizarse fuera de la sala donde el acto solemne se celebra choca con los principios de concentración y publicidad que informan el proceso penal en esta etapa. De ahí que sólo deba practicarse cuando no haya otro medio de llevar al conocimiento del Tribunal los hechos relevantes objeto del proceso”.

<sup>153</sup> Vid. LECrim arts 326 y ss y 727 de la LECrim, así como la STS de 24 de junio de 1992.

<sup>154</sup> Vid. GUZMÁN C.A., “*Manual de Criminalística*”. Edit. La Rocca. Buenos Aires 2000. pág 9. En este mismo sentido se menciona en esta obra la que así fue primeramente bautizada en 1894 por Hans Gross, en su Manual del juez de instrucción como sistema de criminalística (“*Handbuch für Untersuchungsrichter als System der Kriminalistik*”) del fracaso de éstas y, por consiguiente, el origen de la impunidad. Siempre hay huellas o rastros que exigen determinados conocimientos para poderlos hallar, recolectar, analizar e interpretar; precisamente en esto radica la utilidad y el valor de métodos de investigación criminal y pruebas forenses.

<sup>155</sup> Vid. El Art 297 de la LECrim dice “Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales. Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio. En todo caso, los funcionarios de Policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la Ley no autorice.

que revelen las posibles huellas que hubieren podido dejar los autores del hecho investigado. No es admisible que no se informe de un aspecto tan relevante desde el punto de vista probatorio, y que posteriormente aparezca un informe dactiloscópico cuyos antecedentes no figuran en el atestado y sobre el que la autoridad judicial no ha tenido noticia alguna”<sup>156</sup>.

Sin embargo, la regulación de la inspección ocular lo fue para que fuera realizada por la autoridad judicial<sup>157</sup>, no obstante dicha diligencia es realizada por la Policía Judicial de *motu proprio* en la mayor parte de los casos, incluso antes de que el juez instructor pueda llegar a tener conocimiento de los hechos objeto de la investigación –siempre que concurren razones de urgencia-<sup>158</sup>. El fin primordial de esta diligencia es el demostrar cómo ocurrieron los hechos<sup>159</sup>, a través de la descripción del estado de los objetos que en se encuentren en la escena, accidentes del terreno o situación de las habitaciones, así como todos los detalles que puedan ser de utilidad tanto para la acusación como para la defensa -según sus respectivas pretensiones-, de los cuales es conveniente dejar constancia gráfica en la denominada acta de inspección ocular<sup>160</sup>.

---

<sup>156</sup> Vid. STS de 26 de febrero de 1999.

<sup>157</sup> Vid. Art 327 de LECrim. Además de la STS 3 de julio de 1991 (RJ 1991,5520) señalando que “la diligencia de inspección ocular corresponde realizarla exclusivamente al Juez Instructor o al que haga sus veces, debiendo extenderse por escrito todas las diligencias e incidencias que se desarrollen en su curso debiendo ser formada por el Juez Instructor, el fiscal si asistiere al acto, el Secretario Judicial y las personas que se hallaren presentes”:

<sup>158</sup> Vid. MUÑOZ CUESTA., “*El valor Probatorio de la Inspección Ocular*”. En revista International Police Association (IPA). Sección Española, número 5, 1998. Este reconocimiento judicial llevado a cabo en la inspección ocular tiene como finalidad anticipar la prueba del delito y definir la escena del crimen para llegar a la convicción de cómo pudieron tener lugar los hechos. Por ello la propia LECrim establece que el órgano judicial describirá el lugar de los hechos, sitio y estado en que se hallen los objetos que se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse tanto para la acusación como para la defensa, siendo conveniente dejar constancia gráfica mediante el fotografiado y descripción en el propio acta de inspección ocular.

<sup>159</sup> Vid. STS 1244/2001, de 25 junio, así como SSTS 26-3-1991, 24-6-1992 y 6-7-1992, (entre otras muchas). Lo normal es que se lleve a cabo en el sumario o en las diligencias previas como prueba preconstituida con validez para el juicio oral por haberse practicado con intervención de las partes, precisamente porque de ordinario lo que se pretende es precisar datos que el tiempo puede borrar. Es conocida la doctrina de esta sala que habla del carácter excepcional de esta prueba de inspección ocular en el juicio oral, pues choca con los mencionados principios (concentración y publicidad), de modo tal que sólo debe practicarse cuando las partes no dispongan de ninguna otra prueba para llevar al juicio los datos que se pretendan. Pero esto no impide que pueda ser necesario para el juicio examinar el lugar de los hechos por existir alguna circunstancia relevante que no haya desaparecido. Pero en estos casos la parte que propone esta prueba debe decir con precisión cuál es el dato concreto que tiene que ser apreciado por el Tribunal, para que pueda resolverse sobre su necesidad.

<sup>160</sup> Vid. Art. 327 de la LECrim. La presente diligencia tiene su amparo legal en el artículo 282 de la LECrim, en los artículos 443 a 446 de la LOPJ, en el artículo 11.1.g) de la LO 2/86 de FCS y RD 769/87, de 19 de junio, de regulación de la Policía Judicial. Esta diligencia preprocesal puede también

Tres son los fines principales que se persiguen en la Inspección Ocular: comprobar la realidad del delito, identificar al autor o autores del hecho y, por último, demostrar su culpabilidad, así como determinar cuantas circunstancias, tanto adversas como favorables, hayan concurrido en la comisión de los hechos<sup>161</sup>. Los requisitos que presiden su práctica -siguiendo el Manual de Criterios para la Práctica de Instrucción de Diligencias de la Comisión Nacional de Policía Judicial<sup>162</sup>-, son, por un lado, la presunta comisión de un hecho delictivo, en segundo lugar la inmediatez, al objeto de evitar la pérdida o alteración de algún vestigio, en tercer lugar la precisión<sup>163</sup>. Habrá que descender al detalle más ínfimo y, por último, la minuciosidad, debiendo dejar constancia de los pormenores observados.

Por otra parte, la inspección ocular puede ser realizada por peritos que acompañen a la autoridad judicial, testigos u otras personas que se pudieran encontrar en las inmediaciones del lugar del delito al objeto de tomarles declaración. En el caso de que el autor de los hechos se encuentre detenido deberá asistir a dicha inspección ocular al objeto de dar cumplimiento a los principios de contradicción procesal y de defensa<sup>164</sup>.

---

desarrollarse siguiendo las pautas de la Inspección Ocular judicial, prevenida en los artículos 326 a 333 de la LECrim, en funciones de auxilio judicial.

<sup>161</sup> Vid. COMISIÓN NACIONAL DE POLICÍA JUDICIAL “*Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial y sobre los Juicios Rápidos*”. Secretaría General Técnica. Madrid 2005. Pág 77.

<sup>162</sup> Vid. COMISIÓN NACIONAL DE POLICÍA JUDICIAL “*Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial y sobre los Juicios Rápidos*”. Pág 78.

<sup>163</sup> Vid. STS 11 mayo de 1988(RJ 1988\3643). Esta sentencia hace referencia a que “la prueba de inspección ocular en el juicio oral tiene necesariamente un carácter excepcional, dado que por sus características choca con los principios de concentración y publicidad que informan de una manera decisiva el proceso penal en esta etapa. En consecuencia, aun cuando esté prevista en el artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como una prueba admisible en el juicio oral, lo cierto es que sólo se la debe practicar cuando las partes no dispongan de ninguna otra forma de llevar al conocimiento del Tribunal los hechos relevantes del objeto del proceso. Sólo en tales situaciones cabría el sacrificio de los principios de concentración y publicidad que son considerablemente afectados por una prueba que se debe producir fuera de la sala del juicio”.

<sup>164</sup>Vid. GARCÍA BORREGO, J.A., y FERNÁNDEZ VILLAZALA, T., “*Introducción al derecho procesal penal (especialmente dirigido a Policía Judicial y Criminólogos)*” Edit. Dykinson en coedición Mº Interior, Madrid 2007. págs 46 y ss. Si en el momento de realizar la inspección ocular existiese alguna persona como imputada o en prisión provisional, ésta debe ser notificada de la práctica de la misma dando la posibilidad de asistencia así como poder ser acompañada de letrado si así lo desea, no siendo obligatorio este requisito para su validez de su resultado. Una vez finalizada se levantará acta por el letrado de la administración de justicia, dejando constancia de cuantos elementos e incidencias hubieran ocurrido durante el transcurso de la misma. Es en estos casos donde podrá llegar a obtener el carácter de prueba constituida en casos de necesidad y urgencia, es decir, en aquellos casos donde pudiera haber riesgo de pérdida, sustracción u otras razones que impidan su realización posterior. En el caso de participación de las partes podemos decir que se da cumplimiento al principio de contradicción reforzando aún más dicho carácter de prueba anticipada, cumpliendo los requisitos que por lo general son de aplicación en la valoración de la prueba en el juicio oral.

Si, como del resultado de la misma, el delito no hubiere dejado huellas o vestigios de su perpetración el Juez deberá averiguar si el motivo de la desaparición es casual, natural o intencionado, indagando sobre las causas o medios utilizados para llegar a tales conclusiones<sup>165</sup>.

#### 6.1.2. La inspección ocular: práctica de actuación

La actuación de la policía judicial siguiendo las pautas de carácter general definidas por la Comisión Nacional de Policía Judicial son<sup>166</sup>:

1. Impedir el acceso al lugar de personas no autorizadas, desalojando las que hubiera, haciéndolas permanecer en las proximidades, para posteriores actuaciones como testigos potenciales.
2. Reconocer exhaustivamente el lugar al objeto de verificar la ausencia de personas ocultas, otras víctimas, o el propio delincuente, teniendo la precaución de no alterar los vestigios o restos que se hallen en el lugar, determinado de la vía de entrada y salida.
3. Acotar el lugar con la señalización adecuada, manteniendo todos los objetos en el mismo lugar y posición en que fueron encontrados inicialmente.
4. Sin abandonar la misión principal, que es la custodia y preservación de las pruebas, recoger los primeros testimonios de forma verbal, al objeto de contar con la posible identificación de víctimas, autores o testigos.
5. Tomar nota de la actuación realizada por cada agente, con el fin de determinar qué objetos fueron desplazados, qué zonas fueron pisadas y evitar evidencias falsas.
6. Confeccionar un croquis del lugar de los hechos, ya sea en interior o en lugar abierto, así como reportaje fotográfico o videográfico, panorámico y de detalle.
7. Se describirán todas las cerraduras, ventanas, puertas y todo cuanto se considere de importancia según el tipo de delito.
8. Si existe víctima, se detallará: sexo, edad aparente, talla, tatuajes, cicatrices, así como la posición que ocupa, socorros prestados, si se movió, cantidad de

---

<sup>165</sup> Vid. El art. 330 de la LECrim dice “Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente, y las causas de la misma o los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.”

<sup>166</sup> COMISIÓN NACIONAL DE POLICÍA JUDICIAL., “*Criterios para la Práctica de Instrucción de Diligencias*”. Mº del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2005. págs 77 y ss.

sangre derramada y situación respecto a la misma, examen de las ropas, heridas que presenta, señales de lucha, etc.

9. Se buscarán *huellas*, cabellos, manchas, o cualquier otro tipo de objetos o vestigios que puedan tener relación con el hecho investigado. Acondicionando todo ello para su envío al laboratorio, obteniéndose hojas de cotejo de inocentes y perjudicados.
10. Especificación de todos los enseres existente en el lugar, con expresión de la posición que ocupa, si es la normal o si han sido alterados.
11. Se describirán las armas que se encuentren, así como las señales que hayan dejado, casquillos, posición, trayectorias, etc.
12. Se especificará el estado del tiempo, fecha y hora probables de la comisión del hecho.
13. El resultado de la diligencia se plasmará en un Acta de Inspección Técnico-Ocular que será levantada por los agentes que la realizaron.

Dicha diligencia/acta de inspección ocular no puede, en principio, atribuirse carácter de prueba preconstituída dado que adolece de toda posibilidad de contradicción, por lo habrá que considerarla como un mero acto investigación, insuficiente por sí mismo para poder fundamentar una sentencia condenatoria<sup>167</sup>.

La denominada prueba preconstituída consiste en la integración de actuaciones sumariales que por su imposible reproducción en el juicio, se les atribuye eficacia probatoria siempre y cuando se respeten en su realización las garantías legales de los medios de prueba que se practican en el juicio oral (inmediación y contradicción). Siendo, por consiguiente, una excepción al valor probatorio que se confiere como norma general en la fase del plenario.

### *6.1.3. La obtención de huellas y su materialización en el Acta de inspección Ocular como parte del atestado*

La obtención de huellas dactilares, como diligencia de investigación a realizar durante la propia inspección ocular, destaca por un carácter marcadamente técnico y que, en muchos casos y como consecuencia de su resultado, podría dar lugar a la apertura de una línea de investigación con la consiguiente formulación de hipótesis desde el inicio de la investigación. La LECrim establece que los funcionarios de Policía Judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen y que pondrán a disposición de la autoridad judicial

---

<sup>167</sup> Vid. STC 150/1989, de 25 de septiembre.

todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro<sup>168</sup>.

Para que la prueba dactiloscópica sea fiable se deberá proceder del mismo modo que en las pruebas caligráficas, es decir, obteniendo previamente la huella indubitada del sospechoso a presencia judicial para que el dictamen técnico recaiga, no sobre las huellas masificadas de las bases de datos policiales del SAID, sino sobre la auténtica que se obtiene del sospechoso a presencia judicial<sup>169</sup>. Es por ello que “en caso de ponerse en duda la identidad de la huella indubitada puede el sujeto pasivo del proceso penal solicitar que, a presencia judicial, se realice una nueva impresión digital elaborándose una nueva prueba pericial”<sup>170</sup>.

Las labores principales que se vienen a realizar en la inspección ocular por los equipos de policía judicial, en relación con la obtención de huellas u otros indicios obtenidos en la escena del delito, son básicamente los siguientes:

1. Aplicación de medios y conocimientos técnico-científicos en la búsqueda y recogida de cualquier tipo de indicios, vestigios y pruebas susceptibles de materializarse en el acta de inspección ocular así como su remisión a la Autoridad Judicial de los mismos o conservación para su disposición como piezas de convicción<sup>171</sup>.
2. Remisión a los laboratorios correspondientes de los elementos recogidos para continuar los estudios, garantizando la cadena de custodia<sup>172</sup>.
3. Plasmación de todas las actuaciones y observaciones realizadas en el Acta de Inspección Ocular o Informe Técnico correspondiente.
4. Levantamientos de planos, croquis del lugar de los hechos.

---

<sup>168</sup> Vid. LECrim. Art.297 y 282. Se observa con frecuencia que el trámite seguido por la prueba pericial es exclusivamente de carácter policial donde la intervención del Juez es inexistente en el momento en que se toman las huellas o vestigios, sin posibilidad de otro examen salvo el realizado por los laboratorios policiales.

<sup>169</sup> Vid. STS de 3 de julio de 1991. De la misma forma que no valdría cualquier texto o manuscrito para realizar la prueba pericial caligráfica si no el cuerpo de escritura formado a presencia judicial, es decir, presentando la muestra dubitada e indubitada.

<sup>170</sup> Vid. STS 8 de octubre de 2001.

<sup>171</sup> Vid. YÉBENES GADEA, A., “*Competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en sus funciones de policía judicial*”. Boletín de Información. Ministerio de Justicia e Interior - Vol. 43, n. 1531 (junio 1989). págs. 91-99.

<sup>172</sup> Vid. RICHARD GONZÁLEZ, M., “*La cadena de custodia en el derecho procesal penal español*” Revista La Ley. Especial Cuadernos de Probática y Derecho Probatorio. Núm.12. 8236/2013. Edit. Wolters Kluwer España, S.A. 2013. págs 1 y ss. El procedimiento de recogida, traslado y custodia de las evidencias adquiere un especial relieve en tanto que se debe garantizar la autenticidad, inalterabilidad e indemnidad de la prueba pericial que se realice sobre las muestras e indicios obtenidos en la investigación criminal. La cadena de custodia es el nombre que recibe ese conjunto de actos que, en definitiva, garantizan la verosimilitud de la prueba y al que se dedica este trabajo que pretende ofrecer una explicación de qué es, para qué sirve y como es tratada esta institución en los tribunales de justicia.



5. Obtención de fotografías y vídeo del lugar o escenario de los hechos.
6. Inspecciones Técnico Policiales en relación con la investigación criminalística de incendios o explosiones.
7. Reconstrucción de hechos en aquellos casos donde pudieran ser requeridos, con apoyo documental y de fotografía y vídeo<sup>173</sup>.
8. Obtención de necrorreseña en el lugar de los hechos tanto en la identificación de personas en muertes provocadas o accidentales. Cotejo en el lugar con D.N.I.
9. Obtención de hojas de cotejo y comprobación, huellas de descarte.
10. Búsqueda lofoscópica en archivos, cotejos para descarte y comprobaciones con sospechosos, antes de su remisión al SAID.
11. Informes periciales lofoscópicos e informes técnicos<sup>174</sup>. Las huellas son piezas de convicción y, precisamente por ello, se deberá ser especialmente meticuloso durante la inspección ocular en los siguientes aspectos:
  - En relación con el objeto en que se han encontrado -si fuere conservable-.
  - En lo referente a la descripción minuciosa en acta del lugar, estado, día y hora de su hallazgo y recogida.
  - Deberán custodiarse correctamente para no entorpecer ni contaminar el resultado de la pericia que se deba llevar a cabo en el respectivo laboratorio<sup>175</sup>. No obstante, si éstas no fueran conservables será conveniente su plasmación en el correspondiente informe mediante el oportuno reportaje

---

<sup>173</sup> Vid. SEVA, A.P., “*La prueba en el proceso penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal RIVES Supremo*”. 6ª edición. Ed. Thomson Aranzadi, 6ª edición. Madrid 2016. Pág 197. Por eso la STS de 20 de septiembre e 1991 declaró que la diligencia de reconstrucción de hechos es una prueba más propia de la fase instructora y sumarial que la del juicio oral.

<sup>174</sup> El contenido de todo informe pericial está regulado en la ley, concretamente en los arts 456 a 485 de la de Enjuiciamiento Criminal, en especial en su artículo 478, donde dice que el informe contendrá, cuando ello fuera posible: Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo en el estado o modo en que se halle. Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado. Conclusiones que en vista de tales dalas formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte. Los informes de autopsia y los complementarlos radiológicos y toxicológicos antes reseñados, cumplen con todas estas exigencias.

<sup>175</sup> Vid. OTERO, J.M., “*La inspección ocular*”. Estudios Ciencia Policial. 2004. (74) págs 7-16. Su ausencia ha dado lugar a alguna sentencia, como la STS 20 de junio de 1987, que ha estimado que producía indefensión al acusado, entre otros motivos, porque “*no sólo no se puso el cristal con las huellas a disposición de la autoridad judicial, sino que fue destruido, a pesar de ser de fácil conservación*” impidiendo una eventual petición de la defensa de hacer una contrapericia lofoscópica que contradijera el dictamen oficial.

fotográfico de cara a -en caso necesario-, permitir la contradicción y defensa en el plenario<sup>176</sup>.

12. Remisión a los laboratorios correspondientes de los elementos recogidos para continuar los estudios, garantizando la cadena de custodia<sup>177</sup>.

Es una realidad más que aceptada que las huellas dactilares son una de las formas de identificación más fiables de identificación de un individuo y que se han transformado en la evidencia física más importante que pueda encontrarse en el escenario de un delito. Así y con independencia del lugar donde se hubiere encontrado una huella latente<sup>178</sup>, lo importante es poder localizarla, revelarla y conservarla, ya sea para recogerla mediante su trasplante o para fotografiarla<sup>179</sup>. Pero, con anterioridad, el funcionario de policía judicial especialista en inspección ocular se enfrenta a una serie de problemas tales como la seguridad del lugar del lugar del hecho, y para ello debe seguir un determinado procedimiento basado con carácter general en:

- Atención a las víctimas prestando los primeros auxilios.
- Aseguramiento de la escena. Para ello podrá colocar agentes o personas responsables en todas las entradas del inmueble. En lugares abiertos, estableciendo barreras físicas mediante cintas o vallas.
- Identificar e interrogar a testigos de forma separada dejando constancia para su ulterior toma de manifestación en dependencias policiales.

---

<sup>176</sup> Una vez hecho el informe, debe el objeto conservable, guardarse a disposición judicial, y en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 688 Ley procesal penal colocarse junto a las piezas de convicción en el día señalado para dar principio a las sesiones del juicio oral.

<sup>177</sup> Vid. RICHARD GONZÁLEZ, M., “*La cadena de custodia en el derecho procesal penal español*” Revista La Ley. Especial Cuadernos de Probática y Derecho Probatorio. Núm.12. 8236/2013. Edit. Wolters Kluwer España, S.A. 2013. págs 1 y ss. El procedimiento de recogida, traslado y custodia de las evidencias adquiere un especial relieve en tanto que se debe garantizar la autenticidad, inalterabilidad e indemnidad de la prueba pericial que se realice sobre las muestras e indicios obtenidos en la investigación criminal. La cadena de custodia es el nombre que recibe ese conjunto de actos que, en definitiva, garantizan la verosimilitud de la prueba y al que se dedica este trabajo que pretende ofrecer una explicación de que es, para que sirve y como es tratada esta institución en los tribunales de justicia.

<sup>178</sup> Vid. VELA ARAMBARRI, M., “*Dactiloscopia. Identificación. Sistema español.*” Dirección General de la Policía. Madrid 1982. Pág 98 y ss. Las huellas latentes son producto de la exudación de sustancias a través de los poros de la piel. Dichas sustancias están formadas por agua, aceites, aminoácidos y sales. La humedad exudada se deposita a lo largo de la superficie de las palmas de la mano y las plantas de los pies al entrar en contacto con otra superficie. Este proceso hace posible que se transfiera esta humedad dando como resultado la denominada huella latente.

<sup>179</sup> Vid. GUZMÁN C.A., “*Manual de Criminalística*”. Edit. La Rocca. Buenos Aires 2000. pág 98. El hallazgo de una huella no supone por sí misma un elemento suficiente y determinante para enervar la presunción de inocencia, es más son raros los casos en que se dejan en la escena del crimen suficientes huellas latentes como para permitir una clasificación e identificación total. Por lo general, solo se recuperan una o dos huellas individuales e identificables. Por lo tanto, el investigador tiene que basarse en su banco de datos dactilar para comparación con las impresiones allí existentes, en el cotejo con otras de sospechosos, etc.

- Fotografiar la escena completa, para ello será conveniente la toma de fotografías panorámicas, de aproximación y de detalle de aquellos objetos, indicios o elementos en general susceptibles de interés para la investigación.

- Realizar la inspección del lugar, localizando todas las pruebas pertinentes, sin recogerlas inicialmente y siempre después de su plasmación gráfica mediante fotografía y realización de su correspondiente documentación al objeto de asegurar la cadena de custodia.

- Iniciar la búsqueda de impresiones digitales así como cualquier otro indicio no sólo en la escena sino en cualquier objeto susceptible de poder ser soporte de un lofograma latente.

- Preparar el dibujo o croquis del escenario si fuera necesario.

- Recoger cualesquiera otros indicios o elemento susceptible de ser considerado como pieza de convicción o evidencia siguiendo el correspondiente protocolo según el tipo de sustancia u objeto (sangre, armas, casquillos, trazas instrumentales...).

Dichas huellas, entre otros indicios recogidos, se integrarán en un atestado en forma de diligencias y/o actas que han sido realizadas en la propia escena del crimen<sup>180</sup>, siendo la obtención de muestras o vestigios necesaria para encauzar y orientar las primeras investigaciones dirigiendo las sospechas hacia persona o personas que aparezcan señaladas por las primeras pesquisas<sup>181</sup>. Esto es debido a que, una vez son entregados dichos resultados a la autoridad judicial, ésta queda obligada a la apertura,

---

<sup>180</sup> El fotografiado de la huella es imprescindible dado que una impresión digital es sumamente frágil, antes de hacer algún intento de levantarla debe fotografiarse tomando una referencia métrica (testigo métrico).

<sup>181</sup> Vid. STS de 3 julio 1991. Recurso núm. 4485/1989. “Las actuaciones que lleva a cabo el Gabinete de Identificación de la Policía forman parte del atestado y como tal deben ser tenidas sin que pueda atribírseles más valor que el de una simple denuncia.....La prueba dactiloscópica debe rodearse de las mismas garantías que las demás actuaciones procesales en cuanto a fiabilidad, seguridad y certeza y al debido control jurisdiccional. Se observa con frecuencia que el trámite que sigue la prueba pericial es exclusivamente policial sin que el Juez esté presente en el momento en que se toman las huellas o vestigios ni existen posibilidades de otro examen técnico que el realizado en los laboratorios policiales y sin que nadie se preocupe de someter el resultado a una pericia contradictoria. Las huellas dactilares, como la voz, la alcoholemia o la escritura, forman parte de las denominadas pruebas en las que la persona es sujeto y a la vez objeto de la prueba por lo que tiene que ajustarse a determinadas reglas para garantizar su autenticidad. La técnica dactiloscópica consiste en contrastar la huella dubitada encontrada en el lugar del crimen -cuya realidad y existencia no puede discutirse-, con las que se encuentran en los archivos policiales de personas previamente fichadas, para valorar sus variedades morfológicas o puntos característicos. Normalmente las huellas encontradas «in situ» carecen de la suficiente nitidez y presentan espacios borrosos o difuminados como puede observarse a simple vista en el caso presente. Para que la prueba dactiloscópica sea fiable se debe proceder del mismo modo que en las pruebas caligráficas y obtenerse la huella indubitada del sospechoso a presencia judicial para que el dictamen técnico recaiga no sobre las huellas que figuran masificadas en los archivos policiales sino sobre la auténtica que se obtiene del sospechoso a presencia judicial. Del mismo modo que no vale cualquier texto o manuscrito para realizar la prueba pericial caligráfica sino el cuerpo de escritura formado a presencia judicial”.

como mínimo, de unas diligencias previas<sup>182</sup>. Sin embargo, y a tenor de nuestra Ley procesal, el valor que se le atribuye al conjunto de diligencias contenidas en el atestado, es el de mera denuncia a pesar de presentar elementos periciales<sup>183</sup>, los cuáles, en confluencia con otros indicios, a posteriori podrán llegar incluso a convertirse en objetos de prueba si así llegara a estimarlo el órgano jurisdiccional llamado a conocer, basándose en el modo en que cómo los hechos se introducen en el proceso de cara a cómo serán valorados y servir como prueba a efectos de poder fundamentar una sentencia condenatoria<sup>184</sup>.

La valoración del atestado como denuncia no deja de ser anacrónica. Se basa, por un lado, en la no consideración de la Policía Judicial como parte adscrita orgánicamente al Poder Judicial y<sup>185</sup>, de otro, en el carácter meramente preliminar del

---

<sup>182</sup> Vid. ALCAÑIZ RODRÍGUEZ, A., “*Derecho Procesal Práctico: Parte Penal*”, Editorial Rasche. Madrid 2013. Pags 68 a 70.

<sup>183</sup> En este sentido explica el auto del Tribunal Constitucional 397/2003, de 15 de diciembre, al decir que es doctrina del Tribunal que los *informes dactiloscópicos*, como los test de alcoholemia o informes médicos, son pericias que frecuentemente se realizan con anterioridad a la celebración del juicio y constituyen pruebas preconstituidas que despliegan toda su validez si, tras su incorporación al procedimiento penal, no son impugnadas por ninguna de las partes, pues tal y como establece el art. 726 LECrim, el órgano judicial “examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad”.

<sup>184</sup> Vid. RIFA VALLS y RICHARD, “*El proceso penal práctico*”. 6ª Ed. Editorial La Ley, Madrid 2009. GÓMEZ COLOMER (Coordinador) “*Prueba y Proceso Penal*”, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008; MARCHENA GÓMEZ M., “*La prueba en el proceso penal. Doctrina Sala 2º TS*”, Aranzadi, Cizur Menor, 2008. CUMENT DURANT, C. “*La prueba penal*”, ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2005. ALCALDE GONZÁLEZ, J.M. “*Guía práctica de la prueba penal*”, Madrid 2001. PICÓ JUNOY, J., “*El juez y la prueba*”, Bosch editorial, Barcelona 2007.

<sup>185</sup> Vid. LLERA SUÁREZ-BARCENA, E., “*La Policía Judicial y la seguridad ciudadana*”. Poder Judicial. Nº 31. (1993). Pág 107-124. ZUBIRI DE SALINAS, F., “*La policía judicial, en Poder Judicial*”. N. 19 (1990). págs 69-88. ALONSO, F., “*La Policía Judicial- Legislación, cometarios, jurisprudencia, formularios*”. 3ª edición. Editorial Dykinson. Madrid 1998. BUZZANCA, B., DE SANTIS, F., “*Atti di polizia giudiziaria*”. Laurus Robuffo. Roma. 2010. La Policía Judicial no forma parte del Poder Judicial, aunque el constituyente consideró necesario su previsión expresa para eliminar toda duda sobre su vinculación a la función jurisdiccional a pesar de ser una institución administrativa. Por tanto, la Policía Judicial comprende todas las unidades dependientes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que bajo la dependencia orgánica del Poder Ejecutivo, están funcionalmente adscritas al auxilio de los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación y las diligencias necesarias para su comprobación, el descubrimiento de los delincuentes, la recogida de los efectos, instrumentos o pruebas del delito poniéndolos a disposición de la autoridad judicial (art. 282 LECrim). El desarrollo constitucional se encuentra en diversas disposiciones, por ejemplo, en la propia LOPJ en sus artículos 443 a 446 en los que se señala que la función de la policía judicial es el auxilio de los juzgados y tribunales y del Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, dentro del marco de sus respectivas competencias. En el

atestado policial como una suerte de testimonio o, en su caso, objeto de prueba, sin que ello signifique que se le atribuyan a las declaraciones que presten los agentes de Policía Judicial, una especial presunción de certeza, en orden a la futura apreciación judicial de la prueba, según las reglas del criterio racional<sup>186</sup>. Sin embargo y a pesar de ello,

---

mismo sentido razones de tipo histórico nos llevan a analizar la normativa anterior a la Constitución española de 1978, en lo que a la regulación de la policía judicial se refiere, donde se establece un claro requisito de la especialización de la policía judicial gracias a los Reales Decretos-leyes 1365 y 1367/1978, de 16 de junio de 1978. El primero de ellos creaba en la Dirección General de Seguridad la Comisaría General de Policía Judicial; y el segundo establecían la existencia de unidades de Policía Judicial especializadas según las clases de delitos. Posteriormente la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía, ya derogada, en su artículo 10 sancionaba la creación de estas unidades especializadas bajo la dependencia de los órganos judiciales competentes. Es por esto que el artículo 126 CE no otorga fuerza constitucional a una línea de actuación ya iniciada por la legislación ordinaria como queda claro en el propio texto constitucional al dejar claro un desarrollo legislativo posterior del concepto de policía judicial al decir "...en los términos que la ley establezca". La Ley Orgánica del Poder Judicial también establece las funciones de la Policía Judicial en sus artículos 547 y ss: la averiguación de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las Leyes; el auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial; la realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal, la garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal; y cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal. En idéntico sentido se manifiesta el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, (modificado por Real Decreto 54/2002, de 18 de enero) sobre regulación de la policía judicial que, además de establecer sus principales funciones, delimita el concepto de Policía Judicial en su artículo 1: "(...) todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en situaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal". Sin embargo, el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado conforme a la Ley 3/1967, de 8 de abril (BOE de 11 de abril de 1967) es mucho más exhaustivo en la determinación de los órganos que componen la Policía Judicial y así señala que la Policía judicial se compone de: 1. Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales. 2. Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación. 3. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio. 4. Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza....5. Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana o rural. 6. Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la administración. 7. Los funcionarios del Cuerpo especial de prisiones. 8. Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados. 9. El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes. Todos ellos están obligados a seguir las instrucciones que reciban de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal, a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes y donde a pesar de ser anacrónico este art. 283 de la LECrim no ha sido derogado explícitamente a pesar de la última reforma.

<sup>186</sup> Vid. PIQUE., RIFA., SAURA y VALLS., "*El Proceso Penal Práctico*". Ed. La Ley. Madrid 1990. pág. 113. RAMOS MÉNDEZ, F., "*El Proceso Penal. Lectura Constitucional*". Ed. Bosch. Barcelona 1991. pág. 154. entre otros. MARCHAL ESCALONA, A.N., "El atestado e informe técnico" en "*Código Procesal Penal para la Policía Judicial*". Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Madrid. 2015. Págs 494 y ss.

MARCHAL ESCALONA viene a afirmar la idoneidad del atestado como base para la instrucción del procedimiento penal, siendo continente de diversos elementos como la propia denuncia, objetos de prueba, pruebas anticipadas e indicios, donde, por supuesto, ocupa un lugar preferente la inspección ocular como acto de investigación y, por ende, la obtención de huellas en la propia escena del crimen, siendo parte del mismo el acta de inspección ocular; generalmente es ahí donde aparece el detalle de las huellas y otros indicios, todos ellos susceptibles de ser considerados como auténticas pruebas<sup>187</sup>.

Tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo relativa al valor probatorio del atestado policial podemos resumirla en el siguiente sentido:

Con carácter general podemos decir que desde la perspectiva del Tribunal Constitucional sólo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo (SSTC 100/85, 101/85, 145/85, 5/89, 182/89, 303/93, 51/95 y 157/95). Su justificación legal y en relación a su eventual valor probatorio podemos afirmarla en relación con los datos objetivos y verificables que pudiera contener, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías..., que pueden ser utilizadas como elementos de juicio coadyudantes siempre que sean introducidos en el juicio oral como pruebas documental a fin de posibilitarse su efectiva contradicción entre las partes (SSTC 107/93, 201/89, 303/93 y 157/95). Asimismo cuando los atestados contiene determinadas pericias técnicas realizada por los agentes policiales, como pueden ser por ejemplo un test alcoholímetro y que no pueda ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria (...) siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado (SSTC 100/85, 145/85 y 5/89).

En cuanto al carácter de prueba documental del atestado policial, cabe precisar que el atestado (...) no tiene como regla general, el carácter del prueba documental, pues incluso en los supuestos en lo que los agentes policiales que intervienen en el atestado presten declaración en el juicio oral, sus declaraciones tiene valor de prueba testifical

---

En igual sentido, le otorga el valor de denuncia. Tal y como detalla el artículo 717 al decir que “las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de Policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional”.

<sup>187</sup> Vid., MARCHAL ESCALONA, A.N., “*Código Procesal Penal para la Policía Judicial*”. El atestado e informe técnico. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Madrid. 2015. Págs 494-495. El trabajo fundamental que realizan los funcionarios de Policía Judicial en las Inspecciones Oculares Técnico Policiales consiste básicamente en la personación en el lugar de los hechos, investigar lo sucedido y recoger los objetos, efectos y muestras que pudieran ser susceptibles de prueba. Siendo especialmente escrupulosos en la recogida, traslado y remisión a los laboratorios correspondientes dependiendo del indicio o muestra recogida, y su plasmación documental en el Atestado como documento que será puesto a disposición de la Autoridad Judicial para dar lugar al inicio del proceso penal.

(STC 217/89). Solo en los casos antes citados, verbigracia, croquis, planos, test alcoholemia, certificados médicos, el atestado policial puede tener la consideración de prueba documental, siempre y cuando se incorpore al proceso, respetando en la medida de los posibles, los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

De otro lado *El Tribunal Supremo*, en sentencia de 23 de enero de 1987, establece que el valor probatorio que los tribunales pudieran otorgar al atestado no es otro que en aquellos casos donde se trate de opiniones o informes de los imputados, aunque se les haya instruido de sus derechos y hayan gozado de asistencia letrada, de declaraciones de testigo o de diligencias semejantes, efectivamente no se les puede atribuir por sí solas otro valor que el de mera denuncias. Sin embargo en los casos de dictámenes o de informes prestados por los Gabinetes policiales, tales como dactiloscopia, identificación, análisis químicos, balística u otros análogos, tendrá al menos el valor de dictámenes periciales, especialmente si se ratifican en presencial judicial durante las sesiones del juicio oral y con la posibilidad de que las partes puedan dirigir observaciones u objeciones o pedir aclaraciones a los miembros de los referidos gabinetes. Otro caso es el referente a las denominadas como diligencias objetivas y de resultado incontestable, como la aprehensión “*in situ*” de los delincuentes, los de flagrancia, la ocupación y recuperación de efectos e instrumentos del delito, de armas, drogas o sustancias estupefacientes, efectos estancados o prohibidos, entrada y registros en lugar cerrado y lo que se hallara en el transcurso de los mismos, siempre que mediara mandamiento judicial o consentimiento del morador, el valor que debe atribuírsele es el de verdaderas pruebas, una vez hayan sido aceptadas por el órgano jurisdiccional conforme al principio de libre valoración de la prueba.

#### *6.1.4. La obtención de indicios lofoscópicos: Cadena de Custodia*

El origen y motivación de la denominada cadena de custodia está íntimamente relacionado con el derecho a un proceso con todas las garantías, siendo precisamente estas garantías probatorias, en caso de análisis de vestigios o muestras, donde se exige el respeto al principio de intangibilidad de la muestra analizada por los laboratorios científicos para la validez y eficacia de la prueba pericial científica<sup>188</sup>. Por otro lado, el art. 24. 2 CE garantiza el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, siendo esto reconocido como un derecho universal de obligado

---

<sup>188</sup> Vid. DOLZ LAGO, M.J., (Director) y FIGUEROA NAVARRO, C., (Coordinadora), “*La prueba pericial científica*”. Instituto Universitario de Investigación en Ciencias Policiales. Universidad de Alcalá de Henares. Comisaría General de Policía Científica del Cuerpo Nacional de Policía. Servicio Criminalístico de la Guardia Civil. Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Editorial Edisofer, Madrid, 2012. Págs 123 a 124.

cumplimiento en cualquier régimen democrático<sup>189</sup>. La cadena de custodia -y su especial consideración por los funcionarios policiales desde el propio escenario del crimen- se erige en parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías y por tanto de obligado cumplimiento para su validez procesal ulterior<sup>190</sup>.

Su objeto no es otro que la recolección pautada y garante de vestigios o pruebas materiales dejadas en el lugar del delito en aras a asegurar su validez procesal en el juicio oral<sup>191</sup>. Los requisitos básicos que debe contener la cadena de custodia y que por

---

<sup>189</sup> El art. 10 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) de 10 diciembre 1948 en París, establece que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI) de 16 diciembre 1966 en Nueva York, en su art. 14.1 dispone: “Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.(...)”. En Estados Unidos, la Quinta y Decimocuarta enmiendas a su Constitución contienen cada una una cláusula del debido proceso. ISRAEL, V., KAMISAR, JH., LAFAVE, Y., et al. En “*Proceso penal y Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Casos destacados del Tribunal Supremo y Texto introductorio*”. Traducción coordinada por GÓMEZ COLOMER, J.L., Tirant lo Blanch, Tratados, Valencia, 2012.

<sup>190</sup> Vid. La STS 600/2013, de 10 julio, que recuerda que la “cadena de custodia hace referencia a las vicisitudes ocurridas en las muestras tomadas durante la investigación de los hechos delictivos desde que son recogidas hasta que se aportan las conclusiones de los análisis o pruebas periciales realizadas sobre las mismas. La finalidad de asegurar la corrección de tal custodia se encuentra en la obtención de la garantía de que lo analizado obteniendo resultados relevantes para la causa es lo mismo que fue recogido como muestra. Aunque la pretensión deba ser alcanzada siempre procedimientos de seguridad óptimos, lo relevante es que puedan excluirse dudas razonables sobre identidad e integridad de las muestras. La jurisprudencia ha admitido, STS 685/2010, entre otras, que las declaraciones testificales pueden ser hábiles para acreditar el mantenimiento de la cadena de custodia, excluyendo dudas razonables acerca de la identidad y coincidencia de las muestras recogidas y analizadas”. “no constituye, de por sí, vulneración de derecho fundamental alguno que tan solo vendría dado por el hecho de admitir y dar valor a una prueba que se hubiera producido sin respetar las garantías esenciales del procedimiento y especialmente, el derecho de defensa” Añadiendo que las formas que han de respetarse en las tareas de ocupación, conservación, manipulación, transporte y entrega..., que es el proceso al que se denomina genéricamente “cadena de custodia”, no tiene sino un carácter meramente instrumental, es decir, que tan sólo sirve para garantizar que la analizada es la misma e íntegra materia ocupada, generalmente, al inicio de las actuaciones. De modo que, a pesar de haberse cometido algún posible error, ello no supone, por sí solo, sustento racional y suficiente para sospechar que la analizada no sea la sustancia originaria intervenida, ni para negar el valor probatorio de los análisis y sus posteriores resultados, debidamente documentados.

<sup>191</sup> Vid. DOLZ LAGO, M.J.. A este respecto en su introducción a la ponencia impartida en el CEJ y sobre “*la Cadena de Custodia de las Muestras Biológicas*”. pág. 1. Nos comenta que la prueba científica, se debate entre un mal entendido garantismo penal, que le lleva a su absoluta ineficacia, y una cabal comprensión de su naturaleza y regulación legal. Debe tenerse en cuenta que la relevancia de esta prueba científica se asienta en su eficacia e importancia en la resolución de casos criminales, desde unos parámetros conceptuales de la prueba penal, en la que se prescinde de datos subjetivos sobre los que se



lo general quedan reflejados en documentos normalizados y/o envases que son utilizados por los agentes de policía judicial, son básicamente los siguientes<sup>192</sup>:

- a) Identidad de los agentes actuantes.
- b) Fecha, hora y lugar donde se efectúa la recogida o incautación de efectos.
- c) En caso de que alguna persona presencie la recogida o incautación, se identificará en el acta y se le invitará a firmarla.
- d) Relación detallada de los efectos incautados, describiendo las señas identificativas de aquellos que las tuvieren (numeración, códigos, marcas, etc.).
- e) Destino de los objetos incautados.
- f) Cuando sea necesario remitir efectos que hayan sido objetos incautados en una investigación a otras Unidades u Organismos, al objeto de realizar algún informe pericial o para depósito, se dejará constancia en diligencia de los siguientes datos:
  - Relación y descripción de los objetos que se envían.
  - Investigación y atestado de los que traen causa.
  - Unidad de origen y destino.
  - Causas por las que se envían los efectos.

---

anclaba el sistema probatorio histórico, el cual llegó a consagrar la tortura con objeto de obtener la prueba reina del proceso, esto es la confesión del reo. Es decir, que su relevancia se inserta en el escrupuloso respeto de los derechos fundamentales como hito histórico frente a un pasado, y quizás, presente de prueba penal ilícita, donde cadena de custodia se erige en pieza clave del proceso.

<sup>192</sup> Vid. COMISIÓN NACIONAL DE POLICÍA JUDICIAL. Ob.cit. “*Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial y sobre los Juicios Rápidos*”. Pág 81 y ss. En caso de incautación de prueba documental, que pueda encontrarse en soporte papel, informático o de otro tipo, en actuaciones policiales tales como registro domiciliario o de entidades, se actuará de la siguiente forma: Reseñar escrupulosamente la documentación incautada, y si es voluminosa, introducirla en sobres o cajas precintadas, numeradas y firmadas por el Letrado de la Administración de Justicia y demás intervinientes. Asegurar la fehaciencia del contenido y solicitar a la Autoridad judicial copias autenticadas de seguridad, para investigación y peritaje. Cuando la incautación sea de sustancias estupefacientes, armas, explosivos, etc, se actuará de la siguiente forma: Drogas tóxicas, estupefacientes y psicotrópicos: Se depositarán en las respectivas sedes de almacenamiento de la droga en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno (URCD). (Acuerdo-Marco de colaboración interministerial y judicial que establece el protocolo a seguir en la aprehensión, análisis, custodia y destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópica y la Instrucción conjunta 1/2015 de la Secretaría de Estado de Seguridad (Ministerio del Interior) y de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), de 16 de diciembre, por la que se establecen los depósitos y la planta de unidades de conservación y depósito de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas procedentes del tráfico ilícito.) Armas: Serán entregadas a la Intervención de Armas de la Guardia Civil (Reglamento de Armas). Explosivos: Se avisará inmediatamente al correspondiente Servicio de desactivación de explosivos. Los demás objetos se entregarán en el Depósito judicial o recibirán el destino señalado en el RD 2783/1976, de 15 de octubre, sobre conservación y destino de piezas de convicción. Legalidad de la actuación. LECrim artículos 326, 334 y 338; así como el citado RD 2783/1976, de 15 de octubre.

- Medio que se emplea para el envío.
- Autorización expedida por la Autoridad judicial.

En relación con lo anterior, y en este mismo sentido, la Comisión Nacional de Policía Judicial ha establecido una serie de reglas básicas mínimas para la remisión de muestras recogidas de una inspección ocular y que, según el tipo o estado de la muestra, se realizarán de la siguiente forma:

- a) Cantidad. Se remitirá la cantidad en exceso, siempre que sea posible. Dada la posibilidad del contra-análisis, es conveniente recoger otra cantidad independiente y ponerla a disposición judicial.
- b) Líquidos. Se embotellarán en frascos independientes embalándolos convenientemente.
- c) Sólidos. Se remitirán en recipientes cerrados independientes.
- d) Tela impregnada. Se remitirá envuelta en papeles, nunca en bolsas de plástico, para evitar descomposición y putrefacción.
- e) Identificación. Cada muestra recogida se embalará independientemente, identificándola con una etiqueta en la que se consigne: objeto a analizar, órgano judicial o unidad que lo solicita, fecha y lugar de recogida, delito investigado, circunstancias en que fue recogido, así como cuantos extremos se estimen de interés.
- f) Debe existir un documento anejo al envío de muestras que acredite la observación, en todo momento, de la “Cadena de Custodia” desde la toma de las muestras, debiendo quedar en el mismo constancia firmada de todas las personas bajo cuya responsabilidad hayan estado las muestras.

Por lo tanto y, para concluir a este respecto, es acertada la opinión de SÁNCHEZ MELGAR al afirmar que es a través de la cadena de custodia como se satisface la garantía de lo que se ha denominado *la mismidad de la prueba* (STS1190/2009, de 3 diciembre), siendo la cadena de custodia una figura tomada de la realidad a la que tiñe de valor jurídico con el fin de, en su caso, identificar el objeto intervenido pues, al tener que pasar por distintos lugares para que se verifiquen los correspondientes exámenes, es necesario tener la seguridad de lo que se traslada y analiza es lo mismo en todo momento desde que se recoge del lugar del delito hasta el momento final que se estudia y, en su caso, se destruye (STS 1190/2009, de 3 diciembre)<sup>193</sup>.

---

<sup>193</sup> Vid. SÁNCHEZ MELGAR, J. “*La prueba de ADN: pronunciamientos de la jurisprudencia*”. Diario La Ley, año XXXII, núm. 7720, viernes 21 octubre 2011. DOLZ LAGO, M.J., “*la Cadena de Custodia de las Muestras Biológicas*” . ponencia impartida en el CEJ. Consultado en enero 2015 en el siguiente enlace: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/7\\_8PONENCIA](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/7_8PONENCIA)

## 6.2.- Acto de Investigación. Concepto

Acto de investigación es todo aquél que tiene como finalidad la introducción de los hechos en el procedimiento de cara a contribuir al convencimiento del juez de instrucción, y así poder determinar la imputación posibilitando de medidas cautelares. La finalidad, por tanto, de los actos de investigación, es la obtención de objetos de prueba como medio inicialmente válido para la justificación de aquellas medidas a adoptar durante la sustanciación de la fase de instrucción, y de cara a la conformación de la imputabilidad de los supuestos responsables de los hechos investigados por el propio juez de instrucción<sup>194</sup>.

La lofoscopia, entre otras técnicas y ciencias policiales y forenses, es uno de los principales métodos de investigación durante la realización de la inspección ocular mediante el revelado y fotografiado de lofogramas latentes, y su posterior remisión al laboratorio al objeto de averiguar la identidad de los mismos mediante su volcado al SAID<sup>195</sup>.

---

<sup>194</sup> Vid. STS de 18 de febrero 1989 (RJ 1989\1595). Establece unos requisitos para la admisibilidad de la misma: “1.º) Haya sido propuesta ajustándose a las normas procesales; 2.º) el medio propuesto sea pertinente en su doble vertiente funcional (realizabilidad) y material (relevancia temática). 3.º) que se haya expuesto el contenido y finalidad del medio probatorio para evitar la indefensión y 4.º) Que se haga constar la oportuna protesta. Las pruebas han de ser pertinentes, o sea relacionadas con los problemas fácticos y conducida a que pueda ofrecer resultados útiles”. Por tanto podemos seguir afirmado en este sentido que en contraposición a los actos de investigación se encuentran los actos de prueba, entendidos como todos aquellos actos realizados por las partes ante el juez o tribunal competente durante el juicio oral con el objeto de incorporar los elementos de prueba pendientes de verificar en sus proposiciones de hecho. Esta distinción entre actos de investigación y actos de prueba radica principalmente en que “los actos de prueba requieren principalmente dos requisitos, uno objetivo consistente en la contradicción procesal por las partes y otro subjetivo, en cuanto que la prueba ha de estar intervenida por un órgano judicial a través del principio de inmediación”. Por otro lado hay que afirmar que los actos de prueba se basan en la afirmación y presunción de los hechos objeto de la misma, en tanto que los denominados actos de investigación se materializan con carácter previo a tales afirmaciones siendo su objeto último el de la aportación de los elementos necesarios para la realización y materialización de la prueba misma. Desde una perspectiva estrictamente procesal podemos decir que los actos de investigación se encuadran en la propia fase de instrucción con la vocación de preparación de la fase de Juicio Oral; sin embargo los actos de prueba, como regla general, se materializarán en el propio acto de Juicio Oral siendo su finalidad la de provocar la convicción del órgano jurisdiccional de cara a la fundamentación de la sentencia.

<sup>195</sup> Vid. SSTS 17-05-99, 04-04-2000, 29-01-2007, 18-07-2013, ...) interpretando los artículos 443 a 446 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que “Sí es función de la Policía Judicial la investigación de hechos delictivos (Cfr. Artículo 126 de la Constitución) y en esa función corresponde a la Policía Judicial la realización de aquellas diligencias dirigidas a la investigación, averiguación del delito y aseguramiento y descubrimiento de delincuente..”, añadiendo que “es claro que la Policía Judicial, policía técnica y especializada, tiene competencias propias sobre la realización de diligencias de investigación con el alcance y contenido previsto en la Ley procesal”.

Para llegar a este punto se hace necesario haber realizado previamente la toma de huellas de sospechosos, bien mediante el entintado de la yema de cada dedo haciéndolo rodar sobre la tarjeta dactilar o bien mediante el método, cada vez más extendido, del escáner con la intención de añadir directamente a la propia base de datos<sup>196</sup>.

Es por ello que la lofoscopia se convierte en una de las principales diligencias de investigación<sup>197</sup>, siendo el único elemento para comenzar, en muchos casos, la investigación de un delito como medio conducente a la identificación de las personas que eventualmente pudieron encontrarse en el lugar de los hechos.

Por tanto podríamos definir los Actos de Investigación como aquellas actuaciones realizadas bien por el Juez de instrucción, el M<sup>o</sup> Fiscal y la propia Policía Judicial conducentes al esclarecimiento del delito y con el objeto de poder determinar la responsabilidad de los presuntos autores del mismo<sup>198</sup>.

Los actos de investigación son medios de prueba que precisan de su aporte al plenario para erigirse en verdaderas pruebas<sup>199</sup>. Su finalidad radica más que en la fijación definitiva de unos hechos, en la preparación del juicio oral, proporcionando a tal efecto elementos necesarios tanto para la acusación como para la defensa, así como para el debate propio del juicio oral donde el Juez o Tribunal será el llamado a conocer y decidir su procedencia de cara a dictar sentencia<sup>200</sup>.

---

<sup>196</sup> Vid. PLATT R., “*En la Escena del Crimen. La Identificación Humana: Dactiloscopia*”. Ed. Pearson Educación. Madrid 2003. Pág 46. Esta técnica exige tiempo y especialización, los peritos de huellas se fijan en la forma característica de las crestas. Comparan sus puntos inicial y terminal, y dónde se unen o dividen (esto, que en España se conoce como delta es la base del sistema dactilográfico español. También son importantes las posiciones de crestas cortas y puntos, y cualquier zona cerrada como un ojal. Los peritos lofoscópicos buscan puntos de similitud entre la huella y el registro para decidir si coinciden.

<sup>197</sup> La razón reside en que la prueba dactiloscópica es por entero fiable, ya que se asienta en el fundamento científico de que las huellas de cada ser humano son diferentes, singulares e irrepetibles entre sí, además de invariables durante toda la vida del individuo (desde el embrión humano hasta la destrucción de la piel, sea por descomposición, herida profunda, corrosión o quemadura).

<sup>198</sup> Vid. SSTS 1281/2006 de 28 de diciembre, 1337/2005 de 26 de diciembre. La jurisprudencia distingue entre la inspección ocular realizada por la autoridad judicial y las denominadas diligencias de investigación realizadas por la policía judicial, siendo ésta última realizada por los funcionarios policiales y denominándose inspección técnico-ocular la cual al no estar regulada de forma específica no es una inspección ocular en sentido estricto dado que no puede ser delegada por el propio juez.

<sup>199</sup> Vid. STC 182/1989, de 3 de noviembre- es doctrina reiteradísima del Tribunal Constitucional -baste la cita de que la única prueba apta es la practicada en el juicio oral; “mas no sólo la que se verifique en esta fase tomada progresualmente o finalizada la fase instructora, sino, mucho más decisivamente, la sometida a los principios garantísticos de publicidad, inmediación y, sobre todo, posibilidad de contradicción efectiva de las partes”. Aporético sería pensar que la realización de la sedicente prueba en la forma propuesta podría llenar o cumplir tales exigencias.

<sup>200</sup> Véase en este sentido jurisprudencia del Tribunal Constitucional como SSTC141/2001 de 18 de junio; 57/2002 de 11 marzo, y 2/2002 de 14 de enero.

Estos actos de investigación pueden concurrir en dos momentos procesales bien distintos:

1º.- Como consecuencia de la investigación llevada a cabo por la Policía Judicial con carácter previo a la apertura de diligencias judiciales<sup>201</sup> (fase de instrucción), y bajo la dirección del Ministerio Fiscal<sup>202</sup>. Esto ocurre en la denominada Instrucción Preliminar/Investigación Preliminar (frecuente en las denominadas fiscalías especiales para la investigación y persecución de determinados delitos)<sup>203</sup>. Investigación preprocesal que adquirirá una importancia indiscutible ya que estas actividades constatadas en diligencias de prevención o preliminares, van a constituir el sustrato básico de la prueba de los hechos que se imputen al sometido al proceso penal<sup>204</sup>. Podemos resumir sus características en<sup>205</sup>:

a) Se llevará a cabo solamente en aquellos casos en que no haya una instrucción judicial en marcha. Dado que el art. 785 bis, 3 de la LECrim establece taxativamente que el Mº Fiscal cesará en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos. En la actualidad

---

<sup>201</sup> Vid. ANDRÉS IBÁÑEZ, P., “Jueces y policía (acerca de la distribución del trabajo represivo)” en Sistema - N. 79 (jul.-nov. 1987). págs. 107-116.

<sup>202</sup> Vid. STC núm186/1990. “No obstante, ni los atestados instruidos por la policía judicial, ni los actos practicados por el Ministerio Fiscal en la fase preprocesal que antecede a las diligencias previas gozan de valor probatorio propio, de modo que el alcance de tal valor se supedita a la reiteración o reproducción en el juicio oral” (Circular 1/89 de la Fiscalía General del Estado).

<sup>203</sup> Vid. ORTELLS “El nuevo proceso penal”. Justicia. 1989. Págs 548 y ss. GIMENO SENDRA, “Algunas Sugerencias sobre la Atribución al MºF de la Investigación Oficial”, Justicia, 1988. pág 829. Idem., “Nuevos poderes para el MF en el proceso penal: Límites constitucionales y valoración jurídico política”. Revista de Derecho Procesal. Nº 2.1990. QUERALT., “La reforma policial española”. Justicia, 1986. pág 633. MARCHENA GÓMEZ., “Significación procesal de las diligencias tramitadas por el Fiscal en la LO 7/88”. La Ley. 1989. pág 11092. DOMINGUEZ VIGUERA. “Policía Judicial y LOPJ” La Ley. 1987-1. pág 1001. LORCA NAVARRETE., “La instrucción preliminar en el proceso penal: La actividad de la Policía Judicial”. La Ley. 1984-3. pág 970. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. “El MºF y la Policía Judicial”.ADP, Mayo-Agosto. 1988. pág 559. RUÍZ VADILLO “La actuación del M F en el proceso penal” PJ, Núm Especial II. 1987. pág 53. MORENO CATENA. “Dependencia Orgánica y Funcional de la Policía Judicial” PJ Núm Especial VIII. pág 139. CALVO SÁNCHEZ. “La fase de investigación en el proceso penal abreviado”.La Ley. 1990-2. pág. 1085. BAÑO Y ARACIL. “El MF en la instrucción de los delitos” Revista General de Derecho. Nº 594, 1994. GARCÍA GARCÍA, J., “La fase de instrucción en diligencias de carácter criminal”. La Ley. Nº 3521, 1994. DE LA OLIVA SANTOS, A., “Jueces imparciales, fiscales investigadores y nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal”, Barcelona 1988.

<sup>204</sup> Vid. ABEL LLUCH, J., RICHARD GONZÁLEZ, M., “Estudios sobre Prueba Penal Vol.I. Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: Competencia, objeto y límites.” Editorial La Ley. Madrid 2010. Pág 123. FUENTES SORIANO., “La investigación por el fiscal en el proceso penal abreviado y en los juicios rápidos” Tirant lo blanch. Valencia 2005.

<sup>205</sup> Vid. GIMENO SENDRA. V., MORENO CATENA V., CORTÉS DOMÍNGUEZ. V., “Derecho Procesal Penal”. 3ª edición. Colex. Madrid, 2015. Pág 356 y ss. En el proceso común a esta instrucción podemos llamarla “diligencias a prevención”, y se realiza por la Policía Judicial (vide arts. 286 Lecrim y concordantes).

corresponde al Ministerio Fiscal la dirección y coordinación de la investigación preprocesal. También podrá dirigir la investigación policial y podrá acordar a iniciativa propia las diligencias preliminares de investigación de hechos susceptibles de delito que estime adecuadas.

En lo referente a la instrucción preliminar llevada a cabo por la policía judicial, el artículo 282 LECrim dice: “todos los funcionarios que componen la Policía Judicial tienen la obligación de averiguar los delitos que se cometan en su demarcación, y según sus atribuciones practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir a los delincuentes y recoger todos los instrumentos, efectos y pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniendo todos ellos a disposición de la autoridad judicial”- El artículo 292 LECrim añade: “dichos funcionarios está obligados a instruir un atestado de las diligencias que practiquen y en el que reflejarán todas aquellas circunstancias que puedan ser prueba o indicio de delito”. Por otra parte, el artículo 786 resume su misión al decir: “...recoger todos aquellos datos sobre los delitos públicos que se cometieren en su territorio para ponerlos a disposición de la autoridad judicial”. La actuación preliminar de la policía judicial cesa en consecuencia en el momento que esté en marcha una instrucción judicial, pasando entonces a ser ésta un instrumento del juez de instrucción<sup>206</sup>.

b) No es necesaria, pudiendo ser sólo eventual. La *notitia criminis* puede llegar directamente a la Policía Judicial o al Mº Fiscal, poniendo en marcha los mecanismos de los arts. 282 y 785 bis de la LECrim. También puede llegar directamente a conocimiento de la autoridad judicial mediante la interposición de denuncia o querella.

c) No tiene carácter jurisdiccional, pues ni la Policía Judicial ni el Mº Fiscal son órganos jurisdiccionales.

2º.- Es en la propia instrucción judicial presidida por el principio inquisitivo, en la que el propio juez, bien de oficio o a instancia de parte, investiga los hechos susceptibles de constituir delito al objeto de poder imputar (investigar), pudiéndose servir de la Policía Judicial al encomendarle la realización de aquellas diligencias de investigación que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos<sup>207</sup>. La propia LECrim establece como primeras diligencias las de dar protección a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que pudieran desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente y, en su caso, detención de los presuntos culpables. Los actos de investigación o

---

<sup>206</sup> Vid. ATC 771/1986. En palabras del propio Tribunal Constitucional, en todo caso, "la forma en que se establezcan las relaciones entre órganos jurisdiccionales y la Policía Judicial no puede afectar al derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva, salvo cuando se vea por ello perjudicado su derecho a las pruebas".

<sup>207</sup> Vid. arts. 286 y 785 bis; 292 y ss y 297 de la LECrim, así como sobre la naturaleza del atestado, entre todas, las ssts de 20 de septiembre de 1990 y STC 24/92.

diligencias de investigación cumplen las siguientes finalidades, ya sea en la Fase pre-procesal como en la Fase de Instrucción o Sumario:

- a) Averiguar si hubo o no comisión de un delito y cuál pueda ser su autor y consiguiente culpabilidad.
- b) Preparar, en su caso, el juicio oral.
- c) Asegurar y prevenir, cuando a ello haya lugar, las consecuencias penales y civiles del hecho.

A tenor de lo anterior, hay que decir que toda actividad policial se reflejará en el atestado<sup>208</sup>, el cual se entregará a la autoridad judicial en el momento en que se inicie la instrucción o bien si es requerido por ésta. El Atestado cumple por tanto las funciones mencionadas y tiene además la naturaleza de denuncia siendo, en determinados casos, y como ya mencionamos, un medio probatorio a falta de ratificación posterior en el juicio oral<sup>209</sup>.

Basándonos en lo anterior se hace necesario establecer los caracteres del atestado como elemento necesario para la investigación:

- a) Documento a prevención, es decir, bajo la supervisión y a disposición de la autoridad judicial donde la policía judicial, como instrumento a través del cual el

---

<sup>208</sup> Vid. RIVES SEVA, A.P., (Director) *“La prueba en el proceso penal . Doctrina de la Sala 2ª del Tribunal Supremo”*. 4ª ed. Thomson Aranzadi. 2008. pags. 109-119. RODRÍGUEZ, L., *“Ley de Enjuiciamiento Criminal. Comentarios. Concordancias. Jurisprudencia”* 17ª ed. Colex. Madrid. 2008.

<sup>209</sup> El Juez podrá por su propia su propia iniciativa o por reclamación de las partes presentes o de sus defensores hacer a los peritos, cuando produzcan sus conclusiones las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias. Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe, según el art. 483 de la LECrim. En este sentido es digno de mención la propia STS 18 octubre 1997 [RJ 1997, 7809] al decir que la llamada ratificación del perito en la prueba a que se refiere el recurso -prueba anticipada en la etapa del juicio oral- no fue la ratificación de la prueba pericial sino el mismo acto pericial, que a presencia judicial había de practicarse y que, para que se llevara a efecto, por haber sido solicitado y haberse acordado que tuviera lugar con anticipación a la celebración de la vista hubo de ser presidido por el Vocal Ponente en ejercicio de las facultades que la Ley le confiere como garantía de la necesaria inmediatividad de la práctica de la prueba en el juicio oral, ya que el Ponente en dicho acto a la Sala representaba, debiendo recordarse que, a tenor de lo establecido en el artículo 483 LECrim, en la realización de la prueba pericial pueden intervenir las partes y hacer el Juez -el Vocal Ponente en este caso, en representación de la Sala-, las preguntas que estime pertinentes y pedir al perito o peritos las aclaraciones necesarias, considerándose las contestaciones como parte del informe pericial. Fue la inasistencia de la parte al acto judicial y su pasividad a lo largo del proceso en relación con dicha prueba, que alcanza hasta la falta del planteamiento en el acto de la vista de lo qua hoy suscita, lo que pudo motivar que no fuera combatida en términos procesalmente correctos la pericia que hoy pretende descalificar el recurrente, sin que el órgano jurisdiccional violentara en momento alguno las garantías del proceso, y sin que, en consecuencia, quede quebrantado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente por haber servido la prueba a que en el motivo se hace referencia de soporte para la acreditación de los hechos que se declaran probados, junto con los otros medios de prueba al respecto utilizados.

Juez verifica una parte de su labor instructora, puede llegar a convertirse en objetos de prueba en el momento que se incorporen a la instrucción judicial.

- b) El atestado es un acto procesal, nacido con vocación de servir al procedimiento, a pesar de no ostentar carácter jurisdiccional, dado que la Policía Judicial no es un órgano jurisdiccional. En este sentido, el atestado va a ser objeto en sí mismo y dentro del procedimiento como un objeto de observación y examen minucioso por todos los actores jurídicos en juego dado que<sup>210</sup>:
- A la Autoridad Judicial le servirá, para iniciar el procedimiento y por tanto apoyar la solicitud de diligencias de investigación que fuesen necesarias según el caso.
  - Al Mº Fiscal y demás partes acusadoras les servirá como primer instrumento sobre el cual pueden basar su acusación, y/o solicitar diligencias complementarias a la Autoridad Judicial.
  - A los letrados de la defensa para buscar defectos, en especial de índole constitucional con la finalidad de conseguir la absolución de sus defendidos.
  - Dado que la importancia del atestado es invariable adquiere connotaciones singulares en atención al procedimiento penal subsiguiente, dado que posiblemente sea el sustento de una acusación que de no contar con el mismo, podría carecer de base para celebrar el juicio<sup>211</sup>.
- c) El atestado es un documento público a tenor de lo dispuesto en el artículo 1216 del Código Civil <sup>212</sup>: extendido por un funcionario público competente (Policía Judicial), con las solemnidades requeridas por la ley<sup>213</sup>. Esto es importante ya que el hecho de poder ser alterado o bien ser inexacto en cualquiera de sus diligencias podrá constituir un supuesto delito de falsedad en documento público prevista en los arts 390.1 y 391 del Código Penal.

En este sentido es interesante la observación de los artículos 770 y ss de la LECrim, reflejo de la regulación que hace a este respecto nuestra norma procesal<sup>214</sup>,

---

<sup>210</sup> Vid. FERNÁNDEZ VILLAZALA, T., y GARCÍA BORREGO., “*Derecho Procesal Penal para la Policía Judicial*”. 2ª Edición. Editorial Dykinson. S.L. Madrid 2015. Pág 53.

<sup>211</sup> Vid. MARCHAL ESCALONA, A.N., “*El atestado. Inicio del Proceso Penal*”. Op.cit. pág 33.

<sup>212</sup> Vid. ESQUIROL ZULUOAGA; “*El Atestado*”, incluido en la actuación de la policía judicial en el proceso penal, (Martín Gª. P., Director), Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid 2006. Pág.64

<sup>213</sup> Vid. ALONSO PÉREZ; “*Medios de Investigación en el Proceso Penal*”. 2ª Edición. Editorial Dykinson. Madrid 2003. Págs 53 y ss.

<sup>214</sup> Vid. Arts 771 y 772 de la LECrim. Tal y como nos detalla el art 771, la práctica de diligencias se realizará en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, si la hubiere, la Policía Judicial practicará además con las siguientes diligencias: 1.ª Cumplirá con los deberes de



donde el papel de la Policía Judicial es especialmente relevante en los primeros momentos, después de producirse los hechos, siendo obligado el acudir de inmediato al objeto de realizar las siguientes diligencias y en especial aquellas que pudieran estar íntimamente relacionadas con la inspección ocular tales tal y como señala la propia LECrim:

1.<sup>a</sup> Requerirá la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar, si fuere necesario, los oportunos auxilios al ofendido. El requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no atienda sin justa causa el requerimiento será sancionado con una multa de 500 a 5.000 euros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiera podido incurrir.

2.<sup>a</sup> Acompañará al acta de constancia fotografías o cualquier otro soporte magnético o de reproducción de la imagen, cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba.

3.<sup>a</sup> Recogerá y custodiará en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial.

4.<sup>a</sup> Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública, en la vía férrea o en otro lugar de tránsito, lo trasladará al lugar próximo que resulte más idóneo dentro de las circunstancias, restableciendo el servicio interrumpido y dando cuenta de inmediato a la autoridad judicial. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

5.<sup>a</sup> Tomará los datos personales y dirección de las personas que encuentren en el lugar en que se cometió el hecho, así como cualquier otro dato que ayude a su

---

información a las víctimas que prevé la legislación vigente. En particular, informará al ofendido y al perjudicado por el delito de forma escrita de los derechos que les asisten de acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 110. Se instruirá al ofendido de su derecho a mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela y, tanto al ofendido como al perjudicado, de su derecho a nombrar Abogado o instar el nombramiento de Abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de su derecho a, una vez personados en la causa, tomar conocimiento de lo actuado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 301 y 302, e instar lo que a su derecho convenga. Asimismo, se les informará de que, de no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere. La información de derechos al ofendido o perjudicado regulada en este artículo, cuando se refiera a los delitos contra la propiedad intelectual o industrial, y, en su caso, su citación o emplazamiento en los distintos trámites del proceso, se realizará a aquellas personas, entidades u organizaciones que ostenten la representación legal de los titulares de dichos derechos. 2.<sup>a</sup> Informará en la forma más comprensible al investigado no detenido de cuáles son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. En particular, le instruirá de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c) y e) del artículo 520.2 (...) para posteriormente y en relación con el Artículo 772.2 destacar la obligación de la Policía Judicial de extender el atestado de acuerdo con las normas generales de esta Ley entregándolo al Juzgado competente, poniendo a su disposición a los detenidos, si los hubiere, y remitiendo copia al Ministerio Fiscal.

identificación y localización, tales como lugar habitual de trabajo, números de teléfono fijo o móvil, número de fax o dirección de correo electrónico.

6.<sup>a</sup> Intervendrá, de resultar procedente, el vehículo y retendrá el permiso de circulación del mismo y el permiso de conducir de la persona a la que se impute el hecho.

### **6.3. Características de los Actos de Investigación**

#### *6.3.1. Generalidades*

Las diligencias o actos de investigación coinciden prácticamente con los actos de prueba, a pesar de ser conceptos jurídicos diferentes, dado que los actos de prueba requieren el cumplimiento al menos de dos requisitos, uno objetivo consistente en la contradicción procesal y otro subjetivo, por cuanto la prueba ha de estar intervenida por un órgano judicial y sometido al criterio de libre valoración de la prueba. Es por ello que los actos de investigación van encaminados a la averiguación o descubrimiento de un hecho, mientras que los actos de prueba pretenden verificar la realidad de un hecho constatable y demostrable.

En lo referente a su estructura los actos de prueba vienen a establecer afirmaciones de hechos que constituyen objeto de prueba en sí mismos, en tanto que los actos de investigación se realizan con carácter previo a la formulación de dichas afirmaciones y con la finalidad de aportar aquellos elementos necesarios para posibilitar la prueba.

Los actos de investigación tienen lugar en la fase previa al procedimiento o bien durante su inicio. Siendo actos de prueba aquellas diligencias que, por su naturaleza e irrepetibilidad, pueden ser *ab initio* objeto de prueba como son la prueba anticipada y la preconstituida, dependiendo del caso.

Tanto la prueba preconstituida como la anticipada constituyen dos excepciones a la admisión de la prueba con carácter previo a la fase de juicio oral, sin embargo su introducción en el proceso está necesitada de una serie de presupuestos legales que hagan de las mismas un medio idóneo para su consideración con carácter previo a la fase del plenario. Como prueba preconstituida y anticipada entendemos aquellas diligencias que, por ser objeto de hechos fugaces e irrepetibles, no serán susceptibles de ser reproducidos en el acto del juicio oral y que por esta misma circunstancia deben ser perpetuados o recogidos en el lugar y momento en que acaecieron, por funcionario judicial o policial, y atendiendo a las exigencias formales establecidas o bien en otro tipo de circunstancias solamente podrán ser objeto de estudio o análisis, en el caso de

informes periciales, con carácter previo al juicio oral dado su difícil o imposible repetición en un momento posterior<sup>215</sup>.

Los actos de investigación pueden dar lugar a resultados probables, a falta de su demostración y ratificación ulterior, pero que, desde el principio, pueden motivar avances en la investigación mediante soluciones parciales a determinadas hipótesis que son necesarias, para que el proceso penal avance a medida que se configura la posibilidad de imputación hacia determinada o determinadas personas. De otro lado, los actos de prueba servirán para posibilitar la convicción del Juez o Tribunal competente para decidir sobre el hecho delictivo y la participación en él del acusado.

En definitiva, el marco de actuación de los denominados actos de investigación se encuentra en la fase de instrucción judicial siendo una de sus principales funciones la preparación del juicio oral; sin embargo los actos de prueba, tal y como decíamos, se encuentran recogidos en la fase del juicio oral o plenario con una función clara y determinada como es, por un lado, la de lograr la convicción del órgano jurisdiccional llamado a conocer así como posibilitar el acceso de las partes a dichas conclusiones a los efectos de poder ejercitar la contradicción procesal, y, de otro, la fundamentación de la condena en la correspondiente sentencia, es decir, tal y como señala TOMÉ GARCÍA,

---

<sup>215</sup> Podían ser tenidos como ejemplos de prueba preconstituida los test de alcoholemia, las actas de reconocimiento y descripción del lugar y del cuerpo del delito, de un registro domiciliario, una grabación de conversaciones telefónicas interceptadas, de una rueda de reconocimiento, etc. Por el contrario y a modo de ejemplo consideraremos como prueba anticipada aquellas declaraciones testimoniales recogidas con carácter previo al juicio, con presencia de todas las partes, incluido el acusado y su abogado, donde existiera un riesgo elevado de fallecimiento o por la imposibilidad de que el testigo pueda concurrir al llamamiento del juicio. Mención diferenciada exigirá este último, dado que en el propio acto del juicio oral y más concretamente en la fase donde corresponda la aportación de la prueba documental será el momento donde deberá ser instada dando lugar a la lectura de las diligencias de prueba que hayan sido recogidas o tenidas en cuenta como pruebas preconstituidas o anticipadas, siendo las propias partes la que deban introducirlas en el juicio al aportarlas como elementos de convicción, tal y como refiere el art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). De otro lado hay que decir que la propia jurisprudencia tradicionalmente viene admitiendo la introducción de la misma ya sea como prueba preconstituida o anticipada, siempre y cuando materialice la exigencia formal de su lectura en el acto del juicio (reproducción de la misma), de igual modo que las declaraciones realizadas en fase de instrucción por testigos que hubieran fallecido o que eventualmente pudieran encontrarse, por cualquier circunstancia, fuera del territorio nacional, y por ende fuera de la jurisdicción del órgano jurisdiccional llamado a conocer, al no ser posible su comparecencia; o también en casos de testigos donde respecto a los cuales se desconociera su paradero, a pesar de haberse realizado varios intentos de citación para el juicio, siempre y cuando se hayan preservado los principios de inmediación y la contradicción procesal, o lo que es lo mismo, que se hubieran realizado a presencia del Juez y de la defensa del acusado, permitiendo la realización de las preguntas que correspondan al testigo, al objeto de evitar la alegación de indefensión por la parte contraria en un momento posterior.

la prueba en el proceso penal es la actividad de las partes y del juzgador dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes<sup>216</sup>.

### *6.3.2. Actos de investigación y prueba en el ámbito policial en relación con la obtención de huellas como parte del atestado*

Otro aspecto a tener en cuenta es -a tenor de la doctrina y la jurisprudencia-, el valor de denuncia de los atestados policiales, carácter que no implica que no tenga existencia procesal alguna<sup>217</sup>, siendo necesario su introducción en el juicio oral a través de las partes (por lo general el ministerio público), de cara a enervar la presunción de inocencia del acusado, con independencia de la ratificación que pudiera exigirse a los propios peritos policiales en aras de dar cumplimiento al principio de contradicción procesal. No obstante a pesar de incorporarse al proceso y no tener carácter judicial, puede contener determinadas pruebas directas objetivas e irrepetibles (p.ej: huellas dactilares pertenecientes a una o varias personas), con un claro carácter incriminador, que tienen un valor convictivo *per se*<sup>218</sup>.

Las diligencias policiales de investigación tienen en sí un valor indiscutible, ya sean llevadas por la Policía Judicial o el Mº Fiscal, ya que estas actividades, constadas en diligencias a prevención o preliminares, se constituirán como la base de la prueba de hechos objeto de imputación<sup>219</sup>. A la policía judicial le corresponde no tanto introducir

---

<sup>216</sup> Vid. GARCÍA-LUBEN, P., TOMÉ GARCIA, J.A., *"Temario de Derecho Procesal Penal"*, 5º edic. Edit. Colex. Madrid. 2012. La prueba es una actividad procesal, que constituye la clave del proceso, en orden a poder establecer la culpabilidad o no de las personas que aparecen como inculpadas en la actividad delictiva, sin embargo los actos de investigación surgen con la vocación de introducir los hechos en el proceso y con voluntad de llegar a formar en el juez el juicio de probabilidad suficiente para determinar la imputabilidad de la persona presuntamente responsable del ilícito penal. Ahora bien, en el juicio oral y más concretamente al dictar sentencia se hace necesario que el juez esté convencido de la responsabilidad del acusado y para ello debe basarse en actos de prueba validados conforme a los principios procesales mencionados de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad propios de la fase del plenario.

<sup>217</sup> Vid. STS de fecha 25 de octubre de 1994.

<sup>218</sup> Vid., en este sentido, ASECIO MELLADO; *"Derecho Procesal Penal"*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia 1998. págs 90 y 91.

<sup>219</sup> Vid. MAGRO SERVET. V., *"Manual Práctico de Actuación Policial Judicial en medidas de Actuación de Limitación de Derechos Fundamentales"*. La Ley. Madrid 2006. págs 20 y ss. MARCO COS., JM. *"Juicios Rápidos y Policía Judicial.: Hacia la codirección del proceso penal. Actualidad Jurídica Aranzadi. Nº 559, de 26 de diciembre de 2002.* GIMENO SENDRA. V. *"Derecho Procesal Penal"* 2ª edición. Edt. Civitas. 2015. Págs 141 y ss.. "la autoinculpación en sede policial unida a otras pruebas de cargo, si puede fundar una sentencia de condena" (STC 165/2014, de 8 de octubre; STS 256/2013, de 6 de marzo; Acuerdo Sala Penal del TS de 4 de junio de 2015).

los hechos susceptibles de prueba en el juicio oral ya que para eso están las partes<sup>220</sup>, sino que su verdadera función radica, como terceros que son en el proceso, en realizar las correspondientes diligencias de investigación conducentes a la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente" así como el aseguramiento de aquellos objetos o indicios relacionados con el delito<sup>221</sup>. Tal es el caso de las huellas dactilares así como cualquiera otras susceptibles de poder ser tenidas en cuenta como piezas de convicción<sup>222</sup>. Estas funciones, propias de la policía judicial, son verdaderos actos de investigación necesarios para acreditar el delito, así como su autoría<sup>223</sup>, quedando en manos primeramente del Juez de instrucción su admisibilidad o no y, en segundo lugar, de las partes, una vez que tenga inicio la fase de juicio oral a través de sendos escritos de acusación y de defensa, de cara a reforzar sus pretensiones en el acto del juicio o bien de cara a desvirtuarlas en el caso de la defensa si no le fueran favorables a su patrocinado o defendido<sup>224</sup>.

Para concluir este apartado se puede afirmar que el Atestado es un acto procesal y es por ello que se incorporará a los autos de la causa. En cuanto a su supuesto valor probatorio, la norma a seguir es que las diligencias policiales son en sí mismas una fuente de conocimiento propio de cara a la investigación policial, y que solamente se

---

<sup>220</sup> Vid. Entre otras las STS de fechas 15-03-2002; 22-03-2000, 27-04-2000, 17-03-1999, 30-06-1999, 20-03-1998, 5-07-1991 y 5-06-1987. La identificación lofoscópica es por excelencia una de las formas más extendidas de demostrar la presencia de huellas del acusado en el lugar de los hechos, siendo plenamente aceptada la identificación lofoscópica como medio de identificación a través del informe pericial lofoscópico.

<sup>221</sup> Vid. FAIRÉN GUILLÉN, V., "Sobre las Policías Judiciales españolas, en *Revista de Derecho Procesal*", núm. 1 (1995); núm. 2 (1995), págs. 7-62; 463-513.

<sup>222</sup> Vid. SSTC 197/1983, 201/1989, 138/1992, 303/1993, que se refieren a la Policía Judicial al hilo de la argumentación del Alto Tribunal sobre el material probatorio en los procesos penales. En estas sentencias se matizan la dicción del artículo 126 de la Constitución sobre las funciones encomendadas a la Policía Judicial al establecer que a ésta, más que a realizar los actos de prueba, lo que en realidad le encomienda la Norma Fundamental es la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y la autoría. No obstante, esta actividad investigadora también le habilita a asumir una función aseguradora del cuerpo del delito, así como a acreditar su preexistencia mediante los pertinentes actos de constancia, sin por ello contradecir lo dispuesto en la Constitución. Sentencias recientes en relación con este ámbito de la prueba son las SSTC 7/2004 de 9 de febrero, 209/2007 de 24 de septiembre, y 197/2009 de 28 de septiembre.

<sup>223</sup> Vid. STS de 7 de septiembre de 1989. El ser humano lleva en sus manos el sello indeleble e irrepitible de su identidad y a caso de su personalidad, único e inconfundible.

<sup>224</sup> Esta facultad de investigación se desprende del Art. 126 de la Constitución, pues allí se le atribuye las funciones de "averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca". Sin embargo, junto a esta facultad investigadora, también se le faculta excepcionalmente, a asumir una función aseguradora del cuerpo del delito, así como acreditar su preexistencia mediante los pertinentes actos de constancia de los hechos ( mediante las actas policiales de inspección ocular, entrada y registro, incautación de efectos, obtención de todo tipo de indicios etc...) conducentes todas ellas a la obtención de evidencias que demuestren no sólo la existencia o no de delito sino la supuesta participación de los presuntos autores del mismo de cara a su imputación posterior.

podrá hacer valer como prueba en el acto del juicio si se produce una comparecencia y ratificación de los funcionarios actuantes<sup>225</sup>.

En este mismo sentido pero desde el punto de vista de la pericial realizada por funcionarios policiales, RODRÍGUEZ RAMOS establece que el peritaje realizado en la fase sumarial a instancia de parte o de oficio, no supera el valor de un mero acto de investigación si no se ratifica en el juicio oral<sup>226</sup>. Es importante, por ello, lo establecido en STS de 23 de enero de 1987, posteriormente ratificada por el Tribunal Constitucional en STC de 11 de febrero de 1991: “Cuando se trata de dictámenes o informes dictados por Gabinetes de los que actualmente dispone la Policía o la Guardia Civil, tales como los de *dactiloscopia*, identificación, análisis clínicos, balísticos y otros análogos tendrán al menos, el valor de dictámenes periciales, especialmente si se ratifican en presencia judicial durante las sesiones del juicio oral y con la posibilidad de que las partes puedan dirigir observaciones u objeciones o pedir aclaraciones a los miembros de los referidos gabinetes”. Reiterando ALONSO PÉREZ parafraseando esta sentencia “dispone de medios de investigación sumamente perfeccionados y que no es posible, ni siquiera congruente, minusvalorar”<sup>227</sup>.

En cuanto a los requisitos de forma hay que decir que los actos de investigación no necesitan, por sí mismos, contradicción (salvo si se consideraran prueba anticipada o preconstituida), mientras que los actos de prueba se deberán practicar bajos los principios de contradicción e inmediación.

#### **6.4. Clases de actos de investigación**

Los actos de investigación en sí mismos pueden tener diferente tratamiento procesal e incluso pueden estar sometidos a la autorización previa de la autoridad

---

<sup>225</sup> Vid. ALONSO PÉREZ, F., “*El atestado policial innovaciones introducidas en la Ley38/2002*”. La Ley 5679. 2002.

<sup>226</sup> Vid. RODRÍGUEZ RAMOS. L., *Ley de Enjuiciamiento Criminal. Comentarios, concordancias y jurisprudencia*. 17ª edición. Editorial Colex. Madrid 2008. En este sentido es preciso dejar claro que, aunque la investigación llevada cabo por la policía judicial se realice en presencia del Mº Fiscal, no dejar de ser considerado como actos de investigación; y cuando establece que “deberá” valorarse conforme el Art. 283º se refiere a la valoración que, con discrecionalidad, se realizará de los actos de investigación obtenidos por la Policía, durante la fase preliminar, luego de que hayan sido introducidos al juicio oral, y convertidos así en actos de prueba.

<sup>227</sup> Vid. ALONSO RAMOS. F., “*La policía judicial- Legislación, comentarios, jurisprudencia, formularios*”. 3º edición. Editorial Dykinson. Madrid. 1988. En España no está suficientemente legislado, ni siquiera jurisprudencialmente, los criterios por los cuales la Policía debe realizar los actos de investigación, y de otro lado, los actos de aseguramiento probatorio salvo instrucciones técnicas y normativa interna de los respectivos cuerpos policiales que las pudieran llevar a cabo, como es el caso del Manual de Policía Judicial o Instrucciones Técnicas realizadas por el cuerpo de la Guardia Civil, donde se protocolizan las diferentes formas de obtención de indicios/muestras según los diferentes casos que se pudieran plantear.

judicial, en aquellos casos que pudieran verse afectados derechos fundamentales tales como la intimidad, inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones etc.<sup>228</sup>

Es por ello que, en determinados casos, sea necesario la intervención o no de dicha autoridad judicial, dependiendo del momento o autoridad que los realice y, de un modo general distinguimos a modo de ejemplo:

- a) Actos cuyo objeto consiste en buscar y obtener fuentes de investigación, como por ejemplo la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, inspecciones oculares en el lugar de la comisión de los hechos<sup>229</sup>, registro de diversa documentación según el objeto del delito a perseguir, detención de correspondencia postal o telegráfica así como intervenciones telefónicas entre otras.
- b) Actos que proporcionan en sí mismos fuentes de investigación como las tomas de manifestación de personas involucradas, bien como víctimas o presuntos autores sospechosos de un delito, declaraciones de testigos, diligencias de identificación, informes periciales para la averiguación de los hechos etc...<sup>230</sup>
- c) Actos de investigación sometidos a intervención judicial por afectación de derechos fundamentales y susceptibles de vulneración de los requisitos constitucionales o legales del art 11.1 y 238 de la LOPJ respectivamente. En este caso es digno de mención hacer referencia a lo que buena parte de la doctrina establece en este sentido respecto a los exámenes dactiloscópicos al decir que ni los estudios antropométricos ni los exámenes dactiloscópicos constituyen una intromisión a los derechos fundamentales del sujeto pasivo<sup>231</sup>. Sin entrar en valorar esta cuestión, lo cierto es que en aquellos casos donde no hubiera colaboración del propio afectado solamente sería posible su obtención mediante una cierta dosis de compulsión directa suficiente para la obtención de la huella digital, siendo aceptable la realización de la misma por la Policía Judicial en aquellos casos donde se haga preciso en base a la pertinente autorización judicial, donde no hubiera consentimiento por parte del afectado.

La adopción de esta medida conforme a Ley deberá ajustarse a una serie de pautas que permitan su adopción a la propia Policía Judicial, entre ellas destacamos:

---

<sup>228</sup> Los actos de Investigación, ordenados por el Juez de Instrucción territorialmente competente, ya sea de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal, acusación particular e incluso del propio investigado/imputado (arts. 311, 777.1 y 2 y 776.3 de la LECrim, deben ser tenidos en cuenta aunque el Juez pudiera ser otro en las diligencias de prevención o urgentes, o existiendo causa justificada (tal y como prescriben los arts 13 y 310 de la LECrim). Incoado el procedimiento todos los actos de investigación habrán de han de ser ordenados y sometidos a autorización previa por el Juez, aunque en ocasiones la ejecución material del acto pueda encomendarse a la Policía Judicial, aunque bajo la inmediata dependencia del Juez.

<sup>229</sup> LALINDE ABADÍA, J., *“Iniciación histórica del Dº Español”*. Ariel. Barcelona,1978. Pág 177.

<sup>230</sup> Clara alusión a la reseña lofoscópica solamente aplicable en el caso de personas detenidas o presas.

<sup>231</sup> Vid. MONTERO LA RUBIA, F.J., *“Las intervenciones corporales tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre”* Boletín del Ministerio de Justicia. Madrid 2004. Págs 2957-2972.

- a) La habilitación legal que confiere la LEcrim a los funcionarios de la policía judicial como encargados de realizar la reseña de toda persona sospechosa de la comisión de un delito objeto de investigación, con el consentimiento de la persona objeto de dicha reseña.
- b) En caso de que la persona del sospechoso rehúse su realización, los funcionarios de policía judicial lo deberán solicitar de forma motivada para la obtención de la autorización judicial oportuna.
- c) No se hará necesario el consentimiento de la persona del sospechoso en aquellos casos en que las huellas hayan podido quedar en objetos abandonados por el propio afectado dado que la Policía Judicial podrá intervenir dichos objetos, ya sean como consecuencia de su abandono, bien como objeto de recolección llevada a cabo por los mismos en la propia inspección ocular.





## 7. LA LOFOSCOPIA COMO MEDIO DE PRUEBA

### 7.1. Regulación

La prueba es la institución más importante del proceso penal puesto que sirve para conformar la convicción del tribunal sobre la responsabilidad penal del acusado<sup>232</sup>; a este fin la prueba suele practicarse como norma general en el acto del juicio oral conforme a la petición respectiva de las partes y su resultado servirá de fundamento a sus pretensiones -acusación o absolución-<sup>233</sup>, ya sea para probar las propias alegaciones o para enervar o desvirtuar la pretensión de la otra parte<sup>234</sup>.

Etimológicamente y según el DRAE, prueba es toda “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo...”; y, en un sentido más jurídico, es la “Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley”. El vocablo prueba, del latín *probe*, significa rectamente, honradamente. Se trata de un concepto metajurídico que trasciende el campo del Derecho, pues se manifiesta en múltiples ámbitos de la vida<sup>235</sup>.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil introdujo en su regulación los principios de normalidad, disponibilidad y facilidad probatoria. La denominada teoría general sobre la prueba es aplicable a todo tipo de procesos, existiendo ciertas diferencias dependiendo del tipo de proceso como, por ejemplo, civil o penal, así como los medios de investigación y los medios de prueba que pudieran utilizarse conforme a la pretensión de las partes, en especial, aquella que ejerza la función acusatoria de cara a

---

<sup>232</sup> Vid. Arts. 701.6 y 726 de la LECrim.

<sup>233</sup> Vid. ABEL LLUCH. J., y RICHARD GONZÁLEZ M. pág 142.FENECH, “*El proceso penal*”. Madrid 1982; págs 117-118. GÓMEZ ORBANEJA “*Derecho procesal penal*”. Madrid 1981. pág 275 y ss. En el proceso penal cada parte deberá probar lo que convenga conforme a sus intereses: a) la acusación deberá justificar la imputación. (prueba de cargo), mientras que la parte acusada deberá desvirtuarla (prueba de descargo) teniendo en cuenta, en todo caso, que la carga probatoria corresponde a la parte acusadora.

<sup>234</sup> Vid. CHIOVENDA, “*Principios del Derecho Procesal Civil*”. T- II. 1977. Págs 262 y ss. FERNÁNDEZ ENTRALGO “*Presunción de Inocencia, Libre Apreciación de la Prueba y motivación de las Sentencias*”, (I) Pág 433, y (II) pág 385. RGD. 1987. GARCÍA BORREGO J.A. y FERNÁNDEZ VILLAZALA T., 2007; Introducción al derecho procesal penal (especialmente dirigido a Policía Judicial y Criminólogos). Edit. Dykinson en coedición Mº Interior, Madrid 2007. págs 46 y ss. La defensa tratará de acreditar la absolución o bien, cuando la culpabilidad es manifiesta, intentará de forma alternativa la existencia de eximentes, atenuantes o cuantas pudieran favorecerle. En este sentido véase la STS de 20 de noviembre de 2000.

<sup>235</sup> Vid. KIELMANOVICH J.L., “*Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*”. Abeldo-Perrot,. Buenos Aires.1996. Pág. 15. “...un procedimiento para la fijación de los hechos, aunque...de hechos de interés para la litis no admitidos expresamente o admitidos pero indisponibles, a partir de las concretas fuentes (personas o cosas) que el ordenamiento determina o autoriza...”

la pretensión principal de poder enervar la presunción de inocencia del acusado y lograr su condena<sup>236</sup>. CORTÉS DOMÍNGUEZ nos dice que el medio de prueba es “el mecanismo a través del cual el órgano judicial adquiere una serie de conocimientos sobre los hechos objeto de debate que permiten, correctamente interpretados y valorados, llegar a una conclusión acerca de la existencia de los hechos alegados por las partes”<sup>237</sup>.

La LECRim, en su cap III, título V, Libro II, bajo el epígrafe “De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales”, menciona una pluralidad de actuaciones referentes a la identificación del inculcado, estableciendo en el artículo 373 de la LECrim una referencia dirigida al Juez para que acredite la identidad del delincuente, si se originase alguna duda sobre la identidad del procesado al decir que “... se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto”. Por su parte el artículo 374, haciendo alusión a procedimientos morfológicos de identificación establece que el Juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, a fin

---

<sup>236</sup> Vid. MITTERMAIER, C.J.A., “*Tratado de la Prueba en Materia Criminal*” Ed. Reus S.A., Adicionado y puesto al día por Aragonese Alonso, P., Abogado y Profesor de Dº Procesal de la UCM. Madrid 2004. pág 24 a 25. Dicho autor estableció originalmente uno de los tratados más brillantes sobre la prueba en el proceso penal, estableciendo en su obra la finalidad de «Determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar con la mayor certeza la verdad de los hechos que son objeto de los debates judiciales en materia civil o criminal; comparar los diversos modos de proceder en los pueblos civilizados, para obtener este resultado, y dar a conocer sus inconvenientes y ventajas», habiéndose traducido sus trabajos en varias lenguas y siendo hoy un referente, a pesar del tiempo transcurrido, en la valoración de la prueba, nos viene a ilustrar en el sentido de que todo lo anterior es justificable en virtud de la separación del proceso penal en dos fases, instrucción y juicio, así como la clara separación entre actos de averiguación, propios de la fase de instrucción judicial, y actos de prueba, donde la fase de juicio oral viene adquirir especial significación al materializarse su actuación conforme a los principios de inmediación y contradicción así como el de libre valoración de la prueba por el Juez o Tribunal. Distinguiendo el sistema de prueba legal, cuando el valor está fijado por la Ley, o el anteriormente mencionado, cuando la valoración se deja al arbitrio del Juzgador. Queda claro que nuestro ordenamiento jurídico hay un claro predominio de la libre valoración de la prueba. Es el propio Juez o tribunal el que forma su convicción sobre la verdad de los hechos objeto de prueba conforme a su conciencia, es decir, valorando libremente en su conjunto, sin sujeción a normas que vengan a coartar su función psicológica, el resultado de los medios de la prueba que se han llevado a cabo en el proceso. Ya la LECrim establece en el art. 741 que “El Tribunal apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley”. Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que, para la calificación del delito o para la imposición de la pena, le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta. La apreciación de la prueba ha sido establecida por la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, diciendo que contra la apreciación del Tribunal sentenciador, con la libertad de criterio que la Ley otorga, no se da el recurso de casación, pues no cabe establecer ninguna infracción legal cuando el legislador ha dejado en absoluto a la conciencia del juzgador la apreciación de la prueba, según el contexto literal y terminante del art. 741 de la LECrim.

<sup>237</sup> Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., citado por MARTÍNEZ GARCÍA, A.S., “*La prueba en el proceso civil*”. Cuadernos de derecho judicial, 34, 1993, págs. 41 y ss.

de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad<sup>238</sup>. El artículo 375 de la LECrim, establece los datos biográficos como elemento de identificación, al referirse a la inscripción en el Registro Civil; este dato, junto con la expedición del documento nacional de identidad, constituyen los elementos fundamentales de la estructura administrativa del estado español en lo referente a la identidad de las personas<sup>239</sup>.

A tenor de lo comentado -y en clara alusión a las diferentes actuaciones relativas a la identidad del investigado-, no se encuentra regulada expresamente la identificación dactiloscópica por la Policía Judicial; sin embargo, no podemos afirmar que haya un vacío legal absoluto, ya que los arts. 282 y 326 LECrim, recogen claramente la obligación de la Policía Judicial y del Juez instructor de recoger y conservar las huellas halladas en el lugar del crimen para, más adelante, y de una forma más concreta, hacer una remisión a la identificación lofoscópica. En las declaraciones se reseñará el Documento Nacional de Identidad de las personas que las presten, salvo que se tratara de la autoridad, en cuyo caso bastará la reseña del número de carné profesional. Cuando por tal circunstancia o por cualquier otra no ofreciere duda la identidad del imputado y conocidamente tuviere la edad de dieciocho años, se prescindirá de traer a la causa el certificado de nacimiento. En otro caso, se unirá dicho certificado y la correspondiente ficha dactiloscópica (art. 375 y 376 de la LECrim).

Incluso, y simplemente por ahondar e incidir más en la regulación y utilización de huellas como medio idóneo de identificación, destacar lo que establecía el RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprobara el Reglamento Penitenciario<sup>240</sup>, al establecer la obligatoriedad de la reseña alfabética, dactilar y fotográfica de los reclusos, tanto en la admisión como en la puesta en su puesta en libertad, a los efectos de garantizar la identidad de dichas personas en uno y otro caso.

---

<sup>238</sup> Vid. Art. 280 de la LECrim. Dicha diligencia no se limitará al escenario del crimen sino que se debe extender a la recogida de huellas, vestigios o pruebas materiales que puedan ser útiles para la investigación. Siendo especialmente relevante a este respecto las diligencias dirigidas a la conservación del cuerpo del delito.

<sup>239</sup> Vid. Art. 375 de la LECrim. “Para acreditar la edad del procesado, y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil o de su partida de bautismo, si no estuviera inscrito en el Registro”.

<sup>240</sup> Vid. RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, estableciéndose en el Art. 18.1. “Admitido en el establecimiento un recluso, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria de la que tendrá derecho a ser informado. Igualmente, se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados”. En este mismo sentido, el Art.22.4. “El funcionario encargado del servicio o, en su defecto, el que designe el Jefe de Servicios procederá a realizar la identificación de quien haya de ser liberado, cotejando las huellas dactilares y comprobando los datos de filiación y le acompañará, posteriormente, hasta la salida del centro penitenciario”.

## 7.2. Análisis Jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica de la prueba lofoscópica

El Tribunal Supremo determina que los principios sobre la prueba, establecidos por la jurisprudencia constitucional, resultan aplicables a los informes de identificación dactiloscópica. Estas determinaciones persiguen básicamente, garantizar el derecho del acusado a defenderse frente a estos informes en el ejercicio del derecho de contradicción en un proceso público. Por tanto, en la medida en que el informe técnico de huellas no necesita, como en el caso del test de alcoholemia, de una colaboración voluntaria del sospechoso, no se impone aquí la información en términos de la STC 100/ 1985, de los derechos que éste podría ejercitar respecto de esta prueba.

Las huellas obtenidas en la escena podrán formar parte del atestado y su valor excederá del de una mera denuncia, en la medida que incorpore elementos periciales, quedando de manifiesto, tal y como señala la doctrina del Tribunal Constitucional, que los informes dactiloscópicos son pericias que frecuentemente se realizan con anterioridad a la celebración del juicio y constituyen pruebas preconstituidas que despliegan toda su validez si, tras su incorporación al procedimiento penal, no son impugnadas por ninguna de las partes<sup>241</sup>. En este mismo sentido el art. 726 LECrim dice que el órgano judicial “examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción<sup>242</sup>, que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad”<sup>243</sup>.

Si bien la carga de la prueba corresponde, como regla general, a la propia acusación, existen casos donde el propio Juez o Tribunal admitirá la prueba una vez sea sometida a contradicción y conforme al principio de libre valoración de la prueba, a instancia del órgano jurisdiccional<sup>244</sup>, en función de un criterio de disponibilidad o

---

<sup>241</sup> Así como los test de alcoholemia o informes médicos.

<sup>242</sup> Vid. Art 727.2º y 3º LECrim. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, 2º. las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes, que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación. 3º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles.

<sup>243</sup> Vid. STC 397/2003, de 15 de diciembre. Tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional establecen que dichos actos de constancia pueden llegar a obtener el valor de prueba preconstituida lo mismo que ocurre con todas aquellas diligencias como las fotografías, croquis, etc., que pudieran llegar a reflejar fielmente datos o hechos de la realidad externa y que, por lo tanto, debieran asegurarse con urgencia en el momento de la intervención policial en la escena del delito dado que, en caso contrario, estos indicios, muestras, evidencias o piezas de convicción pudieran correr el riesgo de su pérdida y, por lo tanto, el delito no pueda ser probado, además de provocar la impunidad del autor.

<sup>244</sup> Vid. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ. J.L. “*La Prueba Pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Balance Crítico*”. pág 16. En nuestra norma procesal la valoración de la prueba pericial es conforme a las reglas de la sana crítica, tal como recogía la anterior LEC de 1881 (art. 632), y que ahora matiza el actual art. 348 de la nueva LEC. Esta valoración del dictamen pericial viene regida por el principio de la libre

facilidad probatoria, ya sea por medios materiales (tecnológicos), o humanos (peritos y expertos); es el caso de los laboratorios de criminalística/policía científica, en sus respectivos Departamentos de Identificación/lofoscopia.

La necesidad de ratificación en el juicio oral del informe dactiloscópico, a fin de que pueda ser valorado como prueba<sup>245</sup>, ha sido declarada reiteradamente por el propio tribunal Supremo<sup>246</sup>; sin embargo en otros pronunciamientos ha sugerido que sería bastante la ratificación ante el juez instructor<sup>247</sup>.

En nuestro sistema procesal corresponde a la autoridad judicial el ordenar la práctica de la prueba y residenciarla en la Policía Judicial, al tener presente esa mayor facilidad probatoria de la parte procesal que se halle más próxima a la fuente de prueba o al conocimiento y disponibilidad del medio probatorio. El fundamento de este criterio está en el deber constitucional de colaboración con los tribunales de justicia y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Se habla de igualdad de armas para las partes, junto a criterios de orden económico para alcanzar la facilidad de la prueba; es decir, se exige a la parte que puede producir la prueba a menor costo que la aporte<sup>248</sup>. A pesar de esto, se ha abierto una corriente jurisprudencial que viene a excusar la necesidad de ratificación judicial en los casos en que el informe pericial provenga de organismos e instituciones oficiales siempre y cuando su carácter sea nacional<sup>249</sup>; este es el caso de aquellos informes procedentes del Gabinete Central de identificación de la Policía

---

valoración de la prueba. Lo contrario convertiría al perito en “Juez de hecho”, tal y como comenta GONZÁLEZ-MONTES, correspondiendo exclusivamente al órgano jurisdiccional. El Juez es libre de apreciar el dictamen pericial, que no le es vinculante, aunque carezca de los conocimientos necesarios para valorar los hechos objeto de análisis. Ahora bien, como ocurre con otros medios de prueba informados por el principio de libre valoración. Tal libertad aparece sometida únicamente a las “reglas de la sana crítica”, esto es, a la lógica o al buen sentido (STC 77/2007, de 16 de abril; SSTS, 22 y 25 junio 2007). Como se recuerda también por la jurisprudencia menor (SAP Murcia, Secc. 4ª, 7 de julio de 2003), la fuerza de los dictámenes periciales reside “en su mayor o menor fundamentación, y razón de ciencia, otorgando por tanto prevalencia.

<sup>245</sup> RIVES SEVA, A., (Director). “*La Prueba en el Proceso Penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*”. Ed. Thomson Aranzadi. Madrid 2008. pág. 642.

<sup>246</sup> Vid. STS de 20 de noviembre de 1987.

<sup>247</sup> Vid. STS de 19 de abril de 1988 y 6 de febrero de 1989.

<sup>248</sup> Vid. LUNA YERGA A. “*Regulación de la carga de la prueba en la LEC*”, Universitat Pompeu Fabra, Indret. Revista para el Análisis del Derecho 04/2003. Working Paper. Barcelona 2003. pág. 12. Es decir, se atribuyen las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de un hecho, en sentido positivo o negativo (piénsese en culpa y diligencia), a la parte que conforme a los principios enunciados podía haber producido la prueba a menor coste, bien porque disponía de ella, bien porque gozaba de un más fácil acceso a la misma. Se induce así claramente a la parte demandada a presentar prueba en estos casos, con lo que de hecho el art. 217.6 LEC puede ser considerado una norma especial de distribución de la carga probatoria cuando confluyan los requisitos enunciados.

<sup>249</sup> Vid. RIVES SEVA, A., (Director). “*La Prueba en el Proceso Penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*”. pág. 642.

Nacional o el Departamento de Identificación de la Guardia Civil<sup>250</sup>. Por el contrario, sí precisan de ratificación ulterior los informes periciales que procedan de organismos oficiales de ámbito regional y/o local<sup>251</sup>. El motivo de esta distinción radica en la presunción de fiabilidad que *prima facie* ofrecen los informes emitidos por un organismo central, debido a las dificultades de su reproducción en juicio, dado que dichos funcionarios tendrían que acudir a la ratificación de sus informes periciales por toda la nación cuando así fueren llamados por cualquier juzgado o Tribunal; y el principio de lealtad procesal, que obliga a todos los participantes en el plenario exigiendo de la defensa, en caso de que tuviera razones, serias y contundentes, el solicitar la ratificación de la prueba en juicio así como la articulación de la contraprueba oportuna<sup>252</sup>.

Por lo tanto, sólo queda por comprobar si, en el caso del informe dactiloscópico de identificación, éste ha sido incorporado al proceso de forma tal que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación, contradicción y oralidad<sup>253</sup>:

- a) *El principio de inmediación.* Dicho principio se deduce de la participación o la toma de contacto que tiene el órgano judicial con las distintas partes procesales intervinientes en el proceso, así como con terceros (caso de peritos forenses o policiales así como personal funcionario ajeno a la administración de justicia). Cabe preguntarse el cómo puede efectuar una valoración correcta de la prueba quien no ha tenido contacto con su práctica, pregunta ésta en clara referencia a la prestación de informes por los propios peritos dactiloscópicos, donde la actitud, aclaraciones, el sesgo de las preguntas y contestaciones realizadas en la vista del juicio así como otros aspectos de carácter subjetivo, pueden hacer entender o valorar al órgano decisor su admisibilidad como elemento probatorio. Queda clara que la presencia directa y activa del juzgador es esencial para la práctica de la prueba pero en clara combinación con la ya comentada contradicción procesal<sup>254</sup>. En este sentido, y con carácter previo a su valoración, quedó

---

<sup>250</sup> Vid. SSTS de 19 de abril de 1988, 6 de julio de 1988, 25 de abril de 1989, 19 de enero de 1990 y 18 de septiembre de 1995 y el ATS de 26 de enero de 1989.

<sup>251</sup> Vid. SSTS de 19 de abril de 1988 y 6 de febrero de 1989.

<sup>252</sup> Vid. ATS de 26 de enero de 1989.

<sup>253</sup> Vid. GIMENO SENDRA, V; MORENILLA ALLARD P; TORRES DEL MORAL A; y DÍAZ MATINEZ M. “*Los Derechos Fundamentales y su protección jurisdiccional*”. Editorial Colex. Madrid 2007. pág 480. Gimeno Sendra sostiene que el derecho a la presunción de inocencia significa, esencialmente, el derecho de todo acusado de ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba válida de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación, desarrollada o constatada y ratificada en el acto del juicio oral con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

<sup>254</sup> Vid. Arts 701 y ss, y art 734 a 739 de la LECrim, donde la presencia del Juez o tribunal es ineludible, en clara referencia a la ausencia de algún miembro del Tribunal dando lugar a la suspensión del juicio (art.746.2 LECrim y 749.1 LECrim). Siendo incluso causa de nulidad de pleno derecho en el art. 137 de la LEC reguladora del proceso civil la ausencia de inmediación.

suficientemente expuesto en el apartado referente al método seguido por los expertos europeos en lofoscopia (ACECV)<sup>255</sup>, que lo que se pretende es presentar un informe de identificación exento de errores y con todas las garantías. No obstante, y según ORMAZÁBAL, el legislador intenta asegurar la inmediación en diferentes preceptos relacionados con el proceso penal, estableciendo en varios artículos la necesidad de que el Tribunal presencie la práctica de la prueba (arts. 701 y ss, y art. 734 a 739 LECrim)<sup>256</sup>. La naturaleza pericial obliga a que sean los peritos los que actúen ante los órganos jurisdiccionales con el debido rigor, en definitiva, explicando convenientemente sus informes en sede judicial con independencia de que se hayan presentado previamente en la fase de instrucción<sup>257</sup>. De lo que se trata es que el perito le haga comprender al Juez el significado de esos conceptos a fin de que el juez pueda evaluar la prueba científica de la forma más justa, incorporándola a otras pruebas de distinta naturaleza<sup>258</sup>.

---

<sup>255</sup> Este grupo de expertos europeos creado en el seno de INTERPOL llegó a sentar las bases del informe pericial dactiloscópico estableciendo una serie de requisitos que van desde la formación básica de los propios peritos lofoscópico hasta una serie de puntos de interés en la elaboración del informe pericial incluyendo un segundo examen del informe lofoscópico realizado por otro perito al objeto de verificar si en igualdad de condiciones se obtiene el mismo resultado que el aportado en el primer informe pericial.

<sup>256</sup> Vid. ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G. *“Introducción al derecho Procesal”*. 2ª edic. Marcial Pons. Barcelona 2004. Págs 155 a 156. El alcance de la inmediación está perfectamente definido en el artículo 137 de la Ley procesal civil que actúa de referente al resto de procedimientos y en donde se recoge que los jueces y los magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán: Las declaraciones de las partes, Las declaraciones de los testigos, Los careos, (véase *“Careo”*), Las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen, Cualquier otro medio de prueba que, conforme a lo dispuesto en la Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente. Pero es que, además, la inmediación se extiende en el apartado 2 del artículo 137 a las vistas, las comparencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución. Qué sucedería si estas actuaciones se hacen sin presencia del juez, la Ley es clara en este sentido al remitirse a una nulidad de pleno derecho en el artículo 137.3 al decir que no se trata de una situación anulable, sino que la nulidad es de pleno derecho con aplicación de lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, una cuestión que fue novedosa cuando se aprobó la Ley procesal civil en el año 2000 fue que en la jurisdicción civil se exige en el artículo 147 la documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido. En la actualidad tan solo se exige la grabación en la jurisdicción civil pero es obvio que debería procederse a la grabación de todos los juicios cualquiera que fuese el orden jurisdiccional llamado a conocer.

<sup>257</sup> Vid. IGLESIAS CANLE, I. *“Investigación penal sobre el cuerpo humano y la prueba científica”* Edit. Colex. Madrid 2003. pág 152 a 153.

<sup>258</sup> Vid. CARRACEDO ÁLVAREZ, A., *“La valoración de la prueba de ADN en criminalística, recopilación de ponencias y comunicaciones plan provincial de la formación de Santiago de Compostela, I, Penal, CGPJ”* Santiago de Compostela, 1996. pág. 340. concluye que la realidad en clara referencia a la introducción del polimorfismo del Adn.... “tendrán poco valor si no se acompañan con una presentación más correcta por el perito de los resultados de la prueba, y por un conocimiento suficientes por los jueces del significado de probabilidad y de como ésta se aplica para valorar este tipo de pericias”. En el mismo sentido LORENTE ACOSTA, M. *“El Adn y la identificación”* Editorial Comares. España 2016. pág 183 y ss. Advierten que ese criterio esencial para dotar de validez a los informes presentados deberán incluir las técnicas empleadas (...) probabilidad de coincidencia y discriminación y , en su caso la tasa de error



Todo lo anterior nos lleva a solicitar la presencia de peritos en la fase de juicio oral, dando las explicaciones precisas acerca de los resultados obtenidos así como las derivadas como consecuencia de las muestras analizadas<sup>259</sup>. Su presencia es por tanto necesaria a la hora de determinar una adecuada interpretación y valoración de las pruebas, siendo su razonamiento necesariamente plasmado en la motivación que a posteriori deba influir en la decisión judicial en uno u otro sentido de cara a su admisibilidad como prueba<sup>260</sup>. No obstante hay que tener en cuenta las posibles causas que puedan llegar a determinar la impugnación de esa decisión judicial de la sentencia que valore la prueba científica, ya sea en apelación o casación. En el caso de recursos de apelación, habrá que basarse en las sentencias que haya podido dictar el juez de lo penal en procedimientos abreviados (art. 790 a 793 de la LECrim)<sup>261</sup>. En

---

(...)” hecho éste que de una forma u otra queda suficientemente acreditado en la presentación de informes lofoscópicos mediante la metodología planteada en los mismos así como en la exigencia doctrinal del TS de un mínimo de puntos característicos para su aceptación como plenamente válida.

<sup>259</sup> Vid. SANJURJO RIOS E., “*La prueba pericial civil. Procedimiento y valoración*,” “Sobre las reglas de la sana crítica y su origen”. en Madrid, 2013, págs. 242 y ss. GIMENO SENDRA, V., y MORENILLA ALLARD, R., *Ob. cit.*, p. 479. El sistema y las peculiaridades con que se presenta la prueba pericial en la LEC, requiere la necesidad de motivar suficientemente las sentencias por el tribunal. Sobre este particular DÍAZ FUENTES A., “*La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil*”, 3ª ed., Barcelona, 2012. Pág 313. No hay que olvidar la exigencia constitucional (art. 24.1 en relación con el art. 120.3 CE) de que el Juzgador motive sus sentencias, lo que trasladado a la prueba pericial da lugar a que el perito motive el por qué admite o no las conclusiones plasmadas por el perito en su dictamen, esto significa que si el tribunal de instancia “no explica la desarmonía entre las inequívocas apreciaciones reflejadas en el dictamen y las expuestas en la sentencia existirá un error en la valoración de la prueba” controlable a través de los correspondientes recursos (SSTS, Sala 1ª, 15 de junio 2004, 7 diciembre 2006, 19 febrero y 16 marzo y 16 abril 2007; SAP Barcelona, 9 febrero 2007). TARUFFO, M., “*La Prueba*”. Marcial Pons. Barcelona 2008. Págs 17 a 19

<sup>260</sup> Vid. SSTS 8 y 10-11-94, 29-11-93 y 29-1-1995; SSTS 25-11-91, 11-10-94, 11-11-96 , 9-3-98, 24-7-2000. La SAP de Lleida (Secc. 2ª), Sentencia de 23 de abril de 2007, señala que: “ (...) los resultados de la prueba pericial pueden ser valorados críticamente por los tribunales de justicia, que de ninguna manera queden vinculados por las conclusiones de esta prueba, debiendo mantenerse la valoración realizada por el tribunal de instancia salvo que sea irracional, absurda, ilógica o inverosímil. En este sentido, reiteradamente viene manteniendo esta Sala que la apreciación valorativa e interpretativa de la prueba pericial es función privativa de los juzgadores de instancia , conforme a las reglas de la sana crítica (art. 348 de la LEC), siendo doctrina constante que, al no ser más que uno de los diversos elementos de juicio, los Tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen pericial , pues esta prueba es de libre apreciación por el juzgador, debiendo mantenerse su valoración probatoria salvo que exista error ostensible y notorio en dicha valoración, criterio desorbitado o irracional (o conclusiones contrarias a las reglas de la común experiencia, conculcando las más elementales reglas de la lógica (“Sobre las reglas de la sana crítica y su origen” consultado en SAN JURJO RIOS E., *La prueba pericial civil. Procedimiento y valoración*” Madrid, 2013, págs. 242 y ss.)

<sup>261</sup> Vid. IGLESIAS CANLE. I.C., “*Investigación penal sobre el cuerpo humano y prueba científica*”. Editorial Colex. 2003. Pág 157 a 158. En el actual sistema de apelación se establece de forma limitada ya que no se admite, fuera de las excepciones del artículo 790.3 de la LECrim, la práctica de pruebas ante el órgano ad quem. Por tanto el tribunal que conozca de la apelación sólo podrá controlar la interpretación mediante el informe pericial documentado en las actas del juicio oral. Si se ha presentado informe en la fase de juicio oral, sus posibilidades de control dependerán exclusivamente de la motivación que conste

procedimientos seguidos ante el Tribunal del Jurado, el control de valoración de la prueba pericial queda restringido al permitir una apelación de carácter extraordinario basada en los arts. 846 bis c) de la LECrim<sup>262</sup>. En relación a las posibilidades que pudiera dar lugar a la apreciación del recurso de casación el art. 849.2 LECrim dice que es posible la impugnación sólo “cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basada en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios”; concluyendo que es difícil la impugnación si se trata de hacer valer la correcta interpretación de un dictamen pericial<sup>263</sup>. Es sólo mediante el art. 5.4 de la LOPJ donde se permite fundar el recurso de casación en la infracción de preceptos constitucionales. De esta forma se podrá fundamentar el recurso de casación a través de la alegación de vulneración del derecho de defensa de la otra parte por desconocimiento o interpretación errónea de un informe pericial<sup>264</sup>.

- b) *Principio de contradicción*. Este principio procesal está íntimamente ligado al derecho de defensa y está vinculado muy estrechamente a la práctica de la prueba, en el sentido de dar la oportunidad a la parte acusada de contradecir la prueba de cargo<sup>265</sup>. Derecho que no se encuentra excluido en situaciones atípicas, como sucede en los supuestos de prueba anticipada o preconstituida, tal y como señala el Tribunal Constitucional, al

---

en la sentencia apelada y de lo que llegue a constar en el acta levantada por el letrado de la administración de justicia.

<sup>262</sup> Vid. LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., “*El análisis de ADN en el proceso penal*” Trabajo de Cátedra. Universidad de La Laguna, 1999. págs 221-223. Con motivo de la impugnación para controlar la valoración de la prueba científica por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ es el del art. 849 bis c) letra e) LECrim “vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta”. Pero, teniendo en cuenta que lo que interesa es controlar la valoración de una prueba genética, no se puede entrar en ese tema desde el prisma de la valoración realizada por el jurado, sino que simplemente se permite que la sala controle si con los medios de prueba, practicados legalmente, existió base suficiente para llegar a una conclusión de existencia de los hechos imputados.

<sup>263</sup> Vid. STS de 4 marzo de 1996, “... la doctrina de esta sala segunda del TS tiene repetido hasta el cansancio que se precisa un documento genuino y no un prueba personal documentada en la causa”.

<sup>264</sup> Vid. LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T. Ob. Cit. “*El análisis de ADN en el proceso penal*” págs 223 a 224. Dicho autor establece como única posibilidad la alegación de infracción al derecho de defensa en aquellos casos que la sentencia condenatoria contradiga o desconozca un informe pericial que haya podido ser presentado en el plenario como única prueba en la que el juzgador pudiera basar su conocimiento. No obstante el desconocimiento o infracción de las máximas de la experiencia que haya llevado a la correcta interpretación de la prueba científica por parte del órgano llamado a juzgar es suficiente para la fundamentación del recurso de casación dado que se ha cometido un defecto en la motivación de esta decisión judicial, pudiendo infringir el derecho de defensa tal y como detalla el art. 24.1 de la CE.

<sup>265</sup> Vid. STC 31/1981: “el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio, que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes (...)”. La STC 176/1998 que el principio de contradicción “constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo”.

hacer hincapié en la importancia de este principio: “(...) pero siempre que se reproduzcan en el juicio oral o se ratifiquen en su contenido los protagonistas o se dé a las partes la posibilidad de contradecirlas en dicho acto, no bastando la simple fórmula por reproducidas del uso forense y sin más atención sobre ellas, ni aun con el asentimiento del acusado”<sup>266</sup>. Por tanto la contradicción debe ser garantizada en tales supuestos dado que la prueba preconstituida, entendida como la preexistente en el proceso, se hará efectiva una vez sea ratificada al posibilitar su contradicción en juicio, siendo la prueba preconstituida la única excepción a la regla general de la práctica de la prueba en el juicio oral y en las que también se debe garantizar la contradicción, primero en su ejecución, al permitir a la defensa su comparecencia durante el interrogatorio, para que pueda preguntar lo que estime conveniente y, más tarde, en el juicio oral, cuando se proceda a su lectura, permitiendo a la defensa dicha posibilidad de contradicción<sup>267</sup>.

Sin embargo, cierta jurisprudencia prescinde de esta necesidad al entender que “ los informes de identificación dactiloscópica de la Policía Judicial tienen, en sí mismos, todos los elementos que permiten su valoración y contradicción; y que, para contradecir las conclusiones del informe, la defensa tiene que demostrar que todo el documento es falso o bien que dichas conclusiones se apoyan en menos coincidencias que las científicamente exigidas o, en todo caso, que las semejanzas de las huellas no son tales. Si el informe no se basa en hechos falsos, las partes disponen, por tanto, en el documento mismo de todos los elementos necesarios para la contradicción de sus conclusiones (...) el interrogatorio personal del técnico no resulta necesario para la contradicción del informe en le juicio oral”<sup>268</sup>; y “(...) sin que constituya obstáculo para admitir la validez del informe pericial, el que los funcionarios que lo emitieron no hayan comparecido o ratificado el mismo en el acto del juicio oral, porque el informe personal del técnico no es necesario, ya que sin su comparecencia puede la parte inculpada contradecirlo articulando todos los medios que estime oportunos para su defensa, sin que ello signifique que si la defensa considera necesario la comparecencia del autor o autores del informe no tenga derecho a hacerlo, en cuyo caso, si así lo pide y da razones que hagan aparecer como razonable su petición, la comparecencia es obligatoria”<sup>269</sup>.

- c) *Principio de oralidad y publicidad*. Entendido como aquel principio consistente en la materialización de los actos procesales a viva voz, normalmente en audiencia pública y donde por lo general las piezas escritas quedan reducidas a lo estrictamente indispensable.

---

<sup>266</sup> Vid. STC 86/1999.

<sup>267</sup> Vid. STC 200/1996.

<sup>268</sup> Vid. STS de 23 de febrero de 1989.

<sup>269</sup> Vid. STS de 21 de marzo de 1989.

### 7.2.1 *Su consideración como Prueba Pericial*

Según la jurisprudencia del TS, el dictamen pericial lofoscópico representa un medio de prueba de naturaleza pericial, aunque en el plenario o juicio oral se le venga dando el tratamiento de prueba documental<sup>270</sup>. Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no se ha decantado de manera firme y segura sobre la naturaleza jurídica de la prueba dactiloscópica, inclinándose por la doble condición de prueba documental en unos casos, y de prueba pericial en otros<sup>271</sup>.

La jurisprudencia ha venido otorgando el carácter de pericial de los informes de identificación dactiloscópica realizados por la Policía<sup>272</sup>, pues “constituyen elementos que revisten *latu sensu* carácter pericial, pues en ellos se consignan apreciaciones de los hechos que se apoyan, antes que en la apreciación inicial del informante, en conocimientos técnicos especializados, conteniendo en sí mismos tales informes, todos los elementos que permiten su valoración y contradicción”<sup>273</sup>, “y aunque el informe se halle incorporado al atestado, adquiere una cierta independencia en todo el contexto por su carácter eminentemente técnico”<sup>274</sup>. Es por ello que el Tribunal Supremo ha llegado a matizar que el examen dactiloscópico constituye una válida prueba documental, más que pericial<sup>275</sup>.

Las consecuencias que se derivan de una u otra consideración son radicalmente distintas, pues si se considera como prueba documental bastaría con su lectura en el acto del juicio oral por la vía del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>276</sup>, para

---

<sup>270</sup> Vid. STS 23-2-1989, que recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto -SSTC 31/1981, 100/1985, 103/1985 y 145/1985- sostiene que, tanto el informe dactiloscópico como las fotografías de objetos de peritación que lo integran, constituyen un documento, dado que se trata de un escrito que expresa el contenido de un pensamiento y no se trata de hechos que se apoyen en la percepción de una persona y ello hace innecesaria -en principio- la presencia ante el Tribunal de quienes lo han emitido. La aparente contradicción debe superarse, si se tiene en cuenta que la doctrina, que hace equivalente esta prueba a una pericia, contempla más bien la especialización de los funcionarios encargados de la búsqueda del correspondiente dactilograma, atendiendo a las características y tipos de las crestas y dibujos papilares, pero ello también ocurriría en supuestos documentales en relación con el archivo respectivo en supuestos de analfabetismo de la población, en la que muy escasas personas podrían leer los escritos o cotejar las copias con el original. En realidad se trata de un documento y es equivalente a una certificación para acreditar que tal fotografía papilar corresponde a tal persona. Claro está que precisa de la presencia de determinados conocimientos técnicos, en cuanto para llegar a tal resultado analiza las características de la huella dactiloscópica.

<sup>271</sup> Vid. SSTs de 5 enero, 19 abril y 23 septiembre 1988, 6 febrero, 14 y 17 noviembre y 19 diciembre 1989 y 5-2-1991. donde son numerosas las resoluciones de esta Sala que han calificado tal medio de prueba como pericial.

<sup>272</sup> Vid. SSTs de 29 de mayo de 1990 y 27 de junio de 1990.

<sup>273</sup> Vid. SSTs de 23 de febrero de 1989, 29 de junio de 1990.

<sup>274</sup> Vid. STS de 14 de noviembre de 1989.

<sup>275</sup> Vid. STS de 20 de enero de 1998.

<sup>276</sup> Vid. Art. 730 LECrim.. “Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto

que tenga eficacia probatoria; mientras que, sí se le otorga la condición de prueba pericial es necesario su debido contraste contradictorio en el momento del plenario, debiendo la parte acusadora, si la pericia arroja un resultado de cargo, solicitar la práctica de la prueba correspondiente.

Si perito es aquella persona que, mediante especiales conocimientos artísticos, científicos o técnicos, está llamado a suplir las posibles carencias del juez en determinadas materias no propias de su formación jurídica con la misión de inspirar, en todo caso, las decisiones que pudiera llegar a tomar la autoridad judicial, podríamos decir que la prueba dactiloscópica tendría un carácter eminentemente pericial en el sentido que el dictamen dactiloscópico: "...representa un medio de prueba con la validez inherente a un informe pericial", que es "parangonable al informe pericial, al contar depuradas técnicas científicas en su elaboración"; e incluso directamente afirmando que "se trata de una prueba pericial de cargo de carácter objetivo" o que tiene "un innegable sentido pericial"<sup>277</sup>. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo al decir que: "(...) los informes de identificación dactiloscópica de la Policía, constituyen elementos que revisten *lato sensu* dicho carácter pericial, dice la sentencia de esta sala de 23 de febrero de 1989, pues en ellos se consignan apreciaciones de los hechos que se apoyan, antes que en la percepción sensorial del informante, en conocimientos técnicos especializados conteniendo entre sí mismos, tales informes, todos los elementos que permiten su valoración y contradicción"<sup>278</sup>.

Tampoco sería cuestionable el hecho de que la prueba dactiloscópica tuviera una naturaleza análoga a la prueba que resultare de la formación de un cuerpo de escritura a presencia judicial, con el fin de determinar la autoría de un texto escrito o firma. Pues bien, en este último caso<sup>279</sup>, nunca se ha dudado, ni doctrinal ni jurisprudencialmente, en considerar que esta modalidad probatoria tiene un indudable carácter pericial y que, por tanto, debe ser objeto de examen contrastado en presencia del tribunal juzgador<sup>280</sup>. Por otro lado su valor probatorio viene condicionado a que las partes hayan tenido la oportunidad de estudiarla y analizarla, así como al hecho de haber tenido la posibilidad

---

en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección".

<sup>277</sup> Vid. STS de 29 de mayo de 1990; STS de 7 septiembre de 1990; STS de 7 septiembre de 1990; STS de 5 de febrero de 1991; STS de 8 abril de 1996.

<sup>278</sup> Vid. STS de 29 de junio de 1990.

<sup>279</sup> Vid. Art. 391 de la LECrim. Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito o los que el Juez considere conveniente, a fin de que los reconozca. Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razón de haberlos encontrado en su poder y, en general, será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad. El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningún género de coacción, que escriba a su presencia algunas palabras o frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

<sup>280</sup> Vid. STS de 23 de Febrero de 1994.

de someterlas a contradicción procesal, ya convocando a los peritos informantes al juicio oral, ya formulando la contraprueba pertinente.

Quiere esto decir que, al arrojar la pericia dactiloscópica un contenido inculpatario, tiene que ser la parte acusadora la que promueva su debate contradictorio en el acto del juicio oral ya que, en todo proceso, la prueba se apoya en una serie de hechos que no están a disposición de los Jueces y Tribunales, sino a la de terceros o las propias partes, que son las encargadas de aportarlos al proceso, sin que la defensa esté obligada a realizar actividad alguna encaminada a reproducir el informe en el momento del plenario.

La jurisprudencia actual considera que la prueba dactiloscópica es de naturaleza pericial al realizarse en virtud de criterios científicos especializados<sup>281</sup>, superando así el criterio jurisprudencial anterior que la consideraba de naturaleza documental y no pericial<sup>282</sup>.

### *7.2.2. Su consideración como Prueba Documental*

El documento es resultado de una actividad humana, diferenciándose del testimonio o de la confesión en que el acto es ya de por sí representativo del hecho<sup>283</sup>. En sentido estricto, y en palabras de DEVIS ECHANDÍA, “es documento toda cosa producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y del tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera”<sup>284</sup>. Sin embargo no sólo son documentos los que llevan signos de escritura, por ejemplo las huellas, dado que como dice PALACIO, también lo son todos los objetos como los hitos,

---

<sup>281</sup> Vid. por ejemplo STS de 29 de octubre de 2001; así como en este mismo sentido las SSTS de 27-4-94, 20-9-94 y 20-1-98.

<sup>282</sup> Pero es la ya citada STS 23-2-1989, que recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto del carácter documental del informe dactiloscópico en -SSTC 31/1981, 100/1985, 103/1985 y 145/1985 sostiene que, tanto el informe como las fotografías de objetos de peritación que lo integran, constituyen un documento, dado que se trata de un escrito que expresa el contenido de un pensamiento y no se trata de hechos que se apoyen en la percepción de una persona y ello hace innecesaria -en principio- la presencia ante el Tribunal de quienes lo han emitido. La STS 2814/1993 (Sala de lo Penal), de 9 diciembre. Recurso núm. 444/1992. Establece que “La aparente contradicción debe superarse, si se tiene en cuenta que la doctrina, que hace equivalente esta prueba a una pericia, contempla más bien la especialización de los funcionarios encargados de la búsqueda del correspondiente dactilograma, atendiendo a las características y tipos de las crestas y dibujos papilares, pero ello también ocurriría en supuestos documentales en relación con el archivo respectivo en supuestos de analfabetismo de la población, en la que muy escasas personas podrían leer los escritos o cotejar las copias con el original. En realidad se trata de un documento y es equivalente a una certificación para acreditar que tal fotografía papilar corresponde a tal persona. Claro está que precisa de la presencia de determinados conocimientos técnicos, en cuanto para llegar a tal resultado analiza las características de la huella dactiloscópica”.

<sup>283</sup> Vid. CARNELUTTI. F. “*La Prueba Civil*”. N° 34-35. Edit Arayu . Buenos Aires 1955.

<sup>284</sup> Vid. DEVIS ECHANDÍA. H. “*Teoría general de la prueba judicial*” Tomo II. Pág 486.

planos, marcas, señas, contraseñas, mapas, fotografías, películas, cintas magnetofónicas poseen actitud representativa<sup>285</sup>.

Hay autores (DE ARANDA ANTÓN o LÓPEZ ORTEGA) que ponen en duda la “documentalización” del informe pericial, lo que cuestiona el valor de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, no pudiendo someterse al régimen estricto del acervo probatorio como prueba directa, sin contradicción que pueda ser objeto de valoración, no admitiendo el argumento de la “aceptación tácita” que establecen diversos acuerdos de Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo<sup>286</sup>.

No obstante el Tribunal Supremo establece como criterios para valorar la ausencia de ratificación del informe pericial cuando los informes emitidos lo sean por peritos integrados en organismos públicos<sup>287</sup>, salvo que la parte a la que perjudique impugne el dictamen o interese la presencia de los mismos para someterlos a contradicción<sup>288</sup>. Este

---

<sup>285</sup> Vid. PALACIO. L.E. “*Derecho Procesal Civil*” Tomo IV .Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1977. pág 418.

<sup>286</sup> Vid. HERNÁNDEZ GARCÍA. J., (Director). “*99 Cuestiones Básicas del Proceso Penal*”. Manuales de Formación. Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial. 2009. Págs 255 a 257. En relación a Acuerdos de Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 mayo 1999, 23 febrero 2001 y 25.mayo de 2005. Ahora bien hay que decir que esta doctrina se ha mantenido en un sistema procesal en el que no existe investigación judicial y que por tanto los argumentos para motivar que no existe contradicción respecto a los documentos públicos y oficiales radica en que no existe en ellos nada opinable que pueda ser objeto de debate alguno, salvo su lectura y exhibición el acto del juicio oral.

<sup>287</sup> Vid. STS de 26 de septiembre de 2009 y STS de 6 de julio de 1988. La jurisprudencia de esta Sala viene exigiendo la ratificación, únicamente cuando no se practique por los servicios centrales, como en este caso, del Gabinete Central de Identificación de la Dirección General de la Policía. No cabe aplicar a esta prueba, de contenido y alcance documental, la necesidad de oralidad, inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la defensa tenga derecho a interrogar a los autores del informe -STS. 23-2-1989- derecho al que la recurrente renunció con actos ostensibles y patentes en su escrito de calificación provisional. Como ni la defensa, ni el Ministerio Fiscal solicitaron tal prueba y estimaron suficiente dicha documental, no impugnando tal prueba en su momento -S. 12-12-1989- y contando el acusado con tiempo más que suficiente para su contradicción -S. 19-1-1990- no puede ahora, extemporáneamente, después de aceptarla por la falta de impugnación en el momento adecuado pretender combatir tal medio de prueba.

<sup>288</sup>Vid. STS 25 enero de 2005, en relación con informes lofoscópicos de 27 de septiembre de 2005, respecto del análisis de sustancias tóxicas y de 27 de noviembre de 2000, en cuanto a informes del gabinete de balística, entre otras muchas. Dado que la no ratificación de los mismos no es óbice para interpretar la consiguiente indefensión por imposible contradicción en su introducción como prueba en el plenario, para alegar indefensión, la parte que la solicite debe pedir la incorporación al plenario de la pieza de convicción oportuna, denunciar su no incorporación mediante el debido protesto y razonar la necesidad de la incorporación denegada, dando oportunidad al órgano judicial de valorar la pertinencia y necesidad de la petición. Igualmente, para poder ser contradicho, el informe pericial dactiloscópico debe ser ratificado en juicio, incorporándose así al acervo probatorio del plenario.

podría ser uno de los casos en los que un informe dactiloscópico podría ser considerado como prueba documental<sup>289</sup>.

Esta atribución de naturaleza documental, se realizaba sobre todo por razones prácticas que permitieran la posible estimación de recursos de casación fundados en errónea valoración de pruebas documentales<sup>290</sup>. Es por ello, y por otras razones, que su valoración como prueba documental tiene especial significación a la hora de ser examinada por un juez de instrucción. En este sentido la STS de 16 de enero de 1997 dijo que “(...) los informes que provienen de organismos oficiales practicados durante la instrucción y que ninguna de las partes ha propuesto para su ratificación o reproducción en el plenario, pueden ser valorados por el tribunal si son traídos al proceso como prueba documental”<sup>291</sup>.

De otro lado, mencionar que “La contradicción jurisprudencial entre pericia y documento parecer estar superada, si se tiene en cuenta que la equivalencia con la pericia, atiende más bien a la especialización de los funcionarios encargados de la búsqueda del correspondiente dactilograma, poniendo especial énfasis en las características, tipos, crestas y dibujos papilares. Pero de lo que se trata es del cotejo con la huella obrante en el archivo y no dejaría de ser documento, por precisar tal cotejo o corroboración de identidad. Se trata en realidad de un documento y equivale a una certificación para acreditar que tal fotografía papilar corresponde a tal persona; ello no entorpece a que precise de determinados conocimientos técnicos que para llegar a tal resultado tengan que analizar las características de la huella dactiloscópica”<sup>292</sup>.

Es el propio Tribunal Supremo el que determina en algún supuesto, que el interrogatorio personal del técnico “no resultaba necesario para la contradicción del informe en el juicio oral por el predominio del aspecto documental de tal prueba”<sup>293</sup>;

---

<sup>289</sup> Vid. SSTS 1.12.1995; 15.1. 1996 y 6.6.1996; 10.6.1999; 28.6.2000, 23.10.2000, 16.4.2001; 16.4.2001; 18. 01. 2002; 31.1.2002; 24. 1. 2005; 31. 1. 2008 Y 1.6.2009 entre otras muchas.

<sup>290</sup>Vid. SSTS de 9 de diciembre de 1993 y de 18 septiembre de 1995. Al mencionar su valor como prueba documental al darle una mayor confianza a la actuación policial al mencionar que “frente a la impugnación fundada de que las huellas no fueran obtenidas a presencia judicial alegando que “la fiabilidad de los dactilogramas obrantes en los archivos policiales, constituyen una verdadera prueba documental en cuanto a las fichas recogidas o archivadas, no siendo precisa que la toma al acusado se realice ante el Juez por la confianza en tales archivos”.

<sup>291</sup> Vid. SSTS 427/ 1994, de 1 de marzo y 509 /1994, de 11 de marzo, entre otras.

<sup>292</sup>Vid. STS de 28 enero de 1999.

<sup>293</sup> Vid. SSTS 6 de julio de 1988, de 26 de enero de 1989, de 25 de abril de 1989, 19 de enero de 1990. Dado que la gran mayoría de los informes de este tipo son elaborados por los Gabinetes Centrales de Identificación de la Policía o Guardia Civil, la jurisprudencia los excluye del deber de ratificación, por, entre otras razones, la fiabilidad que *prima facie* ofrecen al ser emitidos por un órgano central, las dificultades de su reproducción en juicio ya que los funcionarios deberían acudir a ratificar sus informes a todos los Juzgados y Tribunales de la nación, y por el principio de lealtad profesional que exige a la defensa, si cuenta con razones serias y consistentes (STS 5 de enero de 1988, 31 de marzo de 1989, 4 de



llegando a decir que “(...) tanto el informe, como las fotografías de los objetos de peritación que lo integran, constituyen un documento, dado que se trata de un escrito que expresa el contenido de un pensamiento”<sup>294</sup>; es decir, no son hechos basados en la percepción de una persona y por ello hacen innecesaria en principio la presencia ante el Tribunal de quienes lo han emitido, salvo necesidad o prueba en contrario alegada por alguna de las partes<sup>295</sup>.

En otras ocasiones, el propio Tribunal Supremo diferencia el tratamiento de la prueba lofoscópica como pericial en unos casos, y documental, en otros, debido a la especialización de los funcionarios encargados de la búsqueda del dactilograma conforme a las características y tipos de crestas así como dibujos papilares; pero ello también ocurriría en supuestos documentales, en relación con el archivo respectivo en el hipotético caso de analfabetismo de la población, en el que muy escasas personas podrían leer escritos o cotejar las copias con el original<sup>296</sup>.

A pesar de lo referido en la STS de 20 de enero de 1998, donde aparece resuelta la cuestión acerca de la naturaleza documental de la prueba lofoscópica, en otros momentos el TS llega a referir que no hay una posición firme, en uno y otro caso, y que su eficacia probatoria vendrá condicionada dependiendo del tratamiento procesal que se le otorgue al decir que: “La jurisprudencia de esta Sala no se ha decantado de manera firme y segura sobre la naturaleza jurídica de la prueba dactiloscópica inclinándose, en resoluciones varias por la doble condición, de prueba documental en unos casos y de prueba pericial en otros. Las consecuencias que se derivan...son radicalmente distintas, si se trata de prueba documental basta con su lectura en el acto del juicio oral, por la vía del art. 730 de la LECrim, para que tenga eficacia probatoria, mientras que si se le otorga la condición de la prueba pericial es necesario su debido contraste contradictorio en el momento del plenario, debiendo la parte acusadora, si la pericia arroja un resultado de cargo, solicitar la práctica de la prueba correspondiente”<sup>297</sup>.

Por tanto podemos afirmar que, si el resultado de la prueba dactiloscópica ha sido realizado por un organismo oficial especializado o bien por gabinete de policía científica en la fase de instrucción, no necesitaría ser reproducido en el juicio oral, salvo petición expresa de alguna de las partes<sup>298</sup>.

---

julio de 1990), a hacer explícita y a tiempo su propuesta de ratificación de la pericial en juicio o incluso a realizar una contrapericia.

<sup>294</sup>Vid. STS de 23 de febrero de 1989.

<sup>295</sup>Vid. STS de 30 de mayo de 2000. Al decir que “esta diligencia puede ser judicializada a través de la presencia de los miembros actuantes en el plenario, con lo que tal diligencia queda debidamente incorporada al mismo y sometida a los principios de publicidad y contradicción. En el mismo sentido puede citarse el RD 769/87 regulador de la Policía Judicial.

<sup>296</sup>Vid. STS de 13 de junio de 1994.

<sup>297</sup> Vid. STS de 23 de septiembre de 1998

<sup>298</sup> Tal y como señala la STS de 5 mayo de 1995.

En cuanto a la manera en que los informes periciales dactiloscópicos pueden acceder a la fase probatoria de juicio oral, podemos establecer dos formas de llevarlo a cabo<sup>299</sup>:

- Mediante comparecencia de los peritos dactiloscopistas a instancia de alguna de las partes donde, tal y como comentamos anteriormente, podría llegar a obtener la eventual consideración de prueba pericial.

- Sin presencia de los peritos, mediante el examen de oficio, como si de cualquier otra prueba documental se tratase, mediante la lectura propuesta por la acusación o la defensa<sup>300</sup>.

La explicación de esta segunda forma radica en el sentido de que, al no ser cuestionada por la defensa la corrección del informe dactiloscópico en cuanto a las conclusiones, se entiende que lo acepta sin necesidad de someterlo formalmente a contradicción (quien calla otorga, o bien la denominada doctrina de la aceptación tácita de la pericia que establece el TS, en este tipo de pericias realizadas en fase de instrucción, no siendo ya posible rebatirlas en el juicio oral o plenario por considerarse prueba *ab initio* del procedimiento).

En este sentido, recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional y la Sala 2ª del Tribunal Supremo, que “la prueba pericial y cuasi pericial, en principio, como es norma general en toda clase de prueba, ha de ser practicada en el juicio oral quedando así sometida a las garantías propias de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación que rigen tal acto; pero puede ocurrir que, practicada en trámite de instrucción, conocida así por las partes al darles traslado de la causa para calificación, nadie propusiera al respecto prueba alguna para el acto del juicio, en cuyo caso por estimarse que hubo una aceptación tácita, ha de reconocerse aptitud a esas diligencias periciales o cuasi periciales para ser valoradas como verdaderas pruebas, máxime si han sido realizadas por un órgano de carácter público u oficial”<sup>301</sup>. “Sin embargo esta

---

<sup>299</sup> Las huellas dactilares son el material que vendrán a aportar los peritos policiales, los cuales practicarán la prueba pericial, que no pierde su naturaleza de tal por el hecho de que se documente después en un atestado pues, como señala el artículo 293 Ley de Enjuiciamiento Criminal, caben en él tanto la prueba testifical como la pericial. Esa es la razón por la que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 478 Ley procesal penal cuando señala que el informe pericial comprenderá, si fuere posible: 1. Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, estado o del modo en que se halle. 2. Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado. 3. Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

<sup>300</sup> Vid. Art. 730 LECrim.

<sup>301</sup> Vid. STS de 14 de diciembre de 1995. STS de 14 de junio de 1991. STC 24/91, de 11 de febrero y también la STS de 11 marzo de 1991 “Donde todas ellas de una forma u otra hacen referencia a que cuando se trata de informes periciales o cuasi periciales sobre circunstancias de hecho fundamentales en la causa penal, practicados durante el sumario o diligencias previas, máxime cuando sean realizados por organismos oficiales o funcionarios públicos especializados al respecto (pruebas dactiloscópicas, informes médicos, análisis de sustancias etc...) y ninguna de las partes proponga prueba alguna sobre ese

doctrina no cuestiona en absoluto la doctrina general atinente a que la prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia debe practicarse en el juicio oral ni tampoco pretende invertir la carga probatoria sobre los hechos integradores de una infracción penal, sino únicamente aclara que los hechos que deben ser objeto de prueba son los controvertidos y si sobre una determinada cuestión técnica existe un dictamen técnico en las actuaciones emitido por Organismos Oficiales fiables, que no es cuestionado por la defensa, la acusación puede legítimamente prescindir de llevar a juicio oral a los técnicos informantes, en evitación de los problemas prácticos que la reiteración de tales comparecencias conllevaría, sin que la defensa, que no cuestionó el resultado de la pericia, pueda en casación negar con éxito su valor probatorio, precisamente por que aceptó expresa y tácitamente su resultado”<sup>302</sup>.

Por el contrario, si una de las partes impugna en su momento, interesando la comparecencia de los peritos en el juicio oral al objeto de interrogarles y solicitar las aclaraciones pertinentes en toda prueba de carácter personal convendría aceptar la petición siempre y cuando pueda afectar al derecho de defensa con todas las garantías legales<sup>303</sup>.

En igual sentido el Tribunal Supremo advierte que “la fiabilidad que se puede acordar a los informes periciales oficiales no puede limitar el derecho a valerse de las pruebas pertinentes”<sup>304</sup>.

### *7.2.3. Su consideración como prueba preconstituida*

Tal y como afirma el Tribunal Constitucional “Las pruebas a que se refiere el propio art. 741 de la LECrim sólo son válidas las pruebas practicadas en juicio; luego el tribunal penal solo queda vinculado a lo alegado y probado dentro de él”<sup>305</sup>. Dicha regla general tan solo puede tener como excepción la prueba anticipada o preconstituida<sup>306</sup>, que haya sido practicada en la instrucción, con lo que el TC viene a declarar ilegítima una

---

extremo, lo que motiva que en el acto del juicio oral nada se practique sobre tal particular, ha de entenderse que hay una aceptación tácita por todas las partes sobre la mencionada pericia permitiendo al Juzgado o Tribunal que pueda considerar como probado el hecho al que se refieren esas diligencias, realizadas durante la fase de instrucción”.

<sup>302</sup> Vid. STS de 1 de diciembre de 1995 así como en este mismo sentido SSTS 11 de marzo de 1991, 30 de diciembre de 1995 y 30 enero de 1998.

<sup>303</sup> Vid. STS de 5 marzo de 1997.

<sup>304</sup> Vid. STS de 30 de marzo de 2001.-Rec 2376/99-.

<sup>305</sup> Vid. SSTC 281/89 de 30 de noviembre, 167/2002 de 18 de septiembre, 187/2003 de 27 de octubre entre otras.

<sup>306</sup> Vid. El art 471 de la LECrim determina la posibilidad, en aquellos casos en que dicha prueba no pueda reproducirse en el juicio oral que las partes designen un perito que intervenga en el acto pericial. La LECrim establece la posibilidad de contradicción en supuestos de no perdurabilidad de la materia u objeto a analizar como consecuencia de la pericia por ser una preconstitución probatoria.

interpretación desmesurada del principio de investigación<sup>307</sup>, y de los arts 726 y 849.2 LECrim que facultarían al tribunal a estimar como prueba cualquier manifestación vertida en un documento sumarial. Ahora bien, el TC admitiría las pruebas sumariales siempre que a las partes se les diera la posibilidad de contradicción en dicho acto<sup>308</sup>.

Para que el contenido de un documento pueda ser estimado como hecho probado se hace necesario que constituya una prueba preconstituida o anticipada (arts. 448, 467.11, 471 y 476 LECrim), esto es, que no pueda ser reproducida el día de la celebración del juicio oral, haya sido intervenida por una autoridad independiente u órgano jurisdiccional, con su posibilidad de contradicción y con escrupuloso respeto del derecho de defensa, y sea introducida en el juicio oral a través de la lectura de documentos (art. 730 LECrim)<sup>309</sup>.

Es el caso del informe pericial realizado en la fase sumarial -e incluso si cabe antes del proceso-, como acto de investigación previo a la apertura del procedimiento, y que por sus especiales características es irreproducible en el juicio<sup>310</sup>, desplegando su valor probatorio siempre y cuando no sea objeto de impugnación por alguna de las partes y sea aportado a las diligencias judiciales<sup>311</sup>. No es posible su reproducción en el juicio oral debido a la imposibilidad de poder trabajar sobre huellas que ya fueron recogidas (lo irrepitable de la inspección ocular)<sup>312</sup>; sin embargo no será obstáculo para que pueda ser sometido a su contradicción dando la opción a la defensa de poder instar en el escrito de conclusiones provisionales la presencia de un técnico en el juicio oral<sup>313</sup>,

---

<sup>307</sup> Vid. STC 11/1997. La jurisprudencia entiende que adolece de base constitucional la limitación de la contradicción en los casos de reproducibilidad en el acto de juicio oral por entender que forma parte de su derecho de defensa.

<sup>308</sup> Vid. GIMENO SENDRA. V. *“Derecho Procesal Penal”* 2ª edición.. Edt. Civitas. Madrid 2015. Págs 140 a 141.

<sup>309</sup> Vid. STC 187/2003 del 27 de octubre.

<sup>310</sup> Vid. STS de 12 de noviembre de 1989.

<sup>311</sup> Vid. STS de 18 de enero de 2002 - Rec. 1918/00-. Donde se establece que la forma de impugnación de la pericia, al establecer que la parte disconforme puede pedir la comparecencia del perito o simplemente impugnar el dictamen documentado. En cualquier caso bastaría cualquier comportamiento procesal incompatible con la aceptación o asunción del dictamen, manifestando en el momento procesal oportuno, para que tenga que ser sometido a contradicción en el plenario como requisito de eficacia. (Así lo estableció el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional en esta sala de 21 de mayo de 1999)

<sup>312</sup> Vid. SSTS 12-11-1989 y 29-11-1990. Contemplan esta prueba como preconstituida aduciendo la STS 23-2-1989 que el interrogatorio del técnico no resulta necesario para la contradicción del informe en el juicio oral, por el predominio del carácter documental de tal prueba.

<sup>313</sup> Vid. GUZMÁN FLUJA, V.C., *“Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal”*. Tirant Lo blanch .Valencia. 2006. págs 210-214. Hace referencia a que se postula que sólo cabe llamar prueba anticipada a la que se practica entre la apertura del juicio oral y el inicio de las concretas sesiones de éste, descartándose así la existencia de una prueba "sumarial" anticipada. Y se niega la existencia de una "prueba preconstituida", hablándose mejor de preconstitución de las fuentes de prueba y señalando cual puede ser su régimen jurídico, haciéndolo girar sobre la idea de la falta actual de disponibilidad de

o plantear una contraprueba pericial<sup>314</sup>. Contraprueba pericial que habrá de practicarse sobre las huellas que fueron tomadas por la Policía Judicial en el lugar u objeto relacionado con el delito, ya que una vez que se hizo la primera comprobación, “...es prácticamente imposible que una vez hecha la primera comprobación, las huellas puedan persistir indelebles para ser examinadas de nuevo”<sup>315</sup>.

Por otro lado, y relacionando la prueba preconstituida con la ratificación del técnico, hay que mencionar que sería innecesaria tal y como señala la jurisprudencia “por razones de orden práctico, como sería las de evitar en la medida de lo posible unas comparecencias en los juicios orales que provocarían el entorpecimiento o colapso del servicio aludido (Departamento de Identificación), y dilaciones en el curso y resolución de los asuntos penales”<sup>316</sup>.

Cuestión distinta es que la autoridad judicial, una vez se encuentre al frente de una investigación, acuerde, de conformidad con el art. 326 de la LECrim, una diligencia de inspección ocular, dando lugar a la judicialización de esta diligencia incluso a través de la presencia de los miembros actuantes en el plenario, con lo que tal diligencia queda debidamente incorporada al mismo y sometida a los principios de publicidad y contradicción<sup>317</sup>.

#### *7.2.4. Su consideración como prueba indiciaria*

El presunto autor de un hecho delictivo ha de ser identificado previamente como presupuesto procesal para su imputación, identificación que podrá llevarse a cabo de

---

las fuentes de prueba para el juicio oral y las posibles soluciones a ese problema que puedan ser compatibles con el respeto a los derechos del acusado.

<sup>314</sup> Vid. SSTS de 23 de febrero, 31 marzo y 12 diciembre de 1989, 29 noviembre de 1990, 11 marzo de 1991; AATS de 27 abril, 4 julio, 21 septiembre y 3 de octubre de 1990. Una vez acreditada la preexistencia del objeto que sirve de soporte a la huella dubitada y descrito y aún fotografiado, no se debe perder de vista que lo importante es su revelado, en el que el imputado por desconocido todavía, no puede estar presente en los trabajos de recogida de vestigios, que constituyen una auténtica aprehensión que es prueba preconstituida, generalmente, como hemos indicado antes, propia de la fase preprocesal.

<sup>315</sup> Vid. Tal y como reconoce la STS de 4 mayo de 1998. En resumen, y a tenor de lo anterior la policía judicial lo que viene a realizar son actos de investigación y, excepcionalmente, actos de prueba, recibiendo el nombre de prueba preconstituida, las cuales tendrán eficacia probatoria siempre y cuando sean consideradas como urgentes y necesarias o bien incluso en aquellos casos que no puedan ser aseguradas por el propio Juez de instrucción mediante prueba anticipada.

<sup>316</sup> En este sentido hace referencia la STS de 29 noviembre de 1990. Luego la obligación a que se refiere el art. 688 Ley procesal penal debe expresarse en negativo, y como señala la STS 28 de junio de 1990, no es necesaria cuando haya dificultad de disponer de los objetos que poseen las huellas, o cuando su estado o conservación impidan obtener datos útiles para formar una convicción.

<sup>317</sup> Vid. En este sentido, el art. 28 RD. 769/1987, regulador de la Policía Judicial y la STS de 30 mayo de 2000.

muchas formas<sup>318</sup>. Unas veces será porque la víctima establecerá la identidad de un autor al que conoce en el momento de presentar denuncia; en otras será fruto de un reconocimiento posterior<sup>319</sup>. Pero hay casos en que esta forma de reconocimiento no es posible, disponiendo tan sólo de la huella dactilar como única prueba, o como una entre otras de cara a demostrar la presunta autoría del hecho, lo que nos lleva a considerarla como un indicio probatorio más<sup>320</sup>, en el sentido de que un solo indicio –salvo rigurosas excepciones–, no será suficiente para sustentar un pronunciamiento condenatorio, siendo necesario, por tanto, acompañarla de otros indicios<sup>321</sup>.

Prueba indiciaria (o indirecta, o circunstancial), es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito<sup>322</sup>, pero de los que se pueden inferir la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata probar<sup>323</sup>. Se trata de un medio probatorio en el que el papel que

---

<sup>318</sup> Vid. Art. 368 de la LECrim “Cuantos dirijan cargo a determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el Juez instructor, los acusadores o el mismo inculpado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificación de este último, con relación a los designantes, a fin de que no ofrezca duda quién es la persona a que aquéllos se refieren”. La relación de contacto (causa) y la huella dactilar (efecto), nos presenta una relación de causal elemental y básica para establecer el inicio de una investigación en caminata a determinar la imputabilidad de una persona.

<sup>319</sup> Vid. Art 369 y ss de la LECrim “La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, o desde un punto en que no pudiese ser visto, según al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda o grupo la persona a quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente. En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o grupo”.

<sup>320</sup> El art. 326 de la LECrim ordena conservar los vestigios y pruebas materiales de la perpetración de un delito para el juicio oral, si fuera posible; el art. 327, levantar un plano cuando sea conveniente; el art 328 expresa la obligación de descubrir los vestigios...así como el art. 282 ordena a la policía judicial recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial, y de el art 297 establece que, los funcionarios de Policía están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen absteniéndose de usar medios de averiguación que la Ley no autorice.

<sup>321</sup> Vid. RUIZ VADILLO, E., “La actividad probatoria en el proceso penal español y las consecuencias de violarse en ella algún principio constitucional de producirse determinadas irregularidades procesales” Ob.cit en “Cuadernos de Derecho Judicial. La Prueba en el Proceso Penal”. Consejo General del Poder Judicial. Madrid 1992. pág 62.

<sup>322</sup> Vid. GARCIA VALENCIA, J.I., “Las pruebas en el proceso penal colombiano, parte general”. Ed, Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fé de Bogotá. 1993. pág 207.

<sup>323</sup> Vid. STC 172/1985. El dictamen pericial no puede someterse al régimen reservado a documentos públicos y oficiales en sentido estricto y, por tanto, no debiera acceder al acervo probatorio de forma directa, sin contradicción que permita su depuración. GIMENO SENDRA. V. en este mismo sentido en su manual de “Derecho Procesal Penal” 2ª edición. Edit. Civitas. 2015. Págs 145. nos dice que “Los hechos base o indiciarios es necesario que estén plenamente probados y determinar el razonamiento

desempeña la crítica y la lógica es de gran importancia, ya que a través de los métodos deductivo e inductivo llegan a establecerse las inferencias que determinan la convicción del Juez<sup>324</sup>. Para ello hay que partir de un indicio o hecho base indirecto, un hecho directo o consecuencia (hecho delictivo a investigar), y un razonamiento deductivo (presunción judicial), por el cual se puede llegar a relacionar un hecho directo a partir de un hecho mediato. La estructura de la prueba indiciaria consiste, en primer lugar, en un indicio como hecho o afirmación base y, en segundo lugar, la presunción<sup>325</sup>.

La necesidad de este medio probatorio, ha sido consagrada por la jurisprudencia del TC, al decir: “(...) la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, que se desvirtúa por prueba en contrario, lo que en relación con la prueba directa es más segura y deja menos márgenes a la duda que la indiciaria, pero es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible esa prueba directa por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad de ciertos delitos y, especialmente, de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social<sup>326</sup>.”

Cuando la única prueba practicada con la que se cuenta es indiciaria, puede surgir el problema de si nos encontramos ante una verdadera prueba, es decir, “ante una actividad que conduce razonablemente a dar por ciertos unos hechos determinados que incriminan al acusado, o si las conclusiones a que se pueda llegar por esta vía no pasan de ser sospechas o datos de los que se desprenden visos o apariencias más o menos acusadoras de que una persona ha podido cometer un delito, pero que no constituyen una base suficientemente firme para que de ellas pueda inferirse razonablemente la culpabilidad del acusado y, no suponen por tanto, una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada por la Constitución”<sup>327</sup>.

---

lógico deductivo, conforme al cual partiendo del hecho base se pueda demostrar o inferir la conclusión”. DELGADO GARCÍA, J. “Prueba de indicios” En: Cuadernos del Consejo General Del Poder Judicial N° 9/1996. Revista del Poder Judicial del Reino de España. Madrid 1996. pág 375.

<sup>324</sup> Vid. VARELA A. CASIMIRO. “Valoración de la Prueba”. Sistemas de apreciación. Método evaluatorio. Prueba indiciaria. Documental. Confesional. Testimonial. Reconocimiento Judicial. Pericial. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1990. Pág 111.

<sup>325</sup> Vid. SAN MARTIN CASTRO, C.E., “Derecho Procesal Penal”(2 vols). Editorial Grijley. Lima 2006. pág 885.

<sup>326</sup> Vid. SSTS de 5 de enero de 1988, 3 de octubre de 1985, 27 de abril, 20 y 26 de octubre de 1986 y 5 de marzo de 1987, donde la doctrina declara que esta prueba dactilográfica se pueden obtener de no estar enervada por las de signo contrario.

<sup>327</sup> Vid. STC núm. 174/1985 (Sala Primera), de 17 diciembre. Recurso de Amparo núm. 558/1983. El Tribunal Constitucional debe enfrentarse en estos casos con la difícil tarea de verificar si ha existido una verdadera prueba indiciaria o si lo único que se ha producido es una actividad que, a pesar de su finalidad probatoria, no ha logrado más que arrojar sospechas o sugerir conjeturas sobre la culpabilidad del acusado.

Para distinguir ambos supuestos, es decir, entre la existencia de una verdadera prueba indiciaria capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, y la presencia de simples sospechas, conviene recordar los criterios usualmente aceptados sobre esta cuestión. Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades. De esos hechos que constituyen los indicios, debe llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito.

Puede ocurrir que los mismos hechos probados ofrezcan hipótesis y conclusiones diversas, o bien se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de los mismos. Siendo este caso donde el Tribunal debe tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente. Para ello y, a la luz de estos mismos criterios, hay que examinar la versión que de los hechos ofrezca el inculpaado. Ciertamente, éste no tiene por qué demostrar su inocencia e incluso el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea conveniente o resulte contradicha por la prueba, no debe servir para considerarlo culpable, pero su versión constituye un dato que el juzgador deberá aceptar o rechazar razonadamente.

En este mismo sentido PICO I JUNOY la define de forma aún más clara, al señalar que la prueba indiciaria “es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, de cara a la fundamentación de un fallo condenatorio, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades.
- Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del razonamiento humano;
- Que el juzgador exteriorice el que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo acusado”<sup>328</sup>.

---

<sup>328</sup> Vid. PICÓ I JUNOY, J., “*Las Garantías Constitucionales del Proceso*” pág 159. Editor J.M. Bosch. S.A. Barcelona, 1997. BURGOS MARIÑOS, V. “*El proceso penal peruano*”.Universidad Nacional Mayor de San Marcos, facultad de investigación sobre su constitucionalidad. Tesis para obtener el grado de magister en Ciencias Penales, Lima 2002. Publicada en la página virtual de Cibertesis [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtual/tesis/Human/Burgos\\_M\\_V/Cap4\\_2.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap4_2.htm) Consultado el día 15 de septiembre de 2016. Según BURGOS MARIÑOS nos dice acerca de la doctrina del Tribunal Constitucional español que “ éste se ha declarado reiteradamente que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba de carácter indiciario, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer, al menos, dos exigencias básicas: 1º Los hechos base o indicios deben estar plenamente acreditados, no



Los hechos, según ALSINA y en relación a la investigación de delitos, tienen su suceso en el tiempo y en el espacio dejando huellas, vestigios, rastros que permiten su observación posterior<sup>329</sup>. De las conexiones que podemos establecer entre ellos, bien mediante una relación causal o de identidad, es posible extraer un juicio de inferencias capaz de conducir con mayor o menor seguridad al establecimiento de la existencia o no del hecho investigado<sup>330</sup>.

Los presupuestos que serían necesarios para la admisión de la prueba indiciaria son -a criterio de VÁZQUEZ SOTELO- los siguientes<sup>331</sup>:

---

pudiendo tratarse de meras sospechas. 2º El Órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado”.

<sup>329</sup> Vid. GORPHE, F., “*Apreciación judicial de las pruebas*”. Editorial TEMIS S.A. Santa Fe de Bogotá, 1998. p. 238. De igual manera, GARCIA CAVERO, Percy. *La prueba por indicios*. Editorial Reforma S.A.C. Lima. 2010. págs 51-52. Estos indicios son los denominados como Indicios de participación delictiva, Son aquellos indicios extraídos de todo vestigio, objeto o circunstancias que dejen constancia del delito, como por ejemplo señales de fractura o de sustracción, rastros de golpes o de polvo, manchas de sangre o barro, tenencia del instrumento del delito, descubrimiento de un objeto comprometedor en el lugar del hecho o en la casa del sospechoso. Se trata generalmente de hechos bastante significativos de cara a la conformación de la prueba, pero si, por otra parte, no resultan contradichos, pueden acarrear una condena.

<sup>330</sup> Vid. ALSINA H, “*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*”. 2º edición. t. III. Editorial Ediar, Buenos Aires 1956-65. pág 683. Según Alsina, y a los efectos de comprender adecuadamente el tema, se hace necesario diferenciar los conceptos de indicio y presunción. Entiende por indicio todo rastro, vestigio, huella, circunstancia o hecho conocido en general que, una vez comprobado, es susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido. La presunción resulta una operación mental mediante la cual, y establecidas las debidas relaciones, es posible llegar al conocimiento de otro hecho. Para Alsina, es la consecuencia que se obtiene por el establecimiento de caracteres comunes en los hechos mediante una doble operación inductiva-deductiva, ya que primero se parte de los hechos para arribar a un principio general y después de éste a los hechos en particular. Es por tanto que indicio y presunción son dos conceptos distintos pero complementarios a su vez. En este mismo sentido hace referencia MARTÍN y MARTÍN, J.A. “*Decisiones indiciarias en los jueces de instrucción. su significado actual en el marco de las garantías de la investigación*”. En: Estudios de Derecho Judicial N° 42/2002. Revista del Poder Judicial. Madrid, 2002. pp. 81-107; BELLOCH JULBE, J.A.. “*La prueba indiciaria*”. En: Cuadernos de Derecho Judicial N° 13/1992. Revista del Poder Judicial, Madrid, 1992. pp. 27-93. DEVIS ECHANDÍA, H. “*Teoría General de la Prueba Judicial*”. Tomo II., Editorial Zabalía. Buenos Aires 1976. pág 601. Al definir al indicio como “un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos”. La presunción, según Devis, “es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual es posible considerar como cierto o probable un hecho, siguiendo las máximas normales de la experiencia”. MITTERMAIER “*Tratado de la Prueba Criminal*” Edit. Reus, Madrid 2004. pág. 437. Entiende que la prueba artificial o de indicios o presunciones se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deducen de los hechos y ellos son los medios de hacerla funcionar, siendo sinónimas estas expresiones al usarlas indistintamente el legislador y los prácticos del derecho.

<sup>331</sup> Vid. VÁZQUEZ SOTELO, J.L., “*La presunción de inocencia*”. En: Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial 5/1992. Revista del Poder Judicial. Madrid 1992. págs 103-137. En igual sentido ASENSIO MELLADO, J.M. “*Presunción de inocencia y prueba indiciaria*”. En: Cuadernos del Consejo

- a) Deben estar plenamente probados, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley (testimoniales, declaraciones, inspección judicial, pericia, etc).
- b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa.
- c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar (periféricos al dato fáctico a probar).
- d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; y con relación a la inferencia o inducción, ésta debe ser razonable, esto significa que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

Puede ser que un solo indicio sea suficiente para enervar la presunción de inocencia<sup>332</sup>; esto es, en el hipotético caso de que la prueba indiciaria fuese una huella dactilar obtenida en la escena del crimen y que esta fuera susceptible de ser tenida en cuenta como indicio de la autoría del imputado, podría serlo si dicha huella<sup>333</sup>:

---

General del Poder Judicial Nº 5/1992. Revista del Poder Judicial del Reino de España, 1992. págs 163-180. Asencio Mellado, entiende que no es posible la prueba del indicio a través de otro indicio por muy probado que éste resulte; de ser así se establecería una suerte de cadena de indicios que podría resultar peligrosa por el conjunto de deducciones concatenadas a efectuar. Si como veremos, es preferible la concurrencia de una pluralidad de indicios convergentes en un mismo resultado, de aquí se deriva la necesidad de aislar y probar cada uno por separado a efectos de verificar dicha convergencia, ya que si se entrelazan unos con otros no alcanzará en este caso el requisito de la pluralidad de indicios el sentido pretendido.

<sup>332</sup> Vid. ELLERO, P., *“Tratado de la Prueba Criminal”*. Edit. Reus, Madrid 2004. pág 67. JAVATO, M., *“La Prueba. Aspectos doctrinales. Intervenciones corporales y registros en Investigación Criminal (I)-Aproximación a la investigación en sus aspectos teóricos, jurídicos y operativos”*. ANP & SPPU Comité Ejecutivo Nacional. Madrid 2003. págs 13-40. Efectivamente y, en relación al tema, me parece adecuado ahondar a este respecto en el sentido de que queda claro que el propio órgano jurisdiccional es libre para obtener su convencimiento conforme al principio de libre valoración de la prueba al no estar vinculado según nuestro ordenamiento a reglas tasadas de la prueba; debido a esto está obligado a llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria), siendo necesaria la motivación de la misma en la propia resolución judicial. Es por ello que no es suficiente solamente su justificación conforme a las reglas de la lógica y la experiencia o a los conocimientos científicos aportados, sino que dicho razonamiento lógico deberá estar subordinado a la demostración de los hechos a través de diferentes pruebas aportadas al proceso de cara a poder enervar de forma válida el derecho a la presunción de inocencia, mediante la suficiencia en la motivación de las resolución judicial condenatoria.

<sup>333</sup> Vid. DOHRING, E., *“La Prueba, su Práctica y su Apreciación”*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1972. pág 360. Consecuencia de ello está claro que no podemos relacionar la aparición e identificación de una huella en la escena del crimen como perteneciente a una determinada persona y, por tanto, como prueba suficiente para relacionarlo con la autoría del delito sino que tan sólo podría demostrar que dicha persona pudo encontrarse allí en algún momento. Por eso, la prueba lofoscópica es una prueba pericial que puede llegar a aportar un indicio de culpabilidad, pero en ningún caso es suficiente para establecer la autoría de un crimen. La presencia de la huella dactilar en el lugar del delito y su relación con la persona, lo único que vendría a establecer es que esa persona pudo llegar a encontrarse en el lugar donde se encontró, pero no es suficiente para ser tenida en cuenta como prueba directa de la

- a) Se encontraba en el lugar del hecho al cometerse este.
- b) Si puede demostrarse así mismo que la huella dactiloscópica hallada en ese lugar no pudo haberse impreso antes o después del hecho por un motivo inocente.

La huella, como indicio, refleja la exteriorización de una conducta (causa y efecto), siendo susceptible de análisis y de gran utilidad de cara a demostrar la validez probatoria de otros indicios en atención a la necesaria “confluencia” de los indicios. Pero para ello es necesario que se puedan descartar las posibilidades de error y que no haya contraindicios, coartadas convincentes o, ausencia de motivos para cometer el acto, dado que “no es posible sentar, como principio general, que una impresión digital no puede probar nunca por sí sola la autoría del sospechoso, sino que requiere otros indicios que apunten a una misma dirección”<sup>334</sup>.

En efecto, la “huella dactilar” localizada en cualquier superficie u objeto encontrado en la escena del crimen, en primer lugar, ofrece la posibilidad de demostrar la participación o presencia de una determinada persona mediante el descubrimiento de su identidad, estableciendo un indicio necesario al pertenecer a una persona concreta (relación de contacto y de presencia). Es de indudable valor probatorio pudiendo llegar a ser concluyente en la motivación de una sentencia condenatoria<sup>335</sup>. Los elementos con los que se “construye” al prueba indiciaria son<sup>336</sup>:

---

participación del mismo en el delito. Ahora bien, esto no significa que, en virtud de otras circunstancias, pudiera llegar a ser tenido en cuenta como un indicio relevante de la investigación de cara a poder demostrar la autoría de los hechos dependiendo de circunstancias tales como el lugar del hallazgo, momento de su recogida, transplante o fotografiado, custodia y análisis pericial, declaración del reconocido, etc que pudieran ser suficientes para poder enervar la presunción de inocencia de dicho individuo.

<sup>334</sup> Vid. DOHRING, Ob. Cit en pág 361. La prueba dactiloscópica como pericial se configura como aquella que puede llegar a determinar la identidad de los autores de un hecho delictivo, pues aunque expresamente la ley no la prevé, puede entenderse comprendida en el artículo 373 cuando dice que si se originase alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta “*por cuantos medios fueren conducentes al objeto*”. Esto nos hace pensar en que tal prueba está íntimamente relacionado con la prueba preconstituida, pues la obtención de las huellas para su revelado constituye una operación técnica irreplicable en muchos casos que por la necesidad de obrar inmediatamente para no contaminar los vestigios, se realizará, lo antes posible, en la fase de investigación policial.

<sup>335</sup> Vid. PABÓN GÓMEZ, G., “*Lógica del indicio en materia criminal*” 2ª edición. Temis. Colombia, 1995. Págs 226 a 228. Las huellas encontradas en el escenario del crimen no debieran dar lugar a la demostración de la autoría. En cualquier caso, dado que la relación de contacto y la relación de presencia no siempre aparecen conexas, situaciones éstas que deben valorarse con rigor a efecto de no incurrir en equívocos, habrá que establecer, a mi parecer, relaciones con otros indicios o pruebas hallados de cara a demostrar, si fuera posible, que esa confluencia de indicios pueda dar lugar a la apertura de una línea de investigación o de imputación en su caso.

<sup>336</sup> Vid. De DIEGO DÍEZ, L.A. “*La prueba dactiloscópica*”. Pág 94.

a) *El hecho base o indicio*

El hecho base o indicio tiene que presentar una relación o significación probatoria con respecto al hecho investigado, habida cuenta de la existencia de una conexión lógica entre ellos. Sin la existencia de esa conexión el propio indicio carecería de la significación probatoria necesaria para obtener el razonamiento exigible para la formulación de una inferencia lógica. Éste sería el supuesto de la huella dactilar hallada en el lugar del crimen o en alguno de los objetos relacionados con el delito, y que vendría a demostrar que ese individuo en cuestión estuvo en el lugar del hecho<sup>337</sup>. Pero esta huella tendría solamente un valor relativo al no poder probar, por sí sola, que esa persona cometiera el delito, sino que simplemente cogió o tocó tal objeto o superficie<sup>338</sup>, con lo que quedaría patente la necesidad de la concurrencia de otros elementos probatorios de carácter complementario para formular ese juicio de culpabilidad<sup>339</sup>. La

---

<sup>337</sup> Vid. REYES ALVARADO, R., *“La prueba indiciaria”*. Ediciones Reyes Echandía. Bogotá, 1989. pág 263.

Vid. Según STS 5 octubre de 1998. Contacto de la mano del sujeto a quien pertenece la huella y el objeto donde quedaron impresas “es prueba directa e inequívoca”.

<sup>338</sup> Es por ello su naturaleza de prueba indiciaria, aunque “de suma importancia” en STS 5 de julio 1991; o de “indiscutible entidad o fuerza” según STS 5 octubre 1998. Por otro lado hay que decir que su carácter como prueba no es directo sino indiciario porque, una vez acreditado por los informes periciales la coincidencia de la huella obtenida con la perteneciente al correspondiente dedo del sospechoso, lo único que queda probado es que dicho sospechoso estuvo en el lugar donde fue hallado el objeto “Esto no es una prueba directa de la participación en el hecho delictivo, sino un indicio respecto de tal participación, pues lo que realmente acredita es la estancia en el lugar donde se cometió el hecho...”. Vid. STS de 30 marzo de 1990.

<sup>339</sup> Vid. DE ARANDA Y ANTÓN. G., (Letrado del Tribunal Constitucional) Sobre *“Crónica de Jurisprudencia Constitucional en materia de Garantías Constitucionales del Proceso (artículo 24.2 ce.) Septiembre de 2014 - agosto de 2015”*. (8.4. sobre la suficiencia de las pruebas indiciarias) págs 32 a 33. En este artículo sobre las garantías constitucionales al amparo del art 24. 2 de la CE, establece este autor una serie de sentencias del TC que nos ilustran sobre la validez o no de la prueba indiciaria. En este sentido la STC 146/2014, de 22 de septiembre (Sala 1ª), reitera en este punto los argumentos que llevaron a la STC 133/2014, de 22 de julio, a desestimar la demanda en un caso conexo de condena por delito de pertenencia a organización terrorista (caso Otegui). El FJ 3 está dedicado a la doctrina constitucional consolidada en materia de presunción de inocencia y prueba indiciaria, en particular los límites en que se desenvuelve la cognición del TC. Así declara que el control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria, puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso, el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (STC 126/2011, de 18 de julio) . También recuerda el TC, con remisión a la en la STC

pluralidad de indicios basados en los principios de causalidad, identidad o analogía, es lo que permitiría la exclusión de la casualidad o el azar del hecho probado. Dicha pluralidad debe ser real, de indicios autónomos o separados, y no aparente. Según DEVIS, esta exigencia surge de su naturaleza contingente, siendo esta necesidad de pluralidad de indicios recogida tanto por la ley como por la jurisprudencia<sup>340</sup>.

Como excepción a esta pluralidad, está la aparición de aquellos indicios que -en palabras del propio Tribunal Supremo-, ostentan una “singular potencia acreditativa”, suficiente por sí solos para enervar la presunción de inocencia del investigado<sup>341</sup>. Pongamos como ejemplo el ADN del semen que se obtiene como indicio en una agresión sexual/violación. Se trata de un indicio con una “fuerza” específica, que además está identificando al autor de los hechos. Quitando este supuesto, que ería la excepción que confirmaría la regla, lo exigible es la necesaria pluralidad de indicios<sup>342</sup>.

### *b) El juicio de inferencia*

Toda presunción requiere un proceso de inferencia, es decir, un argumento lógico inductivo que relacione el hecho base, antecedente o indicio, con el hecho presunto que

---

15/2014, de 30 de enero, FJ 6, que su jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que pueda entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo y, de otro, que entre diversas alternativas igualmente lógicas, su control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos. E igualmente se apoya en la STC 1/2009, de 12 de enero, FJ 4, cuando declara que el parámetro de control respetuoso con el ámbito reservado a la jurisdicción ordinaria en orden a la fijación de los hechos, sólo considera insuficiente la conclusión probatoria a la que hayan llegado los órganos judiciales desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado, desde una perspectiva objetiva y externa, que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable.

<sup>340</sup> Vid. DEVIS. “*Teoría general de la Prueba*” Tomo II. Pág 656.

<sup>341</sup> Vid. STS de 15 de octubre de 2014. En este sentido, y ahondando en lo planteado por tan alto Tribunal desde una perspectiva propia de la investigación realizada por la Policía Judicial, hay que decir que de todos los indicios encontrados en la escena de un crimen tiene una especial significación la aparición de huellas dactilares, dado que el hecho de hallar dichas huellas no solamente justifica que, de un modo u otro, la persona llegó a tener contacto con algún objeto o superficie encontrada en la escena sino incluso la posibilidad de acreditar su presencia y con independencia del rol que se le pueda atribuir una vez la investigación policial avance. Es por ello que en gran parte de los casos que investiga la propia Policía Judicial no es infrecuente poder establecer la apertura de una línea de investigación como consecuencia de las huellas reveladas u obtenidas en la inspección ocular las cuales, a su vez, podrán permitir realizar el llamado juicio de inferencia lógica que permita relacionar el indicio/s con el hecho de cara a poder atribuir el hecho criminal a una determinada persona o personas en base a una pluralidad de indicios confluentes todos ellos en una o varias personas que nos permitan establecer su imputación.

<sup>342</sup> Vid. GIMENO SENDRA, J.V, MARCHAL ESCALONA A.N., “*Código Procesal Penal para la Policía Judicial*”. Edit. Thomson Reuters Aranzadi, Madrid 2015. Pág 388.

necesita ser probado, siendo necesario para que sea válido, que la relación entre el indicio y el resultado sea precisa y directa, tal y como refleja el art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “A partir de un hecho admitido o probado, el Tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”<sup>343</sup>.

La prueba dactiloscópica como elemento que pueda motivar la culpabilidad del acusado, seguiría el siguiente razonamiento según el Tribunal Supremo al decir: “si en los elementos del local de autos más intensamente ligados a la modalidad comisiva, se hallan las huellas dactilares del inculpado, debe inferirse, a falta de otra explicación, que él intervino en el hecho denunciado”<sup>344</sup>.

*c) El canon de suficiencia: La duda razonable*

La solidez del juicio de inferencia viene determinada por dos cánones: el de la lógica y el de la suficiencia<sup>346</sup>. Y es que la discordancia con las reglas del criterio humano se puede producir tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia (en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como por el carácter no concluyente del razonamiento inductivo al ser excesivamente abierto, débil e indeterminado. Desde el canon de la suficiencia ha de atenderse, pues, a si las conclusiones a que se pueda llegar por esta vía no pasan de ser sospechas o datos de los que se desprenden visos o apariencias más o menos acusadoras de que una persona ha podido cometer un delito, pero que no constituyen una base suficientemente firme para que de ellas pueda inferirse razonablemente la culpabilidad del acusado<sup>347</sup>.

Es por ello que se requiera la inexistencia de conraindicios que no puedan descartarse razonablemente de otros elementos de prueba, que resten de eficacia a los indicios inicialmente planteados, dado que en este caso, dicha contradicción restaría armonía y por tanto credibilidad<sup>348</sup>. El Tribunal Supremo subraya esta idea –insistiendo

---

<sup>343</sup> Vid. En este mismo sentido ALSINA “*Tratado teórico práctico*” Tomo III. Pág 690.

<sup>344</sup> Llegando a aumentar su valor incriminatorio a través del dato de que el acusado en el plenario o juicio oral manifestó que “no se explica que hubiese una huella en el lugar de los hechos pues no ha estado nunca allí”. Es, pues, suficiente para el Tribunal Supremo que “la presencia de las huellas dactilares no haya sido contradicha ni explicada”. Vid. SSTS 16 septiembre de 1989, 20 de junio de 1987; 5 de enero y 19 de abril de 1988 entre otras varias.

<sup>346</sup> Vid. STC 189/1998, de 28 de septiembre.

<sup>348</sup> Es el caso de la obtención de determinadas huellas pertenecientes a una determinada persona que pudo encontrarse en algún momento en el lugar que fue objeto de la escena del crimen pero, donde en virtud de ciertos testimonios de determinadas personas, restarían de credibilidad como prueba indiciaria dada la

en la solidez del juicio de inferencia- con las siguientes palabras: “(...) la atribución al titular de las huellas, de un hecho delictivo, necesita de un juicio lógico sólidamente construido que permita llevar a la conclusión de que en base al dato indubitado de las huellas, su autor lo es también del hecho delictivo, sin que puedan existir resquicios de duda u otras explicaciones igualmente razonables que no aboguen en aquella conclusión inculpativa”<sup>349</sup>. En consecuencia: “si es factible establecer conclusiones contrarias, basadas en la incertidumbre o la duda, el proceso valorativo debe decantarse por una solución absolutiva”<sup>350</sup>.

La pericial dactiloscópica respecto de la autoría o participación del titular de las huellas en un hecho delictivo, es en principio un indicio que por sí solo no es suficiente para conducir a la autoridad judicial a una convicción inculpativa<sup>351</sup>, ya que estas huellas impresas han podido realizarse en diferentes momentos, con anterioridad o posterioridad al hecho delictivo e incluso de forma accidental, necesitando de otros datos complementarios para reforzar la convicción inculpativa<sup>352</sup>.

La valoración de los indicios, como la de cualquier otra prueba, debe ser efectuada por el Juez con la finalidad de establecer si reúnen los requisitos en cuanto a existencia, validez y eficacia. Para ello es necesario el examen de dichos requisitos así como una metodología como la planteada, que conduzca a esas conclusiones de forma unívoca y por tanto aceptable como prueba, basado en las reglas de la lógica y la experiencia y de cara al convencimiento de la veracidad del hecho investigado.

#### 7.2.5. Su consideración como prueba directa plena

La pericia dactiloscópica constituye una prueba directa -o más bien cabría decir plena-, en lo que respecta a la acreditación de la presencia de una persona determinada en el lugar en el que la huella se encuentra, permitiendo establecer con una seguridad prácticamente absoluta, que sus manos han estado en contacto con la superficie en la que aparecen impresas<sup>353</sup>.

---

ausencia de contemporaneidad de las huellas en relación con el momento que se cometió el hecho delictivo.

<sup>349</sup> Vid. STS de 26 de enero de 2000. El autor del hecho criminal previamente ha de ser identificado. En algunos casos la víctima es la que conoce al autor dando su identidad y en otras es necesario un reconocimiento posterior a la denuncia a fin de obtener la identidad del delincuente (art. 368 y 369 de la LECrim y ss).

<sup>350</sup> Vid. SSTS de 23 de septiembre de 1998 y 5 octubre de 1999

<sup>351</sup> Vid. TARONI, F., AITKEN, C., “Probabilities et preveu par l’ADN dans les Affaires Civiles at Criminalles”. Rev. Penalle Suisse 1998. 116(3): 291-313.

<sup>352</sup> Tal y como señala la STS de 31 de diciembre de 1999.

<sup>353</sup> Vid. DE ARANDA Y ANTÓN. G., Sobre “Crónica de Jurisprudencia Constitucional en materia de Garantías Constitucionales del Proceso (artículo 24.2 ce). Septiembre de 2014 - Agosto de 2015”. Pág

En este sentido citar la ilustrativa sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 14 de marzo de 2008, donde se acredita la comisión por el imputado de un delito de robo con fuerza en las cosas, estableciéndose que: “(...) la dactiloscopia constituye una prueba objetiva de singulares características derivadas de las huellas dactilares encontradas en la inspección del lugar. Su fiabilidad para identificar a las personas deviene de estar conformadas por dibujos de la epidermis indelebles, que no pueden modificarse, ni siquiera por la voluntad del sujeto portador y que jamás son idénticas en dos individuos”<sup>354</sup>.

De forma similar a la anterior, la Audiencia Provincial de Barcelona enjuiciando la comisión de un robo en el que se encontró una huella en un cristal ubicado en el interior de una vivienda, la consideró suficiente para enervar la presunción de inocencia “que en el lugar de hechos, concretamente en un cristal ubicado en el interior de la masía, que fue forzado y sacado de sitio para acceder también al interior de una determinada dependencia interna de donde se sacaron determinados objetos, se encontró una huella dactiloscópica del acusado que identifica, sin género de dudas, a dicho individuo como el que allá la dejó estampada, tal prueba desvirtúa la presunción de inocencia”<sup>355</sup>.

Sin embargo el descubrimiento de una huella, a pesar de ser un dato importantísimo para el descubrimiento del autor del delito, no tiene perseguidad probatoria suficiente por lo que resulta imprescindible en todos los supuestos conocer quién tomó la huella, por orden de quién, en qué objeto o lugar se encontraba depositada, en qué punto concreto, etc., dado que todos estos datos devienen esenciales para la acreditación

---

33. En este sentido, y para ilustrar la consideración de la prueba indirecta, es conveniente citar que las pruebas directas de las que se desprenden los indicios (declaraciones de los acusados y de testigos, *dictámenes periciales* y abundante prueba documental acumulada durante la instrucción de la causa o aportada con posterioridad por las partes), así como a la valoración de las pruebas personales, con hincapié en que la credibilidad de los testimonios presentados en el juicio oral no forma parte del contenido del derecho a la presunción de inocencia que es evaluable por el TC en el proceso de amparo, entre otras razones, porque el proceso constitucional no permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas, sino que verificado que ha existido prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo, no compete al TC revisar la valoración de que tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, de acuerdo con el art. 741 LECrim, pues la jurisdicción constitucional respecto a la actuación de los tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales [arts. 117.3, 123.1, 161.1 b) CE, y 44 y 54 LOTC], sin que pueda ni deba actuar como una tercera instancia.

<sup>354</sup> Vid. SAP N° 181/2008 de la Audiencia Provincial, Santa Cruz de Tenerife, Sección 2ª, 14 de Marzo de 2008. En el mismo sentido la STS de 30 abril 1991(RJ 1991\3006) viene a decir que es ocioso reiterar que esta Sala reconoce la fiabilidad de la prueba dactiloscópica. Quizá no lo resulte tanto manifestar de nuevo que su obtención y utilización están subordinadas a una serie de garantías. La L.E.Crim. es rigurosa respecto a la inspección ocular llevada a cabo por el Juez. Todas las diligencias practicadas han de extenderse por escrito en el acto mismo en que se verifiquen, serán firmadas por él, por el Fiscal, si asistiere al acto, por el Secretario y por las personas que estuvieren presentes. Y habrá de recoger y conservar para el Juicio Oral, si fuere posible, los vestigios o pruebas materiales que encontrare (art. 325 de la L. E. Criminal).

<sup>355</sup> Vid. SAP. de Barcelona Sección 5ª, estableció en Sentencia n° 625/2005, 7 de Julio de 2005



del hecho con suficiente valor probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia<sup>356</sup>. Son necesarios -al menos-, dos requisitos para la imputación del titular de unas huellas en relación con la comisión de un delito:

1º- Claridad y regularidad durante el proceso de obtención de las huellas: Es decir, desde el momento en que se materialice la inspección ocular, la referencia a la situación de las mismas en relación al hecho objeto de investigación, y finalmente su ratificación en el acto del juicio oral bajo los principios de oralidad, contradicción e igualdad de las partes, salvo lo dispuesto en el artículo 788.2 de la LECriminal<sup>357</sup>.

2º.- La realización de un juicio lógico de inferencia que permita llevar a la conclusión de que, la huella indubitada del autor lo es también del hecho delictivo, sin que puedan aparecer dudas razonables que puedan llevarnos a su no incriminación, dando lugar en esos casos a poder demostrar que si las conclusiones son contrarias, basadas en la incertidumbre o la indeterminación, el proceso de valoración deberá decantarse por una solución absolutoria.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido calificando normalmente la prueba pericial lofoscópica como indiciaria, en cuanto que prueba sin duda la presencia física del individuo en el lugar de los hechos, pero no necesariamente su autoría del delito. En este sentido, además, el Alto Tribunal establece que es suficiente argumento lógico, complementario de la prueba indiciaria, para justificar la condena de un individuo que "la presencia de las huellas dactilares no haya sido contradicha ni explicada"<sup>358</sup>. Con ello la jurisprudencia señala la suficiencia de esta prueba si no viene contradicha por otra prueba directa o indiciaria de signo contrario, que es lo que pretende el acusado ofreciendo una coartada o conraindicio<sup>359</sup>.

---

<sup>356</sup> Vid. RUIZ VADILLO, E., "*La actividad probatoria en el proceso penal español y las consecuencias de violarse en ella algún principio constitucional de producirse determinadas irregularidades procesales*" Ob.cit en "Cuadernos de Derecho Judicial. La Prueba en el Proceso Penal". Consejo General del Poder Judicial. Madrid 1992. Págs 62-64. BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J., "*El valor probatorio de las diligencias sumariales en el proceso penal español*". Civitas 1992. TOMÉ GARCÍA, R., "*La prueba en el proceso penal*". Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia". Cuerpo de Secretarios Judiciales. Madrid 1988. págs 297 a 300. Por otro lado cabe decir que, para que se considerase acreditada la identidad de una persona mediante la huella lofoscópica, se viene exigiendo jurisprudencialmente la existencia de ocho o diez puntos características comunes entre la huella encontrada en el lugar del crimen y la indubitada del imputado, con igual emplazamiento morfológico y topográfico y sin ninguna semejanza natural entre ellas. Por supuesto si son varias las huellas obtenidas, pueden perfectamente complementarse para servir de base más válida a esa cuestionada autoría del hecho enjuiciado Vid. STS de 25 noviembre de 1989.

<sup>357</sup> Donde, tal y como decíamos, al no existir impugnación del documento técnico sobre la identificación de la huella, se ha de afirmar su validez y aptitud para constituir prueba de cargo.

<sup>358</sup> Vid. STS de 19-12-89 y en el mismo sentido, las SSTs de 5-6-87, STS 8-10-88, STS 2-3-89, STS 5-3-89, STS 7-9-89, STS 16-9-89, y STS 30-3-90).

<sup>359</sup> Vid. STS de 3 julio 1991. Recurso núm. 4485/1989. "Las actuaciones que lleva a cabo el Gabinete de Identificación de la Policía forman parte del atestado y como tal deben ser tenidas sin que pueda

No obstante y de cara a clarificar estos aspectos relacionados con la duda razonable han dado lugar a la matización por parte del Tribunal Supremo de su enorme fiabilidad científica al establecer que “... la llamada prueba lofoscópica o dactiloscópica tiene un fundamento científico que si alcanza los ocho o diez puntos comunes en las huellas analizadas, sin que exista desemejanza alguna, alcanza a establecer la identidad penal del sujeto según los lofoscopistas de diversos países”; “(...) sin género de dudas”<sup>360</sup>, pero además en la jurisprudencia posterior se insiste en que “como se ha dicho por la doctrina de esta Sala la pericia dactiloscópica es una prueba directa en lo que respecta a la acreditación de la presencia de una persona determinada en el lugar en el que la huella se encuentra y permite establecer que sus manos han estado en contacto con la superficie en la que aparecen impresas”<sup>361</sup>.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, resume el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre el valor probatorio asignado a la prueba pericial dactiloscópica, declarando<sup>362</sup>: “ La STS de 29 de octubre de 2001 y reiteradas sentencias<sup>363</sup>, en las que se ha admitido la efectividad de la prueba pericial dactiloscópica para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, entienden que constituye una

---

atribuírseles más valor que el de una simple denuncia. La obtención de muestras o vestigios sirve para encauzar y orientar las primeras investigaciones dirigiendo las sospechas hacia persona o personas que aparezcan señaladas por las primeras pesquisas. La diligencia de inspección ocular corresponde realizarla exclusivamente al juez instructor o al que haga sus veces, debiendo extenderse por escrito todas las diligencias e incidencias que se desarrollen en su curso debiendo ser firmada por el Juez instructor, el Fiscal si asistiere al acto, el Secretario y las personas que se hallaren presentes. Es por ello que la prueba dactiloscópica debe rodearse de las mismas garantías que las demás actuaciones procesales en cuanto a fiabilidad, seguridad y certeza y al debido control jurisdiccional. Se observa con frecuencia que el trámite que sigue la prueba pericial es exclusivamente policial sin que el Juez esté presente en el momento en que se toman las huellas o vestigios ni existen posibilidades de otro examen técnico que el realizado en los laboratorios policiales y sin que nadie se preocupe de someter el resultado a una pericia contradictoria. Las huellas dactilares, como la voz, la alcoholemia o la escritura, forman parte de las denominadas pruebas en las que la persona es sujeto y a la vez objeto de la prueba por lo que tiene que ajustarse a determinadas reglas para garantizar su autenticidad. La técnica dactiloscópica consiste en contrastar la huella dubitada encontrada en el lugar del crimen -cuya realidad y existencia no puede discutirse-, con las que se encuentran en los archivos policiales de personas previamente fichadas, para valorar sus variedades morfológicas o puntos característicos. Normalmente las huellas encontradas «in situ» carecen de la suficiente nitidez y presentan espacios borrosos o difuminados como puede observarse a simple vista en el caso presente. Para que la prueba dactiloscópica sea fiable se debe proceder del mismo modo que en las pruebas caligráficas y obtenerse la huella indubitada del sospechoso a presencia judicial para que el dictamen técnico recaiga no sobre las huellas que figuran masificadas en los archivos policiales sino sobre la auténtica que se obtiene del sospechoso a presencia judicial. Del mismo modo que no vale cualquier texto o manuscrito para realizar la prueba pericial caligráfica sino el cuerpo de escritura formado a presencia judicial”.

<sup>360</sup> Vid. SSTS Sentencias del supremo de 2 de diciembre de 1992; 2 de noviembre de 1994.

<sup>361</sup> Vid. STS de 31 de diciembre de 1999.

<sup>362</sup> Vid. SAP de Madrid. Sección 17ª, de fecha 26 de julio de 2010

<sup>363</sup> Entre otras, las SSTS de 17 de marzo o 30 de junio de 1999 y las de 22 de marzo, 27 de abril ó 19 de junio de 2000.

prueba plena en lo que respecta a la acreditación de la presencia de una persona determinada en el lugar en el que la huella se encuentra y permite establecer, con seguridad prácticamente absoluta, que sus manos han estado en contacto con la superficie en la que aparecen impresas.

La conexión de estos datos con la atribución al titular de las huellas de la participación en el hecho delictivo, necesita, sin embargo, un juicio lógico inductivo sólidamente construido del que pueda deducirse, sin duda racional alguna, que por el lugar en el que se encuentra la huella o por el conjunto de circunstancias concurrentes ésta necesariamente procede del autor del hecho delictivo. Por el contrario, cuando es factible establecer conclusiones alternativas plausibles, basadas en la incertidumbre o la indeterminación, el proceso valorativo debe decantarse por una solución absolutoria.”

En base a estos argumentos se debe analizar si, en un supuesto caso que debiera ser enjuiciado, puede deducirse por el lugar en el que se encuentra la huella o por el conjunto de circunstancias concurrentes, que ésta necesariamente procede del autor del hecho delictivo sin duda racional alguna, o bien cabe establecer conclusiones alternativas que conduzcan a la incertidumbre, ya que las huellas pudieran haber quedado impresas antes o con posterioridad a la comisión de los hechos delictivos de una manera ocasional o fortuita; hecho éste que, a colación de lo ya comentado acerca del canon de suficiencia o duda razonable, podría implicar una solución absolutoria dependiendo de los elementos integrantes y comprobados del caso.

En oposición a lo anterior, la consideración de la prueba lofoscópica como prueba de cargo, en otras ocasiones no tan numerosas, la lofoscopia puede convertirse también en un instrumento en manos de la defensa de cara a evitar que personas con idénticos nombres y apellidos, sean condenadas o cumplan condenas en lugar de los verdaderos autores del delito, con lo que en este tipo de asuntos sería una prueba de descargo con efectos positivos en la *identificación* de un inocente.

#### *7.2.6 Eventual valor probatorio de informes lofoscópicos realizados por laboratorios policiales: La carga de la prueba: la carga de la producción y carga de la persuasión*

La aportación de los hechos en todo proceso lleva aparejada la denominada carga de la prueba, la cual debe apoyarse en dos conceptos que se complementan entre sí, uno es la adquisición de cierto grado de convicción por parte del Juez o Tribunal en su labor de decidir acerca de la procedencia de la misma y, de otro, la determinación de cuál de las partes ha de aportar al proceso las pruebas que permitan al Juez o Tribunal alcanzar

el umbral de convicción necesario. Dichas reglas son las denominadas reglas de la prueba consistentes en la carga de la producción y la carga de la persuasión<sup>364</sup>.

Tomando como referencia a SENTÍS, diremos que si bien “la carga de la prueba no es una institución de creación moderna”, sí lo es la doctrina que se ha formado alrededor de ese concepto, la cual no sólo existe desde antiguo, sino que nos ha llegado estereotipada en aforismos que acreditan la importancia de este concepto desde los mismos orígenes del derecho, como: “iura vigilantibus, non dormientibus subveniunt” (las leyes favorecen a los cuidadosos y no a los negligentes, a los que vigilan y no a los que duermen), o “ius civile vigilantibus scriptum est” (el derecho civil se ha escrito para los cuidadosos, para los que vigilan”), entre otras muchas.

Se trata de una institución que, dentro de las diversas explicaciones respecto de su naturaleza, se dice que se basa en la función de “estímulo” o en la “teoría de la propia ayuda” en manos del Juez, tesis mantenida por BERNARD BOTEIN (abogado y juez de la Corte Suprema del Estado de Nueva York). ROSS cita las observaciones realizadas por dicho juez en 1952<sup>365</sup>:

“El juez indaga primero en los hechos, luego indaga en el derecho y por último escudriña su alma. Si las tres pesquisas apuntan en la misma dirección, su tarea será fácil, pero si divergen, no podrá ir muy lejos. Las leyes no están hechas para ser violadas por los jueces, pero en manos sensibles poseen una cierta tolerancia elástica que les permite ceder para hacerse cargo de una situación especial. La ley rebotara (*snap back*) si es portada demasiado por un juez insensible que la maneje con violencia. Puede ser deformada por un juez impulsivo. El juez experto conformará la ley dentro del ámbito de

---

<sup>364</sup> Vid. CARBAJAL, M.J., “La problemática de la prueba difícil: el favor probationes y la prueba levior”. Revista: “Sui Generis- Revista de Derecho”. Nº 2. Universidad Nacional de Trujillo. 2013. Págs. 2 y ss. La carga de la prueba, como toda regla, tiene su excepción y esta excepción se encuentra justificada cuando de *prueba difícil*, es decir, cuando por la naturaleza o por las circunstancias que rodean al caso resulta difícil probar algo que en situaciones normales no ocurre, que es lo que viene en llamarse *difficilioris probationis*.

<sup>365</sup> Vid. ROSS, A., “Sobre el derecho y la justicia”. Eudeba SEN. B, Ed. Universitaria de Buenos Aires, Segunda Edición, Buenos Aires 1977. pág 188. La función de los métodos de interpretación es establecer límites a la libertad del juez en la administración de justicia. Ellos determinan el área de soluciones justificables. Las máximas de interpretación varían de un país a otro. No existen criterios objetivos que indiquen cuándo debe aplicarse una máxima y cuándo otra. Ellas ofrecen gran amplitud para que el juez llegue al resultado que considere deseable. Las máximas de interpretación no son reglas efectivas, sino implementos de una técnica que dentro de ciertos límites habilita al juez para alcanzar la conclusión que considera deseable en las circunstancias y, al mismo tiempo, preserva la ficción de que sólo está obedeciendo la ley y los principios objetivos de interpretación. Según sus propias palabras “El juez es un ser humano. Detrás de la decisión que adopta se encuentra toda su personalidad. Es un ser humano que presta cuidadosa atención a su tarea social tomando decisiones que siente como correctas, de acuerdo con el espíritu de la tradición jurídica y cultural. Bajo el nombre de conciencia jurídica material esta tradición vive en el espíritu del juez”, equiparable en todo caso a la aplicación del principio procesal vigente en España de “libre valoración de la prueba” por parte del Juez.

tolerancia de de ella, para adecuarla a los perfiles del caso particular. El juez preciso y minucioso no verá esos perfiles, cegado por la regida severidad de su plomada”.

Esto mismo, dicho de otro modo, nos viene a explicar Ross al decir que las máximas de interpretación no son reglas efectivas, sino implementos de una técnica que dentro de ciertos límites habilita al juez para alcanzar la conclusión que considere deseable en determinadas circunstancias y, al mismo tiempo, preserva la ficción de que sólo está obedeciendo la ley y los principios objetivos de interpretación<sup>366</sup>. La función de los métodos de interpretación no es otra sino la de establecer límites a la libertad del juez en la administración de justicia.

Si bien la carga o gravamen por mucho tiempo ha estado oculta por la sombra de la obligación, lo cual ha generado que más de uno llegara a creer que pueden confundirse debido a que tienen como *genus* común la *necessitas*<sup>367</sup>, sin embargo no es del todo cierto, pero sí es cierto que ambas figuras no son privativas del derecho procesal sino fundamentalmente de la teoría del derecho como afirmaba Carnelutti, a tal punto que incluso recibieron un tratamiento especial en una de sus obras cumbres como es su Teoría general del derecho, en el título referido a los deberes jurídicos<sup>368</sup>.

Al pertenecer la carga a la teoría del derecho, esta figura se desarrolla tanto extramuros (fase de investigación o de inicio), como dentro del proceso (instrucción y juicio oral), es decir, cuando se da fuera del proceso, es propiamente una carga a secas (medio o acto de investigación), en cambio cuando se produce durante la forma que adopta es la de una carga procesal.

En lo tocante al valor probatorio del informe dactiloscópico, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha venido afirmando la singularidad y características de las crestas papilares, ya que son fácilmente comprobables empíricamente por cualquiera y conocidas desde la más remota antigüedad, hacen que la prueba dactiloscópica con fines identificativos sustituya a otros sistemas de identificación, habida cuenta de la seguridad que presenta para la correcta identificación personal, debido a una triple característica que ya ha sido objeto de mención en este trabajo (inmutabilidad, invariabilidad y diversidad).

La eficacia de la dactiloscopia para la identificación personal ha dependido exclusivamente del sistema clasificatorio de los dactilogramas que permite, una vez obtenida la huella a contrastar, encontrar lo más rápidamente posible la huella de archivo.

Los informes dactiloscópicos de los laboratorios oficiales, como medios aptos para enervar la presunción de inocencia de naturaleza “*iuris tantum*” y para establecer la

---

<sup>366</sup> Vid. MONTERO AROCA, J., “*La prueba en el proceso civil*”. Civitas, Madrid 2002, págs. 278-279.

<sup>367</sup> Vid. CARNELUTTI, F., (1955). “*Teoría general del derecho*”. Traducción de Francisco Javier Osset, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 223.

<sup>368</sup> Vid. CARNELUTTI, F., “*Teoría general*”, Op. Cit., pp. 215 – 224. También puede consultarse CARNELUTTI, F., “*Sistema de Derecho Procesal Civil*” tomo II, editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944, p. 82. Sin embargo, algunos notables estudiosos del derecho no procesalistas como lo es Zitelmann, han distinguido esta figura, utilizando algunos conceptos sustantivos, como es anteponer al concepto de “*responsabilidad frente a terceros*”, el referido a la “*responsabilidad frente a si mismo*”, o “*autoresponsabilidad*” en el lenguaje actual.

identidad plena, se estiman suficientes ocho o diez puntos característicos<sup>369</sup>. En relación a este último la norma en España es numérica y permite la identificación a partir de los ocho puntos, aunque la práctica diaria y generalizada es utilizar para poder identificar una huella dactilar un mínimo de 12 puntos característicos<sup>370</sup>.

Dichas sentencias recogen a su vez la peculiaridad de los informes emanados de los laboratorios de los Gabinetes de Identificación de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil y destacan las garantías técnicas y de imparcialidad que ofrecen dichos Gabinetes, que genera plena confianza en los archivos policiales. Cuando se citan “las garantías técnicas” de los laboratorios policiales - independientemente de la cualificación de los peritos-, se está refiriendo a que cuentan con los medios necesarios y utilizan unos procedimientos de identificación reconocidos con una calidad contrastada y auditada por organismos externos.

---

<sup>369</sup> Vid. STS 15 noviembre 1986, 15 junio 1988, y 4 julio 1988, 4 julio 1990, 2 diciembre de 1992, 2 noviembre de 1994 y 18 de septiembre de 1995, “Para considerar acreditada la identidad se viene exigiendo la existencia de ocho o diez puntos característicos comunes entre la huella encontrada en el lugar del crimen y la indubitada del imputado, con igual emplazamiento morfológico y topográfico, y sin dejar ninguna semejanza natural entre ellas”.

<sup>370</sup> Llama la atención de estas sentencias que se afirme tan categóricamente que la eficacia de la dactiloscopia dependa exclusivamente del sistema clasificatorio de los dactilogramas. Vid. STS 18 septiembre de 1995, “la eficacia de la dactiloscopia para la identificación personal ha dependido exclusivamente del sistema clasificatorio de los dactilogramas que permite, una vez obtenida la huella a contrastar, encontrar lo más rápidamente posible la huella de archivo. Tal sistema se aplicó en las prisiones españolas desde 1907, más tarde se ha unificado con el procedimiento seguido por la Dirección General de Seguridad y hoy por la Dirección General de Policía”. Por otro, que establezca un mínimo entre 8 y 10 puntos para la identificación (Para considerar acreditada la identidad se viene exigiendo la existencia de ocho o diez puntos característicos comunes entre la huella encontrada en el lugar del crimen y la indubitada del imputado, con igual emplazamiento morfológico y topográfico, y sin dejar ninguna semejanza natural entre ellas ( STS 15 noviembre 1986, 15 junio 1988, y 4 julio 1988, 4 julio 1990, 2 diciembre de 1992, 2 noviembre de 1994). Los servicios policiales, por regla general, no realizan una identificación por debajo de los 12 puntos característicos, sin determinar sobre qué datos se fundamenta dicha afirmación aunque se deduce que los mismos pueden provenir de las dos primeras reglas de Locard (1.- Si más de 12 puntos coincidentes están presentes y las impresiones están bien definidas, entonces la certeza de la identidad esta fuera de todo debate. 2.- Si de 8 a 12 puntos de coincidencia están presentes, entonces el caso está en el límite, y la certeza de identidad dependerá de: a.- la definición o claridad de la impresión. b.- la rareza de su tipo. c.- la presencia del centro de la figura (núcleo) y del trirradio (delta) en la parte útil de la impresión. d.- la presencia de poros (poroscopia). e.- la perfecta y obvio idéntico resultados de la anchura de la cresta papilar y sus valles, la dirección de las líneas y el valor de sus ángulos en las bifurcaciones. Vid. STS 2814/1993 de 9 de diciembre, y STS 884/1994 de 27 abril.

### 7.2.7. La prueba lofoscópica como prueba incriminatoria o de cargo

La prueba denominada de cargo es aquella que en sí misma llega a tener un sentido incriminatorio objetivo<sup>371</sup>, del que puedan acreditarse los hechos objeto del debate y acrediten la culpabilidad del acusado<sup>372</sup>; habida cuenta que no será aceptada como tal aquella prueba que por su generalidad no haga referencia objetiva al hecho que se afirma acreditado<sup>373</sup>.

Conforme al principio de adquisición procesal o comunidad de pruebas formulado por CALAMANDREI, en el que se basa el *principio de aportación indiferenciada*, una vez que el medio de convicción del juzgador, es decir, los hechos que constituyen la prueba, son aportados al proceso, dejan de pertenecer al sujeto que los aporta para formar parte del proceso mismo, con independencia de la persona a la que pueda beneficiar o perjudicar su valoración. En virtud de este principio, cuando la persona o la cosa es introducida en el proceso (evidencias lofoscópicas, en este caso), la potestad del Juez de someterla a inspección o de extraer de ella elementos para su convencimiento,

---

<sup>371</sup> Vid. STS 25 junio de 1990. Excepcionalmente podrá ser objeto de casación la sentencia en virtud de una prueba de cargo «a quo» si se dan estos requisitos: a) Que se ponga de manifiesto un error sufrido por el juzgador de instancia, haciendo constar como hechos probados supuestos no acaecidos en la realidad. b) Que el error esté basado en prueba documental «*per se*», no en otra prueba que teniendo otra naturaleza (personal, pericial, etc.) esté, como es obligado, documentada a través del proceso mismo o fuera de él con el carácter de preconstituida. c) Que, excepcionalmente, el error se acredite en función de una prueba pericial cuando se trate de un solo informe o varios coincidentes asumido o asumidos por el juzgador de forma equivocadamente fragmentaria (huellas, informes médicos, tasaciones, etc.) y d) Que tal prueba no esté desvirtuada por otros medios probatorios, en cuyo supuesto es de rigurosa aplicación, como ya se indicó, el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En estas circunstancias esta Sala se mueve y actúa con la flexibilidad propia de una materia tan delicada, como lo es el derecho penal, de tal forma que, en ocasiones, aun siendo de aplicación la doctrina legal de la inadmisión, conforme al artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o pudiendo rechazarse de plano el motivo por aplicación del artículo 885 redactado conforme a la Ley 21/1988 de 19 de julio, no se hace si de alguna manera, en función de las circunstancias concurrentes: complejidad de los problemas que se someten a la consideración de la Sala, entrelazamiento de temas, naturaleza y duración de las penas, se estima que queda más ampliamente satisfecha la tutela judicial efectiva con su admisión, bajo la perspectiva de examinar la impugnación a través de una mayor proyección y pluralidad de campos.

<sup>372</sup> Vid. TALAVERA ELGUERA, P., “*La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*”. Manual de Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Dº Procesal Penal. GTZ. Perú 2009. pág 35. Por eso la prueba lofoscópica es una prueba pericial que aporta indicio de culpabilidad, pero no es una prueba determinante por sí sola de la autoría delictiva. Es por ello que la mera presencia de la huella dactilar en el lugar del crimen y la determinación pericial del dueño de la misma solamente es un factor que nos indica que esa persona estuvo en el lugar donde fue hallada, pero no constituye una prueba directa de la participación del mismo en el hecho delictivo, ahora bien, en función de las circunstancias o hechos acreditados durante la investigación (lugar de su hallazgo, momento de su recogida, custodia y análisis pericial, declaración del reconocido, etc.), pudiera dar lugar a convertirse indicio clave para el esclarecimiento y atribución de la autoría del delito.

<sup>373</sup> Vid. STC 174/1985 (Sala Primera), de 17 diciembre. Recurso de Amparo núm. 558/1983.

no está subordinada a iniciativa alguna de parte, de tal modo que la prueba puede aprovechar incluso a la parte contraria<sup>374</sup>, es decir, la parte que aporta un hecho al proceso no lo hace en beneficio exclusivo suyo, sino que éste pasa a formar parte del proceso y puede aprovechar también a la contraparte: la revelación de información, por tanto, implica la pérdida de exclusividad<sup>375</sup>. Esto sucede con cualquier diligencia/prueba de las denominadas de resultado incontestable, dígase por ejemplo, el caso de una huella dactilar que “identifique” a ciencia cierta a una persona como presunta autora de un hecho delictivo. Demostraría, para bien o para mal según las pretensiones de las partes, la presencia de dicha persona en el lugar del hecho o, como mínimo, que en algún momento hizo acto de presencia en el mismo.

Las huellas dactilares halladas y su estudio en el posterior informe dactiloscópico, solo alcanzarán la naturaleza de prueba de cargo a través de la comparecencia de los funcionarios intervinientes ante el Tribunal sentenciador. No obstante lo anterior y en relación a la consideración de la huella como prueba de cargo<sup>376</sup>, significar que las huellas dactilares pueden ser válidas para enervar el principio de presunción de inocencia erigiéndose en algunos casos como la única prueba de cargo para imputar un hecho delictivo a la persona a la que pertenecen<sup>377</sup>. En este sentido la

---

<sup>374</sup> CARNELUTTI, F., “*Teoría General del Derecho*”, 1955 traducción de Francisco Javier Osset, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 223. También recogido en la Prueba Civil, Ediciones Depalma; 2ª edición, Buenos Aires 1982. Carnelutti Francesco, prestigioso y reconocido jurista italiano, dice a este respecto que el hecho es admitido, y por tanto, excluido del “*thema probandum*”, cuando la parte reconoce en forma expresa o tácita la existencia del hecho afirmado por el adversario. Se produce la admisión, según Carnelutti, cuando una parte afirma un hecho ya afirmado por la contraparte. En otras palabras, se entiende por admisión: “*La posición como presupuesto de la demanda, de un hecho ya presupuesto en la demanda contraria*”. Hechos presumidos por ley, por tanto, tampoco son objeto de prueba los hechos presumidos por ley.

<sup>375</sup> LUNA YERGA, A., “*Regulación de la carga de la prueba en la LEC*”, Universitat Pompeu Fabra, Indret. Revista para el Análisis del Derecho 04/2003. Working Paper. Barcelona 2003. pág.2. Es decir, la revelación de información obtenida como consecuencia de una evidencia susceptible de valor probatorio implica la pérdida de exclusividad a favor del proceso mismo y de cara a enervar la presunción de inocencia y convertirse, por tanto, en prueba de cargo.

<sup>376</sup> Vid. ARENAS SALAZAR, J., “*Crítica del indicio en materia penal*”. Edit Temis. Bogotá 1988. pág. 126 a 127.

<sup>377</sup> Vid. La doctrina de la Sala 2ª del Tribunal Supremo ha estimado, desde siempre, como suficiente tal prueba para enervar la presunción de inocencia del acusado -SS. 28-11-1983, 20-10-1986, 5 marzo, 13 abril y 5 junio 1987, 5 enero y 8 febrero 1988, 2 y 5 marzo, 5 octubre y 12 diciembre 1989, 19 enero, 19 febrero, 29 junio y 7 septiembre 1990, 5 febrero, 15 marzo, 3 junio (Auto), 5 septiembre y 6 noviembre 1991, 19 febrero y 23 abril 1992, etc.-. Se trata de un medio a prueba con validez, prueba directa y absoluta de un hecho -SS. 20-10-1986 y 5-3-1987- y de absoluta fiabilidad -SS. 20-6-1987 y 7-6-1989 -. La singularidad y características de esta prueba son de consignar. La huella papilar es la que deja el contacto o el simple roce de las caras plantar o palmar de las extremidades distales de los miembros con una superficie lisa cualquiera y presenta el aspecto de un dibujo conformado por diferentes líneas curvadas, está formada por pequeñas partículas de sudor que reproducen fielmente los surcos y salientes del tegumento. Tales características fueron conocidas desde la más remota antigüedad, pero su utilización



obtención de huellas dactilares en el lugar de los hechos podrá llegar a constituir verdaderas pruebas incriminatorias o de cargo, según los lugares u objetos que por su especial localización no dejen dudas de su conexión con el hecho delictivo<sup>378</sup>.

No obstante, para atribuir al titular de una huella su participación en un hecho delictivo, es preciso señalar que se hace necesario, para su incriminación en los hechos, un juicio lógico inductivo del que pueda deducirse que, por el lugar en el que se encuentra la huella o por el conjunto de circunstancias que concurrieran en el caso concreto, ésta procede del autor del hecho delictivo sin lugar a dudas; entendiéndose cumplida esa exigencia, cuando, tal y como ya ha sido comentado en el apartado referente a la prueba indiciaria, la presencia de las huellas no ha sido contradicha ni explicada por el propio acusado, tal y como han señalado las diferentes SSTS que hacen mención al respecto<sup>379</sup>.

En relación al párrafo anterior sobre si “el acusado puede destruir la racionalidad de los argumentos a través de los cuales se ha alcanzado esa conclusión” es cierto que no recae sobre el acusado la carga de acreditar su inocencia y que el acusado tiene derecho a no declarar o a no declararse culpable sin que este silencio pueda interpretarse en su contra, conforme al principio *nemo tenetur*<sup>380</sup>.

Pero, como señaló el TEDH, en la sentencia dictada en el “caso Murray contra el Reino Unido”<sup>381</sup>, cuando existen pruebas de cargo serias de la realización de un acto delictivo- y las huellas dactilares indudablemente lo son- la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado, explicación reclamada por la prueba de cargo y que solamente éste se encuentra en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la

---

es más reciente con fines identificatorios, sustituyéndose así el sistema antropométrico por el dactiloscópico por la seguridad que presenta para la identificación debido a la triple característica: a) De ser inmutables, que aparecen en el cuarto mes de vida intrauterina y desaparecen con la putrefacción cadavérica, permaneciendo idénticos en la persona a lo largo de su vida; b) No son modificables, ni patológicamente, ni por la propia voluntad del sujeto, y c) Jamás son idénticas en dos individuos. Así, la eficacia práctica de la dactiloscopia para la identificación ha dependido, exclusivamente, del sistema clasificatorio de los dactilogramas, que permite, una vez obtenida la huella, encontrar lo más rápidamente posible la tarjeta archivada. Este sistema se ha practicado en las prisiones españolas desde 1907 y poco después se unificó con el procedimiento seguido por la Dirección General de Seguridad y hoy por la Dirección General de la Policía.

<sup>378</sup> Vid. SAP nº 27/2006 de Audiencia Provincial, Orense, Sección 1ª, 28 de Abril de 2006. En este sentido la SAP de Orense establecía, en referencia a un delito de robo, una serie de pruebas incriminatorias respecto a huellas dactilares halladas en el lugar de los hechos estableciendo la ya citada premisa que “La prueba dactiloscópica constituye prueba plena o directa de la acreditación de la presencia de una persona en el lugar en que la huella se encuentra”.

<sup>379</sup> Vid. SSTS junio 1987, 8 octubre 1988, 2 marzo 1989, 19 diciembre 2001, 2 abril de 2001. Pues, como dice la STS de 2 noviembre de 1994 “el acusado en estos casos, puede destruir la racionalidad de los argumentos a través de los cuales se ha alcanzado esa conclusión y, si no lo hace, la estructura lógica de la operación intelectual del Tribunal queda incólume” y, por el contrario, cuando es factible establecer conclusiones alternativas plausibles, basadas en la incertidumbre o la indeterminación, el proceso valorativo debe decantarse por una solución absolutoria.

<sup>380</sup> Vid. STS de 29 de octubre de 2001.

<sup>381</sup> Vid. STEDH de 8 de febrero de 1996 ( TEDH 1996); y en este mismo sentido , se manifiesta la STS de 6 mayo de 2005

conclusión, por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna<sup>382</sup>.

El Tribunal Supremo confiere valor suficiente a la aparición de las huellas dubitadas del supuesto autor del hecho delictivo durante el proceso, dado que la pericial llevada a cabo contiene suficientes argumentos en relación a la inferencia lógica y de razonamiento que implique la autoría, en aquellos casos en los que la declaración del inculpado ni es congruente ni es satisfactoria o simplemente no es<sup>383</sup>, porque en muchas ocasiones se limita a un mero negar sin más explicación, obrando como un contraindicio más que sumar a la información que haya arrojado la forma y lugar de su aparición<sup>384</sup>, de forma que se considera prueba de indicio único suficiente por su gran peso y determinación, a no ser que quede enervada por otra prueba de signo contrario<sup>385</sup>.

La doctrina del Tribunal Constitucional, en igual sentido y de forma reiterada, ha venido a establecer la eficacia de la prueba indiciaria de cara a desvirtuar la presunción de inocencia, al no tener en cuenta las inferencias excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, en las que caben “tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada”<sup>386</sup>, señalando que cuando la inferencia judicial es razonable y determinada, en contra de la explicación dada por el acusado, la falta de seriedad del “relato alternativo de éste, si bien es cierto que no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba, sí puede servir como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiere la culpabilidad”<sup>387</sup>.

En consecuencia, la cuestión suscitada en estos supuestos exige analizar si, en el caso concreto enjuiciado, puede deducirse por el lugar en que se encuentra la huella o por el conjunto de circunstancias concurrentes que ésta necesariamente procede del autor del hecho delictivo, sin duda racional alguna<sup>388</sup>, o bien cabe establecer conclusiones alternativas plausibles que conduzcan a la incertidumbre porque las huellas han podido

---

<sup>382</sup> Vid. RIVES SEVA, A.P., (Director) “*La prueba en el proceso penal. Doctrina de la Sala 2ª del Tribunal Supremo*”. 4ª ed. Thomson Aranzadi. 2008.

<sup>383</sup> Vid. STS 8 de octubre de 1988. Como viene explicando el Tribunal, es incuestionable que no recae sobre el acusado la carga de acreditar su inocencia, pero cuando existen pruebas de cargo serias de la realización de un acto delictivo -y las huellas dactilares indudablemente lo son- la ausencia de una explicación alternativa de cómo pudieron quedar impresas sus huellas dactilares por parte del acusado, explicación “*reclamada*” por la prueba de cargo y que solamente éste se encuentra en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la conclusión, por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna.

<sup>384</sup> STS 19 de diciembre de 1989.

<sup>385</sup> STS 5 de marzo 1989. La Jurisprudencia destaca la suficiencia de la prueba lofoscópica si no queda enervada por otra de signo contrario; es decir, son necesarios contraindicios o, lo que es lo mismo, una coartada sólida y probada para desvirtuarla (STS 5 de junio de 1987 y 5 de marzo y 7 de septiembre 1989).

<sup>386</sup> Vid. SSTC 123/2002, 135/2003.

<sup>387</sup> Vid. SSTC 155/2002, 135/2003.

<sup>388</sup> Vid. WINTER, “*A clearing in the forest. Law, Life and Mind*”. University Chicago Press. Chicago-London. 2001. págs 88 y ss; 93 y 105.

quedar impresas antes o con posterioridad a la comisión de los hechos delictivos de una manera ocasional<sup>389</sup>.

En definitiva, la jurisprudencia viene declarando constantemente la suficiencia de la prueba dactiloscópica si no queda enervada por otra de signo contrario; es decir, son necesarios contraindicios para desvirtuarla<sup>390</sup>. Las reglas de la lógica hacen pensar que la presencia de huellas dactilares en la escena del delito, siempre y cuando las huellas latentes encontradas en el lugar de los hechos sean nítidas y recientes así como impresas en un tiempo próximo a la actuación de los agentes encargados de la inspección ocular, podrían llegar a demostrar la presencia y participación de determinada o determinadas personas en la comisión del delito, salvo prueba en contrario que justifique o motive su inimputabilidad de las mismas en relación con el hecho investigado<sup>391</sup>. Destacando que "el examen dactiloscópico además de sujetarse a las reglas técnicas que el saber humano, debe tener en cuenta las circunstancias materiales que a su alrededor se desenvuelven. Es, por tanto, una prueba que obliga a que su ejecución tenga lugar no sólo en un corto periodo de tiempo al tratarse de vestigios fácilmente perecederos, sino que además lo más cerca posible, temporalmente, de la fecha en que los sucesos investigados acaecieron"<sup>392</sup>.

---

<sup>389</sup> Vid. STS 29 de octubre 2001. En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, en SSTs de 9 de junio de 1999 y 17 de noviembre de 2000, entre otras, donde ahondado en la misma conclusión establece el siguiente argumento al decir que "...la valoración de la manifiesta inverosimilitud de las manifestaciones exculporias del acusado, no implica invertir la carga de la prueba ni vulnera el principio "*nemo tenetur*", cuando existan otros indicios relevantes de cargo que, por sí mismos, permitan deducir racionalmente su intervención en los hechos. En estos casos se trata únicamente de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del tipo delictivo y una prueba indiciaria constitucionalmente válida, suficiente y convincente acerca de la participación en el hecho del acusado, a dicha prueba no se le contrapone una explicación racional y mínimamente verosímil, sino que por el contrario las manifestaciones del acusado por su total ausencia de explicación alternativa plausible refuerzan la convicción racionalmente deducida de la prueba practicada"

<sup>390</sup> RIVES SEVA, A.P., (Director) "*La prueba en el proceso penal. Doctrina de la Sala 2ª del Tribunal Supremo*". 4ª ed. Thomson Aranzadi. 2008.

<sup>391</sup> Vid. STC 135/ 2003, de 30 de junio. En consecuencia, el Tribunal Constitucional la "denegó el amparo porque resulta conforme a las reglas de la lógica concluir, a partir de la presencia de las huellas dactilares del recurrente en el lugar de los hechos, su participación en los mismos, pues se trataba de huellas frescas y nítidas, por tanto impresas en un tiempo próximo a la presencia policial en el lugar, y se encontraron en la puerta interior del banco, lo que indica que se penetró en el mismo, no existiendo una explicación alternativa suficientemente sólida que justifique la presencia del recurrente en el lugar de los hechos (futilidad del relato alternativo que no puede sustituir la presencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba) pero sí servir como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiera la culpabilidad"

<sup>392</sup> Vid. STS de 20 enero de 1998; "por ello resulta dudoso dar credibilidad condenatoria a una huella dactilar que, aun siendo coincidente, fue constatada y examinada cuatro meses después de ocurridos los hechos, con lo cual, quiérase o no, se trata de un dilatado período de tiempo que hace dudar la incuestionabilidad de la coincidencia, no por las huellas sino porque el tiempo transcurrido ha podido originar la estampación de las mismas en una época, o tiempo posterior a la fecha de la comisión de los

## 7.3. Requisitos para su admisión como prueba

### 7.3.1. Concepto y justificación de la prueba lofoscópica

A través de la historia, las impresiones dactilares han servido como un fiel método de identificación tanto en asuntos de carácter civil como en la investigación penal; es por ello que son de gran fiabilidad utilizándose como un criterio y un modelo de referencia con respecto a otras nuevas técnicas forenses, haciendo posible el reconocimiento de muchos individuos por la policía y las autoridades civiles durante décadas dadas sus especiales características, así como su facilidad para tomar, transmitir, codificar y archivar dactilogramas en sistemas informáticos, lo que ha facilitado el acceso a estos archivos erigiéndolas en un medio idóneo de identificación<sup>393</sup>.

Actualmente las pruebas lofoscópicas sólo pueden presentarse como conclusiones absolutas y positivas, no siendo admitidas conclusiones probables ni basadas en estadísticas o juicios personales. Si se dispone de información suficiente es posible una conclusión positiva acerca de la persona a la que pertenecen las huellas. Si la información es insuficiente para poder adoptar una decisión relativa a la identidad, se concluirá que la impresión no tiene valor para una identificación positiva. No puede

---

delitos” concluyendo que tales condiciones “no hay prueba legítima y constitucional porque la articulada es ineficaz”.En relación con lo anterior la STS 1244/2001, de 25 junio. Recurso de Casación núm. 977/2000-P. En el siguiente sentido establece que “cuando tal alegación se ha hecho en casación, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no puede valorar la prueba, tarea que corresponde al órgano judicial de instancia en cuya presencia se practicó. Aunque sí le corresponderá realizar una triple comprobación, incluso cuando los hechos fueran fijados por el Tribunal del Jurado a través del veredicto:1ª. Comprobación de que hay prueba de cargo (prueba existente). 2ª. Comprobación de que tal prueba de cargo fue obtenida y aportada al proceso de forma legítima, ordinariamente en el acto del juicio oral (prueba lícita). 3ª. Comprobación de que tal prueba de cargo lícitamente obtenida y aportada debe considerarse razonablemente bastante como justificación de la condena (prueba suficiente).”

<sup>393</sup> En la investigación de los delitos, las huellas dactilares halladas en el lugar de los hechos permiten descubrir más sospechosos y aportan más pruebas en los tribunales que todas las demás técnicas forenses unidas. Los resultados a lo largo de los años, expresados tanto en cifras como en grado de fiabilidad, han motivado un alto nivel de aceptación de las pruebas dactiloscópicas que raras veces se impugnan. Tal y como señala el documento de trabajo realizado por Interpol “*Métodos de identificación de huellas dactilares*” se estima que se han tomado las huellas dactilares de entre el 5 y el 15% de la población mundial y que sus dactilogramas están archivados. Los ordenadores de todo el mundo constantemente cotejan millones de registros por segundo investigando a fondo en los archivos, incluso con fragmentos de impresiones dactilares, y obteniendo rápidos resultados. El postulado de que no hay dos personas que tengan las mismas huellas dactilares está ya firmemente asentado. Con la comparación de miles de millones de dactilogramas al día nunca se ha dado un caso contrario, por lo que la unicidad se confirma constantemente de una manera sin precedentes.

haber base alguna para la especulación en cuanto a la identidad en esas impresiones puesto que las posibilidades de error son desconocidas<sup>394</sup>.

Partiendo de esta premisa se puede afirmar que la huella dactilar es un elemento idóneo para la identificación de personas por su especiales características<sup>395</sup>: “(...) las huellas dactilares, son las que se dejan con el contacto o el simple roce de las caras, palmar o plantar, de las extremidades distales de los miembros con una superficie fría cualquiera. Presentando, por lo común, el aspecto de un dibujo conformado por diferentes líneas curvadas produciendo mediante partículas de sudor una reproducción fiel de los surcos y salientes de la piel humana en esos lugares concretos”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo pone el énfasis en “la importancia y trascendencia de este método de investigación derivado de las circunstancias siguientes:

a) Tales huellas son inmutables, es decir, desde que aparecen en el cuarto mes de la vida intrauterina, desapareciendo sólo con la putrefacción cadavérica.

b) No son modificables patológicamente, ni por la voluntad del sujeto.

c) No pudiendo ser idénticas las huellas de dos personas”<sup>396</sup>.

Podemos considerar que las huellas que se originan mediante el contacto de la cara anterior de la mano del hombre o planta del pie con cualquiera de las múltiples cosas, enseres u objetos que presenten superficies adecuadas para recibirlas y conservarlas, deben reunir alguna de estas condiciones<sup>397</sup>:

a) Que estén suficientemente impregnadas de sudor o materia sebácea, para que estos depósitos se adhieran al soporte.

b) Que dichas crestas papilares se encuentren manchadas de cualquiera materia susceptible de quedar depositada sobre la superficie que toque.

c) Que sin estar manchadas las crestas papilares con sustancia alguna se haga presión con ellas sobre soportes blandos, de forma que por efecto de esta presión quedan los dibujos reproducidos en la superficie tocada.

---

<sup>394</sup> Vid. Las conclusiones del GTEIHD. “*Métodos de Identificación de huellas dactilares*” Grupo de Trabajo Europeo de identificación de huellas dactilares, INTERPOL (2008).

<sup>395</sup> Vid. STS de 20 de marzo de 1998.

<sup>396</sup> Vid. SSTS de 18 de septiembre de 1995, 27 de abril de 1994 y 9 de diciembre de 1993. En este sentido y desde los inicios de la dactiloscopia donde el propio Galton aportó que la identificación de personas mediante la observación de los surcos de la piel y que en base a que dichos surcos son siempre los mismos de un individuo a otro. Dio lugar a lo que, hoy en día, conocemos como reseña dactilar consistente desde sus inicios en la impresión de los papilogramas mojados en tinta de imprenta y que, si bien a día de hoy se está generalizando el uso de escáneres creados ad hoc con las misma función que no es otra que la de establecer el archivo para su posterior cotejo si fuera necesario permitiéndonos una rápida identificación de personas sospechosas de la comisión de un hecho delictivo al objeto de poder determinar su personalidad civil.

<sup>397</sup> Vid. PEÑA TORREA, A., “*Técnica de la inspección ocular en el lugar del delito*”, Madrid, 1970. pág 220.

Por estas razones, el análisis de las huellas digitales constituye una de las más valiosas evidencias que el investigador puede obtener del lugar de los hechos, pudiendo clasificarse en<sup>398</sup>:

1.- *Huellas plásticas o moldeadas*. Estas impresiones aparecen cuando los dedos se ponen en contacto sobre una superficie flexible o blanda (masilla, goma, pintura reciente, jabón, grasa, etc.). Se produce una impresión que constituiría la huella plástica.

2.- *Huellas visibles*. Aparecen cuando las manos o pies están impregnados de algunas sustancias extrañas y entran en contacto con una superficie, ejercitándose una determinada presión y dejando una impresión. El tipo más común es la huella de polvo.

3.- *Huellas latentes*. Proceden de las reacciones naturales de la piel (transpiración cutánea). Cuando la grasa o las suciedades se mezclan con las secreciones naturales puede depositarse una huella estable sobre la superficie. Pueden encontrarse también huellas latentes, inicialmente no visibles, sobre los objetos de superficie lisa o pulida o sobre papel, que serán desarrolladas mediante procesos químicos o la técnica conocida como “*dusting*”, que consiste en el espolvoreamiento suave de la superficie sospechosa.

Sin embargo algunos autores opinan que las reseñas dactiloscópica o fotográfica presentan cualquier función menos la identificativa, porque sirven -en opinión de estos autores-, para facilitar la resolución de problemas derivados del cotejo pericial de huellas y para acumular información necesaria para el trabajo policial, sin que se estén utilizando fundamentalmente para tratar de comprobar que es quién dice ser, que era precisamente el principal objetivo de la LECrim<sup>399</sup>.

### 7.3.2. *Requisitos de la prueba dactiloscópica para su admisión como prueba*

#### a) *La prueba pericial dactiloscópica*

La jurisprudencia ha predicado el carácter pericial de los informes de identificación dactiloscópica hechos por la Policía, dado que constituyen elementos que revisten *latu sensu* carácter pericial, pues en ellos se consignan apreciaciones de los hechos que se apoyan, antes que en la percepción sensorial del informante, en

---

<sup>398</sup> Vid. DE DIEGO DÍEZ, L.A., “*La prueba dactiloscópica. Identificación del delincuente a través de las huellas dactilares*”. Ed. Bosch. Barcelona 2001. págs 223 y ss.

<sup>399</sup> Vid. BELLOCH JULBE, J., “*La Policía Judicial, Policía y Sociedad*”. Seminario Internacional de Colaboración Institucional entre la Universidad Menéndez Pelayo y la Dirección General de la Policía. 1989

conocimientos técnicos especializados<sup>400</sup>, conteniendo en sí mismos todos los elementos que permiten su valoración y contradicción<sup>401</sup>.

La diferencia entre pericial y documento debe superarse si se tiene en cuenta que la equivalencia con la pericia, atiende más bien a la especialización de los funcionarios encargados de la búsqueda del correspondiente dactilograma proponiendo el acento en las características, tipos, crestas y dibujos papilares. De lo que se trata es del cotejo con la huella obrante en el archivo, no dejando de ser documento por precisar tal cotejo o corroboración de identidad. Se trata en realidad de un documento y equivale a una certificación para acreditar que tal fotografía papilar corresponde a tal persona; ello no es óbice a que precise de determinados conocimientos técnicos que, para llegar a tal resultado, tengan que analizar la huella dactiloscópica<sup>402</sup>.

La necesidad de ratificación en el juicio oral del informe dactiloscópico, a fin de que pueda ser valorado como prueba, ha sido declarada reiteradamente por el Tribunal Supremo, en otras se ha insinuado que es bastante la ratificación ante el Juez instructor. Sin embargo, en la actualidad se ha abierto paso a una corriente jurisprudencial que excusa la necesidad de ratificación judicial cuando el informe proviene de organismos oficiales de carácter nacional<sup>403</sup>; mientras que sí precisan de este requisito las que provienen de organismos oficiales de ámbito regional<sup>404</sup>. Esto supondría grandes dificultades de cara a su reproducción en juicio, pues los funcionarios especializados de organismos centrales habrían de acudir a ratificar sus informes en todos los Juzgados y Tribunales de la Nación, dado el principio de lealtad procesal que obliga a la participación en el plenario y exige de la defensa, si está provista de razones serias y consistentes, una explícita actividad proponiendo la ratificación de la prueba en el juicio o bien articulando la contraprueba oportuna<sup>405</sup>.

---

<sup>400</sup> El Informe pericial sólo se acordará cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos. En definitiva sirve para constatar una realidad no captable directamente por los sentidos, en contraste con la prueba testifical (o con la inspección ocular), el órgano judicial no precisa en forma alguna de la ilustración de los postulados peritos para venir en conocimiento de la manera en que ocurrieron los hechos origen del proceso y al que tiene que negar tras la apreciación y valoración de las pruebas obrantes en actuaciones, en fundón que en exclusiva, le pertenece conforme a las facultades que la confieren los artículos 177.3 de la Carta Magna y 741 LECrim, sin necesidad de asesoramiento técnico o científico de clase alguna. Por ello, no ostenta la naturaleza de prueba pericial el medio que se presenta como pericial “médico-forense” la consistente en evacuación de un informe sobre la narración mecánico-fáctica de los hechos enjuiciados a la vista de la totalidad de los folios que forman el sumario. y respecto a la mecánica etiología y lesiones resultantes del supuesto delito (STS 21 febrero 1995).

<sup>401</sup> Vid. SSTS de 23 febrero de 1989, 28 enero de 1989, 29 junio de 1990.

<sup>402</sup> Vid. STS de 28 enero de 1999.

<sup>403</sup> Vid. SSTS de 19 abril de 1988, 6 julio de 1988, 25 abril 1989 y 18 septiembre de 1995.

<sup>404</sup> Vid. SSTS de 19 abril de 1988 y 6 de febrero de 1989.

<sup>405</sup> Vid. ATS de 26 enero de 1989.

*b) No es precisa la presencia del Juez para su obtención*

En algunos pronunciamientos el Tribunal Supremo ha llegado a exigir como requisito de validez la obtención de las impresiones dactilares a presencia judicial, al objeto de que el dictamen técnico recaiga, no sobre las huellas que figuran masificadas en los archivos policiales, sino sobre la auténtica que se obtiene del sospechoso a presencia judicial<sup>406</sup>; doctrina que ha sido puesta en tela de juicio por una jurisprudencia más reciente que pone el énfasis, no ante quién se tome, sino ante la propia singularidad de las huellas digitales<sup>407</sup>.

En la misma dirección diferentes sentencias hacen referencia frente a la posibilidad de impugnación de huellas que no hayan sido obtenidas a presencia judicial<sup>408</sup>, afirmando que se ha venido reconociendo “la fiabilidad de los dactilogramas obrantes en los archivos policiales que constituyen una verdadera prueba documental en cuanto las fichas recogidas o archivadas, no siendo precisa que la toma al acusado se realice ante el Juez por la confianza en tales archivos”. La policía judicial está facultada para detectar, recoger e identificar huellas dactilares existentes en el lugar de autos, dado que dicha posibilidad se halla comprendida entre las de investigación y recogida de efectos e instrumentos y pruebas del delito, que los artículos 282 y 786.2ª a LECrim atribuyen a la Policía Judicial<sup>409</sup>; así como en el artículo 11.1º g) de la LO 2/1986 de XXX, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dado que el descubrimiento y documentación de las señales digitales y su posterior identificación son tareas que exigen una especialización técnica de la cual gozan los funcionarios de Policía Judicial y Científica, a los que compete la realización de tales investigaciones<sup>410</sup>. Señalar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido, como válida para el cotejo, la ficha decadactilar tomada incluso por autoridades policiales de otro país al detener al sospechoso<sup>411</sup>.

---

<sup>406</sup> Vid. La STS de 3 de Julio de 1991, al establecer que “Para que la prueba dactiloscópica sea fiable se debe proceder del mismo modo que en las pruebas caligráficas y obtenerse la huella indubitada del sospechoso a presencia judicial para que el dictamen técnico recaiga, no sobre las huellas que figuran masificadas en los archivos policiales, sino, sobre la auténtica que se obtiene del sospechoso a presencia judicial”.

<sup>407</sup> Vid. STS. de 13 de junio de 1994, Es por ello que el propio TS rechaza este planteamiento afirmando que “las formulación de escritura no son extrapolables a la huella. Cuando ésta obra en Centros Policiales del Mº de Justicia, bajo el control de funcionarios especialistas, presenta virtualidad cuasidocumental.

<sup>408</sup> Vid. SSTS de diciembre de 1993 y 18 septiembre de 1995.

<sup>409</sup> Vid. STS 4 septiembre de 2000.

<sup>410</sup> Vid. STS de 26 enero de 2000.

<sup>411</sup> Vid. STS 2 julio de 1998.



c) *Mínimo de puntos característicos*

El Tribunal Supremo establece un mínimo de puntos de cara a establecer, con las debidas garantías, la identificación de una huella como consecuencia de la realización de un cotejo dactiloscópico, estableciendo que “constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, la prueba dactiloscópica que señala 14 puntos comunes en la huella analizada, localizada en la inspección ocular y el testimonio del coimputado”<sup>412</sup>.

Sin embargo y como regla general, se acepta que 12 puntos de coincidencia pueden dar lugar a una identificación segura. En algunos casos puede utilizarse un número inferior, por ejemplo, si la calidad compensa la cantidad al comparar impresiones. En este sentido viene diciendo la doctrina del Supremo que “...para considerar acreditada la identidad se viene exigiendo la existencia de ocho o diez puntos característicos comunes entre la huella encontrada en el lugar del crimen y la indubitada del imputado, con igual emplazamiento morfológico y topográfico, y sin dejar ninguna desemejanza natural entre ellas”<sup>413</sup>.

d) *Que la recogida de huellas sea realizada por funcionarios policiales*

La Ley Procesal establece que los funcionarios de Policía Judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 y 292 LECrim, indicarán “(...) con la mayor exactitud los hechos averiguados, anotando todas las circunstancias que hubieren observado y pudiesen ser prueba o indicio de ese delito..., así como pondrán a disposición de la Autoridad Judicial todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito cuya desaparición hubiere peligro...”.

Lo anterior viene a colación de la importancia de las labores de recolección y de análisis de indicios dactiloscópicos, los cuáles se erigen *ab initio* como actos de

---

<sup>412</sup> Vid. STS de 23 de Febrero de 1994. En igual sentido el Tribunal Supremo ha destacado la gran fiabilidad científica diciendo que “... la llamada prueba dactiloscópica o dactiloscópica tiene un fundamento científico que si alcanza los ocho o diez puntos comunes en las huellas analizadas, sin que exista desemejanza alguna, alcanza a establecer la identidad penal del sujeto según los dactiloscopistas de diversos países” en STS de 2 de diciembre de 1992. “... sin género de dudas...” en STS de 2 de noviembre de 1994, pero además en la jurisprudencia posterior se insiste en que “como se ha dicho por la doctrina de esta Sala la pericia dactiloscópica es una prueba directa en lo que respecta a la acreditación de la presencia de una persona determinada en el lugar en el que la huella se encuentra y permite establecer que sus manos han estado en contacto con la superficie en la que aparecen impresas” (STS de 31 de diciembre de 1999).

<sup>413</sup> Vid. STS 15 noviembre 1986, 15 junio 1988, y 4 julio 1988, 4 julio 1990, 2 diciembre de 1992, 2 noviembre de 1994.

investigación, entendiéndose por éstos no sólo el conjunto de actuaciones que realiza la Policía Judicial en fase preprocesal de investigación del delito, sino la realizada por el Juez de Instrucción y el Ministerio Fiscal, encaminadas al esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos determinando la participación en los mismos de los posibles responsables.

En el atestado remitido a la autoridad judicial se deberá dejar constancia de la existencia de huellas dactilares y el lugar en el que se han detectado o, en todo caso, informar al Juez que se ha llamado a los especialistas para que revelen las posibles huellas que hubieren podido dejar los autores del hecho investigado, sin que sea admisible que no se informe de un aspecto tan relevante desde el punto de vista probatorio y que, posteriormente, aparezca un informe dactiloscópico cuyos antecedentes no figuren en el atestado y sobre el que la autoridad judicial no hubiera tenido noticia alguna<sup>414</sup>.

Es un caso de la prueba ilícita – en la doble vertiente penal y procesal-, al ser un problema propio de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lo referente a la búsqueda, realización y almacenamiento de pruebas de los hechos delictivos, no llegando a surtir efecto en base a la importancia objetiva de los datos de hecho descubiertos. Esto se debe a que, en momentos previos a la aportación de la prueba al juicio, se ha podido producir una vulneración de un derecho fundamental, cuyo efecto directo según el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), es la nulidad de esa prueba. Debe tenerse igualmente en cuenta que, por prueba ilícita y por ende nula, no se entiende en nuestro ordenamiento jurídico sólo aquella que ha sido obtenida con lesión directa de un derecho fundamental garantizado en la Constitución, sino también la que como *efecto reflejo* o *efecto dominó* – tal y como la jurisprudencia-, se basa, se apoya o deriva de aquella.

En este sentido ha sido objeto de análisis el contenido penal de la prueba ilícita estudiándose, en relación a cada diligencia de prueba en concreto, los comportamientos que la vician de nulidad. Por resaltar los más conflictivos, se ha presentado especial

---

<sup>414</sup> Vid. STS de 26 febrero 1999. Es por ello que es aconsejable que los agentes policiales que redacten el atestado hayan repasado el caso antes de acudir al juicio a declarar como testigo o perito según los casos. El agente Policial no puede estar solicitando que se le lea o recuerde lo que escribió, ya sea en las diligencias o en el informe pericial que pudiera haber emitido dado que esta actitud ralentiza el juicio y puede dar lugar a errores o informaciones sesgadas en contenido que no favorezcan el trabajo previo realizado. Además, una actitud dirigida a no recordar en el juicio datos importantes de los hechos a quién beneficia es al acusado ya que el juez solo puede dictar sentencia en base a la prueba del juicio oral y el atestado solo sirve como una mera denuncia. Por ello es relevante que perito o agente conozca con detalle las particularidades del caso y debe haber examinado el atestado o diligencias ampliatorias con anterioridad al momento donde deba someterse al interrogatorio de las partes con la finalidad de dar trámite al principio de contradicción procesal.

atención a la obtención de pruebas con vulneración del derecho a la intimidad domiciliaria (planteándose, y resolviéndose, los supuestos de voluntades divergentes entre cotitulares del inmueble), la obtención de las pruebas en registros y cacheos ilegales (presentándose especial atención también a la calificación de los hallazgos casuales, y a la recogida de residuos abandonados por el sospechoso) o con vulneración del secreto de las comunicaciones, y a la obtención de pruebas utilizando tortura y malos tratos a los detenidos (especificando los elementos de convicción en que los tribunales se apoyan para estimar su existencia)<sup>415</sup>.

La recogida de huellas de sospechosos es función policial aun sin mediar autorización judicial expresa sin que ello constituya irregularidad alguna. Dos razones avalan lo anterior: por un lado, la urgencia, dado el peligro de que desaparezcan los vestigios; y por otro, la necesidad como consecuencia del carácter técnico de la actividad. En este sentido el Tribunal Supremo dijo<sup>416</sup>: “La facultad de la policía para detectar, recoger e identificar las huellas dactilares existentes en el lugar de autos se halla comprendida entre las de investigación y recogida de efectos e instrumentos y pruebas del delito que los arts. 282 y 78º a) de la LECrim., atribuyen a la Policía Judicial, y el art. 1º g) de la LO. 2/86 otorga a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. El descubrimiento y documentación de las señales digitales y su posterior identificación son tareas que exigen una especialización técnica, de que gozan los funcionarios de la Policía científica, a los que compete la realización de tales investigaciones; sin perjuicio de que las conclusiones de las mismas deban acceder al Juzgado y al Tribunal sentenciador para que, sometidas a contradicción, puedan alcanzar el valor de pruebas; habiéndose admitido por la jurisprudencia el valor probatorio de las huellas dactilares, coincidentes con las del acusado”<sup>417</sup>.

Sea como fuere, para que estas actuaciones policiales de investigación participen de la naturaleza de actos de prueba<sup>418</sup>, es preciso que la Policía Judicial haya de intervenir en ellas por estrictas razones de urgencia o necesidad, pues, no en vano, actúa

---

<sup>415</sup> Vid. FIGUEROA NAVARRO. C. “*Las diligencias de entrada y registro domiciliario*”, La Ley Penal, nº 2. 2004.

<sup>416</sup> Vid. STS de fecha 4 de septiembre de 2000.

<sup>417</sup> Vid. STS. de 2 de febrero de 1994 y 28 de febrero de 1998. Es por ello que la materialización del principio de contradicción, en Derecho procesal, establece la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera objetiva e imparcial las pretensiones y alegaciones de las partes. Por otro lado, el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener el mismo derecho a ser escuchados y de practicar pruebas, al objeto de evitar la indefensión de alguna de ellas frente a la otra conforme al principio de igualdad de medios de ataque y defensa.

<sup>418</sup> Vid. Tal y como establece la STC 303/1993 de 25 de octubre.

en tales diligencias “a prevención” de la Autoridad Judicial<sup>419</sup>. Una vez desaparecidas dichas razones de urgencia, ha de ser el Juez de Instrucción quien, previo cumplimiento de los requisitos de la prueba sumarial anticipada, pueda dotar al acto de investigación sumarial de carácter jurisdiccional de acto probatorio, susceptible por sí sólo para poder fundamentar posteriormente una sentencia de condena.

Para poder valorar la importancia del hallazgo de la huella es preciso que se detalle, en el acta de la recogida de huellas, el lugar exacto de su presencia; no reviste la misma entidad probatoria el hallazgo en un elemento fijo que en uno móvil, que puede haber sido trasladado al lugar del delito por cualquier persona. Tampoco reviste el mismo valor el hallazgo de una huella en un lugar público (por ejemplo, en el exterior de un vehículo) que en uno de acceso limitado (por ejemplo, en su interior).

*e) El informe pericial lofoscópico*

El Tribunal Supremo confiere el *carácter pericial* a los informes de identificación dactiloscópica, afirmando que constituyen elementos que revisten *lato sensu* carácter pericial, pues en ellos se consignan apreciaciones de los hechos que se apoyan, antes que en la percepción sensorial del informante, en conocimientos técnicos especializados conteniendo, en sí mismo tales informes, todos los elementos que permiten su valoración y contradicción<sup>420</sup>. Y ello es así aunque el informe se halle incorporado al mismo atestado, adquiriendo una cierta independencia en todo el contexto por su

---

<sup>419</sup>Vid. LECrim. Art.248 diciendo que “Los Jueces de instrucción remitirán mensualmente al Presidente de la respectiva Sala o Audiencia de lo criminal un estado de los sumarios principados, pendientes y conclusos durante el mes anterior”.

<sup>420</sup> Vid. STS de 23 de febrero de 1989. Efectivamente no hay que olvidar que aunque estemos hablando de informes periciales la inmediación y contradicción procesal deberá estar presente en determinados casos donde sea necesaria la ratificación y aclaración de ciertas cuestiones planteadas por la partes en defensa de sus respectivas pretensiones. Redundando en ello la STS 1037/1998 Rec. Casación N° de Recurso 1821/1997, establece que la jurisprudencia de esta Sala no se ha decantado de manera firme y segura sobre la naturaleza jurídica de la prueba dactiloscópica inclinándose, en resoluciones varias, por la doble condición de prueba documental en unos casos y de prueba pericial en otros. Las consecuencias que se derivan de una u otra consideración son radicalmente distintas, pues si se considera como prueba documental, basta con su lectura en el acto del juicio oral, por la vía del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que tenga eficacia probatoria, mientras que sí se le otorga la condición de prueba pericial es necesario su debido contraste contradictorio en el momento del plenario, debiendo la parte acusadora, si la pericia arroja un resultado de cargo, solicitar la practica de la prueba correspondiente. Resulta incuestionable que la prueba dactiloscópica tiene una naturaleza análoga a la prueba que resulta de la formación de un cuerpo de escritura a presencia judicial (Artículo 391 Ley Enjuiciamiento Criminal) para determinar la autoría de un texto escrito o firma. Pues bien, en este último caso, nunca se ha dudado, ni doctrinal ni jurisprudencialmente, en considerar que esta modalidad probatoria tiene un indudable carácter pericial y que por tanto debe ser objeto de examen contrastado en presencia del tribunal juzgador.

carácter eminentemente técnico<sup>421</sup>. Entiende la jurisprudencia que los informes dactiloscópicos no pueden ser considerados como una simple diligencia que es contenida en un atestado, con el consiguiente valor de denuncia, sino que, cuando el informe se realiza en la fase de instrucción por indicación del Juez, representa un medio de prueba con la validez de todo informe pericial que si bien no vincula al Tribunal, coopera en la acreditación de los hechos fundamentales que sirven de fundamento al fallo, máxime en que no es posible su reproducción en el juicio oral <sup>422</sup>.

En relación con la inspección ocular, como elemento integrante de la fase de instrucción, cuando el delito haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración y sea el propio Juez instructor quien lleve a cabo una inspección ocular, la Ley Procesal le exige, entre otras las siguientes actividades<sup>423</sup>:

- Recoger las pruebas y conservarlas para el juicio oral si fuera posible (art. 326 y 334 LECrim).
- Describir los vestigios y consultar el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios o tiempo de ejecución del delito cuando éste sea un robo u otro cometido con fractura, escalamiento o violencia tal y como refleja el art. 328 de la LECrim.
- Consignar por escrito todas las diligencias y firmarlas el propio Juez, el Fiscal, si asistiere al acto, el Secretario y las personas que se hallaren presentes (Art. 332 LECrim).
- Facilitar la presencia del investigado/imputado (incluso si se hallase privado de libertad) y de su abogado en la práctica de esta diligencia (art. 333 LECrim).

En este mismo sentido, pero esta vez en relación con la fase del plenario, la Audiencia Provincial de Alicante en relación con un Delito de Robo con Fuerza en las

---

<sup>421</sup> Vid . STS de 14 de noviembre de 1989

<sup>422</sup> Vid. CLIMENT DURÁN ,C., “*Sobre el Valor Probatorio de la Prueba Pericial*”, En Revista General de Derecho. N° 547. (1990).

<sup>423</sup> Si la diligencia se practica con intervención judicial, será de aplicación el art 32 de la Lecrim referente a la inspección ocular que señala que cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa. Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 282 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cosas, nos ilustra considerando la prueba dactiloscópica como prueba de cargo; asimismo se señala en la citada sentencia que, “La prueba de dactiloscopia efectuada por un laboratorio oficial tiene en sí misma la capacidad suficiente de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, para ello será preciso que dicha prueba haya sido legalmente introducida en el Plenario y sometida a la contradicción lo que equivale a afirmar que la defensa haya podido tener la oportunidad de criticarla”<sup>424</sup>.

Redundando aún más en el carácter probatorio de la prueba pericial dactiloscópica, la Audiencia Provincial de Madrid expuso, a tenor de un caso de Robo con Fuerza en las cosas, que: “La identidad entre las huellas es un hecho objetivo del que se puede deducir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1253 del Código Civil<sup>425</sup>, la participación del inculpaado en la realización del hecho punible que se le imputa, constituyendo la actividad probatoria exigible para que los Tribunales de instancia puedan formar su convicción en uso de la facultad que les viene atribuida por los arts. 117 CE y 741 LECrim”<sup>426</sup>. La prueba pericial dactiloscópica es una prueba directa en lo que respecta a la acreditación de la presencia de una persona determinada en el lugar en el que la huella se encuentra que permite establecer que sus manos han estado en contacto con una determinada superficie”<sup>427</sup>.

---

<sup>424</sup> Vid. SAP. nº 198/2007. Sección 2ª, 2 de Abril de 2007. Audiencia Provincial de Alicante.

<sup>425</sup> Vid. Art 1253 del Cód. Civil (hoy en día derogado.1.º de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 1/2000, 7 enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 8 enero). Vigencia: 8 enero 2001)

<sup>426</sup> Vid. Art.117 CE al decir que “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. 2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. 3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. 4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.6. Se prohíben los Tribunales de excepción”. Así como el art 741 de la LECrim “El Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley. Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

<sup>427</sup> Vid. SAP nº 193/2007 de 12 de marzo de 2007. Sección 16ª. Audiencia Provincial de Madrid. Los procedimientos que prevén el factor de seguridad en cada uno de los sistemas incluyen las siguientes necesidades: 1. Tienen que estar plenamente documentados que y permitir la supervisión de las medidas tomadas.2. Las personas que realicen el trabajo tienen que haber recibido una formación completa. Véase el Informe sobre Formación Europea Normalizada en Materia de Dactiloscopia del Subgrupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Formación en Materia de Dactiloscopia.3. Las personas que realicen el trabajo tienen que haber sido puestas a prueba con anterioridad en cuanto a su competencia en la adopción regular de decisiones sobre la identidad.4. Hay que facilitar un entorno adecuado a las personas que realicen el trabajo para evitar que tengan que soportar presiones e influencias.



## 8. LA PRUEBA CIENTÍFICA EN EL ÁMBITO DE LA LOFOSCOPIA

### 8.1. De la teoría de la prueba a la prueba científica

La teoría de la prueba en la interpretación francesa del siglo XIX afirmaba, en palabras de ROSS<sup>428</sup>, que “en relación a la primitiva teoría de la función de la administración de justicia, de naturaleza positivista-mecanicista, un cuadro muy simple... Se suponía que el motivo era (o debía ser) la obediencia a la ley, es decir, una actitud de acatamiento y respeto hacia el derecho vigente (concebido como voluntad del legislador). Se suponía que las concepciones operativas consistían en un conocimiento del verdadero significado de la ley y de los hechos probados. El significado de una ley, por supuesto, no es siempre claro. A menudo tiene que ser descubierto mediante la interpretación, pero esta tarea es o debe ser desde un punto de vista teórico-empírico”<sup>429</sup>. Estas afirmaciones se compadecen mal con la realidad procesal, más aún si nos referimos a la apreciación de las pruebas aportadas en lo atinente a la intermediación judicial, ya que habría que recordar la inevitable pugna de fortalezas y debilidades de la prueba tasada frente a la libre valoración de la prueba vigente en nuestro ordenamiento procesal<sup>430</sup>. La intermediación, hoy en día, se configura como uno de los principios más importantes del proceso penal y punto de partida para traer a colación otro principio procesal como es el de libre valoración de la prueba basado en la apreciación inmediata y directa de los medios de prueba por el juez, para así lograr adecuadamente su convicción<sup>431</sup>.

---

<sup>428</sup> Vid. ROSS A., “*Lógica de las Normas*”. Traducción por José S.P. Hierro. Colección crítica del derecho. Sección Arte del Derecho. Director José Luis Monereo Pérez. Editorial Comares S.L. España. 2000. p. 17-18, 31, 42- 43, 51, 56-57, 58-59, 171. Según este postulado la norma prima sobre cualquier otra cosa no siendo susceptible de duda o cuestión; la norma o ley es la que fija lo que se debe acatar y, por tanto, demostrar lo que verdaderamente es susceptible de ser considerado prueba.

<sup>429</sup> Vid. ROSS, A., “*Sobre el derecho y la justicia*”. Eudeba SEN. Ed. Universitaria de Buenos Aires, Segunda Edición,. Buenos Aires. 1977. pág 173. Las normas jurídicas son directivas; las proposiciones doctrinarias son aserciones donde el derecho vigente está caracterizado por una correspondencia entre el sistema de normas y una realidad social al aplicar el derecho por los tribunales. La correspondencia es tal que, al emplear el sistema de normas como un esquema de interpretación, estamos habilitados para comprender las acciones de los tribunales como respuestas, pero con significado a condiciones dadas y dentro de ciertos límites para predecir esas acciones.

<sup>430</sup> El principio de intermediación en la valoración de la prueba se basa en la apreciación personal y directa por el juez de los medios de prueba que se aportan durante el proceso o dicho de otro modo en la presencia e intervención directa del juez en la práctica de los medios de prueba.

<sup>431</sup> Vid. TOMÁS Y VALIENTE., F. “*in dubio pro reo*», libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia”. Revista española de Derecho Constitucional. Año 7. Núm 20. mayo- agosto 1987. En esta publicación se cita la obra de GÓMEZ ORBANEJA y V. HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Penal*, 9.a cd., Madrid, 1981. Comentando sobre la libre valoración de la prueba en el sentido de que este principio procesal “no quiere decir que el juzgador sea libre de seguir su capricho, sus impresiones o sus



La valoración de la prueba practicada está encaminada a la obtención de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas y jurídicas que vendrán a integrar el *thema probandi*<sup>432</sup>. En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en el art. 348 que “el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica”<sup>433</sup> y, es por ello, que a la hora de valorar los informes periciales presentados tendrá libertad de decisión pero siempre conforme no sólo en atención a éste único informe sino también a la vista el resto de las pruebas practicadas con la intención de valorarlas conjuntamente.

Sin embargo, y aunque la valoración de la prueba de tipo científico pudiera ser considerada como limitada debido a que tanto los jueces como las partes no suelen contar con suficientes elementos que puedan incidir sobre la idoneidad de los resultados o métodos utilizados, es la propia ley la que intenta, de un modo u otro, la regulación de algunos parámetros relacionados con la formalización de la prueba (art. 478 LECrim); artículo que establece que el informe pericial comprenderá básicamente los siguientes apartados:

1) La descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o modo en que se halle.

2) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de sus resultados, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior (en dactiloscopia es preceptivo, por ejemplo, que los peritos informen al juez que el cotejo ha sido positivo, negativo o inconcluso sin que en el informe pericial se aporten los datos que avalen las conclusiones del cotejo; es por ello, que el resultado de los análisis no puede ser, salvo razones que lo justifiquen, omitido o sobreentendido).

3) Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte. Donde el perito debe presentar el resultado (conclusiones) de forma que pueda ser correctamente interpretado por la autoridad

---

sospechas, etc., sino supone una deducción lógica, partiendo de unos datos fijados con certeza. O como dice acertadamente el artículo 717, es apreciar las percepciones del juez durante el juicio 'según las reglas del criterio racional'. Por ello, la expresión 'según su conciencia' del artículo 741 puede resultar equívoca. Porque sugiere indebidamente una operación íntima o secreta de que no hubiese que dar cuenta. La palabra 'conciencia' procede del artículo 342 del *Code d'instruc. crim.* francés, donde figura en la recomendación que se hace a los jurados antes de comenzar a deliberar. Pero incluso en ese texto histórico aparece con claridad que una cosa es que la ley no prescriba reglas de que se haga depender la plenitud o suficiencia de una prueba y otra distinta que la ley no pida cuentas al que juzga de los medios por que se haya convencido. Y, aun en esa disposición, lo que se recomienda a los jurados es que 'en silencio y recogimiento busquen en la sinceridad de su conciencia qué impresión han dejado en su razón las pruebas»

<sup>432</sup> Vid. GIMENO SENDRA. V., MORENILLA ALLARD. P., “*Dº Procesal Civil I. El Proceso de declaración. Parte General*”. 2º Ed. Colex.. Madrid 2007. Págs 416-417

<sup>433</sup> El tribunal, a la hora de dictar una sentencia, no está obligado a decidir conforme al dictamen pericial, sino que lo valorará según su criterio y conforme a “*las reglas de la sana crítica*”.

judicial peticionaria del informe. Las conclusiones pueden recoger resultados, interpretaciones de esos resultados, explicaciones e incluso comentarios que los peritos necesiten realizar.

A pesar de todo lo anterior, muchos juristas afirman que no existe, por lo general, un diálogo interdisciplinar que permita a los jueces desarrollar una solución adecuada a los problemas que se les plantean<sup>434</sup>. Es el caso de la apreciación de la prueba pericial en España donde, por lo general, se otorga mayor valor a la persona que aporta el informe pericial que al contenido del propio informe<sup>435</sup>. Además de estas normas generales, algunas cuestiones particulares determinan la importancia y el valor de la prueba científica: la cualificación profesional del perito, el método observado, la claridad expositiva, la ausencia de contradicciones internas y externas y, la racionalidad conclusiva<sup>436</sup>. Es por ello que el proceso penal, en cuanto a la valoración del informe pericial, genera no pocas dudas en cuanto a los actores jurídicos en juego ya que éstos no suelen ser expertos en cada una de las pericias planteadas, hecho éste que, aparentemente, queda resuelto en el proceso mediante el principio de contradicción y donde el perito es por lo general llamado a declarar con el objeto de ser preguntado acerca de las metodologías utilizadas en su examen pericial, con la finalidad de que el juez, a la luz de las pruebas practicadas en su presencia y los datos obtenidos, pueda admitir o no como prueba las aportaciones de dichos peritos<sup>437</sup>. Es precisamente en esta fase del proceso cuando los análisis científicos adquieren una especial importancia; por un lado, por la mayor objetividad de las pruebas practicadas y, de otro, en función de su

---

<sup>434</sup> Vid. TARUFFO, M.. *“La prueba de los hechos”*. Editorial Trotta. Madrid 2002. GONZÁLEZ LAGIER, D. *“Hechos y argumentos (racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal)”*. Jueces para la Democracia, Información y Debate. (2003). págs 35-52. Se debiera, conforme a lo mencionado, ser más exigentes a la hora de requerir a los peritos que traduzcan al lenguaje común los métodos y resultados de sus pericias para poder obtener una mejor valoración de la prueba.

<sup>435</sup> Vid. FERRÁN BELTRÁN, J. *“Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones”*. Jueces para la Democracia, Información y Debate. (2003). Págs 27-34. Asimismo, cada cual debe ser consciente del papel que desempeña, ya se trate de la recogida de la prueba o de su utilización y análisis en el procedimiento. La finalidad última es conseguir un punto de equilibrio entre las funciones de los distintos organismos.

<sup>436</sup> Vid. CORTES DOMÍNGUEZ, V. & MORENO CATENA, V. *“Derecho Procesal Penal”*. Tirant Lo Blanch. Valencia 2008.

<sup>437</sup> Vid. ORTELLS RAMOS, M., y ARMENGOT VILAPLANA, A., *“Derecho Procesal Civil, Los principios del proceso (I)”* Lección 15ª Aranzadi, 2001. pág. 303 y 304. El principio de contradicción consiste en la posibilidad de que toda persona afectada en una posición jurídica, derivada de una resolución judicial, pueda influir en el contenido mediante el conocimiento de los materiales en que está fundada, una vez es introducida en el proceso y con la posibilidad, a su vez, de introducir materiales que le sean favorables. Este principio viene derivado del art. 24 de la CE, donde el derecho a la tutela judicial efectiva se extiende a multiplicidad de actos uno de los cuales, evidentemente, es la contradicción de informes periciales sometidos a la intermediación del Juez. Este principio se reconoce a todas las partes en el proceso (acusado, acusador, actor o demandado) sin distinción no siendo exclusivo de la defensa únicamente.

irrefutabilidad de cara a la futura condena a tenor de los hechos probados que son objeto de juicio<sup>438</sup>.

Tal y como establecen el art. 336 LEC y el art. 456 LECrim: “El juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos técnicos, científicos o artísticos”. Si bien los informes periciales, por lo general, se fundamentan en la utilización de metodologías y protocolos de carácter científico. Tal es el caso de estandarización de aquellos dictámenes donde este análisis, en igualdad de condiciones, es repetido por peritos diferentes siguiendo los mismos protocolos llegando a la misma conclusión o resultado respecto al problema planteado. El juez, de esa forma, tendrá conocimiento de su significación, siempre y cuando tales conocimientos sean útiles, provechosos u oportunos para comprobar algún hecho controvertido<sup>439</sup>.

No sucede así en aquellos casos donde el problema se plantea especialmente en la valoración de las fuentes personales de prueba, cuando se utiliza la inmediación como método a través del cual el juez funda su convencimiento en las impresiones recibidas en la observación directa de los medios de prueba<sup>440</sup>, con lo que la libre valoración de la

---

<sup>438</sup> El informe pericial está previsto y regulado en el ordenamiento español en los siguientes preceptos: 1) Procedimientos Civiles: Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), artículos 124 a 128 y 335 a 352; 2) Procedimientos Penales: RD de 14 de Septiembre de 1882, que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím), artículos 456 a 485, que regulan el informe pericial en la fase de instrucción del sumario, artículos 661 a 663 y 723 a 725, que lo regulan en la fase del juicio oral, y los artículos 334 a 367, que hacen referencia a diversas actividades periciales. Además de estas normas, que hacen referencia de un modo general al informe pericial, también existen otras que regulan de manera especial la intervención de peritos en determinados casos: la autopsia, que ha de practicarse en toda instrucción que se siga por causas de muerte violenta o sospechosa de criminalidad (art. 343); la tasación pericial, cuando la instrucción tenga por objeto delitos contra el patrimonio cuya calificación dependa del valor de las cosas sustraídas o del importe de los perjuicios causados (art. 365); el informe médico sobre la edad del imputado, cuando no es posible acreditar la edad por medio de documentos (art. 375), o el informe médico sobre la salud mental del imputado, que el juez debe acordar siempre que advierta indicios de enajenación mental en el sujeto pasivo de la instrucción (art. 381). En el caso de análisis químicos hay una normativa especial que restringe el uso de esta pericia a “únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia” (art. 363, 1 de la LECrim).

<sup>439</sup> Vid. PARDO IRANZO, V., “*La prueba documental en el proceso penal*”. Tirant Lo Blanch. Valencia 2008.

<sup>440</sup> Vid. GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA; CORTÉS DOMÍNGUEZ V., “*Derecho Procesal Penal*”. 3º Edición. Colex. Madrid 1999. págs. 86-89. En efecto, dicha doctrina está reconducida exclusivamente a la actividad probatoria y, dentro de ella, en donde adquiere una singular relevancia práctica, establecido en el art 741 de la LECrim, ha de ser complementado con la doctrina del TC, nacida con ocasión de la interpretación de la presunción de inocencia del art 24.2 de la CE. Dicha doctrina no ha venido, ni mucho menos, a derogar o contradecir la libre valoración (SSTS 29 enero 1996, 17 enero de 1996, 23 diciembre de 1995, 20 diciembre de 1995, 21 diciembre 1995, 5 diciembre de 1995, 14 noviembre de 1995, 8 noviembre de 1995...) sino a dar cumplimiento desarrollo exegético al art. 741 de la

prueba se impregna de cierta carga subjetiva no siendo suficiente para motivar las resoluciones judiciales por sí solas, dado que la información que las personas pueden transmitir mediante el lenguaje corporal o gestual (titubeos, dudas, seguridad, inseguridad, apariencia de credibilidad, nerviosismo, etc.), está cargada de ambigüedades siendo de muy difícil interpretación por el juzgador sin riesgo de cometer un error<sup>441</sup>.

Nuestro sistema procesal se basa en el principio de libre valoración de la prueba el cual, junto al derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24 de la Constitución, debe basarse en una serie de notas esenciales como son, por ejemplo, que la carga material de la prueba corresponde a las partes acusadoras quienes deben probar en el juicio su pretensión penal con el ánimo de desvirtuar o enervar la presunción de inocencia o la inmediación del tribunal sentenciador, entendiéndose por ello lo ya mencionado, en el sentido de que sólo serán válidas las pruebas que hayan sido practicadas en el juicio así como, en último lugar, la obligación del Tribunal de razonar la prueba, donde podemos decir que la apreciación en conciencia no equivale a libre arbitrio, sino que el propio Tribunal deberá motivarlo en su sentencia<sup>442</sup>.

Es preceptivo hacer aquí hincapié en la fundamentación de las máximas de experiencia, *Iudex perito peritorum*, siendo el juez el que debe realizar la valoración de las pruebas, asimilando el informe pericial como si de una declaración testifical se tratase, de esta forma intenta racionalizar su decisión mediante criterios quizás inadecuados pero de aplicación objetiva, entre las que, además de los típicas generalidades del derecho relacionadas con el sentido común (la lógica, la experiencia del juez o tribunal etc..<sup>443</sup>).

---

LECrim, conforme al cual la apreciación en conciencia ha de recaer, de un lado, en auténticas pruebas y, de otro, dichas pruebas han de practicarse en el juicio oral.

<sup>441</sup> Vid. IACOVIELLO, F.M. “*La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in cassazione*”. Giffré. Milano. 1997, pág 151, citado por IBÁÑEZ P.A. en el artículo sobre la inmediación (una aproximación crítica) dossier del seminario “*Motivación y argumentación probatoria*” que el autor dirigió en la Escuela judicial Española en el año 2003-2005). Como pone de manifiesto IACOVIELLO “la oralidad-inmediación es una técnica de formación de las pruebas, no es un método para el convencimiento del juez”. Tiene un valor instrumental y, en calidad de tal medio (al servicio de otros medios, los de prueba), puede ser objeto de usos correctos o incorrectos y es, precisamente, de la calidad del uso, de la que depende la calidad de la garantía.

<sup>442</sup> Vid. GIMENO SENDRA V; MORENO CATENA; CORTÉS DOMÍNGUEZ V., “*Derecho Procesal Penal*”. 3ª Edición. Colex. Madrid 1999. Pág 89. No existe ninguna prueba privilegiada que exonere al juez de dicho deber de motivación y en el que se puede desembocar en una pena privativa de libertad, por lo que el ciudadano ha de tener derecho a conocer los motivos por los que se le niega ese derecho fundamental, significando fundamentalmente razonar la prueba (STC 34/1996). Es por ello que podemos establecer que la capacidad interpretativa del propio Juez es la que rige toda su actividad dando lugar a la toma de una decisión conforme a una serie de principios y valores de carácter jurídico pero no escritos que por supuesto van y deben ir más allá de la interpretación literal de la propia Ley.

<sup>443</sup> Vid. IGARTUA SALABERRÍA, J., “*¿Qué ítems debe atender el juez en la valoración de las conclusiones periciales, en particular la llamada prueba científica*”. “99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal”. Manuales de Formación. Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial. 2009. Pág 626.

También cada vez son tenidos más presentes en las motivaciones los conocimientos científicos, mediante la introducción de los hechos y su prueba, a través de métodos y protocolos científicos de investigación, así como controles de calidad, provenientes tanto de ciencias empíricas como de otras muchas como la estadística, sociología, psiquiatría, psicología, etcétera.

Sin embargo, en otros casos, no es fácil atribuir la condición de científico a un método o técnica determinada; por ejemplo, en aquellos casos donde no hay un consenso científico generalizado al respecto. En estos supuestos resulta necesario que el juez especifique y argumente los motivos por los que atribuye validez a un determinado método o técnica en detrimento de otros. En lo tocante a las generalizaciones propias del sentido común que debe presidir la labor probatoria, el concepto se integra por un conjunto heterogéneo y muy variable, en algunos casos cercano a los datos científicos y leyes de la naturaleza y, en otros casos, a valoraciones o apreciaciones de tipo moral. Por esto mismo es necesario que los jueces hagan referencia expresa en sus resoluciones a las máximas de experiencia en las que justifican su decisión para que se pueda evitar su eventual arbitrariedad o la falta de fundamento empírico en cuanto a la resolución adoptada.

El informe pericial se manifiesta como un instrumento de carácter científico mediante el cual el juez podrá valorar y, por tanto, apreciar unos hechos que, si bien ya fueron aportados en el proceso por otros medios probatorios (atestados policiales), se les vendrá a otorgar un plus de validez o certeza conforme a los resultados obtenidos en las conclusiones finales de los propios informes al apoyar, en la mayoría de los casos, las hipótesis establecidas inicialmente por los agentes investigadores así como por las diligencias realizadas por los jueces de instrucción durante el inicio del proceso. En este sentido ROSS afirma que el ejercicio del derecho no se reduce a una mera actividad intelectual, ya que sus resoluciones están arraigadas en la personalidad del juez, tanto en su conciencia como en su formación jurídica e incluso en sus propias opiniones y puntos de vista racionales. Se trata, por tanto, de una interpretación constructiva con conocimiento y valoración, pasividad y actividad<sup>444</sup>. En definitiva, mediante la pericia, se trata de explicar una realidad que, por no ser obvia, necesita la interpretación del perito, la contradicción de las partes y finalmente la valoración del juez<sup>445</sup>.

Es cuestión indiscutible que “en el proceso todo depende de la prueba” en palabras de VON TEBENAR o bien, tal como afirma SCHENEIDER, “que la prueba es la parte más importante de un Código Procesal” , “que ella es el punto central de todo proceso”, o que “el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de

---

<sup>444</sup> Vid. ROSS, A, “*Sobre el derecho y la justicia*”. Eudeba SEN. Ed. Universitaria de Buenos Aires, Segunda Edición. Buenos Aires 1977. págs 173 a 174.

<sup>445</sup> Vid. DE LUCA, S., NAVARRO, F., CAMERIERE R., “*La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español*”. <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-19.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 15-19(2013), 26 dic]. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (2013).

administrar las pruebas”<sup>446</sup>, o “que la prueba constituye la zona, no solo de mayor interés, sino también neurálgica del proceso, la prueba da carácter al proceso; un proceso es más o menos liberal, más o menos autoritario, sobre todo en razón de la libertad o del autoritarismo que dominan la materia de la prueba”<sup>447</sup>.

Otro autor que ha dedicado su atención al fenómeno probatorio en su obra “Teoría General de la Prueba” es FURNO el cual, partiendo del elemento teleológico de la prueba, vincula las nociones de *verdad, certeza, convicción y prueba* al relacionar el concepto de prueba con el de verdad. En este sentido es digno de mención observar que en la fase procesal llamada de “cognición”, lo que en nuestro derecho procesal consistiría en la demostración al juez de la certeza histórica de los hechos controvertidos, depende íntegra y exclusivamente de la prueba. Lo que puede, con mayor precisión, formularse así “ el proceso de cognición la prueba sirve para convencer al juez de la certeza de los hechos que son fundamento de la relación o del estado jurídico litigioso”<sup>448</sup>.

En relación a lo ya mencionado, además de otros autores y procesalistas, viene a establecer que la prueba, como teoría basada principalmente en la presentación de evidencias encaminadas a la convicción del órgano jurisdiccional<sup>449</sup>, ha sido hasta ahora

---

<sup>446</sup> Vid. BENTHAM, J., “*Tratado de las Pruebas Judiciales*”. Obra compilada de los manuscritos del autor por E. Dumont. Traducción del francés por Manuel Ossorio Florit. Tomo 1. Ed. Ejea. Buenos Aires, 1959. págs. 11 y ss. Bentham ha señalado que los fines del procedimiento son la rectitud en las decisiones, la celeridad, la economía procesal y la eliminación de obstáculos superfluos.

<sup>447</sup> Vid. DEVIS, H., “*Teoría general de la prueba judicial*”, tomo I, editorial Temis, Colombia, 2002. pág 5.

<sup>448</sup> Vid. FURNO, C., “*Teoría de la prueba legal*”. Traducción por Sergio González Collado. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1954. págs.21 a 48. Ahora bien, tal y como dice el propio Furno, si se habla de certeza (o de representación subjetiva de la verdad histórica por el mecanismo de la convicción) constituye un progreso respecto al hablar, sin más, e, impropriamente, de “verdad”, que no se limita a verdad formal y material, sino al aspecto cuantitativo de la cuestión, o sea, la verdad suficiente para conseguir el fin.

<sup>449</sup> Vid. MONTERO AROCA, J., “*La prueba*”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, pág. 37. En nuestro ordenamiento jurídico procesal rigen tres principios en lo que a la carga de la prueba se refiere tanto en su carácter como en sus funciones: 1. Principio de aportación de parte (art. 216 LEC). 2. Principio de *non liquet* (art. 1.7 CC). 3. Principio de sumisión del Juez a la ley (art. 117.1 LEC). Dada una insuficiencia probatoria y ante la imposibilidad de dejar imprejuzgada la cuestión por este motivo debido al principio de *non liquet*, el ordenamiento jurídico ha de proporcionar un criterio conforme al cual el juzgador pueda determinar a cuál de las partes debe perjudicar ese vacío probatorio y decidir, por tanto, qué pretensión ha de ser estimada. Este criterio jurídico viene determinado por las normas sobre carga de la prueba. En nuestro ordenamiento jurídico se define habitualmente carga de la prueba como la regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que, al final del proceso, existan hechos que no han llegado a ser probados. La necesidad de las partes de actuar para prevenir un perjuicio procesal, en este caso, probando una serie de hechos que constituyen la prueba con base en la cual el juzgador decidirá el asunto y, en último término, una sentencia desfavorable, representa una carga procesal, que podría definirse como un imperativo del propio interés de las partes en el proceso. El concepto de carga procesal fue ideado por GOLDSCHMIDT (1925) en un ensayo acerca del proceso como situación jurídica, que vino a oponerse a la teoría del proceso como relación jurídica desarrollada por VON BÜLOW (1868), que entendía el proceso como una relación jurídica autónoma de derecho público que se desarrollaba gradual, paralela y simultáneamente, entre los

suficiente para fundamentar la teoría de la prueba. Sin embargo, y a raíz del caso DAUBERT<sup>450</sup>, se empezó a introducir o dar a conocer un nuevo concepto en este sentido, como es la denominada Prueba Científica; a mi juicio creo que es de interés hacer una reflexión sobre este conocido caso que cambió la forma de interpretar la prueba por parte de la Corte Suprema de Estados Unidos en 1993 pues, a partir del mismo, se estableció gran parte del contexto problemático científico y, consecuentemente, su traslación al ámbito del derecho.

Siguiendo a TARUFFO<sup>451</sup>, autoridad en el pensamiento jurídico moderno por sus aportaciones al derecho procesal en el tema de la prueba, nos manifiesta que es conveniente decir que, en los sistemas del *civil law*, el enfoque del problema es, en general, otro: “si bien en *Daubert* el problema fue abordado en términos de la admisibilidad de las pruebas periciales, dado que en el sistema estadounidense el problema es sobre todo de selección de pruebas que pueden ser presentadas, en otros sistemas procesales el problema de las pruebas científicas tiene también otro aspecto; como se mencionó anteriormente, uno de los problemas más importantes que plantean las pruebas periciales es la valoración que el juez

---

contendientes y el Juez. La carga de la prueba reúne los siguientes caracteres: 1. Es una carga de ejercicio facultativo. 2. Tiene carácter instrumental. 3. Tutela un interés jurídico propio. 4. Su incumplimiento no comporta sanción sino sólo la pérdida de expectativas de obtener una resolución judicial favorable. Mas las normas que regulan la carga de la prueba desempeñan dos funciones básicas que no siempre han sido convenientemente distinguidas por la jurisprudencia y la doctrina, que acostumbran a reconocer exclusivamente la primera de ellas: la función de regla de juicio (carga material) y la función de distribución de los hechos a probar (carga formal). La función principal es la de señalar las consecuencias de la falta de la prueba, pero no puede negarse que, indirectamente, cuando un hecho no ha sido probado surge la cuestión acerca de quién se verá perjudicado por esta circunstancia y, por consiguiente, quién debió haber probado el hecho para evitar el perjuicio. Se deduce, por tanto, que las reglas sobre la carga de la prueba producen efectos en dos momentos distintos y con referencia a diferentes sujetos.

<sup>450</sup> Vid. DAUBERT V. MERRELL DOW PHARMACEUTICALS 509 U.S. 579 (1993). SALVADOR CODERCH P. y RUBÍ PUIG A.: “Riesgos de desarrollo y evaluación judicial del carácter científico de dictámenes periciales”, en Revista InDret, 1/2008, Barcelona 2008. págs. 30 y 31. En *Daubert*, “...los demandantes, dos niños pequeños nacidos con malformaciones graves y sus padres alegaban que los daños se debían a que las madres de aquellos habían consumido Bendectin durante el embarazo. El laboratorio demandado negaba la causalidad y, en primera instancia, el Tribunal de Distrito, vistos los peritajes presentados por ambas partes, aplicó el canon de Frye, resolvió que las tesis de los demandantes no cumplían con el requisito de la aceptación general y rechazó su reclamación. La resolución fue confirmada en la apelación y los demandantes recurrieron ante el Tribunal Supremo federal, que aceptó el caso.”

<sup>451</sup> Vid. TARUFFO M. “La prueba”. Marcial Pons, Madrid 2008. págs. 90 a 101 y 277 a 295 Siendo además posible consultar en ese sentido -y a título meramente ilustrativo- otros como: Harvard Law Review: “Admitting doubt: a new standard for scientific evidence”, Harv. L. Rev. 2021 (2010).p 123 ; Cornell University Law School, Legal Information Institute. Como decimos es muy vasta la bibliografía y la información existente sobre el caso *Daubert*, ya que se trata de un caso de referencia en el derecho norteamericano pero con importantes derivaciones o repercusiones a nivel de los diferentes sistemas jurídicos. Aun cuando normalmente no se haga referencia al caso *Daubert*, por parte de la doctrina nacional, puede ser considerado como punto de partida para el estudio de ciertos problemas que enfrenta o podría enfrentar la regulación actual de la prueba pericial.

debe hacer de los resultados del trabajo del perito”<sup>452</sup>. Eso no quiere decir, de otro lado, que los criterios del caso DAUBERT no sirvan para ser aplicados a modo de filtro como selección preliminar de pruebas científicas con el objetivo de admitir únicamente aquellas basadas en la ciencia “válida” la cual luego <sup>453</sup>, en la correspondiente valoración, tendrá en cuenta también esos factores para sopesar su eficacia y valor de convicción. Como forma de adentrarnos en esta problemática y en el estudio de los problemas relacionados con la denominada prueba científica, resulta conveniente e ilustrativa la exposición de TARUFFO, al decir que “Entre los múltiples problemas concernientes a las pruebas científicas uno de los más difíciles es la determinación de “qué ciencia” merece ser admitida y usada en los procesos judiciales. (...) afianzándose la idea común de que la ciencia como fuente de pruebas judiciales ha cambiado. Tradicionalmente, de hecho, el uso probatorio de la ciencia consistía esencialmente en pruebas periciales en los campos de la medicina, la química, la ingeniería y a veces la física y las matemáticas. En pocas palabras, sólo un número limitado de ciencias “duras” eran tomadas en cuenta. Todas las demás, excepto algunas materias “técnicas” como la mecánica o la construcción, quedaban al albur del sentido común o de la cultura media del juzgador. Hoy en día, el panorama de las ciencias que pueden ofrecer pruebas judiciales es completamente diferente. Por una parte, las ciencias duras tradicionales son cada vez más sofisticadas y especializadas: hablamos actualmente de genética, bioquímica, epidemiología, toxicología, etcétera. Por la otra, también las llamadas ciencias “blandas” o “sociales”, como la psicología, la psiquiatría, la economía, la sociología, se consideran a menudo como posibles fuentes de prueba en el proceso civil”<sup>454</sup>.

## 8.2. Cuestiones metodológicas en la interpretación de informes periciales

Hay una serie de cuestiones a tener en cuenta en la interpretación de informes periciales por parte de jueces y tribunales<sup>455</sup>:

1.- *El peritaje puede versar sobre un elemento de prueba o sobre una inferencia con la que enlazar la prueba con la hipótesis a probar.* En el primer caso (también llamado peritaje científicamente objetivo), se trata de verificar un hecho (p.e identificar el ADN de una persona). En el segundo (llamado peritaje de opinión), se pretende mostrar cuál es la ley científica con la máxima de experiencia técnica que explique la relación entre dos fenómenos (p.e. el nexo causal entre la abundante ingesta de alcohol

---

<sup>452</sup> Vid. TARUFFO, M., “*La prueba*”. Marcial Pons, Madrid 2008. pág. 100. Taruffo Michele es Doctor en Derecho por la Universidad de Pavia (Italia), donde es docente e investigador desde 1976 y miembro de la International Association of Procedural Law.

<sup>453</sup> Vid. TARUFFO, M., “*La prueba*”. Marcial Pons, Madrid 2008. págs. 99 y 283

<sup>454</sup> Vid. TARUFFO, M., “*La prueba*”. Marcial Pons, Madrid 2008. págs. 97 y 98.

<sup>455</sup> Vid. IGARTUA SALABERRÍA, J., “*¿A qué ítems debe atender el juez en la valoración de las conclusiones periciales, en particular la llamada prueba científica?*”. Manual de formación “99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal”. Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial. 2009. Págs 625 a 629.



y una relación psicológica descontrolada). Este último es el más frecuente en la práctica forense y el que propicia más dictámenes contradictorios, ya que es muy diverso el grado de generalidad de las inferencias utilizables. Los desacuerdos respecto al primero obedecen por lo general al uso de técnicas diferentes o a la imperfección de las mismas lo que deberá ser tenido en cuenta por el propio juez.

2. *La relación de inmediatez, tanto material como temporal, entre el perito y la fuente de prueba así como la duración de aquella.* Conviene analizar directamente el estado del objeto (cosa, estado o persona de la pericia) pues la intermediación induce más al error que la inmediatez, si el objeto está indisponible la credibilidad del dictamen se mantendrá si ha sido realizado sobre un objeto equivalente, prefiriéndose los documentos oficiales a los privados, las obtenidas por especialistas a las obtenidas por particulares etc...

3. *Criterio de la congruencia.* Correlación entre los términos que se formulan las cuestiones y los términos con los que el perito responde en su dictamen, siendo el Juez el que ponderará si el perito se ajusta a los extremos propuestos por las partes y admitidos por el Juez o si, por el contrario, se ha excedido (emitiendo parecer sobre cuestiones no sometidas a sus conocimientos), o por defecto (omitiendo su parecer sobre temas admitidos).

4. *Operaciones cognoscitivas.* Son aquellas que establecen el proceso seguido por el perito para llegar a las conclusiones del informe. El Juez o tribunal deberá examinar:

a) La exhaustividad del dictamen (datos y fuentes de conocimiento de los que dispone el perito).

b) Exposición de los razonamientos del perito por los cuales llega a sus conclusiones (teorías, metodología, máximas de experiencia etc..). Donde el órgano jurisdiccional deberá comprobar si se ajusta a la lógica, estado actual de la ciencia, conocimientos contrastados de otros peritos...

c) Técnicas utilizadas. (Medios técnicos o técnicas empleadas y de todas ellas motivación del uso de las mismas, siendo preferible el uso de varias de ellas de cara a demostrar que si los resultados de las diferentes técnicas convergen; esto incrementará el valor de sus conclusiones).

d) Conclusiones del dictamen. Éstas deben ser coherentes con el cuerpo del informe el cual deberá ofrecer un resultado congruente y consistente de datos, razonamientos y técnicas empleadas a lo largo del mismo. En él deberá ser patente la consistencia de las conclusiones, en términos de certeza o probabilidad o de mera posibilidad.

e) Posibilidad de dictámenes de contraste en caso de duda, bien por otro perito perteneciente al mismo gabinete o bien por contrapericias como consecuencia de la contradicción en juicio oral. Donde el órgano jurisdiccional dirimirá el que sea más

concluyente o si procede, por el contrario, rechazar todos ellos de forma motivada en uno y otro caso.

### 8.3. La Prueba Científica: El caso DAUBERT

#### a) Planteamiento

Desde hace décadas existe un intenso debate doctrinal sobre la prueba científica y su valoración jurídica<sup>456</sup>, debido especialmente a casos polémicos como el caso Daubert, que en EEUU motivó que la corte suprema estableciera unos criterios acerca de la evidencia científica para admitir dichas pruebas en el proceso judicial (vs. Merrell Dow Pharmaceuticals INC.)<sup>457</sup>. Es lo que se viene a denominar con expresiones tales como “la Ciencia sube a los estrados”, o “la Ciencia como perito judicial”, las cuales han llegado a obtener gran importancia dada la amplia literatura jurídica que ha dado el tema a raíz del mencionado caso Daubert<sup>458</sup>, originando una nueva situación que se vienen a plantear en los tribunales en relación con la apreciación de la prueba científica pericial y su consiguiente valoración en el proceso penal<sup>459</sup>.

---

<sup>456</sup> Vid. SANTOSUOSSO, A. & REDI, C.A. “*The need for scientists and judges to work together*”. Regarding a European network. En A. Santosuosso, G. Gennari, S. Garagna, M. Zuccotti & C.A. Redi (Eds.), Science, law and the courts in Europe. Pavia: Collegio Ghisleri, Ibis. 2004. SANTOSUOSSO, A. & REDI, C.A. (2004b). Science, Law and the courts in Europe. Introduction. En A. Santosuosso, G. Gennari, S. Garagna, M. Zuccotti & C.A. Redi (Eds.), Science, law and the courts in Europe. Pavia: Collegio Ghisleri, Ibis.2004. En Europa, cada país funciona todavía de forma autónoma y sólo unos pocos grupos de trabajo han alcanzado el consenso sobre la mejor forma de interpretar la evidencia científica ante los tribunales. Vid. GATOWSKI, S.I., DOBBIN, S.A., RICHARDSON, J.T., GINSBURG, G.P., MERLINO, M.L. & DAHIR, V. (2001). “*Asking the gatekeepers: a national survey of judge on judging expert evidence in a post-Daubert world*”. Law and Human Behavior, 25, (2001) págs 433-458. CHAMPOD, C. & VUILLE, J. (2011). “*Scientific Evidence in Europe Admissibility, Evaluation and Equality of Arms. International Commentary on Evidence*”, 9(1), (2011). Págs 1-68.

<sup>457</sup> Vid. FOSTER K.R., y HUBER P.W. “*Judging Science. Scientific knowledge and the Federal Courts*”. Cambridge. Massachusetts-London. Mitt-Press.1999. pág 17 y ss. HOOPER, L., y WILLING, T., “*Neutral Science Panels. Two examples of panels of Court- Appointed Experts in the Breats Implants Product Liability Litigation*”. United States of America: Federal Judicial Center. 2001.págs 23, 37,69,111,163. SANDERS “*Benedictin on Trial*”. “A Study of Mass Tort Litigation”, Ann Arbor. University of Michigan Press. USA 2001. págs 133, 194, 210.

<sup>458</sup> Vid. MORIARTY, J.C. & Saks, M.J. “*Forensic science: grand goals, tragic flaws and judicial gatekeeping*”. Judges Journal, 44(2006). Págs 16-33. GIANELLI, P.C., “*Forensic science: under the microscope*”. Ohio Northern University Law Review, Ohio Norththtem 2008. 34, 315-40. MOESSENS, A.A., HENDERSON, C.E. & PORTWOOD, S.G. “*Scientific evidence in civil and criminal cases*”, 5<sup>th</sup> ed. Foundation Press Thomson/West. New York 2007.

<sup>459</sup> Vid. AZAGRA MALO, A., “*La tragedia del amianto y el derecho español*”. Atelier. Barcelona 2007. PARRA LUCÁN, M.A. “*La responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos*”. Responsabilidad civil del fabricante y de los profesionales. En L.F. Reglero Campos (Ed.), Del Tratado de responsabilidad Civil. Thomson Aranzadi. Madrid 2006. RAMOS GONZÁLEZ, S. “*Responsabilidad*

En el caso particular de España, el Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre la procedencia o no de la admisibilidad de la prueba pericial científica en el proceso penal. Sin embargo, ya ha habido voces discrepantes que nos hacen pensar que el Caso Bretón pudiera ser considerado como el “*caso Daubert español*”<sup>460</sup>. La naturaleza jurídica de la prueba pericial sigue siendo polémica ya que, por un lado, unos la sitúan como un medio probatorio más, mientras que otros la consideran como mera función de auxilio a la autoridad judicial reduciendo su papel a ofrecer una serie conocimientos técnicos que ayuden a la autoridad judicial a pronunciarse sobre los problemas planteados a la hora de ejercer su función jurisdiccional. Pese a la fiabilidad y reproducibilidad del método empleado, cualquier informe pericial puede ser erróneo dado que la propia Ciencia no deja de estar exenta del factor humano y, por tanto, como tal se encuentra irremediadamente sujeta a la posibilidad de error<sup>461</sup>.

En lo que se refiere a la prueba pericial y su carácter científico, deberá respetar las garantías que ofrece el proceso así como las derivadas del derecho de defensa de la partes<sup>462</sup>, pero así mismo podrán ejercer su derecho a controlar la idoneidad y cualificación de los peritos, la calidad de los análisis estadísticos, la fiabilidad de los resultados y el método empleado para la realización del dictamen a través del acceso a las conclusiones de sus respectivos informes, en aras a ejercer su derecho de igualdad de medios de ataque y de defensa mediante la contradicción procesal en juicio. En España,

---

*civil por medicamento. Defectos de fabricación, de diseño y en las advertencias o instrucciones*”. Thomson Civitas. Madrid 2004. Lo que viene a poner de manifiesto la introducción de la prueba científica en el proceso es el hecho de poder ofrecer conclusiones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o casi certeza del hecho.

<sup>460</sup> En España, se ha producido lo que ha venido llamándose los efectos del “Caso Bretón”, incidiendo especialmente en la cuestionabilidad del valor de la prueba pericial, la designación de los peritos así como la capacidad de interpretación y valoración de los órganos jurisdiccionales de los resultados obtenidos. Sin embargo, tal y como dicen diversos autores (como DE LUCA, S., NAVARRO, F., CAMERIERE R., en su artículo “*La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español*”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2013) el “*caso Bretón*” no debe causar el efecto de un fracaso total. A pesar de la convicción, por partes de muchos, de que la pericia científica iba a proporcionar justicia casi segura, lo que sucedió ha demostrado básicamente que el elemento común a toda prueba es el factor humano y que éste es, por antonomasia, engañoso. Pese a la fiabilidad y reproducibilidad del método empleado, cualquier informe pericial puede ser erróneo.

<sup>461</sup> Vid. DE LUCA, S., NAVARRO, F., CAMERIERE R., “*La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español*”. MORENO, J.A. “*Einstein on the bench? Exposing what judges do not know about science and using child abuse cases to improve how courts evaluate scientific evidence*”. 64, Ohio State Law Journal (2003). Pág 531–544. BRUNO, A.W. & MOORE, J.L. “*The concepts of bias, precision and accuracy, and their use in testing the performance of species richness estimators, with a literature review of estimator performance*”. 28, 815–829. *Ecography*. (2005). WILLIAMS, B.A. & ROGERS, T.L. “*Evaluating the accuracy and precision of cranial morphological traits for sex determination*”. 51(4), *Journal of Forensic Sciences*, (2006). Págs 729–735.

<sup>462</sup> La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé que tanto la acusación como la defensa nombren peritos (véanse en este sentido los artículos 456 a 485).

a diferencia de otros países, no existe ningún estándar de admisibilidad de la prueba pericial. En el caso de una controversia en torno al grado de fiabilidad de una nueva técnica, tanto los jueces como los especialistas se encuentran desorientados. Los primeros porque desconocen, en la mayoría de los casos, las características de esa nueva técnica; los segundos porque no saben cuáles son las referencias a las que tienen que atenerse para justificar el uso de esa técnica<sup>463</sup>.

Lo sucedido en el “caso Bretón” ha servido para aprender a valorar la importancia de los protocolos de análisis y de los métodos empleados en cada pericia científica. Se ha demostrado que es imprescindible recoger, estudiar, y publicar toda la información necesaria para que, tanto el juez como las partes, conozcan cuál es la metodología utilizada, su fiabilidad, la existencia de otras técnicas o de estudios discrepantes en la comunidad científica<sup>464</sup>.

Con la denominación de “Caso Bretón” se conocen los hechos relacionados con la desaparición y muerte de los hermanos Ruth Bretón Ortiz, de seis años, y José Bretón Ortiz, a manos de su padre José Bretón Gómez, el 8 de octubre de 2011 en la ciudad española de Córdoba. Ambos cadáveres fueron hallados calcinados por el propio autor, sin apenas dejar restos identificables de los menores. La Audiencia Provincial de Córdoba condenó finalmente el 22 de julio de 2013 a José Bretón a 40 años de cárcel por un doble asesinato siendo apreciadas las agravantes de parentesco, premeditación y el carácter despiadado demostrado por Bretón en la ejecución de los hechos. En marzo de 2015 la condena se vio rebajada hasta un máximo de 25 años. Este caso no estuvo exento de polémica desde el principio dado que un primer informe de la instrucción judicial realizado por la antropóloga forense de la Policía Científica dio como resultado que los huesos calcinados hallados en la finca correspondían a restos de animales de roedores y pequeños carnívoros. Sin embargo la propia madre de los niños, Ruth Ortiz, solicitó un segundo informe pericial al antropólogo Francisco Etxeberria, quien reveló la existencia de fragmentos óseos humanos (que podrían corresponder a niños de dos y

---

<sup>463</sup> Ob. Cit. DE LUCA, S., NAVARRO, F., CAMERIERE R. “*La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español*”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.,núm.15-19. En Internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-19.pdf>ISSN 1695-0194 [RECPC 15-19(2013), 26dic]. 2013. pág 1-14.

<sup>464</sup> Vid. FLORIS, B., PRAKKEN, H., REED, C., & WALTON, D., “*Towards a formal account of reasoning about evidence, argument schemes and generalizations*”. Artificial Intelligence & Law,(2003). 11, pág. 125–165. HARRINGTON, R.J., SWIFT, B. & HUFFINE, E.F. “*Introducing Daubert to the Balkans (Abstract)*. *Proceedings of the American Academy of Forensic Sciences* (2003)” págs 246–247. El Caso Daubert en EEUU en 1993 es un de los más debatidos y polémicos representando un referente jurisprudencial del derecho norteamericano el cual ha generado no pocas repercusiones, no sólo en este país sino en el resto del mundo, dado la problemática que plantea sobre la cuestionabilidad de la prueba pericial. Esto ocurre 1993, en el juicio de Daubert v. Merrel Dow Farmaceuticals Inc., el magistrado Harry Blackmun, al examinar una demanda por daños causados a un neonato porque su madre ingirió durante la gestación un determinado fármaco (Bendectin), lo que dio lugar al establecimiento de una serie de criterios enfocados a la valoración de la admisibilidad de las pruebas científicas en el contexto de un proceso penal.

seis años) en los restos de la hoguera. Para dirimir ambos dictámenes se efectuó un tercer análisis, el cual llegó a confirmar que los restos eran humanos, lo que desembocó en la destitución de la antropóloga forense de Policía Científica y en la conclusión de la investigación.

En España los errores cometidos en casos reales, la ausencia de un marco científico sólido y la incoherencia en la comunicación de los resultados son temas de actualidad y, mientras que algunas técnicas como el ADN, han sido científicamente verificadas desde el principio, muchos otros métodos se encuentran todavía en fase de estandarización<sup>465</sup>. Con esto se deja patente que la prueba científica, como medio a tener en cuenta en la investigación penal, está estableciendo un límite en cuanto a los errores admisibles en los tribunales, ya que poco a poco se está generalizando su aplicación en base a su carácter objetivo, imparcial y científico. El desarrollo técnico de disciplinas como la Dactiloscopia, la Lofoscopia o la Antropología Forense, es otro ejemplo de esta proyección de los conocimientos científicos en el campo policial y judicial. Sin embargo, la incursión de las llamadas Ciencias Policiales o Forenses ha propiciado también el surgimiento de problemas directamente relacionados con el uso de la prueba científica en los tribunales<sup>466</sup>. Hasta 1882, con la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, era utilizado como único método probatorio la denominada prueba tasada, donde el resultado vinculaba al juzgador a inclinarse entre una u otra según lo previsto en cada opción. Fue ya a partir de la entrada en vigor de la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 cuando la valoración de la prueba se halla a caballo entre el sistema inquisitivo y el acusatorio (el conocido hoy como sistema mixto), donde es tenida en cuenta por un lado la prueba de confesión del acusado y de otro la racionalidad de la prueba en relación a la corroboración objetiva y racional de la misma<sup>467</sup>.

Íntimamente relacionado con el principio de “libre valoración de la prueba” se encuentra la expresión “los principios de la sana crítica”, introducida en nuestra Ley de

---

<sup>465</sup> Vid. DE LUCA, S., NAVARRO, F., CAMERIERE R., “*La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español*”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 15-19. En internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-19.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 15-19(2013), 26dic] 2013. pág 1-14.

<sup>466</sup> Vid. CENTONZE, F., “*Scienza spazzatura e scienza corrotta nelle attestazioni e valutazioni dei consulenti tecnici nel processo penale*”. Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale. Italia, 2001. PÉREZ GIL, J. “*El conocimiento científico en el Proceso Civil: Ciencia y Tecnología en tela de juicio*”. Tirant Lo Blanch. Valencia 2010. 44(4). Págs 1232-1274.

<sup>467</sup> En relación a este párrafo se pueden comprobar, desde un punto de vista doctrinal y basado en la casuística, todos los casos donde pudiera haber una eventual confesión del acusado. Él mismo debe establecer una relación de hechos coincidentes en base a la presentación de pruebas científicas que puedan aportar los diferentes departamentos de criminalística mediante técnicas validadas científicamente así como procedimientos estandarizados y donde existiendo un margen de error conocido no resultará excesivamente importante desde un punto de vista estadístico.

Enjuiciamiento Civil de 1885, exportada a otros Códigos Procesales Civiles (caso de Argentina y resto de Sudamérica), así como a la hoy vigente LECiv<sup>468</sup>. Es o viene ser lo que hoy en día se conoce como el conjunto de conocimientos que éste posee y que no pueden ser volcados al proceso directamente, sino por medios de prueba y, en general, si los litigantes no han dispuesto de ellas<sup>469</sup>. Dicho de otro modo, el valor de la prueba pericial está vinculada a la apreciación del juez, es el conocimiento privado o ciencia privada del juez, siendo éste al que le corresponderá la aceptación o no de la misma, ateniéndose no solo a los resultados científicos, sino en relación a los hechos, tal y como queda reflejado en los diversos ordenamientos y en base a presupuestos y perspectivas diversas, por lo que deben recurrir al auxilio de expertos<sup>470</sup>. Por tanto, hoy en día, la gran atención al problema de las relaciones entre Ciencia y Derecho se ha convertido en preocupación por el uso que de la Ciencia que se puede hacer en un proceso<sup>471</sup>.

No cabe duda alguna que la prueba de ADN ha llegado a convertirse en la prueba estrella en la actualidad<sup>472</sup>, sin embargo, ya han pasado más de cien años desde que los

---

<sup>468</sup> Vid. MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L. & MONTÓN REDONDO, A., “*El nuevo proceso civil*”. Tirant Lo Blanch. Madrid, 2000.

<sup>469</sup> Vid. SENTIS MELENDO, S., “*La Prueba*”. Librería editorial Platense, 1996. pág 225.

<sup>470</sup> Hay que tener en cuenta que, cualesquiera que sean los conocimientos del juez, éste no puede ni deberá actuar como perito; en primer lugar porque se podrá dar el caso de prejuzgamiento y, en segundo lugar, porque cuando cumpliera nuevamente su función de juez, ¿cómo podría valorar imparcialmente su propio informe?

<sup>471</sup> Vid. SANTOSUOSSO, A. & REDÌ, C.A. “*The need for scientists and judges to work together*”. Regarding a European network. En A. Santosuosso, G. Gennari, S. Garagna, M. Zuccotti & C.A. Redi (Eds.), *Science, law and the courts in Europe*. Pavia: Collegio Ghisleri, Ibis. 2004. Desde siempre los jueces han utilizado nociones científicas para interpretar y reconstruir los acontecimientos (Santosuosso y Redi, 2004a). Sin embargo, el progreso científico y tecnológico de las últimas décadas ha hecho que los tribunales intervengan más a menudo en disputas relacionadas con la aplicación de procedimientos científicos en ámbito legal (Santosuosso y Redi, 2004 a; Santosuosso y Redi, 2004 b; Dixon y Gill, 2002; Beecher-Monas, 1998; Grove y Barden, 1999). Es por ello que, a mi parecer, se hace cada vez se hace más necesario el conceder un nuevo tratamiento científico a la valoración de la prueba, con independencia de que los informes realizados por reconocidos gabinetes policiales o procedentes de la administración como, por ejemplo, los laboratorios oficiales de la Comisaría General de Policía Científica del CNP o del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil e incluso del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses donde no habría mayor problema dado el reconocido carácter categórico de sus conclusiones basados en estándares científicos.

<sup>472</sup> La aparición de la prueba del ADN, produjo dos grandes consecuencias, por un lado puso de manifiesto la falta de normas y estándares de actuación en los laboratorios de criminalística y, en segundo lugar, su uso para comprobar la inocencia de algunos convictos supuso una reevaluación de aquellas evidencias aceptadas hasta entonces para condenar a los autores de delitos, como la huellas dactilares o de mordeduras. Incluso el análisis del ADN y su elevadísima fiabilidad, están bajo escrutinio. Se cuestionan especialmente los resultados obtenidos con muestras muy reducidas, debido a la contaminación (Gilbert, 2010). Poniendo de manifiesto que la valoración de la prueba no deja de estar exento de una cierta interpretación de los medios probatorios aportados por parte del juez, el cual deberá adquirir los conocimientos objeto de debate lo que le permitirá interpretar y valorar los resultados obtenidos así como su fiabilidad.

padres de la dactiloscopia hicieran un sistema dactilar capaz de lograr no sólo una identificación segura de personas sino, además, tener la posibilidad de investigar sobre la procedencia de las huellas digitales halladas en el lugar del suceso de cara a la identificación y detención del presunto autor de un hecho delictivo.

Sin pretender hacer un recorrido por la evolución de la Dactiloscopia podemos decir que, en las últimas décadas, se han oído voces sobre las denominadas “dudas razonables” en cuanto a lo que a la identificación dactilar se refiere. Con esto no quiere decir que se ponga en duda lo referente a que no existan dos huellas iguales, sino que los diferentes sistemas de identificación automática AFIS/SAID estén exentos de errores dado que ciertos expertos han tenido sus reticencias en especial en lo referente a la calidad de la imagen. Aún así hay que señalar que presentan ventajas e inconvenientes<sup>473</sup>.

Entre las *ventajas* que ofrecen estos sistemas automáticos de identificación se encuentran algunas como la posibilidad de realizar tomas repetidas, así como la rápida transmisión de las imágenes. Esto es debido a la obtención de imágenes directas mediante escáner. Entre los *inconvenientes* está la falta de nitidez de imágenes de los dibujos dactilares ya que éstos llegan a perder definición produciendo ciertas irregularidades<sup>474</sup>; esto es así porque las reproducciones de los dactilogramas obtenidos son de calidad inferior a las impresiones tomadas con tinta y papel.

Sin embargo, en el estudio de la prueba ha habido un antes y un después a partir de la “Audiencia Daubert”, la cual es conocida, dentro del sistema judicial estadounidense, como la posibilidad que tiene el juez de poder examinar si hay o no una base real para fundamentar una pretensión “de forma científica”. Para ello todo magistrado debe observar cinco factores que deben estar presentes en las evidencias como son: la Audiencia Daubert, dentro del sistema judicial estadounidense, consiste en que el juez es quien examina si hay base real o no para una pretensión “científica”, para lo cual el magistrado analiza cinco factores de las evidencias: a) La teoría y técnica empleada deben ser objeto de examen y comprobación (testables). b) Ser sometidas a revisiones por pares (pair review) o haber sido publicado. c) Normas que controlen el uso de la técnica empleada. d) Aceptación del trabajo como científico (base científica). El problema que se plantea es el siguiente: “Discutir si la pretendida infalibilidad de la huella dactilar y de otro lado su fundamento”. Para ello se deben establecer dos exigencias: por un lado, se pide un estudio científico para llegar al consenso y, de otro, se fijan las posibilidades de error con lo que se puede afirmar que la dactiloscopia no cumple el punto 5º de los

---

<sup>473</sup> AFIS: “Automated Fringerprint Identification Systems”, o el SAID, acrónimo en español, Sistema Automático de Identificación Dactilar.

<sup>474</sup> Ello es debido a que al ser un conjunto de pormenores tomados uno tras otro, con dedos que se mueven y un escáner móvil, tienden a presentar anomalías.

criterios de Daubert, pero eso no quita para que no sea tenida en cuenta<sup>475</sup>. e) Reconocimiento de una tasa de error. A pesar de esta circunstancia no podemos tampoco afirmar que las huellas dactilares no sean un medio idóneo de identificación, lo que se está afirmando es que hay o puede haber una tasa de error y, por tanto, dicha tasa debe ser conocida<sup>476</sup>.

Podemos afirmar que la huella dactilar como medio de prueba aglutina los siguientes caracteres:

1.- Valor identificativo. Para realizar la identificación se debe realizar con unos mínimos de calidad de cara a obtener la consiguiente certeza identificativa dando por tanto lugar a reducir al mínimo posible el porcentaje o “probabilidad” de error.

2.- Idoneidad. No se pone en tela de juicio la idoneidad de la huella como medio de identificación; no obstante, sí se ha cuestionado aspectos como si las huellas latentes obtenidas son adecuadas o no, en base a parámetros tales como el tamaño, la superficie de la misma, calidad, emplastamiento del lofograma respecto a la superficie donde ha sido hallada, deformidad o alargamiento producido en su escaneo o fotografiado etc...

3.- Sistemática. Para evitar este tipo de situaciones se han ido normalizando y extendiéndose determinados protocolos referidos a la técnica de elaboración de informes periciales lofoscópicos. Valga como ejemplo el referente a “Métodos de Identificación de huellas dactilares”, el cual sirve como punto de referencia y recomendación para la correcta utilización del mismo, según palabras de A. J. Zeelenberg, Presidente del GTEIHD, Jefe del Departamento Nacional de Dactiloscopia (Países Bajos)<sup>477</sup>. En este protocolo se establecen una serie de recomendaciones y pasos en un extenso, con el ánimo de evitar errores en la identificación dactilar.

4.- Certeza. La principal misión del dactiloscopista es lograr resultados seguros, dado que la base de una prueba dactiloscópica es empírica y solo pueden presentarse conclusiones absolutas y positivas, evitando soluciones probables basadas en resultados estadísticos o en meros juicios personales de valor<sup>478</sup>. Por tanto, si la información referente a una huella es insuficiente, se concluye que la huella carece de valor identificativo. No hay fundamento alguno para la especulación puesto que las

---

<sup>475</sup> Vid. ANTÓN BARBERÁ, F., Artículo: “*Las huellas dactilares a examen*”. Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la Universidad de Valencia. ISSN 1989-6352. <http://www.uv.es/reccrim>. Valencia (2009).

<sup>476</sup> El hecho de que un área de conocimiento no se ajuste a un criterio prestablecido de estándares científicos no significa que no sirva, dada la carga subjetiva que conlleva toda regla a pesar de ser dotada de fundamento científico, dado que toda teoría tiene como finalidad, desde un punto de vista estrictamente relativista, el llegar a convencer que dicha teoría es correcta frente a otra u otras.

<sup>477</sup> Vid. ZEELLENBERG, J., (Coord.). “*Métodos de identificación de huellas dactilares*”. Conclusiones del Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares (GTEIHD). (2000)

<sup>478</sup> La estadística no es base suficiente para establecer una conclusión dado que no se podrá obtener nunca una certeza del 100 %, como tampoco se alcanzará con una evaluación humana dada su carga subjetiva basada en el convencimiento personal, porque ésta no dejará de ser una opinión.



posibilidades de error son desconocidas y, el método empleado por cualquier servicio de identificación se especifica por escrito y es verificable haciéndose del mismo modo<sup>479</sup>.

5.- Coincidencia. La identificación lofoscópica exige, por definición, la coincidencia de una cantidad suficiente de información procedente de la comparación de dos huellas digitales - dubitada e indubitada-. Los puntos característicos son una particularidad obtenida del recorrido de las crestas papilares (*minutiae*), donde el perito debe obtener unos mínimos de información basados en unos estándares de admisibilidad abarcando aspectos tales como la cantidad, calidad y similitud de puntos característicos obtenidos<sup>480</sup>.

6.- Objetividad. El perito lofoscópico se ciñe a evaluar la información procedente del material recibido que posteriormente dará lugar a su volcado al AFIS/SAID estableciendo un cotejo basado en el examen de los diferentes candidatos aportados por el mismo, evaluando la información obtenida mediante parámetros tales como claridad de la huella, cantidad y calidad de las coincidencias, descartando aquellos no coincidentes.

7.- Axiomas. Podemos aseverar que son dos las conclusiones que han servido de base a la dactiloscopia para no perder su vigencia respecto a otras ciencias que igualmente hacen posible la identificación como son, de un lado, que no existen dos huellas iguales y, de otro, la invariabilidad de dichos patrones durante toda la vida del sujeto. No obstante, si bien es cierto que no es posible pretender que los tribunales,

---

<sup>479</sup> Vid. BARBERÁ, A., Artículo: “*Las huellas dactilares a examen*” Revista de l’Institut Universitari d’Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la Universidad de Valencia. ISSN 1989-6352. <http://www.uv.es/recrim>. Valencia (2009). La investigación científica y la práctica han demostrado que los dibujos digitales son únicos, acabado el desarrollo fetal, no cambian en toda la vida, incluso permanecen hasta después de la muerte (Blaschko, Kölliker, Bonnevie). El requisito científico de la duplicación donde otro experto con los mismos métodos llega a exacta conclusión acerca de igual material, se realiza de manera óptima con un sistema y unos procedimientos uniformes. La identificación se define como “la conclusión de un experto de que dos impresiones dactilares coinciden en suficiente información sin presentar diferencias importantes, como para determinar que han sido originadas por una sola persona; esta conclusión tiene que ser verificada y confirmada por otro experto independiente”.

<sup>480</sup> Vid. BARBERÁ, A., Artículo: “*Las huellas dactilares a examen*” Revista de l’Institut Universitari d’Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la Universidad de Valencia. ISSN 1989-6352. <http://www.uv.es/recrim>. Valencia (2009). Dicha cantidad mínima puede variar independientemente de la calidad. Tras un estudio de tres años, efectuado por un comité de normalización en 1973 en EE.UU, se llegó al acuerdo de suprimir el uso de la norma numérica mínima (sistema cuantitativo), aprobándose dicha resolución en la LVIII conferencia anual de Jackson, Wyoming, 1 de agosto de 1973, de la Asociación Internacional de Identificación, en la cual se afirmó que no existe ninguna base científica para exigir un número mínimo de puntos característicos entre la huella y la impresión para establecer una identificación positiva. Se deja la conclusión del examen a la discreción de cada experto, basado en un análisis cuantitativo y cualitativo total. En el Reino Unido (Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte y Escocia) y Noruega existe un movimiento a favor de la “opinión del experto”. Hay en Europa dos sistemas, uno conocido como “método integrador” (no numérico) y el otro como “método empírico normalizado” (numérico).

jueces, fiscales, así como el resto de las partes de un proceso tengan una formación científica, sí que es conveniente que obtengan unos conocimientos básicos que faciliten su valoración desde el punto de vista de su consideración como prueba, dado que los resultados que pueden arrojar estos informes periciales son cálculos probabilísticos que, por sí solos, no pueden dar lugar a su consideración como prueba plena, siendo el juez el que debe sopesar en última instancia, trayendo a colación otros indicios o pruebas, el valor que se le puede llegar a dar a este tipo de pericias.

#### b) Criterios de aportación y admisión

Hay un aspecto a destacar en relación con la calidad y fiabilidad de los datos e informaciones científicos que se presentan como medios de prueba. Siguiendo a TARUFFO “la distinción básica se traza entre *buena* ciencia y *mala* ciencia, o ciencia *basura*. El problema surge porque, en la experiencia práctica del uso de pruebas científicas, hay cientos de casos de errores, malentendidos y utilización de datos falsos o pocos fiables que pretenden ser científicamente correctos; incluso pruebas científicas que fueron consideradas absolutamente fiables, por ejemplo, la de las *huellas génicas o de ADN*, están ahora bajo escrutinio y su validez puede ser impugnadas”<sup>481</sup>. Por todo lo anterior en el caso Daubert –siguiendo a TARUFFO-, la motivación establecida por el Juez Blackmun -en relación a la fundamentación dada por la mayoría de la Corte-, vino a establecer cuatro criterios a los que todo juez o tribunal debería atenerse para admitir o excluir los medios de prueba científica aportados por las partes en el siguiente sentido<sup>482</sup>:

- a) La controlabilidad y falseabilidad de la teoría científica o la técnica en la que se fundamenta la prueba.
- b) El porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada.

---

<sup>481</sup> Vid. TARUFFO, M., “*La prueba*”. Marcial Pons, Madrid 2008. págs. 98 y 99. En las últimas décadas, esta problemática ha tenido una gran repercusión, en especial en Estados Unidos, todo ello debido a la repercusión tenida a raíz de varios casos en los que se planteó el problema de la fiabilidad de las pruebas científicas a partir del famoso *Agent Orange Case* y hasta las miles de *causas por asbesto* y las docenas de *causas por Bendectin*. Éstos y otros procesos, principalmente en el ámbito de los llamados *mass toxic torts*, llegaron a patentizar que el uso de pruebas científicas es un aspecto del proceso civil extremadamente complejo y delicado: los datos científicos pueden ser poco fiables o insuficientes para apoyar una conclusión acerca de los hechos en litigio, las pruebas periciales pueden estar equivocadas o ser confusas, los peritos pueden no ser neutrales ni tener credibilidad (...), etcétera.

<sup>482</sup> Vid. ECKERT, W.G. & WRIGHT, R.K. “*Scientific evidence in court*”. In W.G. Eckert (Ed.), *Introduction to forensic sciences*. 2<sup>nd</sup> ed. New York: CRC Press. New York 1997. *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc* 509 U.S. 57; 1993.

- c) La publicación en revistas sometidas al control de expertos, de la teoría o la técnica en cuestión.
- d) La existencia de un consenso general de la comunidad científica interesada.

Todo lo anterior, junto con el conocimiento científico en cuestión, debe ser directamente relevante y concretamente útil para decidir sobre los hechos del caso<sup>483</sup>. A pesar de que la doctrina española no haga una mención expresa al caso Daubert, queda claro que es una cuestión a la que se pueden enfrentar nuestros informes periciales (no olvidemos el caso Bretón), dado que es el juez el que en primera persona deberá valorar los resultados del perito<sup>484</sup>.

Con todo ello lo que se pretende demostrar es la posibilidad de que el informe pericial sea sometido a un control jurisdiccional, no sólo en lo que respecta a su admisibilidad, sino también en cuanto a su eficacia como prueba desde un punto de vista científico. Para ello es necesario que la prueba científica se base en criterios cuantitativos, en métodos científicos con un margen de error conocido y recomendando, y que existan mecanismos reguladores de la prueba pericial científica aportada en el proceso penal como medio de prueba.

En cuanto a las partes del proceso deberán valorar la idoneidad del informe en base a la experiencia de los peritos, su preparación, calidad de los estudios estadísticos (por ejemplo, cómo se realizó la muestra o cómo se formaron las ‘poblaciones’ a los efectos de extrapolar resultados, qué protocolos de seguridad se siguieron, etc.), así como la fiabilidad de las conclusiones (aun cuando las mismas consistan en resultados basados en la probabilidad o en incertidumbres científicas irreductibles), métodos y protocolos empleados para llegar a ese resultado y conclusiones del dictamen, etc.

### *c) Fases en el procedimiento de identificación*

Se establecen una serie de fases en todo procedimiento de identificación:

*1ª Fase. Recogida de las muestras o indicios en el lugar de los hechos.* La recogida de muestras/lofogramas latentes en el lugar de los hechos, constituyen actos de

---

<sup>483</sup> Vid. TARUFFO, M., “*La prueba*”. Marcial Pons. Madrid 2008. pág 283.

<sup>484</sup> Vid. JONAKAIT, R.N., “*The meaning of Daubert and what that means for forensic Science*”. . Cardozo Law Review. (1993). 15, 2103–2118. En este mismo sentido FRADELLA, H.F., O’NEILL, L. & FOGARTY, A. “*The impact of Daubert on Forensic Science*”. 31, Pepperdine Law Review, (2003) págs 323–362. TARUFFO, M. “*Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*”. Jueces para la Democracia. 52, (2005). págs 63–64. Lo ocurrido en el “caso Bretón” ha puesto de manifiesta la necesidad de establecer unas garantías, tanto en los protocolos como en los métodos utilizados, siendo necesario poner toda la información necesaria a disposición del juez y de las partes de cara a que conozcan, tal y como dice Pardo-Iranzo, cuál es la metodología utilizada, su fiabilidad, la existencia de otras técnicas o de estudios discrepantes en la comunidad científica.

investigación<sup>485</sup>, de los que tradicionalmente podemos decir que se encuentran recogidos en la diligencia de inspección ocular de los arts. 326 y ss. de la LECrim<sup>486</sup>, por lo que su cobertura legal, *ab initio* es suficiente; si bien es cierto que para su consideración y garantía deberá respetarse en todo momento la cadena de custodia según los protocolos establecidos a estos efectos<sup>487</sup>.

*2ª Fase. Análisis o estudio de las muestras/lofogramas obtenidos en la escena del delito.* Para que pueda ser admitido como prueba, la técnica empleada debe estar contrastada por la experiencia y la teoría científica, tiene que ser validada por la comunidad científica, su aplicación correcta y adecuada al caso concreto, debe demostrarse con absoluta claridad y transparencia y, debe ser realizada por un centro homologado. Esto que aparentemente parece obvio se basa, en parte, en los estudios realizados en diversos aspectos relacionados por el Grupo de Trabajo sobre Formación Europea Normalizada en Materia de Dactiloscopia ya citados en la presente tesis.

Las bases de datos relacionadas con la identificación dactilar (SAID) en España, se encuentran bajo el control y supervisión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (CNP y Guardia Civil), estando sus respectivos laboratorios bajo estrictos controles de calidad y siguiendo en todo momento los protocolos marcados por el mencionado grupo de trabajo.

*3ª Fase. Contraste de la muestra/huella dubitada.* El Grupo de Trabajo sobre Formación Europea Normalizada en Materia de Dactiloscopia citado -creado en el seno de INTERPOL-, llegó a sentar las bases del informe pericial dactiloscópico estableciendo una serie de requisitos que van desde la formación básica de los propios peritos lofoscópicos, hasta una serie de puntos de interés en la elaboración del informe pericial.

*4ª Fase. Introducción de la fuente de prueba en el proceso.* La valoración de la prueba de tipo científico es limitada ya que los propios jueces y, por qué no, también las partes, no cuentan con suficientes elementos para apreciar la validez o no de los métodos y resultados que se obtengan, lo que no es óbice para poder llevar un cierto

---

<sup>485</sup> La identificación del presunto autor del delito forma parte del objeto del sumario (artículo 299 LECrim) tendrá como objeto determinar la culpabilidad del delincuente, la lofoscopia tratará de realizar el contraste de las huellas dactilares halladas en el escenario con las encontradas en la escena del crimen (huellas dactilares dubitadas) con las huellas recogidas directamente al sospechoso (indubitadas), de modo que su coincidencia determinará la probabilidad de la identificación.

<sup>486</sup> En lo referente a la localización, recogida y estudio de las huellas dactilares le es de aplicación a la Policía judicial lo prevenido en el artículo 282 Ley procesal penal, cuando señala entre las funciones de la Policía judicial la de averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; y la de practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial.

<sup>487</sup> En cuanto al tiempo y lugar de la recogida se exige la necesidad de que las huellas dactilares sean recogidas lo más cerca al momento del descubrimiento del delito y antes de que nadie las pueda interferir.

control de aquellos parámetros o elementos relacionados con la forma de obtención de la prueba.

#### **8.4. El proceso de identificación: fundamento científico**

El proceso de identificación dactiloscópica se asienta sobre tres principios básicos con un marcado carácter científico:

- a) La permanencia de las crestas papilares.
- b) La individualidad morfológica y topográfica de las crestas.
- c) La posibilidad de obtener la individualización tras una comparación sistemática de las impresiones producidas por la piel de fricción que contenga suficiente calidad y cantidad de detalles específicos<sup>488</sup>.

Desde el punto de vista de la identificación, el número mínimo de puntos característicos para establecer la identidad de un individuo (estándar numérico) varía entre los laboratorios de Criminalística de los diferentes países. El grupo más amplio de países, entre los que se encuentra España, mantienen un estándar de 12 puntos<sup>489</sup>. En este sentido el Tribunal Supremo ha venido a concretar un mínimo de puntos característicos estableciendo que “constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, la prueba dactiloscópica que señala 14 puntos comunes en la huella analizada, localizada en la inspección ocular y el testimonio del coimputado”<sup>490</sup>. Por lo general, se acepta que 12 puntos de coincidencia pueden dar lugar a una identificación segura. En algunos casos puede utilizarse un número inferior, por ejemplo, si la calidad compensa la cantidad al comparar impresiones. En este sentido viene diciendo la doctrina del Supremo que “...para considerar acreditada la identidad se viene exigiendo la existencia de ocho o diez puntos característicos comunes entre la huella encontrada en el lugar del crimen y la indubitada del imputado, con igual emplazamiento morfológico y topográfico, y sin dejar ninguna desemejanza natural entre ellas”<sup>491</sup>.

---

<sup>488</sup> Vid. CHAMPOD, C; EVETT I.W., “A probabilistic approach to fingerprint evidence”. Journal of Forensic Identification. 2001, págs.101-122.

<sup>489</sup> Vid. CHAMPOD *et al.*, 2004. En la práctica el 99 % de las identificaciones se hacen sin tener en cuenta el estudio de las crestas, incluso cuando se aplica el método empírico. Se aceptan como norma general doce puntos de coincidencia para una identificación segura; sin embargo, en ciertos casos, se puede admitir un número menor si la calidad de las minucias o puntos característicos se impone sobre la cantidad. Puede suceder que un experto estime o piense que ha identificado a la persona que originó la huella o incluso que esté convencido de ello, pero que el dactilograma no satisfaga la norma. La identificación puede resultar conveniente para algunos, pero no es legal y se descarta.

<sup>490</sup> Vid. STS de 23 de Febrero de 1994.

<sup>491</sup> Vid. STS 15 noviembre 1986, 15 junio 1988, y 4 julio 1988, 4 julio 1990, 2 diciembre de 1992, 2 noviembre de 1994. Esta sentencia viene a establecer la admisión de la prueba dactiloscópica en base a un

Interesante por su trascendencia es, en lo que a identificación de personas se refiere, el informe elaborado por la *National Academy of Sciences (NAS)* poniendo de manifiesto trece recomendaciones, en especial la necesidad de formación y estandarización de las técnicas aplicadas, así como la necesidad de realizar la investigación básica necesaria que garanticen la calidad y solidez de su uso como herramientas de identificación criminalísticas para resolver delitos, investigar muertes y proteger a la población<sup>492</sup>.

Dicha necesidad de llevar a cabo estudios sistemáticos sobre los puntos característicos ha sido reconocida desde hace tiempo y ha tenido como resultado algunos intentos para proporcionar medidas cuantitativas de la individualidad de las impresiones dactilares<sup>493</sup>.

Pero, volviendo al tema que nos ocupa, y en relación con el sistema adoptado por nuestro país, podemos decir que el sistema dactiloscópico español se basa en el establecido por VUCETICH (1904), modificado y mejorado por OLÓRIZ, y su utilización por los gabinetes policiales se inició en 1911 siendo uno de los fundadores, debiéndose a él el desarrollo del denominado “*sistema monodactilar*” o “*español*”<sup>494</sup>.

Pero antes de todo esto hay que partir del lugar del suceso, ya que es allí donde casi siempre aparecen huellas dactilares o palmares del autor o autores y donde muy raras veces se encuentran huellas plantares. El motivo de ello suele ser por el hecho de que pocas veces los autores utilizan guantes, generalmente les resultan molestos, usándolos solamente para procurarse una vía de entrada al lugar y al objeto de proteger sus manos para evitar cortes y trabajar con mayor facilidad a posteriori desprendiéndose de los mismos en la propia escena. A veces, como consecuencia de ello, se han hallado huellas latentes en el interior de guantes abandonados.

Generalmente, el autor no tiene la preocupación de borrar sus huellas o, habiéndolo hecho, no consigue borrar todas. La localización de dichas huellas es lo que permite la identificación siendo ésta un importantísimo indicio de su presencia en el lugar de los hechos y que el Juez valorará según su conciencia conforme al principio de libre

---

número mínimo de puntos característicos como un elemento más a tener en cuenta en la imputación, dado que el que se encontrase eventualmente en el lugar de los hechos deja claro la presencia de dicha persona en el mismo junto con otras evidencias que pudieran ser objeto de inculpación.

<sup>492</sup> NATIONAL ACADEMY OF SCIENCES (NAS). “*Strengthening Forensic Science in the United States. A path forward*”, USA 2009.

<sup>493</sup> Vid. OKAJIMA, 1970; DANKMEIJER, 1980; STONEY & THORNTON 1986; CHAMPOD & MARGOT, 1996; SARKAR, 2004; GUTIÉRREZ-REDOMERO *et al.*, 2007, 2008, 2011. Una importante revisión sobre el tema puede encontrarse en la Wiley Encyclopedia of Forensic Science, así como en la publicación del 16th International Forensic Science Symposium Interpol- Lyon (Dauid, 2010) Vid. JAMIESON A., & MOENSSENS A., “*Wiley Encyclopedia of Forensic Science*” Ed. Wiley. United Kingdom. 2009 y en este mismo sentido en la publicación del “*16th International Forensic Science Symposium Interpol*” (Dauid). Lyon, 2010.

<sup>494</sup> Vid. OLÓRIZ Y AGUILERA. F., “*Sistema Monodactilar*” o “*Español*” (1909).

valoración de la prueba, siendo una prueba indiciaria, en muchos casos, de valor concluyente<sup>495</sup>.

La forma en que se lleva a cabo el cotejo comparativo fue, inicialmente, mediante la elaboración de tarjetas clasificadas y registradas de una forma manual mediante el uso de fórmulas y subfórmulas para, posteriormente y, a medida que los avances lo permitieron, dar lugar a la incorporación de los mismos en sistemas de bases informáticas permitiendo desde entonces su registro de una forma ágil mediante el SAID. Este sistema permite mediante su escaneo, almacenamiento y codificación previa, cotejar las imágenes contenidas en su base de datos en aquellos casos donde sea necesario lanzar una huella dubitada frente al sistema (p.ej: casos relacionados con una investigación policial con ocasión de la comisión de un delito), dando lugar a la aportación de una serie de candidatos. Es a partir de ese momento donde la figura del perito en lofoscopia se convierte en pieza clave del proceso de identificación siendo el propio perito -y no el Sistema-, el encargado de realizar un estudio minucioso de esos candidatos con el objeto de proceder uno por uno a su descarte, en base a la existencia o no de puntos de coincidencia, estableciendo, siempre y cuando le sea posible, una identificación conforme, no sólo respecto a un número determinado de puntos característicos ubicados e identificados en un mismo lugar del dactilograma, sino además, conforme a un proceso que va más allá del mero examen realizado con un resultado positivo ya que, para considerarlo completo, debe ser objeto de una validación por otro perito, el cual deberá repetir por sí mismo todo el proceso.

Este sistema de trabajo se basa en una serie de fases producto de los trabajos realizados en el seno de INTERPOL y que fueron definidos por el Grupo de Trabajo Europeo de Interpol de Identificación de Huellas Dactilares y adoptados por España<sup>496</sup>.

---

<sup>495</sup> Vid. NIETO ALONSO, J., *“Apuntes de Criminalística. Práctica Jurídica”*. 3ª Edición, Editorial Tecnos Grupo Anaya S.A.). Madrid 2007. pág 44.

<sup>496</sup> GTIHD. *“Métodos de Identificación de huellas dactilares”* Grupo de Trabajo Europeo de identificación de huellas dactilares, INTERPOL, (2008). El Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares (GTEIHD) fue creado en 1998 en el seno de la Conferencia Regional Europea celebrada un año antes en Eslovaquia. Con este documento se pretende establecer una serie de métodos y procedimientos necesarios para una correcta identificación de huellas dactilares erigiéndose como documento de referencia para la correcta identificación. Para ello se ha establecido estrecha cooperación de expertos cualificados de varios países de Europa con el objeto de proteger la solidez de las pruebas dactiloscópicas. Los métodos y procedimientos descritos se han establecido con la conciencia de esta responsabilidad y el conocimiento de los riesgos de la profesión, sirviendo de pauta para un proceso que genera las pruebas más positivas de que se dispone sobre la identidad. Estas pautas, por útiles e importantes que puedan ser, sólo serán eficaces si son aplicadas por especialistas adecuadamente formados y experimentados que entiendan su significado y puedan actuar en condiciones apropiadas.

Dichas fases son y siguiendo este orden: a) Fase de Análisis, b) Fase de Comparación, c) Fase de Evaluación, d) Fase de Conclusión y e) la Fase de Verificación.

El porqué de ello obedece a la propuesta adoptada en el seno del GTEIHD de crear una norma europea de identificación de huellas dactilares que sienta las bases de su labor, declarando lo siguiente como fundamento de trabajo: "Teniendo en cuenta los métodos y procedimientos para la identificación de huellas dactilares que se aplican actualmente en los países europeos miembros de Interpol, se encomienda al Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares la misión de estudiar las posibilidades de definir un método de identificación de huellas dactilares común a los países europeos. Este nuevo método determinará unos procedimientos normalizados para este tipo de identificación, un número establecido de puntos característicos y otros datos".

Estos trabajos permitieron la aplicación de una serie de métodos para la identificación de huellas dactilares, dando lugar a dos sistemas de comparación y de presentación de la identificación como prueba en juicio en el ámbito regional europeo, basados en la norma empírica y en la calidad del análisis que, junto con la capacitación del personal encargado de la pericia y la evaluación de dicha competencia, hacen posible el poder dar lugar a unas conclusiones exentas de errores.

### **8.5. Método de Identificación: métodos y procedimientos utilizados como base empírica por los diversos servicios policiales en Europa**

El II Grupo de Trabajo sobre Formación Europea Normalizada en Materia de Dactiloscopia publicó, en el informe aprobado por la 26 Conferencia Regional Europea, los requisitos que debieran cumplirse en la formación básica de peritos dactiloscopistas y, entre otros asuntos, estableció las bases acerca de los métodos y procedimientos que debieran seguir los diversos Servicios, estableciéndose al respecto una serie de puntos a tener en cuenta en todo informe pericial:

1º Método. El método utilizado en cualquier servicio debe especificarse por escrito y ser verificable; para ello es preciso conocer las reglas del juego antes de comenzar y no modificarlas durante el proceso, asegurando con ello la transparencia, la continuidad y la base empírica de cualquier identificación.

2º Duplicación. Hay que observar siempre el mismo procedimiento, las mismas pautas, el mismo orden; es lo que se entendería por el requisito científico de la duplicación (otro experto que utilice los mismos métodos debe llegar a la misma conclusión acerca del mismo material).

3º Uniformidad. Para llevarlo a cabo de una manera óptima se debe realizar con un método y unos procedimientos uniformes. El GTEIHD definió una serie de



recomendaciones a este respecto, con el objeto de evitar anomalías o errores en el proceso de identificación de muestras lofoscópicas:

- Cambios regulados. Los cambios se deben efectuar con mucho cuidado y después de efectuar una investigación a fondo de los efectos a largo plazo. La posibilidad de hacer un juicio erróneo no debe plantearse (la prueba absoluta exige una tasa de error nula probada). El cambio requiere el máximo apoyo directo y debe estar bien documentado. El procedimiento relativo a los cambios debe estar adecuadamente determinado. Es evidente que los cambios no deben iniciarse ni efectuarse nunca durante un asunto particular con objeto de favorecerlo.
- Procedimiento. A continuación se indica cierto número de condiciones básicas y procedimientos necesarios para efectuar comparaciones:
  - El primer investigador de las huellas dactilares debe tener unas conexiones mínimas con el asunto para que sea independiente. En una situación ideal se debe excluir al que recoge las pruebas en la escena del delito.
  - El examen se efectuará en un entorno tranquilo, física y mentalmente, separado del proceso de investigación policial. La dirección debe proporcionar y garantizar un período de tiempo ininterrumpido para la investigación en un lugar apartado. Esto tiene por finalidad evitar la repetición de la detección y validación de los puntos característicos.
  - A menudo se dice que una "huella latente difícil" que da problemas un día resulta fácil al día siguiente. Esto se atribuye sobre todo al cansancio. Se debe aceptar que existe el peligro evidente de que una identificación resulte más fácil con posterioridad, porque se parte de una idea preconcebida de que la identidad y las semejanzas halladas hasta ese momento se toman por hechos irrefutables, transformándose así en algo real al almacenarse en la memoria y, en consecuencia, se debe poner sumo cuidado al volver a evaluar un dactilograma en un momento posterior.
  - Para garantizar la calidad del proceso es fundamental que se lleve a cabo en buenas condiciones. Un lugar de trabajo tranquilo, con buena iluminación y equipo para la comparación, como lámparas con propiedades ópticas superiores, dispositivos de punteo o marcado, dispositivos de ampliación o pantallas de ordenador con un dispositivo de superposición son requisitos mínimos.

Con este propósito, y siguiendo el documento del GTEIHD<sup>497</sup>, se establece un procedimiento que se fundamenta principalmente en la seguridad de los estudios a

---

<sup>497</sup> Vid. BRENDEL, E. (Coord.) (2004). *Método de Identificación de Huellas Dactilares. Parte 2: Explicación pormenorizada del método, empleando una terminología común para definir y aplicar unos*

realizar. Para ello se establecen una serie de pautas de actuación en relación con dicha finalidad:

1. Tienen que estar plenamente documentados y permitir la supervisión de las medidas tomadas. La explicación de este punto se manifiesta en la elaboración del correspondiente informe pericial ofoscópico estableciendo, entre otras cosas, un número mínimo de coincidencias entre la huella dubitada y la indubitada dando lugar a la identificación de la huella objeto de la pericia. Para ello es recomendable que los servicios de dactiloscopia documenten todos los procedimientos utilizados y señalen la totalidad de los detalles de los métodos seguidos para realizar su labor.

Este procedimiento de identificación se debe basar de forma general en:

a. Una primera comparación que dé lugar a una conclusión.

b. Una segunda comparación que dé o no lugar a la misma conclusión (verificación). Para llevar a cabo esta labor se hace preciso como mínimo dos expertos distintos que actúen con independencia (la mayoría de los países efectúan tres evaluaciones independientes).

2. El personal encargado de este trabajo tiene que haber recibido una formación completa<sup>498</sup>. Generalmente esta formación corre a cargo de los correspondientes departamentos de identificación a parte de los correspondientes cursos de formación y especialización exigida según el cuerpo policial correspondiente.

3. Las personas que realicen el trabajo tienen que haber sido puestas a prueba con anterioridad en cuanto a su competencia en la adopción regular de decisiones sobre la identidad<sup>499</sup>. Esto ya fue objeto de implantación desde el principio por los diferentes Departamentos del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, exigiendo un período de formación y prácticas para sus futuros peritos mediante la adscripción de personal en calidad de comisionados durante este período.

- Para desarrollar esta labor es fundamental la formación y preparación de los expertos involucrados ya que si la prueba aportada se ha de valorar, como mencioné anteriormente, según “los principios de la sana crítica”, se llevará de mejor forma desde el conocimiento de la materia, el estudio y la cualificación del perito<sup>500</sup>.

---

*principios comunes*”. Conclusiones del Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares II (GTEIHD-II). Consultado en junio de 2015 en: [www.interpol.int/Public/Forensic/fingerprints/WorkingParties/IEEGFI2/defaultEs.asp#11](http://www.interpol.int/Public/Forensic/fingerprints/WorkingParties/IEEGFI2/defaultEs.asp#11)

<sup>498</sup> El Informe sobre *Formación Europea Normalizada en Materia de Dactiloscopia del Subgrupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Formación en Materia de Dactiloscopia* establece que nueve centros europeos de formación en materia de dactiloscopia homologados por Interpol imparten ya una formación básica normalizada en materia de dactiloscopia destinada a los funcionarios de los servicios encargados de la aplicación de la ley.

<sup>499</sup> En el caso de España, concretamente en el Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, es preciso un período de prácticas en su correspondiente Departamento por un tiempo de al menos dos años antes de poder firmar e intervenir como perito.

<sup>500</sup> Vid. ROYO-VILLANOVA MORALES, R. “*El Divismo pericial en Medicina Forense*”. Revista Española de Medicina Legal. 1996, 76/77, 11-16 ; LUCENA MOLINA, J.J., PARDO IRANZO, V. &

## 8.6. El proceso de identificación lofoscópica: Fases

De todo lo anterior -en lo que a España se refiere-, se han adoptado una serie de medidas que hacen posible la implantación de las recomendaciones de dicho grupo europeo de trabajo, basadas en dos premisas como son la calidad y seguridad de sus trabajos mediante un protocolo de trabajo que se fundamenta en las siguientes fases o etapas: a) Fase de Análisis. b) Fase de Comparación. c) Fase de Evaluación. d) Fase de Conclusión. e) Fase de Verificación.

El proceso de identificación a seguir, en lo referente a la identificación de huellas, se fundamenta en una metodología de trabajo basada en una serie de etapas/fases con el fin de promover el libre acopio de información, la validación justa y la adopción de una decisión correcta; es por ello que las diversas actividades que realizan los peritos lofoscópicos den lugar, por un lado, a ser susceptibles de validación y, por otro, al establecimiento de conclusiones exentas de errores. A tal fin y con el objeto de aplicar un enfoque metódico, el proceso de identificación se divide en varias fases o etapas de actividades, las cuales, y manteniendo el siguiente orden cronológico, son: la fase de información, la fase de comparación, la fase de evaluación, la fase de decisión, la verificación y la conclusión final.

a) *Fase de información o análisis.* En esta fase se parte del estudio de una huella latente objeto del problema, entendiendo por ésta aquella que ha sido recogida en la escena del crimen previamente revelada, fotografiada y trasplantada, en caso necesario, para su posterior estudio en el gabinete policial que corresponda. En esta fase se procede a *captar, evaluar y confirmar* toda la información aportada por la huella -descartando por ejemplo impresiones sobreimpuestas, distorsiones, así como cualquier otra anomalía-, y que va ser necesaria más adelante en la fase de comparación para que sea correcta<sup>501</sup>. Si en la fase de información se considera que la impresión no es idónea

---

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J. “*Weakening Forensic Science in Spain: from expert evidence to documentary evidence*”. *Journal of Forensic Sciences*, (2012) 57(4), 952-963. LUCENA MOLINA et al., 2012. Los gabinetes de identificación policiales deben seleccionar cuidadosamente los perfiles académicos de sus expertos a fin de fomentar la continuidad en su trabajo y conocimientos afianzando su conocimiento y práctica profesional conforme a los nuevos avances científicos según el campo objeto de estudio. En opinión de estos autores se hace necesario que los centros e institutos universitarios colaboren con el sistema de administración de justicia, complementen su actividad con la de los institutos nacionales especializados y se encuentren a disposición de las partes y de los jueces, proporcionando recursos materiales y humanos que puedan servir a las causas penales.

<sup>501</sup> Para adoptar una decisión, cada experto debe seguir el procedimiento esbozado en el informe (es decir, con la fase de información, la fase de comparación, la fase de evaluación y la fase de conclusión). Debe determinarse todo lo que se considera que es una información dactiloscópica válida para que sea verificado más tarde en la impresión de comparación. Las distorsiones, las impresiones sobreimpuestas y

para la identificación raras veces se dirá lo contrario más tarde. No obstante, si una decisión es anulada, dicha anulación se debe comunicar, examinar meticulosamente y justificar de manera adecuada.

*b) Fase de comparación.* A partir de la información obtenida en la fase anterior, comienza el proceso de comparación conforme a la cantidad y calidad de puntos obtenidos, donde las conclusiones se van afianzando a medida que se van superando las distintas fases del proceso de forma totalmente imparcial. El objeto de esta fase es garantizar que la muestra dubitada (huella latente), y la huella de la persona obtenida del propio Sistema (SAID) coinciden, no existiendo discrepancia alguna que no pueda ser explicada en el propio informe lofoscópico, para terminar con las correspondientes conclusiones al finalizar dicho proceso.

La metodología utilizada parte de la localización de aquellas similitudes en la huella objeto de comparación, dejando constancia gráfica de la ubicación en ambas de cualquier detalle, estableciendo las correspondientes explicaciones en la fase de información en aquellos casos donde pudieran aparecer diferencias. Se descartarán, por tanto, aquellas partes de la impresión dactilar que muestren diferencias debido a que están distorsionadas o dañadas, siempre y cuando esa distorsión sea consistente y demostrable<sup>502</sup>.

*c) Fase de evaluación.* También denominada de balance. Como su propio nombre indica, es aquí donde se debe proceder a la evaluación de la información obtenida la cual será objeto de valoración, confirmándose en su caso la semejanza conforme a la claridad y valor característico de la huella<sup>503</sup>.

*d) Fase de conclusión.* En esta fase tendrá lugar la comparación entre la información obtenida y la norma, al objeto de determinar si es suficiente para considerarlo como válido de cara a establecer una identificación. Es aquí donde el perito

---

todas las demás observaciones pertinentes se deben hacer en esta fase. Esta es la base para una comparación correcta, la validación de las semejanzas y la posible explicación de las diferencias.

<sup>502</sup> Se verifica que el emplazamiento y las relaciones de cada detalle individual son similares a los del detalle correspondiente de la impresión de comparación. Las diferencias se deben detectar, comprobar y anotar. Cualquier explicación de las diferencias halladas debe estar relacionada preferiblemente con las observaciones efectuadas en la fase de información. Todos los detalles están relacionados entre sí. Las partes de una impresión dactilar que están distorsionadas o dañadas y que muestran diferencias como resultado de esa distorsión pueden ignorarse si la distorsión es consistente y demostrable.

<sup>503</sup> En esta fase todos los hechos son conocidos y se pueden evaluar y confirmar. A partir de todos los detalles, se confirma la semejanza y se tiene en cuenta el valor característico y la claridad. Se confirma la significación del detalle correspondiente. Se estudian las diferencias y se sopesa si corresponden a los márgenes de tolerancia normalmente hallados entre dactilogramas procedentes de una misma persona. Se comprueban las explicaciones de las diferencias. Un punto característico cuyo emplazamiento y dirección son patentes en la huella latente pero que no aparece en el dactilograma de comparación (o viceversa) en principio impide que se saque ninguna conclusión positiva sobre la identidad.

debe establecer en sus conclusiones si la identidad de la muestra es suficiente para establecer la identidad de la huella sin ningún género de dudas<sup>504</sup>.

e) *Fase de Verificación*. Si el resultado de la identificación es positivo pasará al siguiente perito, el cual deberá proceder a su verificación bajo la perspectiva, no de supervisión del trabajo realizado por el anterior perito, sino de repetición del proceso, al objeto de determinar si se llega a un mismo resultado, evitando todo tipo de observaciones e incluso los indicios más sutiles acerca de la naturaleza o conclusión del caso<sup>505</sup>, con la intención de ofrecer una mayor seguridad en cuanto al resultado obtenido adoptando su propia decisión de forma libre e imparcial sin estar sometido a ningún tipo de condicionamiento respecto a la labor que ha desempeñado el anterior perito<sup>506</sup>.

Es muy importante prever que, durante la verificación, puedan existir opiniones discrepantes. Esta previsión consiste en disponer de un procedimiento normalizado para tratar las identificaciones dudosas. En este proceso otros expertos que no hayan intervenido en el caso lo juzgarán de manera independiente<sup>507</sup>.

---

<sup>504</sup> La cantidad de información similar descubierta se compara con la norma que está en vigor. Si se satisface o supera dicha norma la identificación es posible, pero no obligatoria. El experto tiene que decidir si está totalmente satisfecho y si la conclusión sobre la identidad es segura y quedan excluidos todos los riesgos. Si está convencido de la identificación el caso se debe pasar al verificador. Si se tienen dudas al respecto no es conveniente ni aceptable dejar que el verificador establezca la conclusión y, más tarde, adaptarla o ajustarla a su propia opinión.

<sup>505</sup> GTEIHD-II. *Conclusiones del Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares II*. Las deliberaciones y consultas no son aconsejables en esta fase porque influyen en la, detección y confirmación de los hechos y en la adopción de una opinión. Dichas deliberaciones y consultas pueden efectuarse sólo después de haberse adoptado una decisión acerca de lo que se ha visto. Las deliberaciones no deben centrarse en la conclusión o en quién tiene razón, sino en los hechos, la confirmación y la aplicación de las normas. Es muy importante prever que, durante la verificación, puedan existir opiniones discrepantes. De lo contrario se ejerce presión sobre la decisión ya que ello sugiere que nunca se presentan ese tipo de opiniones. La previsión consiste en disponer de un procedimiento normalizado para tratar las identificaciones dudosas. En este proceso otros expertos que no hayan intervenido en el caso lo juzgarán de manera independiente.

<sup>506</sup> La propuesta de identificación se presenta de manera neutral al verificador. Se evita todo tipo de observaciones e incluso los indicios más sutiles acerca de la naturaleza o conclusión del caso. El verificador tiene asignada su tarea y conoce sus responsabilidades. Tiene que adoptar su propia decisión libre e imparcialmente. Las deliberaciones y consultas no son aconsejables en esta fase porque influyen en la detección y confirmación escuetas de los hechos y en la adopción de una opinión. Dichas deliberaciones y consultas pueden efectuarse sólo después de haberse adoptado una decisión acerca de lo que se ha visto. Las deliberaciones no deben centrarse en la conclusión o en quién tiene razón, sino en los hechos, la confirmación y la aplicación de las normas. La fase de verificación tiene carácter de investigación, no de conformación. Las identificaciones erróneas se resienten casi siempre de la falta de una verificación real debido a la prisa, la confianza ciega, la presión para obtener resultados o un éxito prematuramente difundido.

<sup>507</sup> Determinar un número de puntos característicos coincidentes que permita una identificación posibilita la adopción de normas, directrices y de otras medidas prácticas sobre el funcionamiento correcto o incorrecto. Las normas permiten determinar si las huellas latentes no tienen ningún valor y pueden descartarse. Procedimiento relativo a una identidad discutible y las Conclusiones posibles. Las

## 8.7. Determinaciones estadísticas en relación a la aparición de puntos característicos

En la obra “Finger Prints” (1892)<sup>508</sup>, GALTON estableció la premisa de que determinadas crestas papilares de los dedos de las manos podían ser objeto de estudio en base a determinadas características (*minutiae* o minucias), y que éstas basándose en determinadas variables podían ser objeto de examen con fines identificativos. Para ello se basó en diversos estudios, tales como la frecuente aparición de ciertas formas en las crestas de los dedos, que siguiendo unos determinados patrones generales podían aparecer con diversa frecuencia según las distintas huellas digitales objeto de examen.

El diseño más frecuente en dicha aparición eran lo que denominó “*Loops*”<sup>509</sup> (cuya traducción en español sería la de “horquillas” o “asas en forma de horquilla”) con un porcentaje de aparición de un 67,5%, seguido de “*Whorls*”<sup>510</sup> (traducción en español “espiral o espirales”) con un 26,0% de frecuencia en su aparición, siendo los dedos que presentaban “*Arches*”<sup>511</sup> (arcos) los que son menos usuales con tan sólo un 6,5% de frecuencia.

---

conclusiones siguientes pueden ser el resultado del proceso de comparación: a) La impresión dactilar que se investiga se identifica como procedente de la misma persona que la impresión de comparación. b) La impresión que se investiga aporta una cantidad insuficiente de información y no es adecuada para sacar ninguna conclusión en cuanto al origen. c) La impresión que se investiga no es adecuada para la identificación pero muestra detalles (categorías) que excluyen con toda seguridad a determinadas personas.

Si una impresión muestra detalles insuficientes pero coincidentes y se requiere una declaración del experto (en casos excepcionales), esta declaración podría ser: “*la persona investigada no puede excluirse como originaria de la huella latente*” (sin sugerir la probabilidad de una prueba). La impresión de comparación es de calidad insuficiente, en cuyo caso el proceso se detiene y puede repetirse con nuevo material de comparación (GTEIHD, 2008).

<sup>508</sup> GALTON, F. , “*Finger Prints.*” Mcmillan & Co. Londres & New York, 1892.

<sup>509</sup> LOOPS: prints that recurve back on themselves to form a loop shape. Divided into radial loops (pointing toward the radius bone, or thumb) and ulnar loops (pointing toward the ulna bone, or pinky), loops account for approximately 60 percent of pattern types.

<sup>510</sup> WHORLS: form circular or spiral patterns, like tiny whirlpools. There are four groups of whorls: plain (concentric circles), central pocket loop (a loop with a whorl at the end), double loop (two loops that create an S-like pattern) and accidental loop (irregular shaped). Whorls make up about 35 percent of pattern types.

<sup>511</sup> ARCHES: create a wave-like pattern and include plain arches and tented arches. Tented arches rise to a sharper point than plain arches. Arches make up about five percent of all pattern types.



**Fig. (9)**

“Loops” o “vueltas o asas”



**Fig. (10)**

“Archs” o “arco”



**Fig.(11)**

“Whorls” o “espirales”

Básicamente lo que venía a establecer es que estas diferentes formas no eran factores independientes estadísticamente (no existían las mismas probabilidades de frecuencia en su aparición). Más recientemente, ROSSET y LAGO hicieron similares determinaciones sobre la base de la clasificación del sistema de Vucetich y en un sentido similar<sup>512</sup>.

DIGIT.	MANO DERECHA				MANO IZQUIERDA			
	Arch	Loop	Whorl.	Total	Arch	Loop	Whorl	TOTAL
<b>THUMB</b>	3	53	44	100	5	65	30	<b>100</b>
<b>FORE-FINGER</b>	17	53	30	100	17	55	28	<b>100</b>
<b>MIDDLE DO.</b>	7	78	15	100	8	76	16	<b>100</b>
<b>RING DO</b>	2	53	45	100	3	66	31	<b>100</b>
<b>LITTLE DO</b>	1	86	13	100	2	90	8	<b>100</b>
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>323</b>	<b>147</b>	<b>500</b>	<b>35</b>	<b>352</b>	<b>113</b>	<b>500</b>

<sup>512</sup> Vid. LAGO, P. y ROSSET, R., “*El ABC del dactiloscopio*”, Editorial Policial. Buenos Aires, 1984.

(Galton, 1892) Tablas extraídas de "Finger Prints" basada en el estudio de 5000 impresiones digitales, correspondientes a 500 personas diferentes). Originalmente publicado en "ABC del Dactiloscopio", Rosset y Lago

<i>Dedo</i>	<i>Arco</i>	<i>Pres. Int.</i>	<i>Pres. Ext.</i>	<i>Verticilo</i>	<i>X ó 0</i>	<i>Total</i>
<i>Pulgar D.</i>	274	52	5.007	3.495	18	<b>8.846</b>
<i>Pulgar I.</i>	548	5.272	53	2.951	22	<b>8.846</b>
<i>Índice D.</i>	1.460	2.270	3.050	2.265	95	<b>8.846</b>
<i>Índice I.</i>	1.206	3.258	1.974	2.308	100	<b>8.846</b>
<i>Medio D.</i>	574	213	6.558	1.426	75	<b>8.846</b>
<i>Medio I.</i>	849	6.297	212	1.408	80	<b>8.846</b>
<i>Anular D.</i>	176	128	4.118	4.080	35	<b>8.846</b>
<i>Anular I.</i>	255	5.448	53	3.076	45	<b>8.846</b>
<i>Meñique D.</i>	111	25	7.264	1.388	68	<b>8.846</b>
<i>Meñique I.</i>	120	7.224	30	1.305	77	<b>8.846</b>
<i>Totales</i>	5.273	30.157	28.611	23.801	615	<b>88.846</b>
<i>Porcentajes</i>	5,91%	31,13%	32,31%	26,90%	0,69%	<b>100%</b>

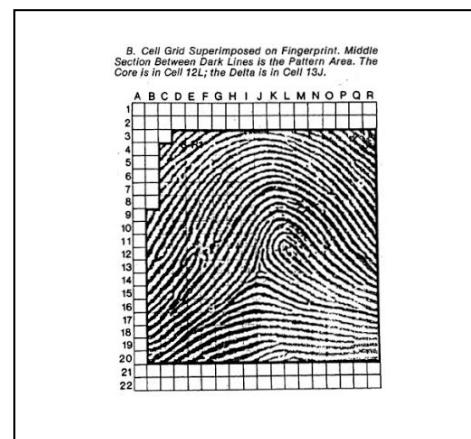
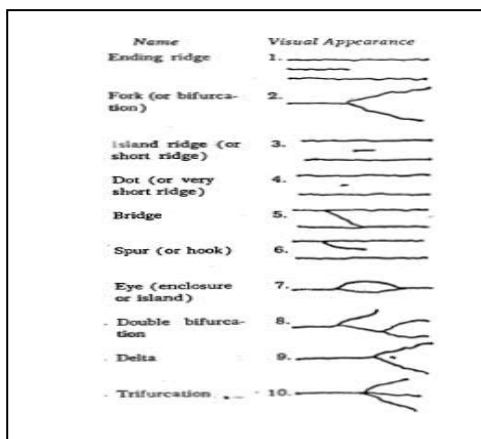
Ya en 1910 BALTHAZARD, en base a cuatro modalidades de puntos característicos -horquillas hacia arriba, horquillas hacia abajo, interrupciones superiores e interrupciones inferiores-, afirmaba que en una huella dactilar podrían darse unos 100 de ellos. A tal fin dividió las impresiones de huellas dactilares en cien pequeños cuadrados iguales, al objeto de demostrar que habría la misma probabilidad de encontrar un punto característico en cada cuadrado correspondiente a cualquiera de los cuatro tipos citados, siendo considerados como variables independientes. Por tanto, la probabilidad de que en los cien cuadrados que componen la cuadrícula de una huella, equivaldría a decir que en toda la superficie de una huella la probabilidad de poder encontrar un punto característico cualquiera era de  $1/4^{100}$ .

BALTHAZARD, teniendo en cuenta que la población mundial era de 1.500.000.000 de personas y, estimando que el número mínimo de puntos característicos que se debían considerar teóricamente en un cotejo monodactilar era de 17, formuló la siguiente conclusión: "En las investigaciones médico-legales, el número de coincidencias



exigibles para informar que tal huella digital hallada en el lugar del crimen procede realmente del individuo inculpado puede descender a 15, 13, y aún a 11, si está demostrado que el criminal no es un habitante cualquiera del globo, sino un europeo, un francés, el habitante de una ciudad o pueblo determinado”. Con esta afirmación sostuvo que mientras menor sea la población a examinar, menores serían las probabilidades de encontrar una huella igual a otra y, por lo tanto, un menor número de puntos sería suficiente<sup>513</sup>.

En 1977 JAMES OSTERBURG, profesor en jefe del Departamento de Justicia Criminal de la Universidad de Illinois, realizó, tal vez, uno de los estudios estadísticos más completos de análisis estadístico de aparición de puntos en huella. Para ello partió de la base de una huella, la cual fue dividida en cuadrados de 1 mm<sup>2</sup> (partiendo del estudio de un total de 39 impresiones diferentes); cada pequeño cuadrado podía estar vacío (empty) o bien estar ocupado por uno o más de los puntos de comparación, los cuales formaban las siguientes variables o puntos: *ending ridge* (terminación de línea o abrupta), *bifurcation or fork* (bifurcación), *island ridge or short ridge* (islate), *short or very short ridge* (punto), *bridge* (puente), *spur or hook* (gancho), *eye or enclosure or lake* (ojal), *double bifurcation* (doble bifurcación), *delta* y *trifurcation* (tridente)<sup>514</sup>.



Nomenclatura y muestra de las cuadrículas utilizadas por el equipo de Osterburg (1977)

<sup>513</sup> Vid. SOSA , C., “La regla de los doce puntos”. “Principio de Identidad. Criminalística – Criminalística Libre 3.5.- Editado en el blog Criminalística. 2009. Consultado en 2014 en <http://principiodeidentidad.blogspot.com.es/>.

<sup>514</sup> Vid. OSTERBURG, J.; PARTHASARATHY, T.; RAGHAVAN, T. & STANLEY L., “Development of a mathematical formula for the calculation of fingerprint probabilities based on individual characteristics”. Journal of the American Statistical Association, Volumen 72, Número 360, 1977.

La primera parte del estudio se centró en determinar en cuántas de estas celdas o cuadrados aparecían los puntos establecidos, así como ciertas combinaciones de los mismos, llegando a determinar la rareza o lo inhabituales que eran. Con la obtención de estos datos, pudo afirmar y establecer el grado de probabilidad a la hora de hallar dichos puntos característicos en una impresión dactilar, los cuales quedan resumidos en la siguiente tabla.

CONFIGURACIÓN ENCONTRADA	FRECUENCIA	
	Nº DE CELDAS	PORCENTAJE DE CELDAS
<b>Vacío</b>	6.584	76,6%
<b>E</b>	715	8,32
<b>F</b>	328	3,82
<b>I</b>	152	1,77
<b>D</b>	130	1,51
<b>EE</b>	119	1,39
<b>B</b>	105	1,22
<b>S</b>	64	0,745
<b>L</b>	55	0,640
<b>EL</b>	32	0,372
<b>DE</b>	32	0,372
<b>EEE</b>	21	0,244
<b>EI</b>	21	0,244
<b>0</b>	17	0,198
<b>DD</b>	15	0,175
<b>BE</b>	12	0,151
<b>Z</b>	12	0,140
<b>DI</b>	11	0,128
<b>EEEE</b>	10	0,116
<b>ES</b>	10	0,116
<b>DDI</b>	10	0,116
<b>II</b>	9	0,105
<b>FI</b>	9	0,105
<b>BF</b>	7	0,0815
<b>EE</b>	7	0,0815
<b>FF</b>	5	0,0582
<b>T</b>	5	0,0582
<b>EEF</b>	4	0,0466
<b>BEE</b>	4	0,0466
<b>EII</b>	4	0,0466
<b>FL</b>	3	0,0349
<b>BB</b>	3	0,0349
<b>FS</b>	2	0,0233
<b>BD</b>	2	0,0233
<b>DDE</b>	2	0,0233

<b>LL</b>	2	0,0233
<b>Otras (19 combinaciones diferentes)</b>	67	0,780
<b>TOTAL</b>	<b>8.591</b>	<b>100,0%</b>
A: BRIDGE. D: DOT. E: ENDING RIDGE. F: BIFURCATION. I: ISLAND. L: LAKE. 0: DELTA. S: SPUR. T: TRIFURCATION. Z: DOUBLE BIFURCATION		

Publicada en OSTERBURG, J., PARTHASARATHY, T., RAGHAVEN, T., Y SCLOVE, S., «Development of a mathematical formula for the calculation of fingerprint probabilities based on individual characteristics», Journal of American Statistical Association, (1977).

Una vez obtenidos y clasificados estos resultados, los agrupó en 13 grupos distintos y calculó la probabilidad de aparición de cada uno ellos<sup>515</sup>.

Configuración Encontrada	Frecuencia	Probabilidad	Desviación	Weight
Vacío	6.584	0.766	0.0045	0.116
E	715	0.0832	0.0030	1.08
F	328	0.0382	0.0030	1.42
I	152	0.0177	0.0014	1.75
D	130	0.0151	0.0013	1.82
EE (BROKEN RIDGE)	119	0.0139	0.0013	1.86
B	105	0.0122	0.0012	1.91
S	64	0.00745	0.00093	2.13
L	55	0.00640	0.00086	2.19
0	17	0.00198	0.00048	2.70
Z	12	0.00140	0.00040	2.85
T	5	0.000582	0.00024	3.24

Publicada en OSTERBURG, J., PARTHASARATHY, T., RAGHAVEN, T., Y SCLOVE, S., «Development of a mathematical formula for the calculation of fingerprint probabilities based on individual characteristics», Journal of American Statistical Association, (1977). Págs 775-776

En este mismo estudio, basándose en el modelo estadístico expuesto, OSTERBURG afirmó que la probabilidad de que 12 terminaciones de líneas (*Ending Ridge* “E”, el punto característico con mayor grado de ocurrencia) se encuentren en un área de 50 a 100mm<sup>2</sup>, es apenas inferior a la de encontrar 3 tridentes (*Trifurcation* “T”, la característica más rara) en ese mismo espacio<sup>516</sup>.

<sup>515</sup> Esto equivale a decir que, en el estudio de Osterburg, los puntos característicos no son tomados como variables independientes como en anteriores estudios. Con estas consideraciones estableció el parámetro *weight* (peso), resultado de aplicar el logaritmo negativo en base diez a la probabilidad de ocurrencia ( $-\log_{10} p_i$ ).

<sup>516</sup> Dicho estudio no hace mención a los procedimientos seguidos por los dactiloscopos, ni a la confiabilidad de esos métodos, sólo versa sobre la distribución de los puntos de comparación. Vid. KAYE, D.H., “Questioning a Courtroom Proof of the Uniqueness of Fingerprints”. International Statistical Review, Vol. 71, No. 3, 2003. págs 521-533. Consultado en: <http://ssrn.com/abstract=944365>.

## 9. EL INFORME PERICIAL LOFOSCÓPICO

### 9.1. Regulación

#### a) Introducción

La prueba es una de las partes claves del proceso dado que el juez o tribunal debe formar su convicción sobre la veracidad de las alegaciones vertidas por las partes en el proceso. La prueba es la demostración de la existencia de un hecho, bien por ser éste objeto de estudio mediante análisis pericial, o bien por la veracidad de una afirmación con la finalidad misma de llegar a obtener la convicción del juzgador respecto a unos hechos determinados<sup>517</sup>. El objeto de la pericia variará en razón de la naturaleza de los hechos que dieren lugar al sumario y de las circunstancias que han de ser averiguadas.

El informe o prueba pericial tiene una diferente regulación según el tipo de procedimiento penal en el que se emite (Sumario Ordinario, Procedimiento Abreviado, Juicios Rápidos, Procedimiento de la Ley del Jurado, enjuiciamiento por delitos leves).

La emisión de pruebas e informes periciales está regulada en los arts. 456 a 485 de la LECrim<sup>518</sup> (Capítulo VII del Título V del Libro II), bajo el epígrafe: “Del informe pericial”, en el Libro titulado “Del sumario”; en consecuencia, por lo tanto, esta normativa se aplica al procedimiento de sumario ordinario, aplicándose supletoriamente a los demás procedimientos, en todo aquello lo que no esté expresamente regulado en ellos.

Se trata de una regulación casi inmodificada desde el siglo XIX, y en consecuencia obsoleta e inadecuada en lo que se refiere a prueba pericial y, en cualquier

---

COLE, S. “*Suspect identities. A history of fingerprinting and criminal identification*” .Harvard University Press. Cambridge, 2002. BYRD, C., “*Study of faulty fingerprints debunks forensic science's 'zero error' claim*”. University Of California – UC Newsroom. California 2005. Consultado en 2010, en <http://www.universityofcalifornia.edu/news/article/7480>. Puede consultarse una adaptación al castellano del artículo en: Anónimo. *Estudio de fallos en el análisis de huellas dactilares desmitifica la infalibilidad del sistema*. Consultado en 2009, en <http://www.solociencia.com/medicina/06020755.htm>.

<sup>517</sup> Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, GIMENO SENDRA y MORENO CATENA V., “*Derecho Procesal Civil*”, Madrid 1996. págs. 199 y SS. En igual sentido GÓMEZ COLOMER, J.L. MONTERO AROCA. MONTÓN REDONDO y BARONA VILAR. “*El nuevo Proceso Civil (Ley 1 /2000)*”, Valencia 2000. págs. 253-254.

<sup>518</sup> Vid. SAP Barcelona, Secc. 10ª de 22 de octubre de 2002, “El artículo 456 de la LECrim dispone que el Juez acordará que el informe pericial cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos. El peritaje en la fase de instrucción puede realizarse de oficio o a instancia de parte, teniendo naturaleza de acto de investigación. La práctica de la prueba pericial es discrecional, no siendo necesaria si el Juez puede alcanzar los fines propuestos mediante conocimientos propios o por cualquier otro medio.

caso insuficiente en cuanto a las diferentes técnicas e incluso nuevas ciencias que han venido a variar el panorama actual de la pericia en el proceso penal.

#### *b) Fundamento de la pericia*

Comenzaremos distinguiendo los conceptos de “informe pericial” y “prueba pericial”, que la ley usa indistintamente.

El informe pericial es el objeto de la prueba pericial, pero no es toda la prueba pericial. El perito emite un informe, que puede o no ser ratificado. Ese informe es el contenido de la prueba pericial. Lo que el Tribunal valora es la prueba pericial, pudiendo decirse que la prueba pericial es la suma del informe pericial y su ratificación ante el Juzgado o Tribunal.

En su realización de la misma se distinguen, por tanto, tres momentos<sup>519</sup>:

1. El reconocimiento, entendido como el que realiza el perito en el lugar del crimen, en el laboratorio o en otro lugar. Consiste en describir lo observado, con suficiente precisión y minuciosidad, abarcando la recogida de vestigios así como la aplicación de la técnica necesaria para su análisis.
2. El informe, entendido como documento donde se plasman las conclusiones y resultados obtenidos según las diferentes técnicas que hayan sido empleadas.
3. La declaración en el plenario o juicio oral se produce en aquellos casos donde una de las partes solicita al órgano jurisdiccional la prueba pericial, momento donde el perito defiende las conclusiones y aclara aquellas cuestiones que sean objeto de pregunta por las partes conforme al principio de contradicción procesal.

La finalidad de la prueba pericial es obvia: supone la aportación al Tribunal de conocimientos especializados, que el Tribunal no tiene porqué poseer. Así lo establece el art. 456 LECrim, aunque se refiere sólo a “conocimientos científicos o artísticos”; no obstante, la prueba pericial puede tener una amplitud mucho mayor, refiriéndose a cualquier clase de conocimiento especializado.

De otro lado la pericia como tal puede realizarse no sólo en la fase de juicio oral (momento donde por lo general podrá adquirir el carácter de prueba), sino también la fase de instrucción a los efectos de poder reconstruir el delito, establecer hipótesis e incluso determinar la apertura de líneas de investigación, entendiendo en estos casos que el papel del informe es el de medio o acto de investigación.

---

<sup>519</sup> Vid. FERNÁNDEZ VILLAZALA, T., y GARCÍA BORREGO., “*Derecho Procesal Penal para la Policía Judicial*”. 2ª Edición. Editorial Dykinson. S.L. Madrid 2015. Pág 137.

Durante la instrucción podrá acordarse de oficio aquellos informes periciales necesarios pudiendo ser a posteriori solicitado algunos de ellos por las partes como prueba en defensa de sus respectivas pretensiones momento éste que podrá materializarse en los respectivos escritos de calificación provisional o de defensa una vez se ha dictado auto de apertura de juicio oral.

*c) El informe pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil*

La Ley de Enjuiciamiento Civil regula el régimen de la prueba en una serie de normas generales comunes a los procesos declarativos (en el libro II, Título I, arts. 281 y ss.).

Su contenido queda reflejado en su Exposición de Motivos, en tres vertientes distintas<sup>520</sup>:

a) Por un lado, regula el objeto de la prueba, la iniciativa de la actividad probatoria y su admisibilidad, en base a los principios de pertinencia y utilidad, añadiendo como novedad el de la licitud, hasta ahora inexistente, a pesar de su introducción en el art. 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (a partir de ahora LOPJ).

b) En lo referente al procedimiento, se introduce como novedad la práctica de la prueba en el juicio o vista bajo los principios de publicidad, oralidad, concentración, contradicción e inmediatez sin perjuicio de regular aquellos supuestos de prueba anticipada o aseguramiento de la prueba los cuales de igual forma siguen las mismas garantías.

c) Por último, y en cuanto a los medios de prueba, se introducen algunos cambios debidos en parte a los avances técnicos tal y como dice la Exposición de Motivos de la LEC al referirse a que “la apertura legal a la realidad de cuanto puede ser conducente para fundar un juicio de certeza sobre las alegaciones fácticas”.

En el ámbito del proceso civil, el dictamen de peritos es uno de los medios de prueba de mayor relevancia junto con la documental -como viene a reiterar la jurisprudencia-, dada su frecuente utilización cuando es necesario realizar análisis o

---

<sup>520</sup> Vid. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J.L., “*la prueba pericial en la ley de enjuiciamiento civil. balance crítico*” Revista de Estudios Jurídicos nº 13/2013 (Segunda Época). ISSN 1576-124X (impresa). ISSN 2340-5066 (digital): rej.ujaen.es, Universidad de Jaén, 2013. pág 1-2. El propio GONZÁLEZ-MONTES nos comenta que la prueba pericial, o “el dictamen de peritos”, según la LEC, es uno de los medios de prueba que sufre importantes cambios huyendo de la complicación procedimental a que conducía la regulación de la LEC de 1881 y en la que se viene a acentuar que lo importante es el dictamen pericial como medio de prueba, más que el perito que lo emite a la hora de valorar hechos o circunstancias del asunto o de adquirir certeza sobre ellos.

estudios técnicos sobre el objeto del proceso y los hechos que lo conforman, que escapan de los conocimientos exigibles al juzgador<sup>521</sup>.

Siguiendo a DE LA OLIVA SANTOS, entendemos por prueba pericial, la actividad normalmente desarrollada a instancia de las partes, en virtud de la cual una o varias personas expertas en determinadas materias elaboran y transmiten al tribunal información especializada dirigida a permitir este conocimiento y apreciación de hechos y circunstancias fácticas relevantes en el proceso<sup>522</sup>. La LECiv establece que serán las propias partes las que deban designar a los peritos<sup>523</sup>, siendo éstos los que deben aportar sus dictámenes como documentos que acompañan a los escritos de demanda o contestación<sup>524</sup>.

---

<sup>521</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ. J.L. “La prueba pericial en la ley de enjuiciamiento civil. balance crítico” Revista de Estudios Jurídicos nº 13/2013 (Segunda Época).pág 2. ISSN 1576-124X (impresa). ISSN 2340-5066 (digital): rej.ujen.es, Universidad de Jaén, 2013. En este mismo sentido se refiere FONT SERRA, E. “El dictamen de peritos en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, pág 139, en Aportaciones del Profesor Eduardo Font a la doctrina jurídica. Madrid, 2004. Vid. GIMENO SENDRA V. y MORENILLA ALLARD P., “Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. Parte general”, 2ª ed, pág 467. Madrid, 2007. La prueba pericial en el proceso civil adquiere su importancia debido a la disparidad y complejidad de los posibles objetos sometidos a al juicio oral así como por las diferentes pretensiones que se plantean ante los Tribunales. No es posible que el Juez tenga todos los conocimientos ni el un grado de experiencia capaz de resolver la resolución de todos los conflictos donde se requeriría conocimientos “científicos, artísticos, técnicos o prácticos” a que se refiere el artículo 335.1, de la LEC. Igualmente STEIN, F., “El conocimiento privado del Juez”, trad. de A. DE LA OLIVA SANTOS, Pamplona, 1973.

<sup>522</sup> Vid. DE LA OLIVA SANTOS, A., en AA.VV. “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil.” Madrid, 2001. pág 580. Según GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ. J.L. “La prueba pericial en la ley de enjuiciamiento civil. Balance Crítico” pág 3, nos comenta que no se hace alusión a materias jurídicas, ya que en nuestro sistema no cabe un peritaje sobre asuntos jurídicos en virtud del principio *iura novit curia* (el Juez conoce el derecho). Eso no excluye que puedan aportarse al proceso informes o dictámenes jurídicos que intenten ilustrar al juzgador, aunque en principio no lo necesitaría, pero que, en ningún caso, serían prueba pericial en sentido estricto. Siendo el dictamen pericial entendido como la información que proporcionan personas con conocimientos científicos, artísticos o prácticos influido por el propio proceso civil.

<sup>523</sup> La prueba de peritos en la LEC se refiere entre otros aspectos a su regulación como medio de prueba (arts. 335 a 352 LEC), la abstención y recusación de los peritos designados judicialmente (art. 124-128 LEC), comunicación con los peritos (art. 356 LEC), concurrencia del reconocimiento judicial y la pericial (art. 356 LEC), el tratamiento procesal del testigo-perito (art. 370 LEC), la intervención de las partes respecto de la pericial aportada o solicitada en la audiencia previa del juicio ordinario (arts. 426.5, 427.2-4 y 429.1 LEC), el nombramiento y actuación del perito tasador para la valoración de los bienes embargados (arts. 638 y 639 LEC), el nombramiento del perito para el avalúo de los bienes del caudal hereditario (art. 783 y 784 LEC) o la intervención del perito en el cotejo de letras (art. 349 LEC).

<sup>524</sup> Salvo las excepciones contenidas en la ley-, o bien sea el órgano jurisdiccional quien designe el perito previa solicitud de parte, en los supuestos y mediante los mecanismos previstos en la ley (art. 335.1 LEC).

## 9.2. El Perito

### a) *Concepto de Perito*

Perito es la persona que, sin ser parte en el proceso, emite declaraciones sobre hechos que tienen carácter procesal en el momento de su captación, y cuyos servicios son utilizados por el Juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos<sup>525</sup>.

Una definición, por tanto, de perito sería aquella persona con conocimientos científicos o artísticos de los que el Juez, por su específica preparación jurídica, puede carecer, y que es llamada al procedimiento para apreciar mediante máximas de conocimiento especializadas, propias de su especialización, algún hecho o circunstancia que han sido adquiridos con anterioridad por otros medios de averiguación y sean de interés o necesidad para la investigación<sup>526</sup>. Otra definición comúnmente aceptada sería la aportada por Alonso al decir que perito es toda persona con conocimientos científicos, artísticos o prácticos sobre determinada materia, que es llamado al procedimiento para aportarlos y facilitar con ello la interpretación de los hechos.

Todo perito debe reunir dos condiciones<sup>527</sup>: poseer conocimientos especiales y, no tener un conocimiento directo del hecho<sup>528</sup>. Procesalmente el perito es un tercero, el cual es requerido para las siguientes circunstancias:

- Conocer un hecho acaecido pero no presenciado.
- Que emita un juicio sobre un hecho presente y actualmente preceptible.
- Que emita conclusiones, no vinculantes para el personal jurisdicente, salvo aquellos casos donde las pericias respondan a conocimientos técnicos de carácter especial y sometidos a reglas científicas inderogables.

Sobre la posible “confusión” de la función de peritos y testigos, la Jurisprudencia ha entendido que no debe rechazarse el testimonio de una persona que puede aportar hechos y sus circunstancias, a través de sus percepciones sensoriales a la vez que juicios de valor autorizados por sus conocimientos especiales en una ciencia,

---

<sup>525</sup> Sobre la idoneidad de los peritos distingue el art. 457 de la LECrim entre peritos titulares y no titulares, decantándose por los primeros (aquellos que poseen titulación en la materia objeto de pericia) sobre los segundos.

<sup>526</sup> Vid. SANZ J.A. “*El Informe Pericial en la Investigación Criminal (I)- Aproximación a la investigación en sus aspectos teóricos, jurídicos y operativos ANP&SSP Comité Ejecutivo Nacional*”. Madrid. 2003. págs. 13 a 39. Sería la persona que posee determinados conocimientos técnicos y, por tanto, especializados, experto en una determinada materia, que coincide normalmente con un campo de actividad profesional, ya sea en cuestiones estrictamente científicas, artísticas o prácticas.

<sup>527</sup> Vid. MORENO CATENA, V., “*Prueba pericial*”, en “*Derecho Procesal Penal*” (con GIMENO SENDRA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ), 2ª edición., Colex, Madrid 1997, pág 422.

<sup>528</sup> Vid. ALONSO PÉREZ, F., “*La Policía Judicial- Legislación, comentarios, jurisprudencia, formularios*”. 3ª edición. Editorial Dykinson. Madrid 1998.



arte o práctica. Para FENECH el informe pericial es el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigidos al fin de la prueba, para lo que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos<sup>529</sup>. BARBERÁ y TURÉGANO lo definen como: “el documento confeccionado por una o varias personas acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso, para lo que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos”<sup>530</sup>. Para un sector doctrinal el informe consiste en aquel documento que se realiza para aportar al proceso las máximas experiencias que el Juez no posee o puede no poseer con el objeto de facilitar la percepción y la apreciación de determinados hechos que van a ser objeto de debate, probablemente, en la fase del plenario una vez se lleve a cabo la contradicción procesal<sup>531</sup>.

La pericial se configura como un medio de prueba indirecto y de carácter científico mediante el cual se pretende lograr que el juez, que desconoce cierto campo del saber humano, pueda valorar y apreciar técnicamente unos hechos que ya han sido aportados al proceso por otros medios probatorios y así tenga conocimiento de su significación científica, artística o técnica, siempre que tales conocimientos especiales sean útiles, provechosos u oportunos para comprobar algún hecho controvertido<sup>532</sup>.

#### *b) Designación de los peritos*

En el proceso civil español cuando las partes se acogen a la posibilidad, prevista en la LECiv, de aportar el informe pericial junto con sus alegaciones iniciales (arts. 336-338 LECiv), la designación del perito se realiza por el litigante que solicita el

---

<sup>529</sup> Vid. FENECH NAVARRO, M. *El Proceso Penal*. 3º edición. Editorial Agesa. Madrid 1978.

<sup>530</sup> Vid. ANTON BARBERA, F., DE LUIS Y TUREGANO J.V., “*Policía Científica*” 4ª Edición Volumen I. Tirant lo Blanch. Valencia 2004. págs 95 y ss.

<sup>531</sup> Vid. GARCÍA VITORIA, A., “*Actividad Pericial y Proceso Penal. Especial consideración de la pericia caligráfica*”. Tirant Lo Blanch. Valencia 2009. págs 25 y 26. Así como diversas sentencias tales como SSTS 2084/2001, de 13 de diciembre (tol 130038); 118/2008, de 14 de abril entre otras.

<sup>532</sup> Vid. ZUBIRI SALINAS, F., “*¿Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamenexperto*”, <http://juecesdemocracia.es/publicaciones/revista/articulosinteres/ZUBIRI.pdf>. pág 52. Doctrinalmente se ha discutido sobre si la pericial es un medio de prueba en sí mismo o si el perito es un mero auxiliar del juez. Este hecho podemos decir que carece de interés, dado que la función del perito está legalmente clara, en el sentido de que su cometido es de especial auxilio a la actividad del juez a la hora de valorar los hechos ya que su función no es otra sino la de aportarle las máximas de experiencia necesarias para constatarlos, siendo función del Juez, de forma motivada, consolidarlos como medio de prueba.

informe<sup>533</sup>, siendo la designación una actividad privada fuera del proceso<sup>534</sup>. Por el contrario, la LECrim permite a las partes la posibilidad de la aportación de dictámenes con sus alegaciones solicitando la emisión de informe por un perito designado por el tribunal (arts. 339, 342 y 346 LEC). En este caso la designación del perito es una actividad del tribunal que forma parte del proceso, los peritos han de ser titulados, es decir, deben estar en posesión del título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste<sup>535</sup>.

Este nombramiento se deberá hacer mediante oficio, de forma análoga a los testigos y según dispone el art. 466 de la LECrim, la cédula original a los efectos del art.175 será sustituida por una diligencia que extenderá el funcionario judicial encargado de su entrega. El art. 461 de la LECrim establece la sustitución de la citación escrita por el llamamiento verbal que deberá constar en autos.

Una vez nombrado el perito no puede negarse a asistir al llamamiento (art. 462 LECrim). Sólo será admisible si estuviera impedido, siendo obligación por parte de éste de ponerlo en conocimiento del Juzgado de forma inmediata incurriendo, en caso contrario, en responsabilidad penal del art. 420 de la LECrim. Si persiste en esta negativa, podrá incurrir en un delito de desobediencia grave, es por esto, que el cargo de perito es obligatorio por ser una manifestación de auxilio a la justicia<sup>536</sup>.

De otro lado hay que decir que estarán exentos de prestación de informe pericial las personas detalladas en el art. 416 de la LECrim. Si prestase informe sin poner en conocimiento del Juez tal circunstancia incurrirá en pena de multa de 200 a 5000€ o responsabilidad penal, tal y como señala el art 392 del Código Penal.

---

<sup>533</sup> Vid. BEGERANO GUERRA, F., "El informe pericial" Ob.Cit en "Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial" Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2009. pág 302-303. La proposición de una prueba pericial a instancia de parte deberá ser nominal, por su nombre y apellidos y señalando el domicilio de la citación así como el objeto de la pericia a los fines de valorar su idoneidad y pertinencia. En cuanto al número de peritos hay que recordar que serán dos de conformidad conforme al art. 459 de la LECrim y en el Abreviado podrá ser uno al amparo del art.778 de la LECrim, normativa extensible al procedimiento de enjuiciamiento rápido.

<sup>534</sup> Vid. PEDRAZ PENALVA, E., "Apuntes sobre la prueba pericial en el proceso penal. Especial consideración de la pericia psiquiátrica", en *Revista de Derecho Procesal*, nº 2, pp. 339 y ss., Madrid 1994. M<sup>a</sup> L. ESCALADA LÓPEZ, M<sup>a</sup> . "El dictamen de peritos en la LEC: Aspectos generales. Especial atención a su naturaleza jurídica", en *Revista de Derecho Procesal*, p. 311. Madrid 2007.

<sup>535</sup> Ob.cit. DE LUCA, S., NAVARRO, F., CAMERIERE R., pág 15-19. "son títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional los que, a propuesta del Consejo de Universidades sean establecidos con tal carácter por el Gobierno mediante Real Decreto" (art. 28.1º Ley Reforma Universitaria).

<sup>536</sup> Vid. SAP sección 1ª de Alicante, de 2 de julio de 1999, establece que: " que en la citación a juicio como testigo o perito debe constar la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo pena de multa, y el deber de acudir al segundo aviso, bajo apercibimiento de ser procesado como reo de obstrucción a la justicia. La ausencia de tal extremo determina la nulidad de la citación procediendo la libre absolución por tal ilícito".

c) *Clases o tipos de peritos*

1. Peritos por razón de título. Distinguimos dos supuestos:
  - Peritos titulados. Son los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio está reglamentado por la Administración. Si la designación del perito es por parte del juzgado, es indispensable que el perito esté dado de alta en el Colegio profesional. Por el contrario, si la designación se realiza por una de las partes en el proceso, solo será exigible la titulación oficial precisa que acredite sus especiales conocimientos científicos, artísticos o prácticos.
  - Peritos no titulados. En determinados casos puede acudir a personas prácticas o entendidas, carentes de título académico en la materia objeto de peritaje. Lo que no puede hacerse es mezclar peritos titulados con los no titulados, a la hora de elegir por parte del Tribunal, siempre será preferido el que disponga de un título oficial.
2. Peritos judiciales. Aquellos funcionarios técnicos, no juristas, adscritos permanentemente a la Administración de Justicia. En esta categoría entrarían los Médicos Forenses, psicólogos, asistentes sociales, terapeutas, educadores, etc., así como órganos dependientes de la Administración de Justicia tales como los Institutos de Toxicología etc.
3. Peritos prácticos. Varias son las diferencias entre el perito y el práctico entre las que podemos destacar que: el perito aporta su dictamen antes de iniciado el procedimiento, es designado judicialmente, presta juramento, emite informe por escrito y ratifica en la vista oral y da aclaraciones si procede. El práctico, sin embargo es designado por la parte, acude solo al reconocimiento judicial, no presenta informe por escrito sino que aporta ideas y sugerencias además y a diferencia del perito no puede ser objeto de tacha y recusación.
4. Peritos por razón de su número. Distinguimos:
  - Perito colectivo. Para el procedimiento ordinario, el art 459 LECrim exige que todo reconocimiento pericial se haga por dos peritos, tratando de alcanzar un grado suficiente de objetividad, salvo que no hubiese más que uno en el lugar y no fuere posible la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario<sup>537</sup>.

---

<sup>537</sup> Vid. STS de 12 de Julio de 2007, por la expresa previsión del artículo 459 de la LECrim. En todo caso la vulneración de la exigencia de dos peritos en el sumario ordinario, no implicará per se la nulidad del procedimiento. No obstante, En supuestos de disconformidad de peritos la propia LECrim contempla la designación de un tercer perito conforme al art. 484.

- Perito individual. Esta modalidad es la que se utiliza con carácter general en los procedimientos abreviados (los más comunes). Dispone el art.459 de la LECrim que el informe podrá ser prestado por un solo perito, cuando el Juez lo considere suficiente<sup>538</sup>.
- 5. Peritos académicos o colegiados. El artículo 340.2 de la LECrim., dice que: “podrá así mismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupan del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello”. En muchas ocasiones son estos organismos o corporaciones los que realizan las pruebas periciales tanto por su especialidad como por su gratuidad, es el caso de los organismos estatales, autonómicos o municipales, tanto policiales (policía científica, criminalística) como de otro orden, laboratorios dependientes de ministerios, universidades etc. El artículo 430.3 de la LECrim establece: “estas instituciones deberán expresar la persona o personas encargadas de preparar el dictamen”. En lo relativo a organismos oficiales no se plantearán problemas con el número de peritos pues se trata de equipos y el dictamen se fundamenta en conocimientos científicos<sup>539</sup>.

---

<sup>538</sup> Vid. STS de 25 de octubre de 2002 “Por vulneración del art. 24.1º, que proclama el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con plenas garantías, todo ello en relación a los arts. 248-2º y 3º, 504 y 505 L.O.P.J. y los 336, 338, 356, 456 al 485, 656 y 724 de la LECrim. El impugnante aduce toda esta amalgama de preceptos con la pretensión sean declaradas nulas las pruebas periciales realizadas sobre el análisis de la droga por haber intervenido un solo perito en su confección y elaboración cuando, en el sumario, es imprescindible la concurrencia de dos. 1. La intervención de un solo perito, si existiere justificación que impidiera la concurrencia de dos, no constituye requisito imprescindible para la validez del dictamen emitido (art. 459.2º LECrim.), sin perjuicio del déficit de garantía probatoria, a valorar por el Tribunal, el caso sometido a controversia no es éste precisamente. La firma de un solo perito obedece a una mecánica administrativa o funcional utilizada como modalidad remisoria de los resultados de las pruebas científicas verificadas al órgano judicial solicitante. Los documentos los suscribe un solo perito, el Jefe del Área, del Departamento o uno de los expertos intervinientes, a quien administrativamente le compete entablar oficialmente la comunicación con la Autoridad Judicial. 2. Los dictámenes emitidos por Institutos, Gabinetes, Laboratorios y demás órganos y organismos oficiales, las funciones periciales las desarrolla un equipo de expertos especializados, a cuyos dictámenes la jurisprudencia de esta Sala les otorga «prima facie» eficacia probatoria sin contradicción procesal, dadas las notas que concurren en los peritos de objetividad, imparcialidad e independencia. Sólo cuando son impugnados tales dictámenes en tiempo hábil, deberán ser citados los peritos intervinientes o el Jefe de Laboratorio que ha dirigido y controlado los análisis y pruebas efectuadas, para aclararlos o complementarlos mediante la adecuada contradicción. Esto no excluye la solicitud de otra prueba de contraste o contraprueba a realizar por otros peritos, si el órgano jurisdiccional la estimara, por alguna razón, conveniente y así lo solicitara la parte procesal a quien interese.

<sup>539</sup> En dicho sentido STS de 7 de diciembre de 2000 y acuerdo plenario de sala de 21 de mayo de 1999. Así mismo, debe tenerse presente, conforme a la reforma del art. 788. de la LECrim, D.A. 3ª de la LO 9/2000 de 10 de diciembre para el procedimiento abreviado en lo relativo a informes emitidos por

6. Peritos por razón de su designación. En este apartado distinguiremos entre:
- Peritos designados por las partes. Donde será de aplicación el art 471 de la LeCrim., donde según este artículo “el querellante tendrá derecho a nombrar a su costa un perito que intervenga en el acto pericial. El mismo derecho tendrá el procesado<sup>540</sup>. Si los querellantes o los procesados fuesen varios se pondrán respectivamente de acuerdo entre si para hacer el nombramiento<sup>541</sup>.
  - Peritos designados judicialmente<sup>542</sup>, siendo la fase de instrucción donde, normalmente, el Juez establecerá quien de oficio ordene la práctica de una pericia cuando como dice el artículo 456 LeCrim, “para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos” y para ello se efectuará el nombramiento y citación tal y como recoge el artículo 460 y 461 para el caso de urgencia<sup>543</sup>.

---

laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes tendrán carácter de Prueba Documental.

<sup>540</sup> En aquellas situaciones en los que pueda presentarse un solo informe técnico, el juez podrá seguir los criterios adoptados por el perito, y hacer suyas las conclusiones aportadas por el perito. No obstante, el órgano jurisdiccional no está obligado a seguir el dictamen, apartándose del mismo, motivando en todo caso la decisión. Hay que mencionar que en supuestos de discrepancia entre peritos el juez ha de incidir en su valoración, pues al concurrir varios dictámenes emitidos sobre unos mismos hechos, los cuales al llegar a conclusiones distintas sobre el resultado de la pericia, se exige del juez, un especial esfuerzo en la valoración de la prueba, exigida por las normas procesales -artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 741 de la Criminal-.

<sup>541</sup> Una novedad en relación con los dictámenes elaborados por peritos designados por las partes, lo encontramos en la reciente LEC, la cual atribuye idéntico valor a los dictámenes de peritos designados por las partes que a los elaborados fuera del procedimiento y los elaborados por peritos designados por el juez en el seno del procedimiento. Con relación a los designados por las partes, la Ley es clara ya que menciona que “habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación, si esta hubiese de realizarse de forma escrita, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 337 de la presente ley (relativo al anuncio de dictamen cuando no se puede aportar con la demanda o con la contestación art. 336.1)”. Cuando a las partes no les fuese posible aportar el dictamen elaborado por peritos por ellas designados junto a la demanda o a la contestación a la demanda, expresarán en la demanda o en la contestación su propósito de aportar dictámenes, debiendo aportarlos en su momento para darle traslado a la parte contraria siempre antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario, o antes de la vista en el verbal (art. 337.1 LEC).

<sup>542</sup> La designación de peritos por el Juzgado tendrá un determinado procedimiento. Básicamente se refiere a lo siguiente: a) Cantidad de peritos a designar: El tribunal solamente designará un perito titular por cada cuestión o conjunto de cuestiones, si no requieren por la diversidad de materias expertos independientes (art. 339.6). b) El procedimiento de la designación de peritos en la prueba pericial y judicial: Los Juzgados solicitarán a los colegios profesionales, asociaciones de peritos y otras entidades, la lista de los peritos que se encuentren en disposición de emitir dictámenes para el Juzgado. c) Llamamiento del juzgado al perito designado; aceptación y nombramiento.

<sup>543</sup> Vid. LEC, Art. 339, el cual regula la modalidad de prueba pericial pudiendo solicitarse en alguno de los siguientes casos: a) Cuando alguna de las partes tenga derecho a justicia gratuita (art. 339.1). b) Cuando fuera del caso anterior, demandante o demandado lo soliciten en sus escritos iniciales “si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial art. 339.2 I”, en este

7. Testigo/ Perito. Las diferencias entre uno y otro serán las siguientes: el Testigo-Perito es conocedor de los hechos de forma directa, sin embargo, el perito no conoce los hechos hasta el momento en que le son puestos ante él y debe deducir las consecuencias técnicas correspondientes. El Testigo-Perito presta testimonio mientras que el perito emite dictamen<sup>544</sup>. El Testigo-Perito es insustituible mientras que como perito puede actuar cualquier persona con los conocimientos necesarios. La declaración del Testigo-Perito tiene el valor de prueba testifical mientras que el dictamen pericial debe ser valorado por el Juez y si se aparta de la pericia emitida en el juicio debe motivar el porqué<sup>545</sup>.

Según GONZÁLEZ-MONTES, esto es debido a que el perito con su dictamen aporta al proceso premisas mayores fácticas o máximas de experiencia especializadas; sin embargo, el testigo proporciona premisas menores, es decir, hechos históricos concretos, aunque para declarar sobre ellos tenga que subsumirlas en premisas mayores (*v.gr. las del lenguaje, etc.*). En definitiva, el testigo declara sobre cómo ha acontecido un hecho ya aportado al proceso, mientras que el perito, sin perjuicio de si ese hecho ha acontecido realmente o de una u otra forma, aporta su ciencia o experiencia especializada sobre determinadas reglas técnicas que conforman esos hechos. De todo ello se deduce que mientras el testigo es infungible, ya que aporta hechos históricos concretos, el perito es fungible en cuanto que puede ser sustituido por otras personas expertas que posean sus conocimientos especializados<sup>546</sup>.

---

caso “el tribunal procederá a la designación siempre que considere pertinente y útil el dictamen pericial solicitado”. c) Cuando se refiera a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda, podrá solicitarse con posterioridad a la demanda o a la contestación (art. 339.2.II). d) En juicio ordinario el tribunal designará un perito si existen alegaciones o pretensiones complementarias.

<sup>544</sup> Vid. ESCALADA LÓPEZ, M<sup>a</sup> L., “*El dictamen de peritos en la LEC: Aspectos generales. Especial atención a su naturaleza jurídica*”, en Revista de Derecho Procesal, 2007. pág 311. Hay que distinguir la figura del perito del testigo sin perjuicio de que, en ocasiones, pueda hablarse del testigo-perito (art. 370 LEC). Aunque ambos son terceros en el proceso y ajenos a las pretensiones de las partes, los testigos hay que decir que son o pueden ser fuente de prueba por su relación con los hechos dado que su conocimiento se introduce en el proceso a través de la prueba testifical, mientras que el caso de los peritos es diverso, ya que éstos mediante sus especiales conocimientos hacen que sean fuente de prueba al estar vinculados al proceso además de poder ser incorporados a través del dictamen pericial.

<sup>545</sup> Un ejemplo de Testigo-Perito podría ser el de los detectives privados, a ellos y a su forma de deponer, imparcialidad, etc., parece referirse el artículo 380 de la LEC.

<sup>546</sup> Vid. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ. J.L “*La prueba pericial en la ley de enjuiciamiento civil. balance crítico*”. pág 4. Sigue diciendo González-Montes que lo anterior no contradice el que se reconozca legalmente (art. 370.4 LEC) dado que el testigo-perito puede poseer conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, en cuyo caso el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos dando por válidas éstas incorporando las respuestas sobre los hechos. Por ello el tribunal deberá hacer una doble valoración: por un lado, con la declaración del testigo-perito (valorando la veracidad de su declaración como testigo) y, de otro, como perito en cuanto a la valoración de las máximas de su experiencia.

#### *d) El Perito y el Proceso Penal*

La intervención de los peritos puede ser de distintas formas, es decir podrá recaer la función del perito en personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. La Ley prescribe que los peritos tengan un título oficial de una ciencia o arte reglamentado por la Administración (peritos titulares) pero, en su defecto, pueden actuar quienes, careciendo de título oficial, tengan, sin embargo, conocimientos o prácticas especiales en alguna ciencia o arte (peritos no titulares). La Ley de Enjuiciamiento Criminal exige que el reconocimiento se haga por dos peritos; esto es debido a que la pluralidad, en cuanto a la intervención de los peritos, es una garantía de imparcialidad y porque la confrontación, y eventual discusión, entre ellos sobre diferentes puntos de vista puede contribuir al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de estudio. Ahora bien, se admite como excepción el caso de que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario, así como para la práctica de actuaciones de los Médicos Forenses.

Siguiendo nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal se admitirá el informe pericial de peritos no titulados cuando la pericia se refiera a materias no comprendidas en títulos profesionales oficiales, que habrán de ser nombrados entre “personas entendidas” en la materia de que se trate, tal y como detalla el art. 340.1 LECrim<sup>547</sup>. En el proceso penal existen diversos momentos, y a distintos efectos, donde el informe pericial puede ser objeto de aparición, tanto en la fase de instrucción como en el juicio oral. Es por ello que la LECrim dispone que “todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos” (art. 459 LECrim)<sup>548</sup>, generalmente en el procedimiento abreviado, más frecuente desde un punto de vista práctico, pero no obstante también es aceptado que “el informe pericial podrá ser prestado sólo por un perito cuando el juez lo considere suficiente” (art. 778.1 y arts. 788 y 797 de la LECrim). Se podrá señalar un tercer perito en aquellos casos que tengan posiciones contrapuestas y con la finalidad de dirimir cuestiones conforme a la opinión de la mayoría<sup>549</sup>.

---

<sup>547</sup> De esta forma el recurso a titulados no oficiales toma un carácter excepcional, esto es, "si se trata de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales".

<sup>548</sup> La prueba pericial se hará por dos peritos, salvo casos de autopsia vid. Art. 348 de la LECrim y procedimientos abreviados vid. 778 de la LECrim.

<sup>549</sup> Nombrado el perito el Juez debe comunicarlo a las partes. Si la prueba no fuere reproducible en el plenario, las partes podrán recusar al perito siempre y cuando concurra alguna de las siguientes causas. La parcialidad del perito solo adquiere relevancia en la prueba preconstituida y no cuando pueda realizarse su reproducción en el acto del juicio oral. Las causas de recusación son a tenor de la art. 468 de la LECrim: 1. Parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o con el reo. 2. Interés directo o indirecto con la causa o otra semejante. 3. Amistad íntima o enemistad manifiesta. La recusación se deberá hacer por escrito y con carácter previo al inicio de la prueba, expresando la causa y

La designación judicial de peritos, en principio y por lo general, recaerá en el personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales<sup>550</sup>. No obstante, si por razón de la materia sobre la que debiera versar el informe, no existan técnicos u organismos dependientes de la administración de justicia, se recurre a funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de otras administraciones públicas.

Desde otro punto de vista, y en relación con la intervención de peritos durante el proceso, corresponde al Juez el valorar la relación lógica y científica de los distintos peritos llamados a conocer según los distintos informes periciales objeto de estudio durante la sustanciación de un caso concreto, la motivación del análisis pericial y sus razonamientos. Es por ello que la pericia no sólo deberá estar formalmente realizada sino que también deberá ser motivada. El Juez podrá refutarla pero no podrá rechazarla arbitrariamente. Es preceptivo que el Juez tenga en cuenta el resto de la prueba debiendo motivar las razones por las que no está de acuerdo con la pericia, y la corrección o incorrección de sus argumentos podrán ser a su vez valorados en una segunda instancia en vía de recurso.

Hay que distinguir dos clases de pruebas periciales; por un lado, las acordadas de oficio por el órgano judicial y, por otro, las propuestas por las partes. El nombramiento de peritos por el Juzgado o Tribunal, a su vez, puede realizarse de dos formas. La primera de ellas es cuando se pretenda la emisión de un informe sobre una cuestión concreta por cualquier perito con conocimientos sobre la materia; el nombramiento se realizará por insaculación, esto es, por sorteo entre los integrantes de un listado, normalmente entre los profesionales dados de alta en un colegio profesional. La actuación como perito es obligatoria<sup>551</sup>, y la negativa puede dar lugar a responsabilidad incluso de carácter penal<sup>552</sup>, pudiendo incurrirse en delito de desobediencia o

---

prueba, para acreditar lo alegado, ofrezca el recusante. La prueba podrá ser testifical o documental con indicación del lugar donde se encuentra si no estuviera a su disposición. No será necesaria para la solicitud de recusación la representación mediante procurador. A la vista de las alegaciones, el Juez resolverá lo procedente en cuanto a la recusación de los peritos mediante auto motivado y susceptible de recursos de reforma y apelación.

<sup>550</sup> Caso de los informes que realizan los médicos forenses o aquellos que se reclaman del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como el de los que se encargan a los peritos vinculados a la administración de justicia por contrato laboral. En algunas Comunidades Autónomas se adjudica mediante concurso público la realización de peritaciones para los órganos jurisdiccionales de su ámbito territorial, encargándose los informes a la empresa adjudicataria.

<sup>551</sup> Vid. Art. 462 de la LECrim, al decir que “Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido. En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea a lo que haya lugar”.

<sup>552</sup> Vid. Art. 463 de la LECrim “El perito, que sin alegar excusa fundada, deje de acudir al llamamiento del Juez o se niegue a prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 420.”



denegación de auxilio a la justicia. Para garantizar la imparcialidad de los peritos deben tenerse en cuenta las causas de recusación<sup>553</sup>.

La segunda modalidad de nombramiento de peritos por el Juzgado o Tribunal es la emisión de informes periciales directamente por organismos públicos que tienen atribuida la competencia al efecto. En este grupo de informes periciales hay que incluir los emitidos por las fuerzas y cuerpos de seguridad. En estos casos no se produce un acto formal de selección y nombramiento del perito, sino que los peritos policiales emiten directamente el informe que les es encomendado por el Juzgado, si bien en el acto de ratificación el perito policial prestará el preceptivo juramento o promesa<sup>554</sup>. El nombramiento de peritos por las partes está regulado en los arts. 471 y 472 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Art. 473 establece que el Juez debe resolver sobre la admisión de estos peritos en la forma establecida en el Art. 470 para las recusaciones. Por lo tanto, a los peritos de parte también les son aplicables las causas de recusación antes mencionadas<sup>555</sup>.

Como especialidad, el informe puede ser emitido por un solo perito, si el Juez lo considera suficiente<sup>556</sup>, siendo igualmente aplicable al procedimiento de juicio rápido, pues éste no es más que una variante del Procedimiento Abreviado.

#### *e) Emisión del Informe*

El informe pericial debe ser emitido, normalmente por escrito (aunque la ley no lo exige expresamente), ante el Juez o Tribunal que lo acordó, ante el Juez de Instrucción o bien ante el órgano enjuiciador.

---

<sup>553</sup> Vid. Art. 468 LECrim "...por parentesco hasta el cuarto grado, interés directo o indirecto en la causa, amistad íntima o enemistad manifiesta con las partes"

<sup>554</sup> Vid. Art. 474 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad".

<sup>555</sup> Para designar peritos, las partes pueden pedir que el Juzgado seleccione un perito por insaculación o, lo que es más frecuente, puede proponer un perito concreto y determinado. En este último caso resulta evidente que el grado de imparcialidad de los peritos designados de oficio es mayor que el de los designados por las partes y la experiencia demuestra que éstos tienden a emitir sus informes ajustados a los intereses de la parte que les designa y les paga.

<sup>556</sup> Vid. Art. 77 de la LECrim "Recibida la prueba o cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuera necesaria, el Juez municipal suplente resolverá si ha o no lugar a la recusación en auto fundado y en el mismo acto si es posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día. De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que extienda. Si desestimare la recusación, impondrá al recusante las costas y una multa de 25 a 100 pesetas con la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el artículo 71. Será aplicable a la sanción de multa, en este caso, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 70".

El contenido del informe pericial está regulado en el art. 478 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Según MARCHAL ESCALONA, el informe técnico o pericial es el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso, y dirigida al fin de la prueba; para ello es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos: “Consiste, por tanto, en la aportación de las máximas de experiencia técnica del perito que pueden servir al Juez para valorar el resultado probatorio. Informe técnico como medio de prueba (como procedimiento), y como objeto de prueba documentada; como elemento de asesoramiento práctico y científico que se aporta a la Autoridad judicial, para facilitar la comprensión de la realidad que subyace en un determinado problema”<sup>557</sup>.

Los informes periciales no podrán darse por reproducidos en la vista oral ni ser solamente leídos, debiendo ser ratificados presencialmente por los peritos, los cuales se someterán a las preguntas, réplicas y alegaciones de las partes<sup>558</sup>. La práctica judicial indica que, sólo de forma excepcional, no se hará precisa la ratificación en aquellos casos que estén realizados por gabinetes de policía científica/criminalística o laboratorios oficiales y no hayan sido impugnados de forma expresa en los escritos de conclusiones<sup>559</sup>, circunstancia que se puede extender a cualquier otro informe pericial. En el procedimiento Ordinario el informe debe ser prestado por dos peritos<sup>560</sup>, si bien la jurisprudencia excluye de esta exigencia el supuesto de que el informe viene emitido por un organismo o laboratorio oficial, aunque esté firmado por una sola persona.

La jurisprudencia considera que esta exigencia de dos peritos en el procedimiento ordinario queda salvada si el dictamen es emitido por laboratorio oficial, integrado por un equipo, aunque sólo estuviera firmado por una persona, y el dictamen tenga por objeto criterios analíticos. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de abril de 03 (ponente, Sr. Soriano ) declara: “Sobre este extremo, ya se ha pronunciado la Sala en un Pleno no jurisdiccional que tuvo lugar el 21 de mayo de 1999. En él se acordó lo siguiente:

---

<sup>557</sup> Vid. MARCHAL. A.N., “*El Atestado. Inicio del Proceso Penal*”, Thomson Reuters. ARANZADI. Madrid, 2010. Págs 359-360. En relación con la prueba lofoscópica, podemos decir que los informes periciales una vez han sido realizados los cotejos entre las huellas corporales —dedos, palmas de mano o de pie— dubitados hallados en el lugar de comisión de la infracción criminal, con los indubitados que se poseen de los sospechosos, llegan a determinar con un alto grado de certeza, la autoría de los mismos.

<sup>558</sup> FERNÁNDEZ VILLAZALA, T., y GARCÍA BORREGO., “*Derecho Procesal Penal para la Policía Judicial*”. 2ª Edición. Editorial Dykinson. S.L. Madrid 2015. Págs 138-139.

<sup>559</sup> Vid. STS de 5 de junio de 2000 y de 19 de febrero de 2003.

<sup>560</sup> Vid. Art 459 de la LECrim “Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos. Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario”.

1º) Interpretar que la exigencia de una duplicidad de peritos en el procedimiento ordinario se rellena con su realización por un laboratorio oficial cuando éste se integre por un equipo y se refiera a criterios analíticos.

2º) Siempre que exista impugnación manifestada por la defensa se deberá practicar la pericial en el juicio oral.

De estas conclusiones se desprende que la necesidad de dos peritos queda suplida cuando la pericial es realizada por un laboratorio u organismo oficial, toda vez que se trata de un estudio colectivo que realizan una pluralidad de peritos, cuyos informes gozan de presunción de competencia e imparcialidad, de modo que si no toman las partes la iniciativa de someterlos a contradicción, se presume que son tácitamente admitidos<sup>561</sup>.”

En igual sentido, el Tribunal Supremo dijo "Asimismo cuando se trata de equipos técnicos correspondientes a laboratorios oficiales, ha de partirse de que son elaborados por equipos de profesionales altamente cualificados, dotados de los medios y preparación técnica suficientes para el cumplimiento de sus fines, actuando con pautas de división del trabajo<sup>562</sup>.”

Puede suceder que el objeto sometido a la pericia conlleve su destrucción total o parcial, por ejemplo, cuando lo que se analizan son drogas. El Art. 479 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla esta posibilidad dejando muestras que posibiliten la realización de nuevos análisis.

#### *f) Efectos de la diligencia*

El valor que viene teniendo el informe pericial *ab initio* es el de diligencia sumarial. Sin embargo, es posible que el informe pueda llegar a tener el carácter de prueba anticipada por no poder ser reproducida en el acto del juicio oral. En el momento que el informe pericial, pudiera llegar a ser considerado como prueba, tendría consecuencias en cuanto a su régimen jurídico en el siguiente sentido:

- Las partes pueden recusar los peritos designados por el Juez, cada parte tiene derecho a nombrar, a su costa, un perito para que intervenga en el acto. Si hicieran uso de esta facultad manifestarán al Juez el nombre del perito y ofrecerán, al tiempo de hacer esta manifestación, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

---

<sup>561</sup> Vid. GARCIA VITORIA, A., “Actividad pericial y proceso penal”. Págs 50 a 53. MUÑOZ SABATE, L., “Técnica probatoria”. Edit praxis. Barcelona 1983. pág 234.

<sup>562</sup> Vid. STS de fecha 19 de julio de 2010. Así como el Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999 consideró que cumplen con las exigencias del artículo 459 de la LECrim, aún cuando aparezcan suscritos por un solo perito (SSTS núm. 1912/2000, de 7 de diciembre; 848/2003 de 13 de junio, 1040/2005 de 20 de octubre), siempre que el laboratorio se integre por un equipo y se refiera a criterios analíticos.

- Los acusadores particulares y el encausado podrán estar presentes con sus representantes en la realización de la diligencia y someter a los peritos a las observaciones que estimen oportunas y solicitar del Juez la formulación de cuantas preguntas y aclaraciones consideren necesarias.

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la proposición de la pericia como medio de prueba en el plenario, es de aplicación para el caso de prueba anticipada la regla según la cual la parte interesada ha de expresar los puntos sobre los que hubiera de recaer el informe.

#### *g) Ratificación del informe*

Como regla general, el informe pericial debe ser ratificado ante el Juez o Tribunal que lo acordó, que puede ser el Juez de Instrucción o el órgano enjuiciador<sup>563</sup>. A este acto pueden concurrir los abogados de las partes y, tanto el Juez como el Fiscal y las defensas, pueden pedir a los peritos aclaraciones o explicaciones sobre su informe. En cualquier caso, puesto que las pruebas se practican en el juicio oral (salvo los casos de pruebas anticipadas o preconstituidas), la regla general abarca la ratificación del informe pericial también en el juicio oral, tal y como señalan los artículos 723 a 725 de la LECrim<sup>564</sup>.

---

<sup>563</sup> Vid. Art. 477 de la LECrim al establecer los motivos del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación diciendo que: 1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. 2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos: 1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución. 2.º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros. 3.º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.

<sup>564</sup> Vid. Arts. 723 a 725 de la LECrim regulan la declaración de los peritos en el juicio oral. El Artículo 723 establece la competencia diciendo que, 1. Será tribunal competente para conocer de las solicitudes sobre medidas cautelares el que esté conociendo del asunto en primera instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal. 2. Para conocer de las solicitudes relativas a medidas cautelares que se formulen durante la sustanciación de la segunda instancia o de un recurso extraordinario por infracción procesal o de casación, será competente el tribunal que conozca de la segunda instancia o de dichos recursos. El Artículo 724 establece quien tendrá competencia en casos especiales diciendo que cuando las medidas cautelares se soliciten estando pendiente un proceso arbitral o la formalización judicial del arbitraje, será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia. Lo mismo se observará cuando el proceso se siga ante un tribunal extranjero, salvo lo que prevean los Tratados. El Artículo 725 establece, de otro lado, el examen de oficio de la competencia así como las medidas cautelares en prevención, diciendo “1. Cuando las medidas cautelares se soliciten con anterioridad a la demanda, no se admitirá declinatoria fundada en falta de competencia territorial, pero el tribunal examinará de oficio su jurisdicción, su competencia objetiva y la territorial. Si considerara que carece de jurisdicción o de competencia objetiva, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante de las

Esta regla general tiene una importante excepción: los informes periciales emitidos por peritos adscritos a organismos oficiales tienen valor probatorio sin necesidad de ser ratificados en el juicio oral, de no haber las partes instado tal ratificación. Mediante Acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fecha 21 de mayo de 1999, se estimó que no es precisa la ratificación en el juicio oral de informes o dictámenes periciales emitidos por laboratorios oficiales, salvo que alguna de las partes lo hubiera impugnado<sup>565</sup>.

El fundamento de ello está en la innecesariedad de la comparecencia del perito cuando el dictamen ya emitido en fase sumarial es aceptado por el acusado expresa o tácitamente, no siendo conforme a la buena fe procesal la posterior negación de valor probatorio del informe documentado si éste fue previamente aceptado<sup>566</sup>. Por ello la posibilidad que el acusado tiene de pedir la citación del perito al Juicio Oral, para que allí emita su informe bajo los principios de contradicción e inmediación, debe entenderse como una mera facultad, y no como una carga procesal del acusado para desvirtuar su eficacia. En efecto, siendo la regla general que la prueba pericial se practique en el Juicio Oral, y siendo lo contrario excepción fundada en la aceptación expresa o tácita del informe obrante como documental en los Autos, al acusado le basta cualquier comportamiento incompatible con esa aceptación tácita para que la regla

---

medidas cautelares, dictará auto absteniéndose de conocer y remitiendo a las partes a que usen de su derecho ante quien corresponda si la abstención no se fundara en la falta de jurisdicción de los tribunales españoles. Lo mismo se acordará cuando la competencia territorial del tribunal no pueda fundarse en ninguno de los fueros legales, imperativos o no, que resulten aplicables en atención a lo que el solicitante pretenda reclamar en el juicio principal. No obstante, cuando el fuero legal aplicable sea dispositivo, el tribunal no declinará su competencia si las partes se hubieran sometido expresamente a su jurisdicción para el asunto principal. 2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, si el tribunal se considerara territorialmente incompetente, podrá, no obstante, cuando las circunstancias del caso lo aconsejaren, ordenar en prevención aquellas medidas cautelares que resulten más urgentes, remitiendo posteriormente los autos al tribunal que resulte competente. El Art. 724 establece que los peritos serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos.

<sup>565</sup> Así lo declara, por ejemplo, la STS de fecha 1 de marzo de 2001, al indicar que “El informe, propuesto por el Fiscal como prueba documental, no fue impugnado por las partes, ni en los escritos de defensa ni en el acto del juicio. Por lo tanto le es de total aplicación el conocido Acuerdo del Pleno de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999, relativo a los informes periciales emitidos por laboratorios oficiales, conforme al cual sólo en el caso de que hubiera una impugnación manifestada por la defensa se deberá practicar la prueba en el juicio oral; impugnación que como se ha dicho, no se produjo en este caso.

<sup>566</sup> Vid. STS de fecha 10 de junio de 1999, “La segunda cuestión plantea el problema del valor del peritaje emitido durante la instrucción cuando no va acompañado de la comparecencia del perito al Juicio Oral para su ratificación. La doctrina de esta Sala viene reiterando que en atención a las garantías técnicas y de imparcialidad que ofrecen los Gabinetes y Laboratorios Oficiales se propicia la validez “prima facie” de sus dictámenes e informes sin necesidad de su ratificación en el Juicio Oral siempre que no hayan sido objeto de impugnación expresa en los escritos de conclusiones en cuyo caso han de ser sometidos a contradicción en dicho acto como requisito de eficacia probatoria” y en igual sentido las SSTs de 26 de febrero de 1993; 9 de julio de 1994; 18 de septiembre de 1995; o 18 de julio de 1998, entre otras.

general despliegue toda su eficacia; por lo tanto podrá tanto pedir la comparecencia del perito, si así lo estima oportuno, como impugnar el dictamen documentado -aún sin necesidad de interesar la citación de quien lo emitió- si así lo considera mejor. En ambos casos, excluida la excepción que deriva de su posible aceptación, la ratificación del peritaje debe practicarse en el Juicio Oral.

El problema radica entonces en perfilar los términos de la impugnación. “A este respecto debe significarse que no necesita motivarse explicitando las razones de la discrepancia o de la impugnación, y que en caso de motivarse no deja de ser tal la impugnación, en tanto que por sí misma desmiente su aceptación tácita, cualquiera que sea la causa en que se apoye. El referido Pleno no jurisdiccional de esta Sala celebrado el día 21 de mayo pasado ha aprobado que siempre que exista impugnación se practicará el dictamen en el Juicio Oral aunque aquélla se funde en la negación de presupuestos de validez que en verdad concurren en el caso de que se trate”<sup>567</sup>

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo recuerda que “el Tribunal Constitucional ha admitido la validez de los informes efectuados en fase de instrucción basados en conocimientos especializados y reflejados documentalmente en el procedimiento que permitan su contradicción y valoración<sup>568</sup>, sin que sea precisa la presencia de sus autores en el Juicio Oral”<sup>569</sup>. Esta excepción a la necesidad de ratificación está condicionada, como se ha expuesto, a que las partes no impugnen expresamente los informes periciales oficiales (incluidos los policiales).

Esto plantea un importante problema práctico: cuando el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras formulan sus escritos de acusación, que incluyen la propuesta de pruebas para el juicio oral, no saben si las defensas, en sus respectivos escritos de calificación, impugnarán o no los informes periciales oficiales que ya se hayan emitido en la causa (por ejemplo, el análisis de drogas). Normalmente las defensas impugnan, por sistema, estos informes periciales, sobre todo en los asuntos de especial entidad (por ejemplo, los abogados especializados en asuntos de narcotráfico impugnan por sistema los análisis de drogas policiales). Esto supone que, por prevención, el Ministerio Fiscal suela incluir en su propuesta de pruebas la ratificación en el juicio oral del informe pericial, prueba que el Tribunal admitirá de ordinario, y que conlleva la necesaria citación a juicio de los policías-peritos, con las molestias que ello supone, sobre todo entre los integrantes de los órganos dedicados precisamente a emitir informes periciales<sup>570</sup>.

Igualmente, puesto que la impugnación de estos informes periciales suele ser genérica y rutinaria, puede ocurrir que el perito ni siquiera tenga que declarar en el juicio,

---

<sup>567</sup> Vid. STS 176/2003 de 6 de febrero.

<sup>568</sup> Vid. STS de fecha 5 de mayo de 1999.

<sup>569</sup> Vid. SSTC. de 5 de julio de 1990 y 11 de febrero de 1991.

<sup>570</sup> Por ejemplo, de nuevo, los análisis de drogas. Para reducir la afectación del servicio estas ratificaciones se suelen realizar mediante videoconferencia.

bien porque la parte que impugnó el informe desista de la impugnación o porque se llegue a un acuerdo entre las partes de conformidad con la pena.

#### *h) Ausencia del perito en juicio. Efectos*

La jurisprudencia considera que, en los casos en que el perito propuesto y admitido no comparezca al acto del juicio oral, no causa indefensión alguna a las partes la decisión de continuar el juicio si no piden la suspensión o si, pedida y denegada, no formulan la consiguiente protesta. Así lo indica el propio Tribunal Supremo al declarar que “Admitidas por la Sala las pruebas no comparecieron al Juicio los peritos de una de las periciales propuestas y la Sala acordó la continuación del Juicio desestimando la petición del Ministerio Fiscal de suspender el Juicio. La decisión del Tribunal fue aceptada por las partes ya que ni el Ministerio Fiscal ni la defensa formularon protesta alguna en el acto de la Vista, ni en ningún otro momento. En consecuencia, no existió el quebrantamiento de forma que se denuncia”<sup>571</sup>.

#### *i) Retribución de los peritos*

En el caso de los peritos de órganos oficiales, incluidos los policiales, la actuación pericial no es retribuida, pues la emisión del informe es parte de la actuación ordinaria del funcionario, sin perjuicio de las dietas que pueda devengar<sup>572</sup>. En el caso de los peritos designados por el Juzgado ajenos a la Administración, bien de oficio o a instancia de parte, su actuación es retribuida, lo cual es lógico pues su trabajo no está directamente remunerado por su sueldo.

En el proceso penal los peritos tienen derecho a reclamar los honorarios e indemnizaciones por su trabajo (art.465 LEcrim). Estas cantidades tienen la consideración de costas procesales (art. 24 LEcrim) y, en consecuencia, su devengo se

---

<sup>571</sup> Vid. STS de fecha 24 de enero de 2000.

<sup>572</sup> Vid. LEC arts 335 al 352 y siguientes. Para otras clases de peritos designados y ajenos a la Administración del Estado, en el momento de la comparecencia o en los tres días siguientes a su nombramiento el perito podrá solicitar la provisión de fondos que considere necesaria y que será a cuenta de la liquidación final. El Juzgado dictará providencia y decidirá sobre la provisión de fondos solicitada, ordenando a las partes que hayan propuesto la prueba abonar la cantidad fijada en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal en el plazo de 5 días (art. 342.3.1 LEC). La Provisión de fondos en el caso de ser designado el perito de común acuerdo por las partes, la provisión de fondos deberá ser abonada por ambas, y en el supuesto de que uno de los litigantes no aportase la parte de la consignación que le correspondiera se ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen; también puede recuperar la cantidad depositada quedando en ese caso el perito relevado de su obligación de preparar la prueba. (art. 342.4 LEC).

realizará tras la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el art. 240 de la misma ley<sup>573</sup>.

La Ley establece asimismo que, cuando un perito es designado a instancia de parte, puede exigir de ésta que realice una provisión de fondos (art. 34 LECiv, precepto aplicable subsidiariamente al proceso penal). Esto ocurrirá cuando a una de las partes le interese que el Juzgado designe un perito por lo que, si el Juzgado accede, procederá a la insaculación y nombramiento. Si, por el contrario, la parte propone un perito concreto y determinado, lo normal es que la parte le retribuya directamente. Si el perito es designado de oficio no cabe provisión de fondos por lo que hasta que no finalice el proceso, el perito no podrá percibir su retribución.

#### *j) Impugnación de la pericial*

Con frecuencia las defensas impugnan en el juicio oral la emisión del informe pericial cuando no ha sido ratificado por todos sus emisores, en especial, cuando han sido emitidos por gabinetes o laboratorios oficiales. El Tribunal Supremo considera que no toda infracción procesal puede generar la nulidad de una prueba; este resultado sólo se producirá cuando se haya causado efectiva indefensión<sup>574</sup>. En consecuencia, deben rechazarse las impugnaciones meramente formales o rutinarias. La parte que alegue la nulidad deberá concertar y justificar qué consecuencias negativas ha supuesto la eventual irregularidad procesal para su admisión<sup>575</sup>.

“Cuando se trata de equipos técnicos correspondientes a laboratorios oficiales, ha de partirse de que son elaborados por equipos de profesionales altamente cualificados, dotados de los medios y preparación técnica suficientes para el cumplimiento de sus fines, actuando con pautas de división del trabajo, por lo que el

---

<sup>573</sup> Vid. BEJERANO GUERRA, F., “*El Informe Pericial Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial*” Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial. Madrid 2009. Pág 307 a 308.

<sup>574</sup> Vid. STS de fecha 19 de julio de 2010. Del mismo modo, la sentencia de este Tribunal 443/2010, de 19 de mayo, se establece que, tal como ya se ha precisado en STS. 1271/2006, de 19 de diciembre, para que la impugnación no se convierta en una mera exigencia formal de ratificación de estos informes -carente de fundamento, o que incluso llegue a constituir un manifiesto abuso de derecho o un fraude procesal (art. 11 LOPJ), la jurisprudencia viene exigiendo que la parte que impugne el informe pericial precise oportunamente -de conformidad con los principios de la lealtad y buena fe procesales- los extremos y las razones de su impugnación, interpretación ésta asentada en la jurisprudencia tras la entrada en vigor de la Ley 38/2002, añadiendo un segundo párrafo en el art. 78 LECrim, y en el Pleno no jurisdiccional de 25 de mayo de 2005

<sup>575</sup> Vid. SSTS. 1115/2006, de 8-11, y 1601/2005, de 22-12. Tal y como señala la STS. 27 de octubre de 2006, “no toda irregularidad procesal puede alcanzar relevancia constitucional por la vía del art. 24 CE, pues en caso contrario se habría constitucionalizado la LECrim completa, y esta Sala ya ha descartado esta posibilidad con reiteración.



Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 21 de mayo de 1999 consideró que cumplen con las exigencias del artículo 459, aún cuando aparezcan suscritos por un solo perito, siempre que el laboratorio se integre por un equipo y se refiera a criterios analíticos"<sup>576</sup>.

En la STS 140/2003, de 5 de febrero, se dice textualmente: "la impugnación tuvo carácter meramente formal, pues ni en el momento de llevarla a cabo, ni en juicio ni, incluso, en este recurso, se explican las razones materiales por las que tal impugnación se produce, los defectos advertidos, las dudas interpretativas, etc., que le hacen a la defensa ver la necesidad de la solicitud de comparecencia de los peritos informantes para poder someterles al interrogatorio correspondiente, en cumplimiento del principio de contradicción que se alega...", añadiendo que "...de acuerdo con doctrina ya reiterada de esta Sala, en ese mismo sentido"<sup>577</sup>, la argumentación del recurrente no puede admitirse ya que, como dicen diversas sentencias, una cosa es que la impugnación no esté motivada y otra distinta que la declaración impugnatoria sea una mera ficción subordinada a una preordenada estrategia procesal<sup>578</sup>, cuyo contenido ni siquiera se expresa en el trámite del informe subsiguiente a elevar las conclusiones a definitivas, pudiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 1 y 2 LOPJ lo que permite corregir los abusos procesales como pueden ser las impugnaciones ficticias y meramente oportunas carentes de cualquier fundamento".

En este sentido se viene exigiendo que la impugnación "no sea meramente retórica o abusiva", como declaran algunas sentencias de esta Sala, esto es, sin contenido objetivo alguno, no manifestando cuáles son los temas de discrepancia, si la cantidad, la calidad o el mismo método empleado, incluyendo en ésta la preservación de la cadena de custodia<sup>579</sup>.

En el caso concreto que se enjuicia, según ya se señaló, el informe pericial sobre la naturaleza, calidad y peso de la sustancia estupefaciente ha sido confeccionado por un laboratorio oficial y presenta un contenido exhaustivo sobre las distintas partidas de sustancias estupefacientes intervenidas. Ha sido considerado como prueba documental en la vista oral y, a tenor de lo que afirma la Audiencia, no se vertieron en el plenario argumentos concretos que cuestionen la regularidad procesal de la pericia. Si a todo esto le sumamos que no se aportan en ninguno de los recursos formulados ante esta Sala dato ni razonamiento alguno que cuestionen el contenido del informe o que singularicen alguna clase de anomalía que afecte al resultado probatorio, sólo cabe concluir que se está ante la prototípica legación retórica y formal, carente de rigor y contenido sustantivo, por lo que es claro que la tesis de la defensa no puede prosperar".

---

<sup>576</sup> Vid. SSTS núm. 1912/2000, de 7 de diciembre; 848/2003 de 13 de junio, 1040/2005 de 20 de octubre.

<sup>577</sup> Vid. SSTS 04/07/2002, 05/02/2002, 16/04/2002.

<sup>578</sup> Vid. SSTS de 7 de julio de 2001, y 1413/2003 de 31 de octubre

<sup>579</sup> Vid. STS. 72/2004, de 29 de enero.

### 9.3. Sistema de Gestión de la Calidad de Informes Periciales

Para afianzar aún más el eventual valor probatorio que pudieran adquirir los informes periciales realizados en España, analizaremos como ejemplo los controles de garantía y gestión de calidad realizados por el Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, cuerpo policial pionero en España en la acreditación de calidad de sus informes, mediante la protocolización de un procedimiento cuyo fin es el de garantizar la correcta realización de los ensayos, la posibilidad de llevar a cabo un adecuado registro de los resultados<sup>580</sup>, así como una apropiada elaboración y emisión de informes periciales<sup>581</sup>.

Dicho procedimiento comprende todas las actividades realizadas desde el inicio del ensayo hasta el cierre del Informe y ha sido implantado en todos los laboratorios<sup>582</sup>. Para ello se ha establecido un sistema para la gestión de los ensayos que comprende las siguientes fases que, por su interés, y de cara a afianzar su valor probatorio, vamos desarrollar y que son: selección y documentación del método de ensayos; realización de los ensayos; verificación de los resultados; y, elaboración y emisión del Informe.

a) *Selección y documentación del método.* Esta fase se basa en el estudio de los procedimientos derivados de las Normas o Reglamentos Oficiales, publicaciones científicas, instrucciones del fabricante o directrices de organismos internacionales de Ciencias Forenses más actualizadas o recientes. Con independencia de lo anterior, cada Departamento del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, redactará sus propias instrucciones técnicas según sus particularidades para asegurar la calidad de sus ensayos conforme a los equipos, técnicas y material que utilicen<sup>583</sup>.

b) *Realización de los ensayos.* Cada indicio que se recibe es distribuido por el Área de Muestras del Departamento de Organización, a los Departamentos del Laboratorio que deban analizarla, siendo registrada esta distribución en la Hoja de

---

<sup>580</sup> Registro: Desde el punto de vista documental es el soporte, tanto en papel como electrónico (informático), donde se asientan las anotaciones realizadas por personal autorizado, en las que se hacen constar, de forma oficial, la existencia de los documentos recibidos o emitidos.

<sup>581</sup> PROCEDIMIENTO GENERAL PG-08 GESTIÓN DE LOS ENSAYOS Y EMISIÓN DE INFORMES. Este documento en el cual me baso para ilustrar de forma general la elaboración de informes por parte de los diferentes laboratorios del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil viene a protocolizar su elaboración al incidir en una serie de aspectos de cara a reflejar una serie de garantías y calidad de dichos informes.

<sup>582</sup> Con carácter general todos los dictámenes, desde un punto de vista legal y general, se formularán por escrito e irán acompañados en su caso de los documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Es práctica común que al dictamen se acompañe como anexos toda la documentación que le ha servido al perito para la redacción de la prueba.

<sup>583</sup> En cualquiera de los casos anteriores, el Departamento que corresponda deberá realizar la validación correspondiente, conservándose registros de la misma, y dispondrá de documentos que contengan la información suficiente para asegurar la correcta realización del ensayo y su repetibilidad.

Toma de indicios/Muestras. Cada Departamento emitirá su propio informe anotando cualquier observación que afecte al informe final<sup>584</sup>. Cuando el Laboratorio no pueda realizar algunos de los ensayos, podrá realizar una subcontratación de ensayos con otro laboratorio acreditado por ENAC o por cualquiera de los Organismos de Acreditación firmantes del acuerdo EA.

c) *Verificación de los resultados de ensayo*. Una vez obtenidos los resultados, el personal que ha realizado el ensayo deberá repararlos<sup>585</sup>, incluidos los controles que se establezcan, repitiendo, en caso necesario, las operaciones de cálculo y, en su caso, partes del ensayo para asegurar su idoneidad. Esta verificación se realizará también en el caso de ensayos subcontratados en base a los registros suministrados y los criterios establecidos por el Laboratorio<sup>586</sup>.

d) *Elaboración y remisión de informes*. El Informe es una recopilación documental de los resultados obtenidos de la realización de los distintos ensayos o estudios solicitados por el solicitante<sup>587</sup>. En cuanto a los documentos aportados se tendrá en cuenta lo siguiente:

---

<sup>584</sup> Se anotarán además la fecha en que se realiza el ensayo y la identificación del Especialista, Responsable y/o Director Técnico que lo haya ejecutado, así como los cálculos que se hayan realizado para dar un resultado. En general, deberán incluirse todos los datos necesarios que permita realizar de nuevo el ensayo en las mismas condiciones iniciales y confirme que éste se ha realizado correctamente. También se anotarán cualquier tipo de observación o incidencia que haya acontecido durante la realización del ensayo y que pudiera afectar al resultado final.

<sup>585</sup> Análisis=Ensayo: Operación técnica que consiste en la determinación de una o varias características de un producto o proceso, de acuerdo con un procedimiento especificado.

<sup>586</sup> El Director Técnico, siempre en última instancia, o Responsable técnico en su caso, verificará el trabajo realizado por los Especialistas de su Departamento o área de responsabilidad. Cualquier transcripción de resultados de ensayos será revisada antes de elaborar el *Informe* definitivo. Si en la revisión se observa algún dato dudoso, el Director o Responsable Técnico, tomará las acciones oportunas: Revisión de cálculos. Solicitud/pedido de realización de un nuevo ensayo, mediante la generación de una nueva Hoja de Trabajo. Si los resultados son correctos se pasará a elaborar el *Informe* correspondiente, que en principio tendrá carácter de definitivo. El Director Técnico podrá asimismo decidir la repetición de algún ensayo, generando igualmente una nueva Hoja de Trabajo, debido a Detección de anomalías significativas en el funcionamiento de los equipos. Desviación no justificada del procedimiento de ensayo. Resultados de medida e inspección anormales a este tipo de ensayo. Se conservarán registros de las causas de dicha repetición, de los resultados obtenidos y de las acciones adoptadas, acciones correctivas/preventiva, quejas y sugerencias.

<sup>587</sup> Vid. Ley de Enjuiciamiento Civil (arts 352 y art. 299). La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 incorpora en su artículo 352 la realización de dictámenes periciales instrumentales de pruebas admitidos por el tribunal al amparo de lo previsto en el artículo 299 apartados 2 y 3. Esto es, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y reconocer palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso, así como cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo 299. Los presupuestos para la admisión del dictamen pericial instrumental son dos: a) La aportación del dictamen por las partes o su proposición. b) Que sea necesario o conveniente para conocer el contenido o sentido de una prueba o para proceder a su más acertada valoración.

- El Informe Pericial será elaborado y firmado por dos Especialistas / Responsables técnicos y/o Director Técnico.
- El test de intercomparación se elaborará de acuerdo con las instrucciones facilitadas por el organizador/proveedor.
- El informe técnico será elaborado por un Especialista<sup>588</sup>.

El Laboratorio emitirá uno o varios *Informes Periciales*, según afecten a distintos Departamentos o Áreas, en el que se hará constar los resultados de ensayos obtenidos. Si el informe se emite con la marca de ENAC<sup>589</sup> verificará que sólo se incluyen las referencias a procedimientos acreditados<sup>590</sup>. Cuando el Laboratorio emita un *Informe Pericial* tomará como base el formato de Informe en vigor en el cual, con carácter general, deberá incluir los siguientes datos<sup>591</sup>:

- a) Título del informe (“*Informe de ensayo n°...*”).
- b) Nombre y dirección del Departamento.
- c) Nombre y dirección del solicitante.

---

<sup>588</sup> Informe Técnico: Documento escrito, donde el personal de las Unidades de Policía Judicial reflejan los resultados obtenidos en la práctica de la investigación criminal, propios de su labor de asistencia a los Órganos Jurisdiccionales. No es un Informe Pericial de acuerdo con lo indicado en la LECRIM y su contenido no se ajusta a los requisitos de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por lo que no se incluirá en ningún caso como actividad acreditada. En el caso del Laboratorio, son trabajos técnicos policiales que tendrán carácter operativo tales como cotejos dactilares rápidos, consultas a bases de datos policiales, revelado de fotografías, etc.; pero en ningún caso se contabilizarán como tal aquellas realizadas por teléfono. Se corresponden con peticiones que pueden incluir o no la remisión de indicios, provocan la generación de documentación de menor entidad y cumplen dos premisas: a) es petitionado o tiene como destinatario a un solicitante (interno o externo), para efectos de investigación policial. b) no va dirigido a un Órgano Jurisdiccional, salvo que lo peticione directamente o expresamente para su judicialización.

<sup>589</sup> Marca de ENAC: símbolo usado por la organización acreditada para hacer público este reconocimiento. Resulta de la combinación del Logotipo de ENAC, la actividad acreditada (por ejemplo Ensayos) y el número de la acreditación.

<sup>590</sup> En el caso de que los Informes se emitan bajo acreditación (Informes acreditados), se tendrá en cuenta lo especificado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para la utilización de la marca o referencia a la condición de acreditado. La acreditación de laboratorios debe basarse en alcances de acreditación definidos de forma clara, precisa y sin ambigüedades que proporcionen una información concreta sobre la competencia técnica demostrada por el laboratorio. Se hace necesario ahondar en esta terminología incidiendo en dos conceptos: a) Referencia a la condición de acreditado, entendida como la frase con la que la organización informa de su condición de acreditado. b) Informe Acreditado: Informe que incluye la marca de ENAC o la referencia a la condición de acreditado.

<sup>591</sup> Documento escrito, redactado de acuerdo a las formalidades legales, para que produzca los efectos jurídicos pertinentes. En el Manual de Policía Judicial, lo define como: “los trabajos o análisis, desarrollados por los Especialistas y Técnicos de los Laboratorios de PJ, siguiendo los protocolos y metodología científicos, propios de la investigación criminalística, para determinar la identidad, origen o relación causa efecto de las evidencias, y cuyos resultados son plasmados documentalmente”. En todo caso, el informe que se emita deberá cumplir con las especificaciones dadas por la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

- d) Identificación única del Informe Pericial (mediante un número de referencia), así como de cada una de sus páginas con el número total de páginas de que consta.
- e) Fechas de recepción del producto a ensayar, fecha o fechas de realización del ensayo y fecha de firma del Informe.
- f) Número de referencia, datos y descripción de la muestra a ensayar (Nombre del producto a ensayar y número de referencia, en el caso de que éste haya sido aportado externamente indicar quien ha aportado la muestra, etc.).
- g) Descripción, cuando proceda, del procedimiento y plan de muestreo.
- h) Identificación del procedimiento de ensayo empleado.
- i) Cualquier desviación, adición o exclusión de la especificación del ensayo.
- j) Utilización de procedimientos no normalizados, si aplica. En caso de realizarse ensayos con respecto a revisiones obsoletas de normas deberán indicarse en el informe que dicha edición no corresponde con la última versión publicada.
- k) Resultado del ensayo realizado así como, cuando sea útil, las tolerancias de la especificación a cumplir y sus unidades de medida, si aplica, preferiblemente en Unidades del Sistema Internacional.
- l) Declaración sobre la incertidumbre de los ensayos<sup>592</sup>.
- m) Indicación clara de los ensayos que haya sido necesario subcontratar.
- n) Cuando sea necesario, opiniones o interpretaciones.
- o) Firma de la persona o personas que aceptan la responsabilidad técnica del Informe.
- p) Declaración de que el Informe sólo afecta a los “ítems” o muestras sometidos a ensayo.
- q) Declaración de que el Informe no deberá reproducirse parcialmente sin la aprobación por escrito del Laboratorio.

Las conclusiones que se formulen podrán estar dentro del alcance de acreditación en función de las cuestiones planteadas por el solicitante, el campo de trabajo específico y el proceso que se sigue para su obtención<sup>593</sup>. Asimismo, cuando fuere necesaria la

---

<sup>592</sup> Se deberá expresar la incertidumbre cuando se conozca con fiabilidad, por requerimiento expreso del solicitante, por obligación legal, o cuando la incertidumbre afecte al cumplimiento con los límites de una especificación, es decir, cuando los ensayos solicitados tienen como fin comprobar el cumplimiento de una especificación conocida, por ser pública y/o habitualmente utilizada para comparar los resultados de dichos ensayos.

<sup>593</sup> La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en lo referente a la emisión del dictamen pericial y su ratificación, nos dice que el dictamen pericial, que siempre será por escrito, se entregará al tribunal dentro

ratificación de los informes, ésta se realizará por escrito siendo, en la medida de lo posible, ratificadas por los mismos Especialistas que elaboraron inicialmente el informe, salvo que, expresamente, el solicitante requiera que sean otros dos distintos. En caso que dicho solicitante requiriera alguna cuestión o aclaración se realizará en formato informe, es decir, como si de un nuevo informe se tratase<sup>594</sup>.

#### 9.4. Estructura y garantías del informe pericial lofoscópico

##### a) Objeto del informe

El art. 475 LECrim establece que el objeto del informe debe hacerse constar “clara y determinadamente”, establecido así por el Juez a los peritos. Asimismo las partes también podrán disponer sobre cuál debe ser el alcance de la pericia propuesta determinando su objeto<sup>595</sup>. El art 478 LECrim determina el contenido que debe tener el objeto de la pericia, metodología utilizada y operaciones practicadas así como el resultado obtenido y conclusiones<sup>596</sup>. La infracción de estos aspectos formales expositivos, por su posible subsanación en el juicio oral, no determinan prohibición de la valoración del dictamen tal y como señala el propio Tribunal Supremo<sup>597</sup>. Teniendo cabida en la práctica de la pericial otros elementos facilitados que no sean el cuerpo del delito sin que ello obste la realización de la diligencia<sup>598</sup>.

De otro lado serán parte del informe pericial el conjunto de respuestas y aclaraciones que hayan podido realizar los peritos a aquellas preguntas que realice el

---

del plazo establecido, dependiendo de las circunstancias y complejidad. Se considera, como norma general, que el perito entregue en el Juzgado original y tantas copias como personas deban conocer el dictamen, es decir las partes y la fiscalía más el ejemplar original para el Juzgado. Es conveniente que en la comparecencia del perito en el Juzgado a la entrega del dictamen, haga constar que se ratifica de la totalidad de su contenido, así como que reconoce que la firma que figura en este es su firma original. El perito podrá ser requerido por el tribunal para que comparezca en la vista a fin de que aporte las aclaraciones que considere oportunas. Según el artículo 346 el tribunal podrá acordar mediante providencia la presencia del perito en el Juicio o la vista, con el fin de aclarar cuantos extremos le solicite el Juzgado, la Fiscalía o las partes. Según el artículo 347 quedan reguladas las actuaciones del perito en la vista. Los peritos tendrán intervención en la vista o en el juicio si es admitida por el tribunal (art. 347.1.I), denegándose las solicitudes de intervención que por su finalidad y contenido hayan de estimarse impertinentes o inútiles (art. 347.1.II de la LEC).

<sup>594</sup> El tribunal valorará los dictámenes periciales (sic), esto es, tanto los aportados por las partes como los designados judicialmente, “Según las reglas de la sana crítica” (artículo 348 LEC), concepto jurídico de contenido indeterminado que la jurisprudencia ha hecho sinónimo de las reglas de la razón, la lógica y de las máximas de experiencia.

<sup>595</sup> Vid. STS de 7 de diciembre de 1993.

<sup>596</sup> Vid. BEGERANO GUERRA, F., “*El informe pericial*” Ob.Cit en “Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial”. pág 306.

<sup>597</sup> Vid. STS de 17 de mayo de 2003.

<sup>598</sup> Vid. STC 18 marzo de 1992.

juez<sup>599</sup>, bien por su propia iniciativa o por solicitud de las partes presentes de conformidad con lo previsto en el art 483 de la LECrim<sup>600</sup>.

*b) Contenido del informe pericial lofoscópico.*

El Servicio de Criminalística de la Guardia Civil (SECRIM) establece unas pautas generales para la elaboración de los informes periciales que realicen sus diferentes departamentos, estableciendo unos contenidos mínimos a los que debieran hacer referencia y que, a su vez, vienen a redundar en una serie de garantías añadidas.

Contenido del Informe Pericial: Cuando el SECRIM emita un Informe Pericial tomará como base el formato de Informe en vigor, en el cual, con carácter general, incluye los siguientes datos:

- Título del informe (“Informe nº”).
- Nombre y dirección del Departamento.
- Nombre y dirección del solicitante.
- Identificación única del Informe Pericial (mediante un número de referencia), así como de cada una de sus páginas con el número total de páginas de que consta.
- Fechas de recepción del producto a ensayar, fecha o fechas de realización del ensayo y fecha de emisión del Informe.
- Número de referencia, datos y descripción de la muestra a ensayar (Nombre del producto a ensayar y número de referencia, en el caso de que éste haya sido aportado externamente indicar quien ha aportado la muestra, etc.).
- Descripción, cuando proceda, del procedimiento y plan de muestreo.
- Identificación del procedimiento de ensayo empleado.
- Cualquier desviación, adición o exclusión de la especificación del ensayo.
- Utilización de procedimientos no normalizados, si se aplican. En caso de realizarse ensayos con respecto a revisiones obsoletas de normas deberán indicarse en el informe que dicha edición no corresponde con la última versión publicada.
- Resultado del ensayo realizado así como, cuando sea útil, las tolerancias de la especificación a cumplir y sus unidades de medida, si aplica, preferiblemente en Unidades del Sistema Internacional.
- Declaración sobre la incertidumbre de los ensayos cuantitativos.
- Indicación clara de los ensayos que haya sido necesario subcontratar. Cuando sea necesario, opiniones o interpretaciones.

---

<sup>599</sup> Vid. PABÓN GÓMEZ, G., “*Lógica del indicio en materia criminal*”. Temis. Colombia 1995. pág 245.

<sup>600</sup> Vid. Art 483 LECrim al decir que “El Juez podrá, por su propia iniciativa o por reclamación de las partes presentes o de sus defensores, hacer a los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias. Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe”.

- Firma de la persona o personas que aceptan la responsabilidad técnica del Informe.
- Declaración de que el Informe sólo afecta a los items o muestras sometidos a ensayo.

*c) Actuación del perito en el juicio o la vista. Regulación*

Cuando el perito, ya sea policial, particular o forense, tenga que comparecer en la vista o juicio oral, las partes y sus defensores podrán solicitar lo siguiente:

1. Exposición completa del dictamen, teniendo en cuenta que esa exposición pudiera requerir la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere del art. 336.2 de la LECiv.
2. Explicación a través del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considere suficientemente expresivo a los efectos de la prueba, en tales casos serán desarrollados y expuestos por el propio perito.
3. La respuesta/as a todas las preguntas y objeciones sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.
4. Posibilidad de tener que dar respuesta a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos o relacionados con el objeto de la pericia.
5. Posibilidad de contradicción procesal por el perito de la parte contraria o del abogado en su caso, debiendo contestar a todas sus preguntas y aclaraciones, las cuáles formarán o serán parte de la configuración o no de prueba a criterio del órgano jurisdiccional conforme al principio de libre valoración de la prueba<sup>601</sup>.
6. Formulación de las tachas que pudieran afectar al perito. (tal y como señala el Art. 347.1.III de la LECiv).

La regla general es que la ratificación de los peritos se realice en la sede del Juzgado o tribunal que esté conociendo el asunto de que se trate, pese a que su domicilio se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, sin embargo el art. 169.4 LECiv, prevé que “cuando por razón de la distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales del perito o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de la persona citada en la sede del Juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en el párrafo anterior”.

---

<sup>601</sup> Vid. Art 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LECiv), al contemplar la posibilidad de que el Tribunal pueda también formular preguntas a los peritos y así como requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 339.5 de la LEC.





## 10. CONCLUSIONES

Las huellas dactilares, a pesar del tiempo transcurrido y de la evolución de otras ciencias relacionadas con la identificación humana, siguen constituyéndose hoy en día como un instrumento de identificación con fines tanto civiles como de investigación criminal. La identificación dactiloscópica sigue siendo una pericia de investigación policial con una validez excepcional, y de cuyos medios de estudio y cotejo importantes para la Criminalística en el esclarecimiento de un delito o crimen.

Se puede decir que, de una forma indiscutible, la lofoscopia presenta una serie de ventajas frente a otras ramas de la criminalística. Estas son<sup>602</sup>:

- a) Rapidez de estudio, en condiciones normales apenas unos minutos son suficientes para realizar un estudio lofoscópico.
- b) Coste económico reducido.
- c) Volumen de datos lofoscópicos existentes en el Sistema Automático de Identificación Dactilar que explotan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en España, en torno a un millón y medio de personas).
- d) Disponibilidad de estándares que permiten el intercambio de datos lofoscópicos entre países.
- e) Los diferentes departamentos de identificación del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil como de Policía Científica en el CNP no sólo están a pleno rendimiento sino que desde su fundación siguen adecuándose con la aplicación de nuevas tecnologías y técnicas así como en el establecimiento de protocolos que mejoren la calidad de sus informes de cara a obtener la mayor certeza posible en sus dictámenes.
- f) Los dibujos que forman las crestas papilares de cada uno de nuestros dedos jamás serán iguales respecto de los que se formen en los dedos de otras personas, situando a la ciencia dactiloscópica como una de las primeras en

---

<sup>602</sup> IBAÑEZ PEINADO, J. (Coordinador). HERRERO, J., “*Técnicas de Investigación Criminal*”. 2ª edición: “*La explotación de la huella lofoscópica en el desarrollo de la investigación criminal*”. Dykinson. S.L. Madrid 2012.pág 174. En este sentido se mencionan los apartados a),b),c) y d) en la citada publicación. Cuando se realiza una Inspección Técnico Ocular, tras la comisión de un hecho delictivo, se desconoce cuál de los indicios va a servir para esclarecerlo y conducir a la identificación del autor o autores; es por ello que una de las medidas será la de recoger todos los indicios y evidencias localizados. En algunos casos será el ADN el que dará respuesta a todos los interrogantes de un hecho delictivo y en otros será la lofoscopia, entre otros indicios que darán lugar a la comprobación del hecho, siendo la lofoscopia la que nos ofrecerá una base donde comenzar a realizar la búsqueda mediante el Sistema SAID/AFIS.

cuanto a la identificación de personas se refiere<sup>603</sup>.

Aparte de estas cualidades, las crestas papilares poseen otras secundarias, también interesantes desde un punto de vista relacionado con su valor como medio idóneo para la identificación de personas, entre las que se pueden citar:

- a) Su universalidad o generalidad, dado que existen en todo ser humano, independientemente de su raza, sexo, edad, etc.
- b) Susceptibles de ser impresas o imprimibles, debido a su regular disposición lineal, en relieves y tersura de las crestas papilares, además de la existencia de una superficie homogénea entintada, son fácilmente entintadas; similar a un sello de caucho, resultando un dibujo dactilar muy fiel y contrastado entre crestas y surcos.
- c) Clasificables de forma manual o mediante bases de datos. El dibujo con las conformaciones morfológicas de las crestas papilares que se encuentran en las falanges distales de los dedos de las manos, presentan indistintamente alienaciones con tres grados de curvaturas y orientación diversa, así como un número de crestas variables que permiten la formación de agrupamientos perfectamente diferenciables, lo cual permite su ordenación metódica ya sea manualmente o en ordenadores automatizados.
- d) No son susceptibles de falsificación, dado que no pueden fácilmente imitarse ni manipularse con fines delictivos.
- e) De interpretación universal, dado que los dactilogramas pueden ser interpretados universalmente, similar a los números, por la simple observación del experto que haya de utilizarlos, independientemente del idioma y del sistema de clasificación adoptado.

---

<sup>603</sup> La identificación mediante huellas dactilares exigirá la existencia de al menos ocho o diez puntos característicos comunes coincidentes entre la muestra/huella dubitada, es decir, la encontrada en la propia escena del crimen, y la indubitada entendiéndose por esta la que pueda haber sido obtenida del sospechoso o base policial, de forma tal que se pueda determinar el mismo emplazamiento morfológico y topográfico, descartando por tanto, cualquier semejanza natural entre ellas, valiendo para dicho cotejo lofoscópico, si se posee más de una huella, el análisis de las que se obtengan de forma complementaria cuando coincidan al menos doce puntos característicos. Todo lo anterior se fundamenta en lo ya mencionado en este trabajo, es decir, que las huellas dactilares son indelebles, invariables e inconfundibles, dado que poseen las características de ser: *perennes*, inmutables y *diversiformes*. *Perennes*, porque desde su conformación en el séptimo mes de gestación, permanecen unas y las mismas hasta que la putrefacción del cadáver destruye la piel, no difiriendo las del adulto respecto de las del infante, nada más que en su tamaño. *Inmutables*, porque persisten y si se lastiman, vuelven a reproducirse tal cual, ya que no pueden modificarse fisiológica ni patológicamente, e incluso, tras quemaduras ligeras o pequeñas llagas superficiales y desgastes, el dibujo dactilar se reproduce íntegra y rápidamente, recuperando su aspecto inicial. *Diversiformes*, dada la variedad y diversidad de las mismas.

En el desarrollo de una Inspección Técnico Ocular, el especialista de policía judicial será el encargado de recoger todas las evidencias relacionadas con el delito siendo las huellas digitales un indicio clave ya que no hay que olvidar que tiene, por un lado un valor “fehaciente” al permitir acreditar la presencia de un sujeto en un lugar determinado y, por otro, “un valor indiciario” a la hora de poder determinar o investigar la autoría del hecho delictivo. Su fiabilidad hacen de ellas un método idóneo para la identificación ofreciendo resultados de forma rápida y eficaz, tanto que incluso otras ciencias la han utilizado como referencia pudiéndose decir que hasta han llegado a imitar su denominación tal es el caso de la reseña genética o la reseña de voces<sup>604</sup>, o diferentes sistemas automáticos de almacenamiento con fines identificativos de diversa índole mediante el uso de diferentes programas y soportes informáticos cuya finalidad es proceder de una forma u otra al cotejo comparativo y con fines identificativos, de una muestra dubitada con otra indubitada al igual que la huella dactilar. Tal es el caso de las huellas de calzado, neumáticos, trazas o proyectiles balísticos donde todas ellas poseen su propio sistema de identificación y registro (SICAR, IBIS).

Por tanto podríamos decir que la huella digital sigue y seguirá realizando su cometido dadas sus especiales y ya conocidas características individualizadoras que hacen de la misma un elemento ideal de fácil obtención, transmisión, codificación y registro mediante sistemas informáticos.

La identificación por medio de las huellas dactilares ha permitido el reconocimiento de personas tanto por la policía como por las autoridades civiles, convirtiéndose en pieza fundamental de sus registros que permite entre otros fines la posibilidad de detectar falsas identidades así como convertirse en la mayoría de investigaciones criminales en un indicio clave para el inicio de una línea de investigación pudiéndose afirmar, sin ningún género de dudas, que las huellas dactilares halladas en el lugar de los hechos permiten descubrir más sospechosos y aportan más pruebas que todas las demás ciencias forenses juntas, dado su alto grado de fiabilidad y aceptación por los diferentes tribunales a la hora de considerarlos como una prueba más al objeto de poder enervar la presunción de inocencia, siendo rara vez impugnadas.

---

<sup>604</sup> GARCÍA JIMÉNEZ R; RUIZ RUIZ C., “SAIVOX 2.0: Un nuevo paso en el tratamiento de la voz para investigaciones policiales”.. Dintel. Revista Diciembre 2009. págs.108 y 109. El SAIVOX (Sistema automático de Voces) viene a establecerse como un homólogo del conocido como SAID (Sistema Automático de identificación Dactilar) el sistema de trabajo es similar a aunque en diferente campo, ya que el primero se basa en el registro de voces de interés desde el punto de vista de la investigación criminal obtenidas, entre otras, como resultado de intervenciones telefónicas o grabaciones. La base de ambos sistemas es la reseña, ya sea de voces como de huellas digitales. La Guardia Civil lo convertiría en el primero del mundo que pondrá en servicio una aplicación de investigación utilizando la voz con fines operativos

La identificación personal, basada en las impresiones dactilares, es una práctica habitual en todos los laboratorios forenses y gabinetes de identificación del mundo y ha venido siendo aceptada en todos los tribunales de justicia desde hace más de un siglo. Uno de los aspectos fundamentales del proceso de identificación mediante impresiones dactilares es la comparación de los puntos característicos entre la huella latente y la impresión dactilar del individuo, basándose en dos premisas: la persistencia y la individualidad<sup>605</sup>.

Los servicios de dactiloscopia están generalmente formados por gabinetes o laboratorios policiales. Los investigadores suelen ser funcionarios de policía judicial que han recibido una formación específica en dactiloscopia. Las conclusiones en las identificaciones por medio de huellas dactilares suelen ser positivas, estableciéndose con certidumbre la conexión entre un sospechoso y la escena de un delito, al mismo tiempo que excluyen a todas las demás personas que hubieran podido dejar la impresión dactilar.

Un técnico en huellas dactilares puede desempeñar una doble función. Al buscar huellas latentes en el lugar del delito (técnico-recolector de evidencias y encargado de la inspección ocular) y al escrutar los archivos (estaríamos hablando del Departamento de Identificación y sus diferentes Áreas en el caso de la Guardia Civil, así como su homólogo en el Cuerpo Nacional de Policía) su principal objetivo y su motivación son encontrar a la persona a la que pertenecen dichas huellas. Una vez que ha hallado una solución probable tiene que transformarse en un investigador forense independiente e imparcial.

Ahondando más sobre este tema pero ya a nivel global en el marco de la Unión Europea, se ha venido estableciendo como objetivo la prevención y la lucha contra la delincuencia a través de una mayor cooperación entre las autoridades policiales de los diferentes Estados miembros, basada en el intercambio de información e inteligencia; ello implica la necesidad de un intercambio de información relativa a pruebas forenses, así como la cada vez mayor utilización de pruebas de un Estado miembro en los procesos judiciales de otro, poniendo de relieve la necesidad de establecer unas normas comunes para los prestadores de servicios forenses por lo que respecta a datos personales tan delicados como los perfiles de ADN y los datos dactiloscópicos.

Los perfiles de ADN y los datos dactiloscópicos no sólo se utilizan en procedimientos penales, sino que también resultan cruciales para la identificación de víctimas, en particular tras una catástrofe. La acreditación de los servicios que llevan a cabo actividades de laboratorio es un paso importante hacia el intercambio de

---

<sup>605</sup> Vid. GUTIÉRREZ-REDOMERO, E., “*Caracterización dactiloscópica de una muestra de población española*”. Memorias del IUICP. IUICP. Alcalá de Henares, 2008.

información forense, ofreciendo las garantías necesarias de que dichas actividades se realizan de acuerdo con las normas internacionales pertinentes, en particular la norma en ISO/IEC 17025, siendo el Laboratorio de Criminalística de la Guardia Civil uno de los cuerpos policiales pioneros en la acreditación de sus laboratorios a través de dicha norma.

Desde los orígenes de la criminalística y más concretamente durante el denominado período científico, se estableció la necesidad de hallar un medio que permitiese la identificación de personas a través de las huellas dactilares. Esta técnica fue en progresiva evolución desde los albores de la dactiloscopia como ciencia hasta nuestros días, a pesar de los avances tecnológicos y científicos obtenidos por la aparición de la reseña genética -prueba estrella del S XXI- , las hipótesis que se plantearon al inicio de esta tesis quedarían corroboradas al poder afirmar que la lofoscopia en toda su amplitud (quiroscofia, pelmatoscopia, dactiloscopia, poroscofia etc..) sigue siendo un método idóneo probatorio necesario y eficaz, y a pesar del tiempo transcurrido, útil y económico para la identificación.

De otro lado se puede afirmar que, si bien es cierto que la lofoscopia ha evolucionado no sólo en cuanto a la técnica (AFIS/ SAID) sino también en otros campos no tratados en el presente trabajo, como son la obtención de la misma según los diferentes soportes y condiciones donde pueden aparecer muestras de huellas latentes, también lo ha hecho, tal y como hemos comentado, en el establecimiento de protocolos estandarizados basados en la calidad, seguridad y certeza en cuanto al resultado vertido por los informes periciales, desechando aquellos casos que por su duda o bien por la falta de elementos suficientes para proceder a una identificación positiva, pudieran dar lugar a eventuales errores en su apreciación como prueba y, por tanto, vulnerar el principio constitucional de presunción de inocencia y, por ende, su extensión procesal conforme al principio de *in dubio pro reo*, vigente en todo estado democrático de Derecho.

Por tanto, se puede afirmar que el informe pericial lofoscópico y su consiguiente valoración como medio probatorio:

1. Sigue estando plenamente en vigor como método fiable a efectos desde un punto de vista no sólo desde una perspectiva policial sino también judicial.
2. Del estudio jurisprudencial realizado en esta investigación se colige como la lofoscopia puede estar presente en el proceso penal de diferentes formas al objeto de poder enervar la presunción de inocencia, bien por sí misma o acompañada por otros indicios que sustenten la conformación de la misma como verdadera prueba indiciaria.
3. Actualmente la existencia de laboratorios de criminalística, donde se realicen estudios lofoscópicos en diferentes equipos disciplinares siguiendo métodos basados en la calidad de los mismos y a través de protocolos nacionales e

internacionales que avalen la garantía de los resultados dan como resultado final la eliminación de posibles tasas de error como consecuencia de la repetibilidad de la prueba por varios peritos tal y como se manifiesta en el método de identificación adoptado en diversos países entre los cuales se encuentra España.

Finalmente es importante dejar al descubierto, **que la presente investigación ha corroborado su hipótesis de partida**, que ha quedado plenamente evidenciada la trascendencia que tiene la Lofoscopia como herramienta válida y vigente en el proceso de identificación de personas. La consecución de nuestros objetivos, de un forma progresiva pero sobre todo enriquecedora, solo ha permitido constatar y confirmar las contribuciones sin precedentes que esta técnica ha proporcionado a la investigación criminal desde el inicio de su utilización, consolidándose en el tiempo como un procedimiento de identificación fiable y estable frente a las nuevas alternativas. En este sentido, el ejemplo más palpable de la credibilidad que ha mantenido vigente a esta técnica es su adaptación informatizada, y que estamos plenamente convencidos que no será la última aportación que realizará al mundo de la prevención criminal presente y futura.

MODELO A UTILIZAR POR EL DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LA  
GUARDIA CIVIL EN LA ELABORACIÓN DE INFORMES LOFOSCÓPICOS

Los Especialistas del Departamento de Identificación del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil con Tarjeta de Identidad números XX y XX, por el presente informe hacen constar:

ASUNTO.

El día 03/03/11, tuvo entrada en este Servicio el escrito nº ..... de fecha 25/02/11, dimanante del Sr. Capitán Jefe de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de XX, en el que solicita el estudio de las evidencias recibidas, al objeto de revelar las posibles huellas latentes que pudieran existir en sus superficies, en relación a un supuesto delito de falsedad documental.

Por estos hechos el Puesto de la Guardia Civil de XXX), instruyó las D. Policiales XXX, entregadas en el Juzgado de Instrucción número XXX ( XX), que incoa las D. Previas- P.A. XX.

EVIDENCIAS/MUESTRAS RECIBIDAS.

EVIDENCIA XX Una tarjeta visa “*Caixa Abierta*” a nombre de XX, imagen 1.

EVIDENCIA XX NIE nº “XX” a nombre de XX, imagen 2.

FOTOGRAFÍA DE LA IMAGEN OBJETO DE ANÁLISIS

CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.

Búsqueda, revelado y estudio de las huellas latentes que pudieran existir en las evidencias recibidas, para una posible identificación de la persona o personas que hayan podido manipularlas.

RESOLUCIÓN (dio comienzo el día 22/03/11, finalizó el día 22/03/11).

*Revelado de huellas latentes.*

Al objeto de hacer aflorar aquellos fragmentos de huellas que pudieran existir de una forma latente en las superficies de las evidencias objeto de estudio, se han tratado las mismas con las técnicas de revelado idóneas para este tipo de soporte, no obteniéndose ninguna huella.

SITUACIÓN DE LA EVIDENCIA/MUESTRA.

La evidencia estudiada se entrega al Departamento Gráfica de este Servicio el día 23/03/11 para continuar con los estudios solicitados.

Las evidencias estudiadas se adjuntan al informe.

CONCLUSIONES.

A la vista de lo anteriormente expuesto se da por concluido el presente informe en los términos siguientes:

Una vez tratadas la evidencias objeto de estudio, no se ha obtenido ningún fragmento de huella.

Dado en Madrid el día .....





**MODELO DE INFORME REALIZADO POR LA GUARDIA CIVIL  
(DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACIÓN)**

Los Peritos dactiloscópicos D.XX, con DNI número 11111-A y D. YY, con DNI número 22222-B , por el presente informe hacen constar:

1.- ASUNTO.

Con fecha XX de XX de 2015, tuvo entrada en este Laboratorio escrito número XXX, de fecha XX de XX de 2015, procedente de XX, mediante el que se solicita un informe relativo al hallazgo de una huella dactilar localizada en una inspección Técnico Ocular localizada en la vivienda sita en la C/XX, nºXX, de la localidad de XX, el día XX de XX de 2015, cuya identidad podría corresponder con XX (DNI/NIE).

2.- INDICIOS/MUESTRAS ESTUDIADOS.

INDICIO	DESCRIPCIÓN
15/00000/0 01	Imagen de la huella dactilar localizada en una inspección Técnico Ocular en la vivienda sita en la C/xxxxxx, nºxxx, de la localidad de xxxxxx (imagen 1).
15/00000/0 02	Imagen de la impresión dactilar del dedo índice derecho obrante en los archivos del DNI/NIE núm. XXXXXX-X a nombre de XXXX XXXXXX XXXXXX (imagen 2).

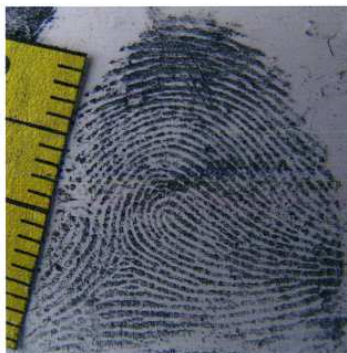


Imagen 1  
Indicio 15/00000/001.



Imagen 2  
Indicio 15/00000/002.

### 3.- DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD.

#### 3.1. Cuestiones que se plantean.

*Determinar si existe correspondencia entre la impresión huella dactilar localizada en una inspección Técnico Ocular en la vivienda sita en la C/XX, nºXX, de la localidad de XX y la impresión dactilar del dedo índice de la mano derecha obrante en la ficha auxiliar del DNI/NIE de XX.*

#### 3.2. Generalidades.

Según el Diccionario de la Lengua Española, *identificación* es la "acción de identificar", es decir, *fixar o establecer la verdadera identidad de una persona*. Los actuales medios de identificación se basan en características de variedad, individualidad, inmutabilidad, perennidad e inalterabilidad de alguna de las partes de la morfología exterior humana. De entre los distintos medios de identificación existentes centraremos esta exposición en la Dactiloscopia, cuyo objeto es el estudio de los dibujos que presentan las yemas de los dedos de las manos con el fin de identificar a las personas. Su origen data de los más lejanos tiempos, resultando imposible precisar su punto de partida, en España la implanta el Dr. Federico Olóriz Aguilera en 1.909. Los dibujos dactiloscópicos, están formados por pequeñas prominencias de forma muy variable, que al alinearse dan lugar a las crestas papilares, quedando entre cada dos crestas una depresión longitudinal llamada surco interpapilar. Las características fundamentales de las crestas son: *perennidad* -permanecen durante toda la vida-; *inmutabilidad* -son invariables en número, forma, situación y dirección-; y *diversidad* -en cada persona los dibujos son distintos y dentro de ésta no hay tampoco dos dibujos iguales.

Las crestas papilares no son normalmente unas líneas regulares de trazado continuo, lo frecuente es que en su marcha sufran irregularidades, accidentes o anomalías, conocidas como *PUNTOS CARACTERÍSTICOS*. El punto característico es el fundamento para establecer la identidad entre dos huellas o impresiones dactiloscópicas. A este respecto algunos autores dan más importancia al carácter cuantitativo de los puntos que al cualitativo, y otros a la inversa. Hoy se admite que aunque el número de puntos sea inferior al exigido para determinar la correspondencia entre dos huellas o impresiones, si estos están agrupados y son poco comunes

sean más identificativos que si el número es igual o superior al establecido pero estos son muy comunes y no están agrupados. En este sentido, Santamaría, realizó un estudio estadístico basado en el carácter cualitativo de los puntos característicos, teniendo en cuenta para ello la frecuencia con que aparecen en el dibujo dactiloscópico, con el resultado siguiente:

Abruptas	53,4%	Ojal	4,2%	Empalme	1,3%
Bifurcación	15,1%	Desviación	2,2%	Transversal	1,3%
Convergencia	13,1%	Punto	2,2%	Secante	0,2%
Fragmento	5,4%	Interrupción	1,6%		

La exigencia de que haya en las impresiones o huellas doce puntos iguales se deriva de la tradición de Galton, Remus, Balthazard y otros. Autoridades más recientes como Steinwender y Cooke, se inclinan a opinar que de ocho a doce puntos de comparación pueden bastar para la identificación, dependiendo de la índole de los puntos y del dibujo en general.

Aunque *no hay acuerdo internacional* sobre el número de puntos característicos exigibles para establecer la identidad entre dos huellas o impresiones, algunos tribunales europeos han adoptado normas nacionales, siendo *la opinión mayoritaria que de ocho a doce puntos son suficientes* para establecer la identidad. En otros países los tribunales se amparan en la jurisprudencia o es una cuestión de tradición o de convicción personal del juez o magistrado.

Finalmente, indicar que en *España la jurisprudencia considera que ocho o diez puntos característicos* son suficientes para establecer la identidad entre dos huellas o impresiones, siempre que estos sean idénticos en cuanto a los parámetros topográficos (ubicados en la misma zona), morfológicos (de igual forma) y matemático (mismo número de crestas entre unos y otros), y no presenten ninguna desemejanza natural ( S. de 15-06-88 Ar. 5024, S. de 04-07-88 Ar. 6477, S. de 25-11-89 Ar 9319, S. de 04-07-90 Ar. 6220, S. de 15-03-91 Ar. 2156, S. de 02-12-92 Ar. 9903, S. de 02-11-94 Ar. 8382, S. de 04-11-94 Ar. 8563 y S. de 18-09-95 Ar. 6379). Si son varias las huellas obtenidas, pueden complementarse para servir de base más sólida a la cuestionada autoría del hecho (S. T.S. 25-11-89, Ar. 9314).

#### 4.- RESOLUCIÓN.

##### 4.1.- Estudio Lofoscópico

Cotejadas directamente la huella dactilar dubitada (imagen 1) con la impresión dactilar del dedo índice derecho en la ficha auxiliar del DNI/NIE núm. XX, *se establece el resultado que se especifican a continuación:*

INDICIO	RESULTADO	IDENTIFICADA CON <i>Nombre y apellidos</i>	DEDO/MANO
15/00000/00 1	POSITIVO	XX	Índice derecho

#### 4.2.- Demostración de la identificación.

Con el fin de demostrar la identificación realizada en el punto 4.1, en *Anexo* se expone el *cotejo gráfico-dactiloscópico* que se describe a continuación:

- Presentando en imágenes 1 y 2 la huella dactilar localizada en una inspección Técnico Ocular en la vivienda sita en la C/XX, nºXX, de la localidad de XX y la impresión dactilar del dedo índice derecho que consta en la ficha auxiliar del DNI/NIE núm. XX, perteneciente a XX, y en imágenes 3 y 4, las mismas con el cotejo realizado. De dicho cotejo se deriva correspondencia plena en cuanto a morfología y ubicación del centro nuclear, delta y de al menos DOCE PUNTOS CARACTERÍSTICOS, por lo que se determina que tanto la huella dactilar como la impresión dactilar pertenecen a una misma persona.

#### 5.- CONCLUSIONES.

A la vista de lo anteriormente expuesto se da por concluido el presente Informe en los términos siguientes:

La huella dactilar objeto de estudio localizada en una inspección Técnico Ocular en la vivienda sita en la C/xxxxxx, nºxxx, de la localidad de xxxxxx ha sido identificada con la impresión del dedo índice derecho de la siguiente persona:

XX  
Nacido en XX, el XX.  
Hijo de XX y de XX.  
DNI/NIE núm. XX

Dado en XX, el día XX

## BIBLIOGRAFÍA

- ABEL LLUCH, J., RICHARD GONZÁLEZ, M., “*Estudios sobre Prueba Penal Vol. I. Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: Competencia, objeto y límites*”. Editorial La Ley. Madrid 2010.
- ACOSTA. M. “*El Adn y la identificación*”. Editorial Comares. España 2016.
- ACREE, M.A. “*Is there a gender difference in fingerprintridge density?*” Forensic Science International (1999).
- ALBADALEJO, M.; “*Derecho civil. Introducción y parte general.*”, Volumen 2º. 10ª Edición. Barcelona 1.993
- ALCALDE GONZÁLEZ, J.M. “*Guía práctica de la prueba penal*”, Madrid 2001.
- ALEGRETTI, J. C.; Brandimarti de Pini, Nilda M., «*Historia de la identidad humana*». Tratado de papiloscopía (primera edición). La Rocca. Buenos Aires 2007.
- ALCAÑIZ RODRÍGUEZ, A., “*Derecho Procesal Práctico: Parte Penal*”. Editorial Rasche. Madrid 2013.
- ALOK SHARMA, N., MAGDA AHMED ELDOMIATY, M., GUTIÉRREZ-REDOMERO, E., ADEKUNLE OLUFEMI, G., et al. “*Diversity of human lip prints: a collaborative study of ethnically distinctworld populations*”. Revista on line. “*Annals of human biology*”. [http://informahealthcare.com/ahbISSN: 0301-4460](http://informahealthcare.com/ahbISSN:0301-4460) (print), 1464-5033 (electronic) Publicada on line 24 febrero de 2014
- ALONSO PÉREZ, F., “*La Policía Judicial- Legislación, comentarios, jurisprudencia, formularios*”. 3ª edición. Editorial Dykinson. Madrid 1998.
- ALONSO PÉREZ, F., “*Medios de Investigación en el Proceso Penal*”. 2ª Edición. Editorial Dykinson. Madrid 2003.
- ALONSO PÉREZ, F., “*El atestado policial innovaciones introducidas en la Ley38/2002*”. La Ley 5679. 2002.
- ALSINA, H., “*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*”.. 2º edición. t. III. Editorial Ediar, Buenos Aires 1956-65.
- ANTON BARBERA. F., J.V. DE LUIS Y TUREGANO., JV., “*Policía Científica*” . Tirant lo Blanch. Valencia 2014.
- ANTÓN BARBERÁ, F., “*Iniciación a la dactiloscopia y otras técnicas policiales*” Tirant lo Blanch, Valencia, 2014
- ANTÓN BARBERÁ, F., “*Reflexión acerca de las minutiae vs. puntos característicos e incidencia en su aplicación lofoscópica práctica*”. Gaceta Internacional de Ciencias Forenses, Nº 1. Octubre-Diciembre, 2011.
- ANTÓN BARBERÁ, F., “*Las huellas dactilares a examen*”. Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la Universidad de Valencia. <http://www.uv.es/recrim/recrim09/recrim09n02>. Valencia 2009.
- ARENAS SALAZAR, J., “*Crítica del indicio en materia penal*”. Edit Temis. Bogotá 1988.
- ASENCIO MELLADO, J.M., “*Presunción de inocencia y prueba indiciaria*”. En: Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial Nº 5/1992. Revista del Poder Judicial del Reino de España, 1992.
- ASHBOURN, J., “*The social implications of the wide Scale Implemetation of Biometric Technologies*”. Background paper for the IPTS, DG JRC,EU Comission, January 2005.

- ATIENZA, M.; *"Crítica de la Metodología de la Ciencia Jurídica de Karl Larenz"*, Anales de la Cátedra F. Suárez, nº 22. Palma de Mallorca, 1.982.
- BABLER, W.J., *"Prenatal selection and dermatoglyphic patterns"* American Journal of Physical Anthropology. Volume 48, Issue 1, January 1978
- BABLER, W.J., "Qualitative differences in morphogenesis of human epidermal ridges", en: Wertelecki W, Plato CC, editores. *Dermatoglyphic Fifty Year Later*. Alan R. Liss. New York, 1979.
- BABLER, W.J., "Prenatal development of dermatoglyphic digital patterns: associations with epidermal ridge volar pad and bone morphology". *Collegium Antropologicum*, (1987).
- BABLER, W.J., "Prenatal communalities in epidermal ridge development". In: N.M. Durhan, C.C. Plato (Eds.), *Trends in Dermatoglyphic Research*. Kluwer Academic Publishers, (1991)
- BALTHAZARD, V., « De L'identification par les empreintes digitales » *Comptes Rendus des Séances del Académie des Sciences* (1911).
- BAÑO Y ARACIL. "El MF en la instrucción de los delitos" *Revista General de Derecho*. Nº 594, 1994.
- BEAVAN, C., "Huellas dactilares. Los orígenes de la dactiloscopia". Alba Editorial. Barcelona 2003.
- BEGERANO GUERRA, F., "El informe pericial" Ob.Cit en "Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial". Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2009.
- BELLOCH JULBE, J., "La Policía Judicial, Policía y Sociedad". Seminario Internacional de Colaboración Institucional entre la Universidad Menéndez Pelayo y la Dirección General de la Policía. 1989.
- BELLOCH JULBE, J.A.. "La prueba indiciaria". En: Cuadernos de Derecho Judicial Nº 13/1992. Revista del Poder Judicial, Madrid, 1992.
- BENTHAM, J., "Tratado de las Pruebas Judiciales. Obra compilada de los manuscritos del autor por E. Dumont". Traducción del francés por Manuel Ossorio Florit.. Ed. Ejea. Buenos Aires, 1959.
- BRENDEL, E. (Coord.). "Método de Identificación de Huellas Dactilares. Parte 2: Explicación pormenorizada del método, empleando una terminología común para definir y aplicar unos principios comunes". Conclusiones del Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares II (GTEIHD-II). 2004.
- BRUNO, A.W. & MOORE, J.L. "The concepts of bias, precision and accuracy, and their use in testing the performance of species richness estimators, with a literature review of estimator performance". *Ecography*. (2005).
- BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J., "El valor probatorio de las diligencias sumariales en el proceso penal español". Civitas 2014.
- BURGOS MARIÑOS, V. "El proceso penal peruano". Universidad Nacional Mayor de San Marcos, facultad de investigación sobre su constitucionalidad. Tesis para obtener el grado de magister en Ciencias Penales, Lima 2002. Publicada en la página virtual de Cibertesish [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtual/tesis/Human/Burgos\\_M\\_V/Cap4\\_2.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap4_2.htm) Consultado el día 15 de septiembre de 2016.
- BYRD, C., "Study of faulty fingerprints debunks forensic science's 'zero error' claim". University Of California–UCNewsroom.California2005.en <http://www.universityofcalifornia.edu/news/article/7480>. Consultado con fecha enero 2015.
- BUZZANCA, B., DE SANTIS, F., "Atti di polizia giudiziaria". Laurus Robuffo. Roma. 2010.
- CALABUIG.G., VILLANUEVA. E., "Medicina legal y Toxicología. Indicios en Medicina legal: Manchas, pelos y otros indicios". 5ª Edición. Masson. 2001.
- CALVO SÁNCHEZ. "La fase de investigación en el proceso penal abreviado". *La Ley*. 1990-2.
- CARNELUTTI F., "Teoría General del Derecho", traducción de Francisco Javier Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955.

- CARNELUTTI, F., "Sistema de Derecho Procesal Civil", tomo II, p. 82 editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944.
- CARNELUTTI, F. "La Prueba Civil". Nº 34-35. Edit Arayu . Buenos Aires 1955.
- CARBAJAL, M.J., "La problemática de la prueba difícil: el favor probationes y la prueba levior". Revista jurídica: "Sui Generis- Revista de Derecho". Nº 2. Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo 2014.
- CARRACEDO ÁLVAREZ, A., "La valoración de la prueba de ADN en criminalística". Recopilación de ponencias y comunicaciones plan provincial de la formación de Santiago de Compostela, I, Penal, CGPJ. Santiago de Compostela, 1996.
- CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ; "*Teoría de la aplicación e investigación del derecho*". Ed. Reus. Madrid. 1.947
- CENTONZE, F. "Scienza spazzatura e scienza corrotta nelle attestazioni e valutazioni dei consulenti tecnici nel processo penale". Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, (2001).
- CHAMPOD, C; EVETT I.W., "A probabilistic approach to fingerprint evidence". Journal of Forensic Identification. (2001)
- CHAMPOD, C.; LENNARD, CH.; MARGOT, P.A. & STOILOVIC, M. "Fingerprints and other ridge skin impressions". CRC Press, Washington, 2004
- CHAMPOD, C. & MARGOT, P.A., "Analysis of minutiae occurrences on fingerprints- The search for non-combined minutiae", in Proc. Int. Assoc. Forensic Sciences, (IAFS), Tokyo 1996.
- CHAMPOD, C. & VUILLE, J. "Scientific Evidence in Europe Admissibility, Evaluation and Equality of Arms". International Commentary on Evidence. (2014).
- CHIOVENDA, "Principios del Derecho Procesal Civi" T- II, (1977)
- CLIMENT DURÁN ,C.,"Sobre el Valor Probatorio de la Prueba Pericial", En Revista General de Derecho. Nº 547. (1990)
- COBO DEL ROSAL, M. "*Derecho Penal. Parte General*". Tirant lo Blanch, 4ª Edición, p.53.
- COLE, S. "Suspect identities. A history of fingerprinting and criminal identification" .Harvard University Press. Cambridge, 2002.
- COMISIÓN NACIONAL DE POLICÍA JUDICIAL "Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial y sobre los "Juicios Rápidos". Secretaría General Técnica. Madrid 2005.
- COLE, "S.Suspect identities. A history of fingerprinting and criminal identification". Cambridge: Harvard University Press. 2012.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., "La prueba en el proceso civil". Cuadernos de derecho judicial, 34, 1993.
- CORTES DOMÍNGUEZ, V. & MORENO CATENA, V. "Derecho Procesal Penal". Tirant Lo Blanch. Valencia 2008.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, GIMENO SENDRA y MORENO CATENA V., "Derecho Procesal Civil". 2º Ed. Colex. Madrid 1996.
- CUETO, R., "La identificación lofoscópica". Estudios de Ciencia Policial. 2004.
- CUMENT DURANT, C. "La prueba penal" .Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2015.
- CUMMINS, H., MIDLO., "Finger Prints, Palms and Soles". Blakiston, Philadelphia. Dover, New York, 1943, reprinted 1961.
- CUMMINS, H., MIDLO. Finger prints, palms and soles. Dover Publications. New York 1942.
- CUMMINS, H., WAITS, W. J., Y MCQUITTY, J. T. «The breadths of epidermal ridges on the finger tips and palms: a study of variation», American Journal of Anatomy, 68: 127-150. (1941).
- DAEID. N.N., 16th International Forensic Science Symposium Interpol. Lyon. Centre for Forensic Science, University of Strathclyde, Glasgow, UK. 2010



- DANKMEIJER, J.; WALTMAN, J.M. & WILDE, A.G. "Biological foundations for forensic identifications based on fingerprint". Acta Morphologique Neerland-Scandinavia. Neerland-Scandinavia, 1980.
- DE ARANDA Y ANTÓN, G., (Letrado del Tribunal Constitucional) Sobre "Crónica de Jurisprudencia Constitucional en materia de Garantías Constitucionales del Proceso (artículo 24.2 ce)". Septiembre de 2014 - Agosto de 2015.
- DE DIEGO DÍEZ, L.A., "La prueba dactiloscópica. Identificación del delincuente a través de las huellas dactilares". Ed. Bosch. Barcelona 2005.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. "Jueces imparciales, fiscales investigadores y nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal", Barcelona 1988.
- DE LA OLIVA SANTOS A. en AA.VV. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil". Madrid, 2001.
- DE LUCA, S., NAVARRO, F., CAMERIERE R., "La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español". Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2013. Disponible en internet: <http://criminnet.ugr.es/recpc/15/recpc15-19.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 15-19(2013), 26 dic]
- DELGADO GARCÍA, J. "Prueba de indicios" p. 375 En: Cuadernos del Consejo General Del Poder Judicial Nº 9/1996. Revista del Poder Judicial del Reino de España.
- DEVIS, H., "Teoría general de la prueba judicial", tomo I. Editorial Temis, Colombia, 2008.
- DEVIS ECHANDÍA, H., "Teoría General de la Prueba Judicial". Tomo II., Editorial Zabalía. Buenos Aires 1976.
- DÍAZ FUENTES A., "La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil". 3ª ed. Barcelona, 2012
- DIEZ-PICAZO, L. y GULLON, A.; "*Sistema de Derecho Civil*" Vol 1. 11ª edición. Ed Tecnos. Madrid 2012.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA de la Real Academia Española. RAE. "Diccionario de la lengua española". Edición 23.ª Madrid 2014.
- DIEGO DÍEZ, L.A. "La prueba dactiloscópica" Editorial Bosch. 2001.
- DOHRING, E., "La Prueba, su Práctica y su Apreciación". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1972.
- DOLZ LAGO, MJ (Director) y FIGUEROA NAVARRO, C. (Coordinadora), "La prueba pericial científica". Instituto Universitario de Investigación en Ciencias Policiales. Universidad de Alcalá de Henares. Comisaría General de Policía Científica del Cuerpo Nacional de Policía. Servicio Criminalístico de la Guardia Civil. Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Editorial Edisofer, Madrid, 2012.
- DOLZ LAGO, MJ. "la Cadena de Custodia de las Muestras Biológicas" Ponencia dada en el CEJ Madrid, 26 junio 2014 pág 1. Consultado 30 septiembre de 2016. [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/7\\_8PONENCIA\\_DOLZ\\_LAGO%20\(2\).pdf?idFile=81b9820d-9ca0-47bb-8aa5-0a02b8b594fb](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/7_8PONENCIA_DOLZ_LAGO%20(2).pdf?idFile=81b9820d-9ca0-47bb-8aa5-0a02b8b594fb)
- DOMINGUEZ VIGUERA. "Policía Judicial y LOPJ". La Ley. 1987-1.
- EARWAKER,H., CHARLTON,D., AND BLEAY,S., "Fingerprinting – the UK Landscape: Processes, Stakeholders and Interactions". Knowledge Transfer Network. Horsham, 2015.
- ECKERT, W.G. & WRIGHT, R.K. "Scientific evidence in court". In W.G. Eckert (Ed.), Introduction to forensic sciences. 2nd ed. New York: CRC Press. New York 1997 about "Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc 509 U.S. 57; 1993".
- ELLERO, P., ob.cit ., pág 67; Mittermaier. Tratado de la Prueba Criminal. Edit. Reus, Madrid 2004.
- ESCALADA LÓPEZ, Mª L., "El dictamen de peritos en la LEC: Aspectos generales. Especial atención a su naturaleza jurídica", en Revista de Derecho Procesal, 2007

- ESCALADA LÓPEZ, M<sup>a</sup>L., op. cit. pp. 325 y ss
- ESQUIROL ZULUOAGA; “El Atestado”, incluido en la actuación de la policía judicial en el proceso penal, (Martín G<sup>a</sup>. P., Director). Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid 2006.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., “Sobre las Policías Judiciales españolas”, en Revista de derecho procesal - N. 1; n. 2 (1995).
- FENECH NAVARRO, M. “El Proceso Penal”. 3<sup>o</sup> edición. Agesa. Madrid 1982.
- FERNÁNDEZ ENTRALGO “Presunción de Inocencia, Libre Apreciación de la Prueba y motivación de las Sentencias”, (I) y (II) . RGD. 1987.
- FERNÁNDEZ VILLAZALA, T y GARCÍA BORREGO., “Derecho Procesal Penal para la Policía Judicial”. 2<sup>a</sup> Edición. Editorial Dykinson. S.L. Madrid 2015.
- FERRÁN BELTRÁN, J. “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones” Jueces para la Democracia, Información y Debate,. (2003).
- FIGUEROA NAVARRO. C. “Las diligencias de entrada y registro domiciliario”, La Ley Penal, n<sup>o</sup> 2. 2004.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. “El M<sup>o</sup>F y la Policía Judicial”, ADP, Mayo-Agosto. 1988.
- FLORIS, B., PRAKKEN, H., REED, C. & WALTON, D. “Towards a formal account of reasoning about evidence, argument schemes and generalizations”. Artificial Intelligence & Law,(2003).
- FONT SERRA, E., "El dictamen de peritos en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", pág 139, en Aportaciones del Profesor Eduardo Font a la doctrina jurídica. Madrid, 2006.
- FOSTER K.R., y HUBER P.W. “Judging Science. Scientific knowledge and the Federal Courts”. MIT Press. Cambridge. Massachusetts-London.1999.
- FRADELLA, H.F., O’NEILL, L. & FOGARTY, A. “The impact of Daubert on Forensic Science”. Pepperdine Law Review, (2003).
- FUENTES SORIANO, “La investigación por el fiscal en el proceso penal abreviado y en los juicios rápidos” Tirant lo blanch. Valencia 2012.
- FURNO, C., “Teoría de la prueba legal”. Traducción por Sergio González Collado. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1954.
- GALTON, F., “Personal identification and description”. Revista Nature 38: 173-7, 201-2.(1888).
- GALTON, F., « Finger Prints ». MacMillan, London, 1892.
- GARCÍA BORREGO, J.A. y FERNÁNDEZ VILLAZALA, T., 2007; “Introducción al derecho procesal penal (especialmente dirigido a Policía Judicial y Criminólogos)”. Edit. Dykinson en coedición M<sup>o</sup> Interior, Madrid 2014.
- GARCÍA JIMÉNEZ, R., RUIZ RUIZ, C., “SAIVOX 2.0: “Un nuevo paso en el tratamiento de la voz para investigaciones policiales”. Revista la voz de la administración. Dintel. Diciembre 2009.
- GARCÍA GARCÍA, J. “ La fase de instrucción en diligencias de carácter criminal” . La Ley. N<sup>o</sup> 3521, 1994.
- GARCÍA-LUBEN, P., TOMÉ GARCIA, J.A., "Temario de Derecho Procesal Penal", 5<sup>o</sup> edic. Edit. Colex, Madrid. 2012.
- GARCIA CAVERO, Percy. “La prueba por indicios”. Editorial Reforma S.A.C. Lima 2014.
- GARCIA VALENCIA, J.I., “Las pruebas en el proceso penal colombiano, parte general”. Ed, Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fé de Bogotá. 1993.
- GARCÍA VITORIA, A., “Actividad Pericial y Proceso Penal. Especial consideración de la pericia caligráfica”. Tirant Lo Blanch. Valencia 2009.
- GATES, C., Ancient Cities. The Archaeology of Urban Life. Routledge. London and New York, 2003.

- GATOWSKI, S.I., DOBBIN, S.A., RICHARDSON, J.T., GINSBURG, G.P., MERLINO, M.L. & DAHIR, V. Asking the gatekeepers: a national survey of judge on judging expert evidence in a post-Daubert world. *Law and Human Behavior* (2001).
- GIANELLI P.C. "Forensic science: under the microscope". *Ohio Northern University Law Review*, 34, 315-40. Ohio Norththem (2008).
- GILBERT, N. DNA "Identity's crisis". *Nature*, 464, 247 -248. (2010).
- GILLISPIE, CH. C., "Dictionary of Scientific Biography". Vol II. Charles Scribner's Sons. New York, 1975.
- GIMENO SENDRA. V., MORENO CATENA V., CORTÉS DOMÍNGUEZ. V., *Derecho Procesal Penal*. 3ª edición. Colex. Madrid, 1999.
- GIMENO SENDRA. V., MORENILLA ALLARD. P., "Dº Procesal Civil I. El Proceso de declaración. Parte General". 2º Ed. Colex. Madrid 2007.
- GIMENO SENDRA, "Algunas Sugerencias sobre la Atribución al MºF de la Investigación Oficial" . *Justicia*, 1988.
- GIMENO SENDRA, "Nuevos poderes para el MF en el proceso penal: Límites constitucionales y valoración jurídico política". *Revista de Derecho Procesal*. Nº 2. 1990.
- GIMENO SENDRA, "Algunas Sugerencias sobre la Atribución al MºF de la Investigación Oficial", *Justicia*, 1988.
- GIMENO SENDRA. V. "Derecho Procesal Penal" 2ª edición. Edt. Civitas. 2015.
- GIMENO SENDRA, V; MORENILLA ALLARD P; TORRES DEL MORAL A; y DÍAZ MATINEZ M. "Los Derechos Fundamentales y su protección jurisdiccional". Editorial y Colex. Madrid 2007.
- GIMENO SENDRA V. y MORENILLA ALLARD P., "Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. Parte general", 2ª ed, Madrid, 2007.
- GISBERT. J.A., VILLANUEVA. E., "Medicina legal Toxicología. Indicios en Medicina legal: Manchas, pelos y otros indicios". 5ª Edición. Masson. 2001.
- GOLDSCHMIDT, J., *Der Prozeß als Rechtslage. Eine Kritik des Prozessualen Denkens* (Berlín, Julius Springer, 1925), Aalen, Scientia Verlag, 2ª ed.1986,
- GÓMEZ COLOMER, J.L. MONTERO AROCA. MONTÓN REDONDO y BARONA VILAR. "El nuevo Proceso Civil (Ley 1 /2000)", Tirant lo Blanch. Valencia 2000.
- GÓMEZ COLOMER (Coordinador) "Prueba y Proceso Penal", editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008;
- GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA. "Derecho procesal penal". 9ª edic. Edit. Agesa. Madrid 1981.
- GONZÁLEZ LAGIER, D. "Hechos y argumentos (racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal)". *Jueces para la Democracia, Información y Debate*. (2003).
- GONZÁLEZ, M. y CHACÓN, N. (Coord.) "Ciencias penales: temas actuales". 2da Edición. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2004.
- GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ. J.L "la prueba pericial en la ley de enjuiciamiento civil. balance crítico" *Revista de Estudios Jurídicos* nº 13/2013 (Segunda Época). ISSN 1576-124X (impresa). ISSN 2340-5066 (digital): rej.ujaen.es, Universidad de Jaén, 2013.
- GORPHE, F. "Apreciación judicial de las pruebas". Editorial TEMIS S.A. Santa Fe de Bogotá, 1998.
- GREEN, S. C., STEWART, M. E., y DOWNING, D. T., "Variation in sebum fatty acid composition among adult humans", *Journal of Investigative. Dermatology*. (1984).
- GUTIÉRREZ, E., GALERA, V., RÍOS, P., Y BATANERO, S. «Las Minutiae en las impresiones dactilares de la población española: su aplicación en antropología forense». En: Aluja, M. P., Malgosa, A., y Nogués, R. (eds.). *Antropología y biodiversidad*. Editions Bellaterra. Barcelona 2006.

- GUTIÉRREZ-REDOMERO, E.; GALERA, V.; MARTÍNEZ, J.M.;ALONSO, C., “Biological variability of the minutiae in the fingerprints of a sample of the Spanish population”. *Forensic Science Internacional*, (2014).
- GUTIÉRREZ-REDOMERO, E., “Caracterización dactiloscópica de una muestra de población española”. *Memorias del IUICP*. IUICP. Alcalá de Henares, 2008.
- GUTIÉRREZ-REDOMERO, E., ALONSO,C., ROMERO,E. y GALERA, V. “ Variability of fingerprint ridge density in simple Spanish Caucasians and its application to sex determination”, *Forensic Science Internacional*, (2014).
- GUTIÉRREZ REDOMERO. E., HERNÁNDEZ HURTADO, L., “La Identificación Lofoscópica”. *Policía Científica. Cien años al Servicio de la Justicia. Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado. Mº del Interior. Comisaría General de Policía Científica. Madrid 2014.*
- GUTIÉRREZ-REDOMERO E.,RIVALDERÍA. N., ALONSO RODRIGUEZ, SÁNCHEZ ANDRES. A., “Assessment of the methodology for estimating ridge density in fingerprints and its forensic application”. *Science and Justice*. 54 (2014) 199–207. (2014).
- GUTIÉRREZ-REDOMERO, E., ALONSO RODRÍGUEZ, C., HERNÁNDEZ HURTADO, L. E., Y RODRÍGUEZ-VILLALBA, J. L., “Distribution of the minutiae in the fingerprints of a sample of the Spanish population”, *Forensic Science Internacional*, (2011).
- GUZMÁN FLUJA, V.C., “Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal”. *Tirant Lo blanch* .Valencia. 2006.
- GUZMÁN C.A., “Manual de Criminalística”. Edit. La Rocca. Buenos Aires 2000.
- GTEIHD. “Métodos de Identificación de huellas dactilares” Grupo de Trabajo Europeo de identificación de huellas dactilares, INTERPOL, (2008).
- GTEIHD-II. Conclusiones del Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares II.
- HARRINGTON, R.J., SWIFT, B. & HUFFINE, E.F. “Introducing Daubert to the Balkans. Proceedings of the American Academy of Forensic Sciences” (2013).
- HERNÁNDEZ GARCÍA. J., (Director). “99 Cuestiones Básicas del Proceso Penal”. *Manuales de Formación. Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial. 2009*
- HERNÁNDEZ GARCÍA., J. “Judges and Science. Some thoughts on Spanish experience”. En A. Santosuosso, G. Gennari, S. Garagna, M. Zuccotti & C.A. Redi (Eds.), *Science, law and the courts in Europe*. Ibis. Collegio Ghisleri. Pavia 2014.
- HOLT, S. B. “The genetics of dermal ridges”. Ed.Charles C. Thomas. Springfield (USA),1968.
- HOOPER, L., y WILLING, T., “Neutral Science Panels. Two examples of panels of Court- Appointed Experts in the Breasts Implants Product Liability Litigation”. *United States of America: Federal Judicial Center*. 2001.
- IACOVIELLO. F.M. “La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in cassazione, Giffré. Milano. 1997,
- IBÁÑEZ PEINADO, A., (Coordinador). HERRERO, J., “Técnicas de Investigación Criminal”. 2ª edición: “La explotación de la huella lofoscópica en el desarrollo de la investigación criminal”. *Dykinson*. S.L. Madrid 2012.
- IBÁÑEZ, PEINADO, A., “*Jueces y policía (acerca de la distribución del trabajo represivo)*”, en *Sistema* - N. 79 (jul.-nov. 1987).
- IBÁÑEZ PEINADO, A., artículo “sobre la inmediatez una aproximación crítica” dossier del seminario “Motivación y argumentación probatoria”. *Escuela Judicial Española*. (2012)
- IGARTUA SALABERRÍA, J., “¿A qué ítems debe atender el juez en la valoración de las conclusiones periciales, en particular la llamada prueba científica?”. del manual de formación “99 cuestiones

- básicas sobre la prueba en el proceso penal”. Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial. 2009.
- IGLESIAS CANLE, I.C. “Investigación penal sobre el cuerpo humano y prueba científica”. Editorial Colex. 2003
- INTERNATIONAL BIOMETRIC GROUP. Consultado en septiembre de 2015 en <http://www.biometricgroup.com>.
- IVERT, “La dactiloscopie”. Lyon 1904. En QUESADA, E., “Identificación Dactiloscópica”. Revista Renacimiento Tomo I. Buenos Aires 1909
- JAMIESON A., & MOENSSENS A., (editors) “Wiley Encyclopedia of Forensic Science” Ed. Wiley. UK.2009.
- JAVATO, M., “La Prueba. Aspectos doctrinales. Intervenciones corporales y registros en Investigación Criminal (I)- Aproximación a la investigación en sus aspectos teóricos, jurídicos y operativos”. ANP & SPPU Comité Ejecutivo Nacional. Madrid 2010.
- JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. "*Tratado de Derecho Penal*". Tomo III, 3ª Edición, 1963
- JIMÉNEZ JÉREZ J., “Dactiloscopia al Alcance de Todos. Catecismo de Identificación Personal”. Imprenta La Editora. Madrid 1920.
- JONAKAIT, R.N. “The meaning of Daubert and what that means for forensic Science”. *Cardozo Law Review*. (1993).
- KAYE, D.H. (2003). “Questioning a Courtroom Proof of the Uniqueness of Fingerprints”. *International Statistical Review*, Vol.71,Nº3. Consultado 1 de enero de 2015 en:<http://ssrn.com/abstract=944365>.
- KIELMANOVICH J.L., “Teoría de la Prueba y Medios Probatorios”. Abeldo-Perrot. Buenos Aires,1996.
- KINDT, E., “Privacy and Data Protection Issues of Biometric Applications”. Springer, 2013.
- KINGSTON, C.R., and KIRK, P. L., “Historical development and evaluation in fingerprint identification”. School of Criminology, University of California. BERKELEY. United States.
- KINGSTON, C.R.: KIRK, P.L., "La Regle des 12 points dans l'identification par les empreintes: historique et valeur", *Revue internationale de police criminelle*. 1965.
- KUMUGASU MINAKATA., “La Nature. Historique de la Méthode des empreintes digitales. Dic 1984. Ob.Cit. en ANTON BARBERA. F., J.V. DE LUIS Y TUREGANO., JV., “Policía Científica” 4ª Edición Volumen I. Tirant lo Blanch. Valencia 1998.
- LALINDE ABADÍA, J., “Iniciación histórica del Dº Español”. Ariel Barcelona,1978.
- LARENZ, KARL; "*Metodología de la Ciencia del Derecho*". Ed. Ariel. Barcelona. 1966.
- LECHA MARZO, A., “Los Dibujos Papilares de la Palma de la Mano como Medio de Identificación”. *Anales: Tomo XVI, Memoria 2ª*. Ed. Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Madrid, 1916
- LECHA MARZO, A., “Últimos progresos en la identificación de los reincidentes. Dactiloscopia Vucetich y dactiloscopia Olóriz” III Monografía de la Policía Judicial Científica publicada por la Gaceta Médica del Sur. Granada 1910.
- LIBAL, A., “Fingerprints. Bite marks. Ear prints- human signposts”. *Forensics the science of crime solving*. Mason Crest Publishers. Philadelphia. PA, 2006.
- LLERA SUÁREZ-BARCENA, E., “La Policía Judicial y la seguridad ciudadana”, en *Poder judicial - N. 31*. (1993)
- LOCARD, E., «La preuve judiciaire par les empreintes digitales, *Archives d'Anthropologie Criminelle* », de *Médecine Légale et Pshycologie Normale et Pathologique*. 28, 528-546. (1914).
- LOCARD. E “*Traité Clasiqué de Criminálstique*” 7 Vols. Lyon (1931-1942).
- LOCARD E., “L'identification des le récidivistes”. París, 1909. En QUESADA, E., “Identificación Dactiloscópica”. Revista Renacimiento Tomo I. Buenos Aires 1909
- LOCARD, E., “Manual de técnica policiaca”. Maxtor. Barcelona 1935.

- LOESCH, D. Z., « Quantitative dermatoglyphics: clasificación, genetics and pathology ». Oxford University Press. Oxford. 1983.
- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T. “El análisis de ADN en el proceso penal” Trabajo de Cátedra. Universidad de La Laguna, 1999.
- LORCA NAVARRETE., “La instrucción preliminar en el proceso penal: La actividad de la Policía Judicial”. La Ley. 1984-3.
- LUNA YERGA, A., “Regulación de la carga de la prueba en la LEC”., Universitat Pompeu Fabra, Working paper. Nº 165. Octubre. Barcelona. 2003
- LUBIÁN Y ARIAS, R., “Dactiloscopia”. Editorial Reus, Madrid 2002.
- LUCENA MOLINA, J.J., PARDO IRANZO, V. & GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J. “Weakening Forensic Science in Spain: from expert evidence to documentary evidence”. 57(4), 952-963. Journal of Forensic Sciences, (2012). Lucena Molina et al., 2012.
- MAGRO SERVET. V., “Manual Práctico de Actuación Policial Judicial en medidas de Actuación de Limitación de Derechos Fundamentales”. La Ley. Madrid 2009. MARTÍN GARCIA , P. ( Director) “ La actuación de la Policía en el Proceso Penal”. Marcial Pons. Madrid.
- MARCHAL, A.N., “El Atestado. Inicio del Proceso Penal”.9 edición Thomson Reuters. Aranzadi. Madrid, 2017 .
- MARCHAL ESCALONA, A.N., GIMENO SENDRA, J.V, “Código Procesal Penal para la Policía Judicial”. Edit. Thomson Reuters Aranzadi, Madrid 2015.
- MARCHENA GÓMEZ M., “La prueba en el proceso penal. Doctrina Sala 2º TS”, Aranzadi, Cizur Menor, 2008.
- MARCHENA GÓMEZ., “significación Procesal de las diligencias tramitadas por el Fiscal en la LO 7/88”. La Ley., 1989-2.
- MARCO COS., JM. “Juicios Rápidos y Policía Judicial.: Hacia la codirección del proceso penal”. Actualidad Jurídica Aranzadi. Nº 559, de 26 de diciembre de 2002.
- MARGOT, P., LENNARD, C., “Fingerprint Detection Techniques”. Lausane: UNIL, IPSC, 1994.
- MARTÍN y MARTÍN, J.A. “Decisiones indiciarias en los jueces de instrucción. su significado actual en el marco de las garantías de la investigación”. En: Estudios de Derecho Judicial Nº 42/2002., Revista del Poder Judicial. Madrid, 2002.
- MARTÍNEZ MURILLO, S., “Medicina Legal”. Duodécima edición. Ed.Francisco Méndez Oteo. Méjico, 1978.
- MARTÍNEZ PICHARDO, JOSÉ: “*Lineamientos para la investigación jurídica*”. Ed. Porrúa. México 1994.
- MEDIOS MORFOLÓGICOS DE IDENTIFICACIÓN JUDICIAL: Gabinete Central de Criminalística. Servicio de Policía Judicial, Madrid 1987.
- MESTRE “La Prueba Ilícita: Consecuencias Penales y Procesales”. MEMORIA 2008. IUICP. Instituto Universitario en Ciencias Policiales. Alcalá de Henares, 2008.
- MITTERMAIER. C.J.A, “Tratado de la Prueba en Materia Criminal”. Ed.Reus S.A., (Adicionado y puesto al día por Aragonese Alonso. P., Abogado y Profesor de Dº Procesal de la UCM). Madrid 2004
- MONG, G. M., PETERSEN, C. E., y CLAUSS, T. R. W. Advanced fingerprint analysis project. Fingerprint constituents. PNNL Report 13019. (1999).
- MONTERO LA RUBIA, F.J., “Las intervenciones corporales tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre” Boletín del Ministerio de Justicia, (2004).
- MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L. & MONTÓN REDONDO, A. “El nuevo proceso civil”. Tirant Lo Blanch. Madrid, 2000.

- MONTERO AROCA, J., "La prueba en el proceso civil". Civitas, Madrid 2002.
- MONTERO AROCA, J., La prueba, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000.
- MONTIEL SOSA, J., "Criminalística Tomo I". Instituto de formación profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Méjico de 1982.
- MORENO CATENA. "Dependencia Orgánica y Funcional de la Policía Judicial". PJ Núm. Especial VIII.
- MORENO CATENA, V., "Prueba pericial", en "Derecho Procesal Penal" (con GIMENO SENDRA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ), 2ª edición., Colex, Madrid 1997.
- MORENO, J.A. "Einstein on the bench? Exposing what judges do not know about science and using child abuse cases to improve how courts evaluate scientific evidence". Ohio State Law Journal. USA (2003).
- MORIARTY, J.C. & Saks, M.J. "Forensic science: grand goals, tragic flaws and judicial gatekeeping". Judges Journal, 44, 16-33(2006).
- MOESSENS, A.A., HENDERSON, C.E. & PORTWOOD, S.G. "Scientific evidence in civil and criminal cases", 5th ed. Foundation Press Thomson/West. New York 2012.
- MUÑOZ CUESTA; "El valor Probatorio de la Inspección Ocular". en revista International Police Association (IPA). Sección Española, número 5, 1998.
- MUÑOZ SABATE, L., "Técnica probatoria". Edit praxis. Barcelona 1983.
- NATIONAL RESEARCH COUNCIL, STRENGTHENING FORENSIC SCIENCE IN THE UNITED STATES A Path Forward,(NAS,2009) The National Academies Press, Washington, DC 2009.
- NATIONAL ACADEMY OF SCIENCES (NAS), "Strengthening Forensic Science in the United States. A path forward", (NAS, 2010).
- NIETO ALONSO, J., "Apuntes de Criminalística. Práctica Jurídica". 3ª Edición, Editorial Tecnos Grupo Anaya S.A. Madrid 2007.
- NAYAK, V. C., RASTOGI, P., KANCHAN, T., YOGANARASIMHA, K., KUMAR, G. P., Y MENEZES, R. G. «Sex differences from fingerprint ridge density in Chinese and Malaysian population», Forensic Science International, 197: 67-69. (2010).
- NAYAK, V. C., RASTOGI, P., KANCHAN, T., LOBO, S. W., YOGANARASIMHA, K., NAYAK, S., RAO, N. G., KUMAR, G. P., KUMAR SHETTY, B. S., y MENEZES, R. G. «Sex differences from fingerprint ridge density in the Indian population», Journal of Forensic and Legal Medicine. (2010)
- NEW YORK STATE DIVISION OF CRIMINAL JUSTICE SERVICES. "The Henry System in America". Part I - Identification Systems in New York State. Enhancing Public Safety and Improving Criminal Justice. Nueva York 1997.
- NEUMANN, C., CHAMPOD, C., PUCH-SOLIS, R., EGLI, N., ANTHONIOZ, A., Y BROMAGE-GRIFFITHS, A. (2007). "Computation of likelihood ratios in fingerprint identification for configurations of three minutiae", Journal of Forensic Science, 52 (1): 54-64
- OBIOLS J.E., Neurodesarrollo y Esquizofrenia: Aproximaciones Actuales. "Los Dermatoglifos como marcadores de neurodesarrollo alterado en esquizofrenia". Ars Médica. Madrid, 2002.
- OHLER, E. A., Y CUMMINS, H. «Sexual differences in breadths of epidermal ridges on finger tips and palms», American Journal of Physical Anthropology, 29 (3): 341-362. (1942).
- OKAJIMA, M., Frecuency of fork in epidermal-ridge minutiae in the finger print. American Journal of Physical Anthropology, 32: 41-48. (1970)
- OKAJIMA, M. Development of Dermal Ridges in the Fetus, Journal of Medical Genetics 12 (3) 243-250. (1975)
- OKAJIMA.M, "Dermal and Epidermal Structures of the Volar Skin", in Dermatoglyphics-Fifty Years Later. Birth Defects Original Article Series, March of Dimes: Washington D.C., pp. 179-198. Washington, 1979.

- OLÓRIZ AGUILERA, F., "Los dibujos de la palma de la mano como medio de identificación".1916
- OLÓRIZ AGUILERA, F., "Guía para extender la Tarjeta de Identidad", Madrid 1909.
- OLÓRIZ Y AGUILERA, F. "Sistema monodactilar" o "español" (1909).
- ORMAZABAL SÁNCHEZ, G. "Introducción al derecho Procesal". 2ª edic. Marcial Pons. Barcelona 2004.
- ORTELLS "El nuevo proceso penal". Págs 548 y ss. Justicia, 1989.
- ORTELLS RAMOS. M y ARMENGOT VILAPLANA A. "Derecho Procesal Civil". Aranzadi, 2001.
- ORTIZ, F; "La identificación dactiloscópica. Estudio de policiología y derecho público". Editorial Madrid. Madrid 1916.
- OSTERBURG, J., PARTHASARATHY, T., RAGHAVEN, T., Y SCLOVE, S., «Development of a mathematical formula for the calculation of fingerprint probabilities based on individual characteristics», Journal of American Statistical Association, (1977).
- OTERO, J.M., "La inspección ocular". Estudios Ciencia Policial. 2004.
- OTIN, J.M., "Investigación en investigación criminal (I)- Aproximación a la investigación en sus aspectos teóricos, jurídicos y operativos". ANP&SPPU. Comité Ejecutivo Nacional. Madrid 2003.
- PABÓN GÓMEZ. G., "Lógica del indicio en materia criminal" 2ª edición. Temis. Colombia, 1995.
- PALACIO. L.E. "Derecho Procesal Civil" Tomo IV. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1977.
- PANKANTI, SH.; PRABHAKAR, S. & JAIN, A.K. "On the individuality of fingerprints". IEEE Transactions on Pattern Analysis and Machine Intelligence. 24(8).págs. 1010-1025, 2002.
- PARDO IRANZO , V. "La prueba documental en el proceso penal". Tirant Lo Blanch. Valencia 2008.
- PARRA LUCÁN, M.A. "La responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos". Responsabilidad civil del fabricante y de los profesionales. En L.F. Reglero Campos (Ed.), Del Tratado de responsabilidad Civil. Thomson Aranzadi. Madrid 2006.
- PEDRAZ PENALVA, E., "Apuntes sobre la prueba pericial en el proceso penal. Especial consideración de la pericia psiquiátrica", en Revista de Derecho Procesal, nº 2, 1994, pp. 339 y ss., y
- PÉREZ GIL, J. "El conocimiento científico en el Proceso Civil: Ciencia y Tecnología en tela de juicio". Tirant Lo Blanch. Valencia 2010.
- PEÑA TORRE, A. "Técnica de la Inspección Ocular en el Lugar del Delito", Manual del Instituto de Estudios de Policía, Madrid 1970.
- PICÓ JUNOY. J. "El juez y la prueba", Bosch editorial, Barcelona 2009.
- PICÓ I JUNOY, J., "Las Garantías Constitucionales del Proceso".Editorial Bosch. S.A. Barcelona, 1997.
- PICÓN DEVEESA J.F. "La dactiloscopia como medio de prueba". Actualidad Penal. Nº 2. Madrid, 1988.
- PLATT R., "En la Escena del Crimen. La Identificación Humana: Dactiloscopia". Ed. Pearson Educación. Madrid 2003.
- QUERALT, "La reforma policial española" . Justicia, 1986.
- QUESADA, E.,"Identificación Dactiloscópica". Revista Renacimiento Tomo I. Buenos Aires 1909.
- QUIROZ, A; Revista Mexicana de Derecho Penal. Proc. Gral. del Distrito Federal, Octubre, México. 1961.
- RAMOS GONZÁLEZ, S., "Responsabilidad civil por medicamento. Defectos de fabricación, de diseño y en las advertencias e instrucciones". Thomson Civitas. Madrid. 2014.
- RATHA N. and BOLLE R., "Automatic Fingerprint Recognition Systems" .Springer: New York, 2004.
- REYNA ALMANDOS. L., "Dactiloscopia Argentina su historia e influencia en la legislación". Publicada bajo los auspicios del Superior Gobierno de la Provincia. Talleres Gráficos Joaquín Sesé. La Plata.1909.
- REYES ALVARADO. R. "La prueba indiciaria". Ediciones Reyes Echandía. Bogotá,1989.



- REYES MARTÍNEZ, A., "Dactiloscopia y otras técnicas de identificación". Ed. Porruá. S.A. Méjico 1977.
- RICHARD GONZÁLEZ M., "La cadena de custodia en el derecho procesal penal español". Revista La Ley (Especial Cuadernos de Probática y Derecho Probatorio). Número 12. 8236/2013. Edit. Wolters Kluwer España, S.A. 2013.
- RIFA SOLER, J.Mª y VALLS COMBAU; J. F.; "Derecho Procesal Penal" Ed. Iurgium. Madrid. 2000.
- RIFA VALLS y RICHARD, "El proceso penal práctico". 6ª Ed. Editorial La Ley, Madrid 2009.
- RIVES SEVA, A.P., (Director) "La prueba en el proceso penal . Doctrina de la Sala 2ª del Tribunal Supremo". 4ª ed. Thomson Aranzadi. Madrid 2014.
- RODRÍGUEZ NUÑEZ. A. (Coordinadora), "La Investigación Policial y sus Consecuencias". Dikinson S.L. Madrid 2013.
- RODRÍGUEZ RAMOS. L., "Ley de Enjuiciamiento Criminal. Comentarios, concordancias y jurisprudencia". 17ª edición Editorial Colex. Madrid 2014.
- ROSA A., CUESTA M.J., PERALTA V., ZARZUELA A., SERRANO F., MARTÍNEZ-LARREA, FAÑANÁS L., "Dermatoglyphic anomalies and neurocognitive deficits in sibling-pairs discordant for schizophrenia spectrum disorder". Psychiatry Research 137., 2009.
- ROSS. A., "Sobre el derecho y la justicia". Eudeba SEN. B, Ed. Universitaria de Buenos Aires, Segunda Edición. Buenos Aires 1977.
- ROSS. A., "Lógica de las Normas". Traducción por José S.P. Hierro. Colección crítica del derecho. Sección Arte del Derecho. Director José Luis Monereo Pérez. Editorial Comares S.L. España 2000.
- ROTHSCHUH, K. E., "La Fisiología en la época romántica", En: Historia Universal de la Medicina, Salvat, vol. 5, Barcelona 1973.
- ROYO-VILLANOVA MORALES, R. "El Divismo pericial en Medicina Forense".20(76/77), 11-16. Revista Española de Medicina Legal. (1996).
- RUIZ MIGUEL, A.; "N. BOBBIO, Contribución a la Teoría del Derecho", F. Torres, Valencia 1.980.
- RUIZ VADILLO, E., "La actuación del M F en el proceso penal", PJ, Núm Especial II. 1987.
- RUIZ VADILLO, E., "La actividad probatoria en el proceso penal español y las consecuencias de violarse en ella algún principio constitucional de producirse determinadas irregularidades procesales" Ob.cit en "Cuadernos de Derecho Judicial. La Prueba en el Proceso Penal". Consejo General del Poder Judicial. Madrid 1992.
- SALVADOR CODERCH P. y RUBÍ PUIG A.: "Riesgos de desarrollo y evaluación judicial del carácter científico de dictámenes periciales", en Revista InDret, 1/2008, Barcelona 2008.
- SAN MARTIN CASTRO, C.E. "Derecho Procesal Penal"(2 vols) Editorial Grijley. Lima 2006.
- SÁNCHEZ MELGAR, J. "La prueba de ADN: pronunciamientos de la jurisprudencia", diario La Ley, año XXXII, núm. 7720, viernes 21 octubre 2011.
- SANDERS "Benedictin on Trial". "A Study of Mass Tort Litigation", Ann Arbor. University of Michigan Press. USA 2001.
- SANJURJO RIOS E., "La prueba pericial civil. Procedimiento y valoración". Madrid, 2014,
- SANZ J.A. "El Informe Pericial en la Investigación Criminal (I)- Aproximación a la investigación en sus aspectos teóricos, jurídicos y operativos. ANP&SSP Comité Ejecutivo Nacional. Madrid. 2003.
- SANTAMARÍA BELTRÁN, F; "A new method for evaluating ridge characteristics". Fingerprint and Identification Magazine. 1955.
- SANTOSUOSSO, A. & REDI, C.A. The need for scientists and judges to work together. Regarding a European network. En A. Santosuosso, G. Gennari, S. Garagna, M. Zuccotti & C.A. Redi (Eds.), Science, law and the courts in Europe. Pavia: Collegio Ghisleri, Ibis. 2004.

- SANTOSUOSSO, A. & REDI, C.A. Science, Law and the courts in Europe. Introduction. En A. Santosuosso, G. Gennari, S. Garagna, M. Zuccotti & C.A. Redi (Eds.), Science, law and the courts in Europe. Pavia: Collegio Ghisleri, Ibis.2010.
- SARKAR, N. CH., Finger Ridge minutiae: Classification Distribution and Genetics: Anthropological Survey of India, Calcuta, 2012.
- SEIDENBERG-KAJABOVA H., POSPISILOVA V., VRANAKOVA V., VARGA I., "An original histological method for studying the volar skin of the fetal hands and feet". Biomedical Papers of the Medical Faculty of the University Palacký, 154 (3) 211-218. Olomuc, Czechoslovakia, 2010.
- SENTIS, S., "Teoría y práctica del proceso. Ensayos de Derecho Procesal". Vol. III, pp. 83 – 84. Ediciones Europa América, Buenos Aires. 1959.
- SENTIS MELENDO, S. "La prueba: grandes temas del derecho probatorio". Ejea. 1967.
- SENTIS MELENDO, S. "La Prueba". Librería editorial Platense, 1996
- SERRANO ALBERCA, J.M., SERRANO ALBERCA, J.M., ARNALDO ALCUBILLA, E., GARRIDO FALLA, F., [et al.]. "Artículo 126 en Comentarios a la Constitución" / 3ª ed. Civitas, Madrid 2001.
- SERVICIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA GUARDIA CIVIL. "Procedimiento general PG-08 gestión de los ensayos y emisión de informes".
- SIEGEL J.A. and PEKKA J.S. "Encyclopedia of Forensic Sciences" (Second Edition). Friction Ridge Skin Impression Evidence – Standards of Proof. Pattern Evidence/Fingerprints (Dactyloscopy). Academic Press- Elsevier. USA. 2014.
- SIERRA BRAVO, RESTITUTO: "Tesis doctorales y trabajos de investigación científica". Ed. Paraninfo. Madrid. 1988.
- SIMONIN, C., "Medicina Legal Judicial". Ed. Jims. Barcelona 1973.
- STEIN, F., "El conocimiento privado del Juez", trad. de A. DE LA OLIVA SANTOS, Pamplona, 1973.
- STONE D.A., THORNTON, J.L. "A method for the description of minutia pair in epidermal ridge patterns". Journal of Forensic Sciences. 31: 1217- 1234. Año 1986.
- STONE, D.A. "Measurement of fingerprint individuality". En: Lee HC, Gaensslen RE editores. Advances in Fingerprint Technology, 2ª ed.: CRC Press. New York, 2001.
- STOCKIS., «Quelques recherches de pólíce scientifique». Anuales de la Société de Médecine légale de Bélgica.1908.
- TALAVERA ELGUERA. P. "La Prueba en el Nuevo Proceso Penal". Manual de Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Derecho Procesal Penal". GTZ. Perú 2009.
- TARONI, F., AITKEN, C., "Probabilities et preveu par l'ADN dans les Affaires Civiles at Criminales". Rev. Penalle Suisse 1998.
- TARUFFO M. "La prueba". Marcial Pons, Madrid 2010.
- TARUFFO, M. "Conocimiento científico y estándares de prueba judicial". Jueces para la Democracia. 2005.
- TARUFFO, M., "La prueba de los hechos". Editorial Trotta. Madrid 2002.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., " in dubio pro reo», libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia". Revista española de Derecho Constitucional. Año 7. Núm 20. mayo- agosto 1987.
- TOMÉ GARCÍA, R., "La prueba en el proceso penal". Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia". Cuerpo de Secretarios Judiciales. Madrid 1988.
- URQUIJO, CA, "Pelmatoscopia".Tesis. Universidad Nacional de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Médicas. Imprenta Alfredo Frascolo. Buenos Aire. 1944.
- U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION LABORATORY DIVISION., "Handbook of Forensic Services". An FBI Laboratory Publication Federal Bureau of Investigation. Quantico, 2014.

- U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE. FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION (FBI), "The Science of Fingerprints, Classification and Uses", US. Government Printing Office. Washington D.C.
- VARELA A. C., "Valoración de la Prueba". Sistemas de apreciación. Método evaluatorio. Prueba indiciaria. Documental. Confesional. Testimonial. Reconocimiento Judicial. Pericial. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1990.
- VÁZQUEZ SOTELO, J.L., "La presunción de inocencia". En: Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial 5/1992. Revista del Poder Judicial. Madrid 1992.
- VELA ARAMBARRI, M., "Dactiloscopia. identificación. Sistema español." Dirección General de la Policía. Madrid 1982.
- VISAUTA VINACUA; BIENVENIDO: *"Técnicas de Investigación Social I. Recogida de datos"*. Ed. PPU. SA.. Barcelona. 1.989.
- VUCETICH, J., "Dactiloscopia Comparada". Editorial: Establecimiento Tipográfico Jacobo Peuser. Buenos Aires. 1904.
- VUCETICH J., "Conferencia sobre el sistema dactiloscópico" (dada en la Biblioteca Pública el 8 de septiembre de 1901), La Plata, 1901.
- VUCETICH, J., "Historia Sintética de la Identidad". Revista de Identificación y Ciencias Penales". N° 17.
- WAYMAN J, et al, "Biometric Systems Technology, Design and Performance Evaluation". London. Springer, 2010.
- WOODWARD J.D, Jr., ORLANS M., and HIGGINS, P.T., "Biometrics" New York: McGraw Hill .Osborne, 2003.
- WILLIAMS, B.A. & ROGERS, T.L. "Evaluating the accuracy and precision of cranial morphological traits for sex determination". Journal of Forensic Sciences, (2014).
- WILLIAMS, G., McMURRAY H, N., WORSLEY, D, N., "Latent fingerprint detection using a scanning Kevin microprobe". Journal Forensic. Sci. 2012.
- WINTER, "A clearing in the forest. Law, Life and Mind". University Chicago Press. Chicago-London. 2001. págs 88 y ss; 93 y 105.
- YÉBENES GADEA, A., "Competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en sus funciones de policía judicial", en Boletín de Información. Ministerio de Justicia e Interior - Vol. 43, n. 1531 (1989).
- YOUNG, B., y HEAT, J.W., "Wheather's histología funcional", (traducción de la 4ª edición). Elsevier. España (2003).
- ZEELBERG, J., (Coord.). "Métodos de identificación de huellas dactilares". Conclusiones del Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares (GTEIHD). (2010)
- ZUBIRI DE SALINAS, F., "La Policía Judicial". En Poder Judicial. N° 19. Madrid 1990.
- ZUBIRI SALINAS, F., "¿Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen del experto". <http://jucesdemocracia.es/publicaciones/revista/articulosinteres/ZUBIRI.pdf>. 2012